

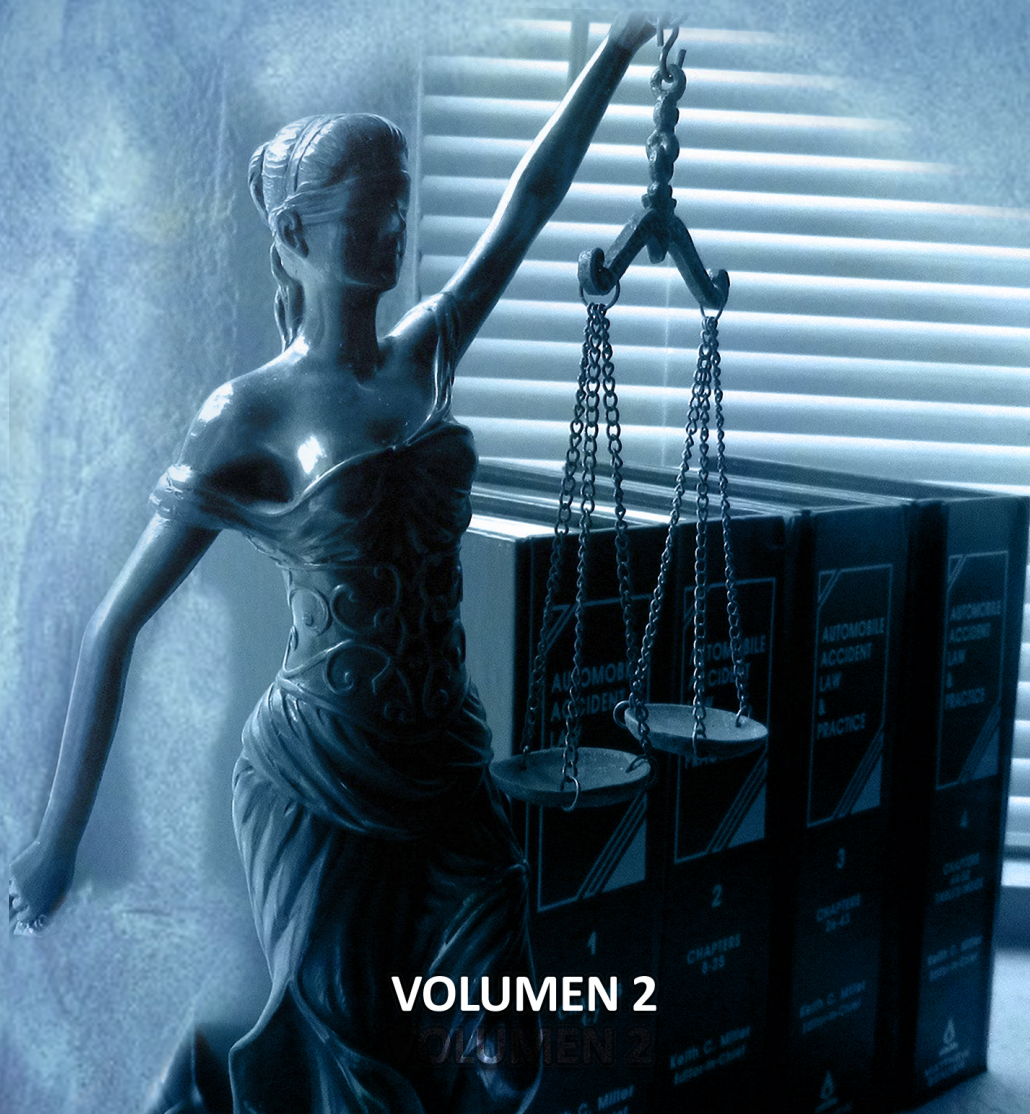
# BIBLIOTECA BÁSICA

DE LA JURISDICCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

## JUSTICIA PENAL DE LA PERSONA ADOLESCENTE

Mag. Juan de las Nieves Sabino Ramos

Mag. Francisco Antonio Pérez Lora



VOLUMEN 2

# **BIBLIOTECA BÁSICA**

**DE LA JURISDICCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

**JUSTICIA PENAL DE LA PERSONA ADOLESCENTE**

**Mag. Juan de las Nieves Sabino Ramos**

**Mag. Francisco Antonio Pérez Lora**

**VOLUMEN 2**





346.0135

R426b República Dominicana. Poder Judicial.

Biblioteca básica de la jurisdicción de niños niñas y adolescentes : justicia penal de la persona adolescente / Juan de las Nieves Sabino Ramos, Francisco Antonio Pérez Lora. -- 1 ed. -- Santo Domingo : Poder Judicial, 2020.  
v.2

ISBN: 978-9945-585-59-9

1. Derecho del niño -- República Dominicana 2. Administración de justicia para menores -- República Dominicana I. Sabino Ramos, Juan de las Nieves II. Pérez Lora, Francisco Antonio III. Tit.



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DOMINICANA

**Auspiciado por:**



“Proyecto de Mejora de la Calidad del Servicio de Administración de Justicia de la República Dominicana garantizando el acceso y proporcionando respuestas rápidas, eficientes y oportunas”.

**Autores:**

Mag. Juan de las Nieves Sabino Ramos

Mag. Francisco Antonio Pérez Lora

**Revisión:**

Mag. Mirta Felicia Duarte Mena

Yolanda Iluminada González Disla

Flabis María Sánchez Carrasco

**Colaboración:**

Esther Martínez

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano (Cendijd)

División de Publicaciones y Difusión Web

**Corrección de estilo:**

Mayra Elena Arbaje Lembert

**Diagramación:**

José Miguel Pérez N.

**Diseño de portada:**

Amaury Silva

**ISBN: 978-9945-585-59-9**

**Impreso en:**

Imprenta La Unión, S. R. L.

Santo Domingo, República Dominicana,

Diciembre 2020

Hecho los depósitos de Ley

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

# CONTENIDO

---

<b>Aspectos Generales .....</b>	<b>3</b>
---------------------------------	----------

## **CAPÍTULO I**

### **DERECHO PENAL DE LA PERSONA ADOLESCENTE**

<b>RESUMEN.....</b>	<b>5</b>
<b>1.1 Antecedentes .....</b>	<b>5</b>
<b>1.2. La Doctrina de la Situación Irregular vs Doctrina de la Protección Integral .....</b>	<b>11</b>
<b>1.3 Instrumentos Internacionales en el Derecho Penal de la Persona Adolescente .....</b>	<b>14</b>
<b>1.4 Inimputabilidad de la Niñez e Imputabilidad de la Persona Adolescente .....</b>	<b>25</b>
<b>1.5 La Responsabilidad Penal de los Menores de Edad.....</b>	<b>35</b>
<b>1.6 La Inimputabilidad de los Menores, como Teoría.....</b>	<b>38</b>
<b>1.7 El Derecho Penal de la Persona Adolescente y sus Diferencias con el Derecho Penal Ordinario .....</b>	<b>43</b>

## **CAPÍTULO II**

### **EL PROCESO PENAL DE LA PERSONA ADOLESCENTE**

<b>RESUMEN.....</b>	<b>51</b>
<b>2.1 Del Régimen de las Acciones.....</b>	<b>51</b>
<b>2.2 Los Sujetos Procesales .....</b>	<b>63</b>
<b>2.2.1 La Persona Adolescente Imputada o Acusada. ....</b>	<b>64</b>

2.2.2	La Persona Agraviada .....	66
2.2.3	La Defensa Técnica .....	68
2.2.4	El Ministerio Público .....	71
2.2.5	Equipos de Apoyo.....	75
2.2.5.1	La Unidad Multidisciplinaria .....	75
2.2.5.2	De la Policía Judicial Especializada.....	78
2.3	De los Principios que rigen el Proceso.....	79
2.4	De las Etapas del Proceso .....	88
2.4.1	Actuaciones Iniciales .....	88
2.4.2	Ordenes de Arrestos y Medidas Cautelares. ....	93
2.4.3	Otras Medidas Cautelares .....	105
2.4.4	La Prisión Provisional de Libertad como medida cautelar.....	108
2.4.5	La Fase de Investigación .....	119
2.4.6	Terminación Anticipada del Proceso .....	125
2.4.7	Fin del Proceso de Investigación con la Presentación de la Acusación.....	128
2.5	La Fase Intermedia.....	136
2.5.1	La Audiencia Preliminar .....	138
2.6	El Juicio de Fondo, sus Características .....	143
2.6.1	Las Sentencias Condenatorias o de Absolución. Distinciones .....	150
2.6.2	Sentencia sobre Responsabilidad Penal.....	152
2.6.3	Sentencias Absolutorias .....	156
2.7	Las Sanciones en la Justicia Penal de la Persona Adolescente .....	158
2.7.1	Del Catálogo de Sanciones .....	158
2.7.1.1	Las Sanciones No Privativas de Libertad.....	159
2.7.1.2	Las Sanciones Socioeducativas .....	162
2.7.1.3	Las Órdenes de Orientación y Supervisión .....	180
2.7.1.4	Las Sanciones Privativas de Libertad.....	184
2.8	Los Recursos .....	199

2.8.1	El Recurso de Oposición .....	207
2.8.2	El Recurso de Apelación.....	209
2.8.3	El Recurso de Casación .....	220
2.8.4	El Proceso de Revisión de Sentencias .....	223
2.8.5	La Acción Constitucional de Hábeas Corpus .....	226
<b>Conclusión</b>	.....	<b>230</b>

### **CAPÍTULO III**

## **EL PROCESO DE CONTROL Y EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN DE LA PERSONA ADOLESCENTE**

<b>RESUMEN</b> .....	<b>237</b>
<b>3.1</b> Aspectos Generales .....	<b>237</b>
<b>3.2</b> La Ejecución de las Sanciones dentro de la Justicia Penal de la Persona Adolescente y sus Garantías .....	<b>238</b>
<b>3.2.1</b> Marco Legal del Régimen de las Sanciones y su Cumplimiento .....	<b>242</b>
<b>3.2.2</b> Ejecución de las Sanciones Socioeducativas.....	<b>243</b>
<b>3.2.3</b> La Ejecución de las Órdenes de Orientación y Supervisión .....	<b>248</b>
<b>3.2.4</b> Ejecución de las Sanciones Privativas de Libertad.....	<b>253</b>
<b>3.3</b> El Tribunal de Control de Ejecución de las Sanciones: sus atribuciones .....	<b>257</b>
<b>3.4</b> La Revisión de las Sanciones ordenadas contra Adolescentes.....	<b>261</b>
<b>3.4.1</b> La Revisión de las Sanciones, Aspectos Prácticos y Conflicto de Principios Procesales.....	<b>264</b>
<b>3.4.2</b> Aspectos Sustantivos y Procesales de la Revisión de las Sanciones. ....	<b>276</b>
<b>3.4.3</b> Las Sanciones Sustitutorias Postproceso de Revisión .....	<b>288</b>
<b>Conclusión</b> .....	<b>300</b>
<b>Otros flujogramas anexos</b> .....	<b>303</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>313</b>



# CAPÍTULO I

## EL DERECHO PENAL DE LA PERSONA ADOLESCENTE

---

*Juan de las Nieves Sabino Ramos<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Juez Miembro de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.





## Aspectos Generales

---

Los sistemas de responsabilidad penal infanto-juvenil requieren de un análisis cuidadoso y ponderado, porque se refieren a una población vulnerable. La sensibilidad es aún mayor, cuando vamos a hacer referencia al comportamiento de los menores de edad frente a las normas penales que rigen la conducta del ser humano en sociedad.

Durante muchos años se ha hablado de inimputabilidad de los menores de edad; sin embargo, esa denominación distaba mucho de la realidad y del cumplimiento de esa palabra. Con relación a nuestro país, se estudia esta doctrina en nuestro sistema legal, las leyes que le dieron sustento, los avances legislativos, los aportes del Derecho Comparado y los más actualizados cambios que están ocurriendo en otras legislaciones que han dado receptividad al Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil.

Hay que precisar, que los sistemas represivos en contra de los menores de edad, son tan antiguos como la propia historia de la humanidad. El tratamiento ofrecido a estos ha estado influenciado por apatía, erróneo ejercicio de las instituciones del Estado y un enfoque distorsionado de la función que deben desempeñar los progenitores, por haberles delegado funciones dictatoriales que aún influyen en la sociedad contemporánea.

En esta segunda parte de esta biblioteca, se realiza un análisis sobre los orígenes de los procesos penales en contra de los menores

de edad y cómo esta tendencia se ha transmitido por generaciones, llegando hasta nuestros días. Para ello, se ha realizado una investigación que se ha dividido en dos etapas: la primera a raíz de la investigación como consecuencia del trabajo de grado de la maestría cursada por quien suscribe en la Universidad de Puerto Rico (UPR) en los años 2002-2003 que, por entenderlo pertinente se inserta en esta primera parte del Tema 1, con la debida actualización.

Y en la segunda parte, se hace referencia al proceso penal de la persona adolescente desde la perspectiva procesal, tomando en consideración las normativas nacional e internacional de protección de los derechos de la persona menor de edad en conflicto con la ley. De igual modo, se analizan los principios fundamentales y procesales que dan sustento a este tema y, finalmente, el régimen de las acciones y sus diferencias con relación al proceso penal ordinario.

Para el desarrollo de este tema, se estudian para una mejor comprensión, las distintas medidas cautelares que se aplican para tratar de garantizar la presencia de los adolescentes imputados a cada una de las fases del proceso, aquellas de naturaleza grave y menos grave. Además, se analiza el proceso de investigación, los sujetos procesales, la fase intermedia, la sentencia, las sanciones que se aplican como régimen de consecuencia, el ejercicio de los recursos y los procesos ante los tribunales de control de la ejecución de las sanciones.

A modo de fundamentar el desarrollo de los diferentes temas, se toman en consideración las opiniones jurisprudenciales y los precedentes constitucionales de nuestros tribunales y las Altas Cortes de nuestro país. La parte teórica se complementará con flujogramas, los cuales van a aportar una herramienta muy útil para la adecuada distinción y comprensión de cada etapa del proceso.

# CAPÍTULO I

## DERECHO PENAL DE LA PERSONA ADOLESCENTE

### RESUMEN

---

El objetivo de este apartado es el estudio del sistema de responsabilidad penal de los menores de edad, iniciando desde las necesarias referencias históricas de los primeros sistemas jurídicos de la humanidad, examinando las diferentes etapas de estos procesos hasta llegar a nuestros días. De igual manera, se analiza el aspecto sustantivo del sistema de justicia penal de la persona adolescente, para acercarnos a una adecuada comprensión de sus orígenes, sus motivaciones y su alcance. Posteriormente, se estudiarán los referentes internacionales en esta temática, los convenios internacionales, las doctrinas y los demás aspectos que fijan criterios sobre la inimputabilidad penal de los menores de edad, lo que en el pasado constituyó un problema, más que una solución y una ficción de la realidad penal del momento.

### 1.1 Antecedentes

El Imperio Romano fue uno de los primeros en establecer limitaciones al procesamiento penal de los menores de edad, regulando que la responsabilidad penal se adquiriría cuando se llegaba a la pubertad<sup>2</sup>,

---

<sup>2</sup> Lobo Abello. (1951). *El Problema de la Delincuencia de Menores*. Bogotá. Facultad de Ciencias Económicas y jurídicas de la Universidad Pontificia Católica Juveniana. p. 16.

desde ese momento se entendía que el menor de edad tenía capacidad de obrar<sup>3</sup>. Al inicio de la época imperial se limitó la edad penal del menor asociándola al momento en que este alcanzaba el dominio del lenguaje. Justiniano fraccionó el proceso penal de menores en tres fases, de acuerdo con la edad cronológica: los infantes menores de siete años, a quienes consideró irresponsables penalmente; desde los siete hasta los nueve años y medio las hembras y los varones hasta los diez, la responsabilidad penal dependía del examen del discernimiento y las características de los hechos atribuidos. A partir de esa edad y hasta los veintiún años, se le consideraba procesable, pero se le trataba benignamente<sup>4</sup>.

En caso de demostrarse que el menor de edad cometió el delito, se les adjudicaba a los padres la responsabilidad de restituir económicamente a las víctimas, mientras que las penas de muerte y la mutilación de órganos no se les aplicaban a los menores de edad, sustituyéndolas por castigos en la piel o en el pelo<sup>5</sup>. En lo que se refiere al Derecho Canónico, el hecho de ser menor de edad representaba una atenuación o excepción en lo que se refiere a la responsabilidad penal. En este sentido, se consideraba que los menores de siete años gozaban de irresponsabilidad absoluta, mientras que entre los ocho y los doce años los varones, y las hembras hasta los catorce, la responsabilidad se consideraba en pocas ocasiones, recurriéndose al examen del discernimiento<sup>6</sup>.

A los Estados Unidos de América, se le reconoce como la nación que realizó el primer esfuerzo para separar los procesos penales entre

---

<sup>3</sup> Pérez, Victoria. (1940). *La Minoría del Menor de Edad*. Madrid. Editorial Bosch. p. 110.

<sup>4</sup> Barbero Santos, M. (1973). *Delincuencia Juvenil, Tratamiento*. Citado por Vigo en: *Delincuencia Juvenil*. Universidad de Santiago de Compostela. p. 111.

<sup>5</sup> *Ibidem*.

<sup>6</sup> Barbero Santos, M. (1973). *Delincuencia Juvenil, Tratamiento*. Citado por Vigo en: *Delincuencia Juvenil*. Ob. Cit. P. 111.

adultos y menores de edad. Entre los Estados que implementaron por vez primera este avance están: Nueva York en el 1862, reforzando este sistema en el 1892 y Massachusetts que implementó la medida en el 1863. Sin embargo, el primer tribunal constituido exclusivamente para conocer procesos penales a menores de edad se creó en el 1899, en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, bajo el nombre de Tribunal para Jóvenes del Condado de Cook<sup>7</sup>. Esa institución nace por iniciativa de la Bar Association of Women's Club of Chicago, el Consejo de Educación, el Colegio de Abogados de Chicago e instituciones benéficas, que fomentaron el movimiento que impulsó la aprobación de la Ley del 21 de abril de 1899, que finalmente dispuso para que los menores de edad se procesaran por una jurisdicción especializada<sup>8</sup>.

A partir de esta iniciativa, continuaron estableciendo jurisdicciones especializadas para los menores de edad los Estados de Colorado, Pennsylvania, Kansas, Rhode Island y Wisconsin, ya para el año 1909, en la mayoría de los Estados de la unión se estaba implementando este sistema<sup>9</sup>. A raíz de la década de los 60 se comienza a cuestionar el grado de discrecionalidad en las actuaciones de los jueces de menores y aparecen visos de inconstitucionalidad en los procesos<sup>10</sup>, hasta que en el caso *In re Gault*<sup>11</sup>, la Suprema Corte de los Estados Unidos reconoce que los menores de edad tienen derecho a ser informados sobre los cargos que pesaban en su contra, derecho a carearse con los testigos, derecho a la asistencia de abogado y a permanecer en silencio, o sea derecho a la no autoincriminación<sup>12</sup>.

---

<sup>7</sup> *Ibidem*.

<sup>8</sup> DeAsúa, Jiménez. (1918). *La Política Criminal en las Legislaciones Europeas y Norteamericana*. Madrid. p. 156. Citado por José Martín Ostos. P. 8.

<sup>9</sup> *Ibidem*.

<sup>10</sup> *Ibidem*.

<sup>11</sup> Estados Unidos de América. (1967). Corte suprema de Justicia, 387 U.S. 1

<sup>12</sup> Gluck Mezey, Susan. (1996). (Children in Court, State University of New York Press. Albany. P. 24.



Europa comenzó a aprobar jurisdicciones especializadas para el procesamiento de menores de edad a principios del siglo XX, debido a la influencia de los Estados Unidos. Inglaterra creó el primer Tribunal en el año 1905, cuando Akers Douglas, ministro del Interior dispuso mediante circular la creación de Tribunales para niños en todo el Reino, en 1908 se aprueba la Ley Children's Act y en 1933 la Carta Magna de los Niños<sup>13</sup>. Al imperio inglés le siguió Alemania en el 1907. Italia en 1909 creó mediante decreto reglas que otorgaron carácter especial a las audiencias penales en contra de los menores de nueve a veintiún años, luego le siguieron dos proyectos de los años 1912 y 1921, hasta que finalmente se crearon mediante ley los Tribunales para Menores en 1930.

En Francia, nacen los tribunales para menores mediante la Ley del 22 de julio de 1912. Posteriormente se modificó en el 1927 y 1928, hasta que, en el 1945, mediante una ordenanza se instituyen las jurisdicciones especializadas de menores. La legislación francesa fue considerada en ese momento como un paradigma en lo que se refiere a la definición de los procesos de los menores de edad. Mientras que España estableció mediante ley el proceso penal de menores en el año 1924.

Argentina fue el primer país de Latinoamérica que estableció un tribunal de menores mediante legislación, en el año 1921. Brasil continuó en el año 1924 y para el año 1927 aprueba una legislación que permite que la jurisdicción de adultos y de menores de edad, se conozca por separado. Chile le sigue en el 1928 y a partir de ese momento se pueden citar países como Uruguay en 1934, República Dominicana en 1941, Panamá en 1951, Perú y Honduras en 1962, Nicaragua en 1973 y Guatemala en 1974, para sólo citar algunos de los países del nuevo continente que instauraron tribunales especializados<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> García Méndez, Emilio y Mary Beloff. (1999). *Infancia, Ley y Democracia*. Tomo I y II. 2da Edit. Santa Fe de Bogotá. Temis.

<sup>14</sup> *Ibidem*.

Se debe destacar que el modelo implementado en casi todos los países del mundo respondía a un sistema tutelar, que, por aplicación de la Doctrina de la Situación Irregular, cuya característica esencial era considerar a los menores de edad como objeto de protección, sin reconocerlos como sujetos plenos de derechos.

En República Dominicana, antes del año 1941, los menores de dieciocho años eran procesados por las autoridades judiciales ordinarias, bajo los criterios del discernimiento, hasta que mediante la Ley núm. 603 de ese año se instituyeron los Tribunales Tutelares de Menores, que prohibió aplicar las sanciones establecidas en el Código Penal a los menores de dieciocho años<sup>15</sup>. Sin embargo, esa disposición no estuvo vigente por mucho tiempo, ya que ese mismo año fue modificada por la Ley núm. 688, que restablece la doctrina del discernimiento, por medio de la cual se permitía que desde los dieciséis hasta los dieciocho años se declinara el proceso a la jurisdicción ordinaria, cuando un procesado cometiera actos de gravedad y si se establecía que el mismo había actuado con discernimiento<sup>16</sup>.

Con relación al sometimiento judicial o procesamiento, el 20 de septiembre del año 1954, mediante la Ley núm. 3938, se dispuso que el tribunal adquiriría jurisdicción sobre los menores de edad desde los ocho hasta los dieciocho años, para conocer acusaciones por crímenes o delitos y sin ninguna otra clasificación<sup>17</sup>. Cuando la infracción era cometida por un menor de esa edad, la persecución penal se ejercía en contra de los padres, tutor o guardián del menor<sup>18</sup>. Los tribunales

---

<sup>15</sup> Ley núm. 603 de 1941, Sobre los Tribunales Tutelares de Menores. Artículo 1.

<sup>16</sup> *Ibidem*. Artículo 2.

<sup>17</sup> Ley núm.603. Párrafo artículo 2.

<sup>18</sup> Buaiz, Yury Emilio. Venezuela, La Convención sobre los Derechos del Niño: Principio y fin de la Situación Irregular. P.101. Señala: Muchos de nosotros, por ejemplo, justificamos y ejecutamos el maltrato a los niños con el pobre fundamento de “corregir”, “orientar” la desviación y de “estar formándolo para el futuro”, igual entonces justificamos la represión desde la escuela hasta el

estaban conformados por un juez (miembro de la corte de apelación o de primera instancia del departamento o distrito judicial de residencia del menor), un médico del departamento de sanidad, un inspector de educación y un delegado social. El tribunal no ejercía sus funciones de manera permanente, pues se constituía ad-hoc cuando se presentaban los casos.

A partir del año 1978, el país comienza a revisar las políticas, leyes y programas para niños (as) y adolescentes con la creación del Consejo Nacional de la Niñez, como parte de la celebración del año internacional del niño. Luego de la aprobación de la Convención de los Derechos del Niño en 1989, nuestro país la ratifica en 1991, lo cual hizo asumir mayor compromiso a los fines de cambiar las políticas públicas con relación a la niñez y la adolescencia. De esta manera, en el año 1994 es aprobada la Ley núm.14-94, que fue una iniciativa legislativa que crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y posteriormente en el año 2003 se aprueba la Ley núm.136-03, que define más acertadamente las competencias de los tribunales de niños, niñas y adolescentes y de las personas que intervienen en los procesos penales en materia de justicia penal de la persona adolescente y los órganos que intervienen en cada fase del proceso; esto, sin mencionar las grandes reformas que fueron implementadas en materia de Derecho de Familia.

Dentro de este esquema histórico, resultó aleccionador para el desarrollo de una justicia penal de la persona adolescente el descubrimiento de algunas teorías que se desarrollaron en diferentes latitudes del mundo, que definieron el accionar de los actores que intervenían en el sistema de justicia penal de la persona adolescente. En esta tesitura, debemos destacar dos importantes teorías de los

---

sistema de internamiento y privación de la libertad de niños que son pobres y están en situación de peligro; como si de esa forma estuviéramos enfrentando el problema, y no las consecuencias de esto.

que han intervenido en el trato que los Estados han dispensado a la población infantil. Estas se dividen en dos grandes etapas: antes y después de la aprobación de los importantes acuerdos internacionales, conocidas como las Doctrinas de la Situación Irregular y Protección Integral.

## 1.2. La Doctrina de la Situación Irregular vs Doctrina de la Protección Integral

Es el sistema por medio del cual se define la situación de los menores de edad que han sido objeto de abandono físico o emocional. Se parte de la premisa que los niños normales eran los que contaban con el apoyo y la protección de sus padres o familiares; mientras que los desamparados, problemáticos y excluidos se les llamaba “Menores”. Sobre este aspecto Yury Emilio Buaiz<sup>19</sup> opina: *“La Doctrina de la Situación Irregular, es la progenitora de la imagen de la realidad de los niños, niñas y adolescentes menores, sin derechos, esclavos de su destino social, al punto de haber generado una cultura que tiene sus raíces bien cimentadas en nosotros los adultos, en el sentido de que esos “menores” son objeto, no personas porque carecen de capacidad”*.

Esta doctrina, se caracteriza por promover acciones judiciales en contra de los menores de edad por el solo hecho de vivir en extrema pobreza y abandono<sup>20</sup>. Por ello, el Código de Menores de Brasil

---

<sup>19</sup> Buaiz, Yury Emilio. Venezuela, *La Convención sobre los Derechos del Niño: Principio y fin de la Situación Irregular*. P.101. Señala: *Muchos de nosotros, por ejemplo, justificamos y ejecutamos el maltrato a los niños con el pobre fundamento de “corregir”, “orientar” la desviación y de “estar formándolo para el futuro”, igual entonces justificamos la represión desde la escuela hasta el sistema de internamiento y privación de la libertad de niños que son pobres y están en situación de peligro; como si de esa forma estuviéramos enfrentando el problema, y no las consecuencias de esto.*

<sup>20</sup> Emilio García Méndez y Mary Beloff. Ob. cit. p.8.

de 1979 -derogado - facultaba a cualquier persona y obligaba a las autoridades administrativas a remitir a las autoridades judiciales al menor de edad que se encontrara en situación irregular. Ese texto, en su artículo segundo disponía que un menor estaba en situación irregular cuando estaba privado de condiciones esenciales para la subsistencia, salud e instrucción obligatoria<sup>21</sup>.

La Doctrina de la Situación Irregular se extendió en nuestro país incluso para los menores de edad bajo la asistencia de sus padres, al disponer el artículo 20 de la Ley núm. 603<sup>22</sup> que los padres podían hacer internar a sus hijos menores de dieciocho años en casas de corrección o de reeducación, mediante ordenanzas diligenciadas a través del Tribunal Tutelar de Menores, medida que podía extenderse por un período de seis (6) meses.

Mary Beloff<sup>23</sup>, identificó las características de la Doctrina de la Situación Irregular en el derecho interno de un Estado, entre las que señaló: *“A los niños y jóvenes se les denomina “Menores” son objeto de protección, es una protección que viola o restringe derechos, la infancia está dividida (para permitir el proceso penal ordinario), gozan de incapacidad, no se toma en cuenta su opinión, el juez ejecutando política social o de asistencia, juez como buen padre de familia, juez con facultades omnímodas, lo asistencial confundido con lo penal, se considera al menor abandonado como delincuente, imputados de delitos como inimputables, privación de libertad como regla, medidas por tiempo indeterminado”*.

Esta doctrina, se puso en ejecución visualizando la función del juez como un *Buen Padre de Familia*, cuando se le permitía aplicar medidas de internamiento en el “mejor interés del menor” bajo el

---

<sup>21</sup> Emilio García Méndez y Mary Beloff. Ob. cit. p.8.

<sup>22</sup> Ley núm. 603 de 1941, Sobre los Tribunales Tutelares de Menores (derogada).

<sup>23</sup> De la Situación Irregular a la Protección Integral: *La Ley 14-94 a la Luz de la Convención sobre los Derechos del Niño y otros Instrumentos Internacionales*. (2000). Santo Domingo. Escuela Nacional de la Judicatura.

pretexto de protegerlo, incluso en muchos países de Latinoamérica, sin existir responsabilidad penal y bajo el criterio de aplicar medidas de protección se arrestaban e ingresaban a menores de edad, incluso en recinto destinados para adultos, para luego remitirlo a centros de corrección para aplicarles “medidas de protección”.

A diferencia de la anterior doctrina, posteriormente entró en vigor la aplicación otra denominada la Protección Integral, que persigue la salvaguarda integral de los derechos de los menores de edad, surge de la aprobación de un conjunto de acuerdos internacionales que busca comprometer a los Estados para eliminar los vestigios de la Doctrina de la Situación Irregular y organicen un nuevo derecho, donde se le otorgue el mismo tratamiento a toda la población que es menor de edad<sup>24</sup>.

El instrumento internacional por excelencia sobre esta doctrina es la Convención Internacional de los Derechos del Niño<sup>25</sup>, junto a esta se unen: Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing)<sup>26</sup>; Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad<sup>27</sup>; y Las Directrices de las Naciones Unidas para la administración de Justicia Juvenil (Directrices de Riad)<sup>28</sup>.

---

<sup>24</sup> Seda Moraes, Edson. *La Protección Integral*. p. 90. *Ley Infancia y Democracia*. Ob. cit. 12.

<sup>25</sup> Asamblea de las Naciones Unidas (ONU). (20 de noviembre de 1989). Convención Internacional de los Derechos del Niño.

<sup>26</sup> Asamblea de las Naciones Unidas (ONU), Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), aprobada por Resolución 40/33, de fecha 29 de noviembre de 1985.

<sup>27</sup> Asamblea de las Naciones Unidas (ONU), Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, aprobada por Resolución 45/113, de fecha 14 de diciembre de 1990.

<sup>28</sup> Asamblea de las Naciones Unidas (ONU), Las Directrices de las Naciones Unidas para la administración de Justicia Juvenil (Directrices de Riad), aprobada por Resolución 45/112, de fecha 14 de diciembre de 1990.



A la doctrina se le denomina de Protección Integral, porque articula un conjunto de mandatos sobre el ejercicio de la autoridad, la libertad, los derechos y deberes de todos, incluyendo a padres, hijos y ciudadanos, extendiéndose a servidores públicos de los tres Poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial)<sup>29</sup>. Según Yury Emilio Buáiz<sup>30</sup>, la Doctrina de Protección Integral, significa pasar de “ningún derecho para muchos niños” que es la Doctrina de la Situación Irregular, a “todos los derechos para todos los niños”<sup>31</sup>.

En lo que se refiere a las principales características de una ley que implementa el sistema de la Doctrina de la Protección Integral, Mary Beloff<sup>32</sup> identifica las siguientes: *“Los menores de edad se identifican como niños y jóvenes, estos son sujetos de derechos, bajo una protección que reconoce y promueve derechos, infancia integrada, se consideran los niños como personas en desarrollo, es central la opinión del niño, son los adultos y las instituciones que están en situación irregular, descentralización y municipalización, juez técnico y en actividad jurisdiccional, juez limitado por garantías, lo asistencial separado de lo penal, existe responsabilidad penal juvenil, desaparecen los términos “menores abandonados – delincuentes, se reconocen todas las garantías, privación de libertad como excepción y solo para infractores, medidas por tiempo determinado”*.

### **1.3 Instrumentos Internacionales en el Derecho Penal de la Persona Adolescente**

En la primera parte de este tema, se hizo referencia al interés mostrado por los Estados para atender de forma individual la situación

---

<sup>29</sup> Ibídem. p. 10

<sup>30</sup> Ibídem.

<sup>31</sup> Bellof, Mary. (1998). *Infancia, Ley y Democracia en América Latina*. Santa Fe de Bogotá. Temis Desalma. p.85.

<sup>32</sup> Ibídem.

jurídica de los menores de edad en conflicto con las leyes penales. Pero es a partir del año 1924 que se da a conocer el primer esfuerzo conjunto a través de la Declaración de Ginebra, donde la Liga de las Naciones aprobó la primera Declaración de los Derechos del Niño<sup>33</sup>, con cinco puntos inherentes a los derechos esenciales de los menores de edad<sup>34</sup>.

Siguiendo esa temática, en el 1948 la Asamblea General de la ONU aprobó una versión más extensa de este texto, de donde surgen los diez principios básicos sobre los derechos de los menores de edad<sup>35</sup>, el cual fue ratificado posteriormente en el año 1959. Estos esfuerzos contemplados en esa carta de diez derechos, fue el fundamento para que en el año 1978, Polonia tomara la iniciativa de formular una carta sobre los derechos de la niñez, ante la Asamblea General de la ONU, para que coincidiera con la fecha de la celebración de la Declaración Internacional de los Derechos del Niño. Sin embargo, la comisión encargada de los derechos humanos de la ONU consideró que ese instrumento debía ser sometido a una nueva revisión, creándose para esto un grupo especial de trabajo que comenzó a reunirse periódicamente<sup>36</sup>.

### ***A. Las Reglas de Beijing***

Las Reglas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), tuvieron como antecedentes

---

<sup>33</sup> Unicef, *La convención Sobre los Derechos del Niño*[en línea], [Consulta 27 de mayo de 2003]. Disponible en: <http://www.unicef.org/spanish/crc/convención.htm>. p. 7.

<sup>34</sup> Preámbulo de la CDN. Ob. cit.

<sup>35</sup> GarcíaMéndez, Emilio, O donnell, Daniel y otros. (1996). *Derechos del Niño-Textos Básicos. La Primera Prueba*, C.A. Venezuela. Unicef. p. 5.

<sup>36</sup> Véase para más detalle: *Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y Normativa Internacional*. (1996). Unicef. 2da Edit. Santo Domingo. Editorial Gente. p. 171.

el Sexto Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en Caracas, Venezuela en 1980. En ese encuentro se pautaron varios principios que debían ser insertados posteriormente en un instrumento que definiera las estrategias a seguir para la administración de justicia de menores de edad<sup>37</sup>. Estas normas se ratificaron en Milán, Italia, en el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, el 29 de noviembre de 1985 y se denominaron Reglas de Beijing, porque se discutieron en las reuniones preparatorias regionales para el Séptimo congreso en Beijing China en el año 1984<sup>38</sup>.

Entre los objetivos de este acuerdo internacional, se encuentra el interés de establecer los principios generales y reglas mínimas para uniformar el proceso penal seguido a los menores de edad entre las naciones del mundo.

Estas reglas constituyen el primer instrumento internacional, que aun persiguiendo objetivos loables promueve la estigmatización de los menores de edad sujetos a procesos penales al catalogarlos como “Menores Delincuentes”<sup>39</sup>. En este sentido la Regla 2.1, establece: “*Las Reglas mínimas que se enuncian a continuación se aplicaran a los menores delincuentes con imparcialidad, sin distinción alguna, por ejemplo de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición*

---

<sup>37</sup> Véase para más detalle: *Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y Normativa Internacional*. (1996). Unicef. 2da Edit. Santo Domingo. Editorial Gente. p. 171.

<sup>38</sup> *Ibidem*.

<sup>39</sup> El termino Delincuencia Juvenil, fue acuñado por vez primera en Inglaterra en 1815, cuando se condenó a muerte a cinco (5) muchachos, con edades que oscilaban entre los 8 y 12 años, según lo refiere Plácido Alberto Horas, *Jóvenes Desviados y Delincuentes*. Ob. cit.

*económica, nacimiento o cualquier otra condición*”<sup>40</sup>. Incluso la letra c, de esta Regla al definir el término menor delincuente lo identifica como *todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito*”. Para efecto de esta Regla, el menor de edad imputado o acusado ya es un menor delincuente, no existe para él la presunción de inocencia, o sea, que si se le acusa es responsable.

En esencia, estas reglas plantean un enfoque punitivo y prejuzgado en contra de los menores de edad, al indicar que el procesamiento penal no está restringido a la existencia de una acusación por el hecho sancionable, al afirmar: “*Las disposiciones pertinentes de las reglas no sólo se aplicarán a los menores delincuentes, sino también a los menores que puedan ser procesados por realizar cualquier acto concreto que no sea punible, tratándose del comportamiento de los adultos*”<sup>41</sup>. Se puede argüir que las Reglas solo contemplan un conjunto de disposiciones mínimas o genéricas que sirven de directrices a los Estados, pero esto no es óbice para justificar una intervención judicial o administrativa con característica penal sin que previamente exista la infracción a un precepto legal; esta disposición constituye una clara vulneración al principio de legalidad, que restringe la acción penal a la imputación de hechos antijurídicos que cuenten con sanción previa a la ocurrencia del hecho.

Sin embargo, el aspecto positivo de este acuerdo internacional, podemos decir que el mismo enumera un conjunto de principios que en cierto modo motiva a los estados a ejecutar garantías procesales en favor de los menores de edad, entre las que podemos mencionar:

---

<sup>40</sup> Regla 2.1 de Beijing. Ob. cit.

<sup>41</sup> *Ibidem*. Regla 3.1.

- a) El Principio de Proporcionalidad: al indicar que la respuesta al menor de edad, se ejecutará de acuerdo a la circunstancia del acusado y del delito<sup>42</sup>;
- b) El debido proceso de ley: resaltando el derecho a la presunción de inocencia, derecho a la no-incriminación (Guardar Silencio), a recibir notificación de la acusación o los cargos, derecho a la asistencia y defensa jurídica, derecho a la contradicción de testigos, derecho a la presencia de los padres dentro del proceso y derecho a recurrir cualquier decisión judicial ante un foro superior<sup>43</sup>;
- c) Derecho a la confidencialidad o privacidad de los procesos<sup>44</sup>;
- d) Celeridad de los Procesos<sup>45</sup>; y
- e) Privación de libertad como medida de último recurso<sup>46</sup>.

Como hemos podido observar, este instrumento internacional, reconoció en su momento derechos a los menores de edad, aunque en otro sentido legalizó la limitación de ciertas garantías. Las disposiciones de este instrumento internacional reflejan un marcado interés por someter a los menores de edad a los mismos rigores procesales que los adultos, con claras limitaciones de derecho, mientras que los conceptos imputabilidad e inimputabilidad se mantienen al margen de este importante convenio.

---

<sup>42</sup> Regla de Beijing. 5.1.

<sup>43</sup> *Ibidem*. Regla 7.1.

<sup>44</sup> *Ibidem*. Regla 8.1.

<sup>45</sup> *Ibidem*. Regla 10.1.

<sup>46</sup> *Ibidem*. Regla 13.1.

## ***B. La Convención Internacional de los Derechos del Niño (CDN)***

Retomando la exposición que hicieramos en la introducción de este capítulo, podemos decir que el esfuerzo realizado por Polonia ante las Naciones Unidas en el año 1978, al término de once años rindió sus frutos. Porque estos diez años de reflexión, consultas, debates y negociaciones, facilitaron que en fecha 20 de noviembre del 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la CDN<sup>47</sup>.

Este convenio Internacional entró en vigencia el 2 de septiembre del año 1990, tras ser ratificado por más de 20 países, luego de seis décadas de lucha y esfuerzos para que los estados reconocieran la necesidad de establecer un pacto que respetara los derechos esenciales de los menores de edad. New York fue el escenario, al celebrarse la Cumbre Mundial de la Infancia con delegados de 159 países. La CDN, ha sido considerado el instrumento internacional de protección a los derechos humanos que ha sido más ratificada y aceptada en la historia de la humanidad, a tal punto que en la actualidad Estados Unidos<sup>48</sup> y Sudán del Sur son los únicos países que no la han ratificado<sup>49</sup>.

---

<sup>47</sup> Léase en lo sucesivo Convención internacional de los Derechos del Niño.

<sup>48</sup> Sobre los motivos del primer país, Emilio García Méndez, señala: *“El caso de los Estados Unidos es mucho más complejo que requiere una explicación, a mi juicio, remite a tres motivos de naturaleza diversa: a) El primero se vincula a la naturaleza jurídica del derecho anglosajón, que privilegia los derechos y garantías individuales, es decir el derecho como un instrumento eficaz para restringir el área de intervención del estado en la vida de los individuos.....; b) El segundo motivo se refiere a una imagen (Falsa pero eficiente en conquistar credibilidad) que grupos conservadores de matriz religiosa, han propagado, en el sentido que la CIDN destruye completamente la autoridad de los padres sobre los hijos. Esta percepción es totalmente falsa. ....; y c) el tercer motivo de naturaleza eminentemente simbólica no deja por ello de ser sumamente importante y se vincula estrechamente con los temas de la seguridad urbana y la delincuencia juvenil”*. Ob. cit. P.12.

<sup>49</sup> En el caso de Sudán del Sur, persisten las razones que impedían a Somalia ratificar la Convención hasta que lo hizo en el año 2015, relacionadas dichas causas a incremento de actos de violencia e inestabilidad social y política.



El primer gran reto de la Convención fue tratar de sustituir por todos los medios la doctrina de la situación irregular, para establecer un nuevo paradigma llamada doctrina de la protección integral, que considera a los menores de edad sujetos plenos de derecho<sup>50</sup>. En ella se hace alusión a la necesidad de extender los fundamentos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos hacia la población infantil<sup>51</sup>, y por medio de esta, dotarlos de un instrumento que reconozca y le prodigue el ejercicio de sus derechos individuales.

El artículo 1 establece que es niño todo ser humano menor de dieciocho años, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. Con relación a los procesos penales, la convención no discute el principio de inimputabilidad, pero tampoco prohíbe los procesos penales en contra de los menores de edad. En ella se establece un conjunto de medidas que le dan un enfoque especializado, al impedir que a estos se le apliquen penas degradantes, penas de muerte, cadena perpetua, sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos<sup>52</sup>.

Con relación a las medidas privativas de libertad, la CDN prohíbe la arbitrariedad de las mismas, supeditándola a los cánones legales y como medida de último recurso<sup>53</sup>. El referido texto plantea que el tratamiento a dispensar a menores de edad procesados será en consonancia con un trato humanitario y el respeto de la dignidad humana, además de la separación del menor de edad de los adultos, el derecho a recibir apoyo y contacto con su familia, reiterándose el principio de celeridad y el libre acceso para impugnar la legalidad de su apresamiento.

---

<sup>50</sup> Mary Beloff. Ob. cit. p.13.

<sup>51</sup> Preámbulo de la CDN.

<sup>52</sup> Preámbulo de la CDN. Art. 37.

<sup>53</sup> *Ibidem*.

El artículo 40.1 de la CDN establece lo siguiente: *“Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad”*.

El inciso 2 de este artículo consagra el reconocimiento a los menores de edad que se encuentren sometidos a un proceso penal del principio de legalidad<sup>54</sup>, el derecho a que se le garanticen los principios procesales relacionados con la presunción de inocencia, a ser informado de la naturaleza y causa de la acusación, derecho a la defensa jurídica, a la celeridad del proceso, juicio imparcial, derecho a no autoincriminarse, derecho a guardar silencio, derecho a un juicio oral y contradictorio, derecho a recurrir las decisiones por los tribunales de primer grado y el respeto a la vida y la integridad de su persona.

El inciso 3, letra a) y b) del artículo 40 de la CDN, establece que los estados tomarán las medidas que sean apropiadas para promover la aprobación de leyes que propicien:

- a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales.
- b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales. (Citas Omitidas).

---

<sup>54</sup> Este principio establece que nadie puede ser juzgado o condenado por la comisión de un hecho que al momento de cometerse, no esté debidamente previsto y sancionado por la ley penal de un país.

El objetivo de esta disposición es evitar que niños sean sometidos a procesos penales en los tribunales. Para facilitar la aplicación de esta medida, la CDN señala algunas medidas subsidiarias que pueden ser implementadas por los Estados, entre las que están: cuidado, orientación, supervisión, asesoramiento, libertad vigilada, colocación en hogares de guarda, programa de enseñanza y formación profesional o cualquier otra alternativa.

### ***C. Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad***

Estas Reglas fueron aprobadas por las Naciones Unidas, mediante la Resolución 45/113, de fecha 2 de abril de 1991<sup>55</sup>. Mediante el texto se trata de regular los parámetros para la aplicación de las medidas privativas de libertad en contra de los menores de edad. Notamos que, no sólo se trata de instrumentos internacionales que reconocen la oportunidad de implementar procesos penales a los menores de edad, sino que con la aprobación del mencionado instrumento se legitima la aplicación de medidas privativas de libertad, aunque se reitera que deben aplicarse de manera excepcional y poseer causales sustentables ante las leyes.

La Regla 102, indica que las decisiones de los administradores de justicia sobre la privación de libertad, se utilizarán como medida de último recurso y por el tiempo más breve que proceda y atribuye responsabilidad a los Estados, a los fines de establecer mediante ley, la edad mínima por debajo de la cual no se permita privar a un niño de libertad<sup>56</sup>. Este texto del convenio define la palabra privación de libertad, como toda forma de detención, encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de

---

<sup>55</sup> Preámbulo de la CDN. Art. 37

<sup>56</sup> Regla 1. P. 12. Ob. cit.

cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública<sup>57</sup> (subrayado nuestro).

Adviértase, que aquí se otorga potestad a las autoridades administrativas o de cualquier otra índole para ordenar medidas privativas de libertad a los menores de edad. Es por ello que consideramos que esta disposición lesiona derechos esenciales los principios de legalidad y judicialización, porque se prevé un proceso sin que previamente exista en su contra acusación de violentar precepto legal alguno y se le aplican medidas privativas de libertad sin la intervención de un órgano judicial.

De otro lado, estas reglas reafirman las disposiciones de las Reglas de Beijing y la CDN, sobre el respeto a algunos principios procesales en favor de esta población, al disponer la regla 17, lo siguiente: *“Se presume que los menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio son inocentes y deberán ser tratados como tales. En la medida de lo posible, deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales la detención antes del juicio. En consecuencia, deberá hacerse todo lo posible para aplicar medidas sustitutorias. Cuando a pesar de ello se recurra a la prisión preventiva, los tribunales de menores y los órganos de investigación deberán atribuir máxima prioridad a la más rápida tramitación posible de esos casos a fin de que la detención sea lo más breve posible. Los menores en espera de juicio deberán estar separados de los declarados culpables”* (subrayado nuestro).

El énfasis del artículo citado admite dentro del derecho procesal de los menores de edad, puedan ser considerados culpables de una conducta antijurídica. Sin embargo, la Regla 19 mantiene la distancia con relación a los procesos penales de los adultos, al establecer el principio de la confidencialidad para los procedimientos de menores,

---

<sup>57</sup> Regla 102, letra b).

al indicar que cuando un menor quede en libertad el expediente será cerrado y en su debido momento destruido.

Finalmente, la Reglas fijan los procedimientos para el ingreso de los menores de edad en los centros de detención, estableciendo los criterios que deben primar para proceso relativo a los libros de registros, traslados, clasificación, alojamientos, procesos de educación y las actividades a desarrollarse dentro de estas instituciones, de tal manera que estas puedan resultar viables para la reinserción del menor de edad en la libre comunidad.

#### **D. Las Directrices de Riad**

Tienen como nombre distintivo: *Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil*, fueron aprobadas, adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su Resolución 45/112, de fecha 14 de diciembre de 1990. Estas Directrices, se sustenta en unos principios fundamentales que entendemos importante destacar, pues el primero de estos, establece que: “*La prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad, en sentido general; precisando que, si los jóvenes se dedican a actividades lícitas y socialmente útiles, se orientan hacia la sociedad y enfocan la vida con criterio humanista y pueden adquirir actitudes no criminógenas*”.

Existen en las Directrices unos planteamientos que buscan crear conciencia en los Estados sobre lo que significaría en función de resultados, el prevenir la delincuencia juvenil, cuando establece que para que esta prevención resulte eficaz es necesario que toda la sociedad procure un desarrollo armonioso de los adolescentes, que esto se logra respetando y cultivando su personalidad a partir de la primera infancia.

Las Directrices ven como aspecto fundamental en la interpretación del indicado texto, que la familia y la sociedad se deben centrar en la atención en el niño; reconociendo que los jóvenes deben desempeñar

una función activa y participativa en la sociedad y que estos no deben ser considerados meros objetos de socialización o control.

De igual manera, plantea el citado texto que en la formulación de doctrinas y criterios en la prevención de la delincuencia, las leyes, instituciones a través de redes de servicios tendrán como finalidad la reducción de los motivos, las oportunidades y las necesidades de comisión de infracciones o las condiciones que la propicien. Que la intervención del estado debe guiar por la justicia y equidad, velando por el interés general de esos jóvenes.

#### **1.4 Inimputabilidad de la Niñez e Imputabilidad de la Persona Adolescente**

Los estudiosos de la sociología, la psicología y el derecho han realizado grandes esfuerzos para determinar la etapa en que un menor de edad adquiere el pleno dominio de sus actos, a los fines de atribuirle responsabilidad penal. Pero hasta el momento en muchos países no existe un criterio uniforme entre estas disciplinas, lo que ha dificultado el establecimiento de una edad mínima para impedir la procesabilidad de los menores de edad. Nuestro objetivo dentro de este capítulo es acercarnos a los criterios que se han exteriorizado dentro de estas tres disciplinas.

La sociología jurídica, es la ciencia que está llamada a realizar el estudio pormenorizado de los factores que inciden en la comisión de actos infraccionales, dentro de este contexto, su análisis debe concentrarse en el medio social en que se desarrolla el hábitat del ser humano. Especialistas de la sociología y la criminología, han dedicado años de estudios analizando las causas que inciden en la conducta desviada del ser humano. A continuación, por considerarlo útil a la presente investigación, nos referiremos a las principales teorías donde se analizan los factores que intervienen en la conducta infraccional de los menores de edad.



En esta parte vamos a citar algunas de las teorías que han analizado las distintas acciones del medio social que conspiran en contra de la conducta de los menores de edad. Por ejemplo la Teoría de la Asociación Diferencial, que se atribuye a Edwin Sutherland<sup>58</sup>, quien afirma que la conducta criminal se aprende mediante un proceso de comunicación con otras personas<sup>59</sup>. Se alude que estos modelos culturales o criminales se ejecutan a través del aprendizaje con grupos que persiguen iguales objetivos o puede resultar que jóvenes que están en la etapa de la transición a la vida adulta, confrontan problemas en el medio que se desenvuelven y buscan soluciones uniéndose o conformando grupos<sup>60</sup>.

Con relación a la etapa de la niñez, se ha afirmado que los niños son más proclives a cometer infracciones si en su proceso de socialización han aprendido más actitudes antisociales que aquéllas que tienden a enseñarle a obedecer la ley, afirmando que éstos se convierten en infractores en proporción a los grados de intensidad, duración y frecuencia de contactos con ideas y comportamientos desviados. Esta teoría fundamenta las acciones delictivas de los menores sobre la base de los factores sociales que le rodean, al considerar que el comportamiento criminal se aprende por un proceso de interacción con otras personas, que suele estar asociada a la conformación de grupos para enseñar y practicar modelos criminales<sup>61</sup>.

---

<sup>58</sup> Según Oscar Lugones Chávez, a Sutherland se le considera el Padre de la Sociología Norteamericana, *La Delincuencia: Problemas Teóricos y Metodológicos*. (1985). La Habana: Editorial de ciencias sociales. Ediciones Jurídicas. p. 103.

<sup>59</sup> Middendorff, Wolf. (1961). *Sociología del Delito*. Traducción por José María Rodríguez Devesa. Revista Oriente Bárbara de Braganza 12. Madrid. p. 248.

<sup>60</sup> Oldano, Iris. (1998). *Criminología, Agresividad y delincuente*. Buenos Aires. Ad-Hoc S.R.L. p.27.

<sup>61</sup> *Ibidem*.

Podemos afirmar, que a través de esta teoría se demuestra que en un grado significativo de manifestaciones delictuales en la que se encuentran involucrados los menores de edad responden a los patrones de conducta con los que han estado en contacto y en este sentido, afirma esta teoría que no se puede desconocer esta circunstancia a la hora de evaluar la conducta de este individuo que ha sido arrastrado hacia ese *modus vivendi*, como si fueran actuaciones normales del ser humano.

La teoría de la Subcultura: Identifica la delincuencia que surge de diversas características, sea que esté relacionada con el sexo, la edad, clases sociales, grupos escolares, relaciones familiares, inteligencia, estabilidad o aspiraciones emocionales, y que tiende a agrupar a personas con ideales y frustraciones similares formando la llamada subcultura del delincuente<sup>62</sup>.

Albert Cohen, quien estudió a profundidad esta teoría, señaló que el delito es la reacción de la cultura, de las clases inferiores frente a la clase media, a la que se rebelan tales individuos negando sus valores. En el desarrollo de la teoría, se analiza que aquellos grupos que resultan más desfavorecidos en sus aspectos sociales y económicos suelen involucrarse en la comisión de actos delictivos para adquirir lo que necesitan y para sentirse iguales en la sociedad. El énfasis de Cohen sobre la subcultura es que, estos grupos al interactuar dentro de otra cultura desarrollan conocimientos, creencias, valores, códigos, gustos y prejuicios particulares, donde su principal característica es la interacción con sus pares<sup>63</sup>. Esta teoría muestra dos variantes o valores: la subcultura positiva, que guarda relación con

---

<sup>62</sup> Cloward, Richard A. and Lloyd E. Ohlin. (1963). *Delinquency and Opportunity: A Theory of delinquent Gans*. New York. The Free Press of Glencoe.

<sup>63</sup> Cohen, A. K. (1955). *Delinquent Boys: The Culture of the Gans*. Glencoe. Free Press. p. 129. Citado por Juan Carlos Ríos Martín. p. 21

las actividades ocupacionales y la subcultura negativa reflejadas en conductas delincuenciales<sup>64</sup>.

La experiencia que hemos tenido en nuestros contactos con niños, niñas y adolescentes, nos lleva a afirmar que el hecho de considerar a un adolescente inferior, lo hace sentirse segregado de los grupos de la sociedad, convirtiéndolo en un inadaptado que tiende a establecer sus propios patrones y a asociarse con sus homólogos e incluso pueden llegar a conformar bandas juveniles. Sin duda existe responsabilidad para el sujeto que se revela contra el orden legal, pero, también es prudente aceptar el grado de responsabilidad de la sociedad que lo aísla a los fines de ponderar esta circunstancia ante una eventual sentencia condenatoria y las sanciones que se deben aplicar.

Teoría de la Anomia: El término anomia significa ausencia de normas<sup>65</sup>. Esta teoría se atribuye a Emile Durkheim, quien precisó que la desviación puede variar según el grado de coacción que la conciencia colectiva ejerce sobre las personas y según sea el grado de autonomía que puede poseer la conciencia individual<sup>66</sup>. Durkheim consideró que la anomia era un sistema que se inclinaba por la pérdida de los valores que rigen el comportamiento del hombre en la sociedad, llegando incluso a afirmar que los comportamientos antijurídicos suelen encontrar motivación dentro de las propias estructuras sociales.

Podríamos afirmar que esos fenómenos no son ajenos al comportamiento que desarrollan los menores de edad. Sobre estas consideraciones Antonio Beristain afirmó:

*Nadie delinque sólo. Todo autor de un delito ha recibido la colaboración más o menos mediata de ocultos cómplices*

---

<sup>64</sup> Horas, Placido Alberto. (1972). *Jóvenes Desviados y Delincuentes*. Buenos Aires. Edit. Humanita. p.34.

<sup>65</sup> Resumil, Olga E. (1992). *Criminología General*. 2da Edición. Edit. U.P.R. p.72.

<sup>66</sup> Durkheim, Emilio. (1952). *El Suicidio*. Routledge & Kegan Paul L.T.D. Londres. Citado por Juan Carlos Ríos.

*individuales y estructurales. La sociedad con sus injusticias legales, su desigualdad económica exagerada, sus discriminaciones raciales, sus áreas delincuenciales, su morbosidad infectante en los medios de comunicación (tanto más rentable, más infectantes) sus condicionamientos de emigración e inmigración, escasez de centros docentes, sus gastos excesivos en armamentos, su fomento de la agresividad individual y colectiva, su explotación del mercado humano en la prostitución, etc., ofrece fecundo caldo de cultivo para el crimen*<sup>67</sup>.

Existe una gran afinidad entre la teoría de la subcultura y de la anomia, porque ambas a través de los factores sociales empujan al individuo a adoptar la delincuencia como modelo, resultando más nocivo en la población juvenil porque en principio no se ofrecen alternativas viables y posteriormente se le exige idéntica responsabilidad que a los adultos cuando en algunos países se le envía a la jurisdicción ordinaria.

La Teoría del Etiquetado: se refiere a los efectos que producen las intervenciones de los órganos e instituciones de control social sobre los niños y jóvenes vinculados con el proceso penal, atribuyendo las causas de los actos delictivos al etiquetamiento y la estigmatización a que están expuestas las personas por el número de intervención. Esto tiende a provocar una reacción que suele variar en relación a la personalidad del individuo y se interpreta como medio de defensa, ataque o adaptación<sup>68</sup>. La reacción de la sociedad frente a esa persona puede incluso fortalecer la conducta desviada del individuo, pues a raíz de la estigmatización que surge al llamársele desviado o delincuente, lo arrastra a asumir dicho comportamiento<sup>69</sup>.

---

<sup>67</sup> Beristain, Antonio. (1985). *El Delincuente en la Democracia*. Buenos Aires. Editorial Universidad. p. 30.

<sup>68</sup> *Ibidem*.

<sup>69</sup> Cohen. *Ob. cit.* p.24.

Con relación a los menores de edad, se infiere que tanto el medio social como el sistema correccional pueden influir de forma negativa en el aumento de la delincuencia, que se refleja de la siguiente manera: a) Cuando se le atribuye la etiqueta de “jóvenes Delincentes” a todos los menores de edad, sobre el cual cursa un proceso penal, sin que se le haya adjudicado responsabilidad judicialmente; b) Cuando se confunden las funciones de los tribunales de menores de edad y se permite el ingreso a centros o instituciones por motivos de mal comportamiento a los llamados incorregibles y se le otorga de manera gratuita la categoría de delincentes, sin haber violado ningún precepto legal<sup>70</sup>, violentando así las disposiciones del principio de legalidad, el cual prevé que nadie será privado de libertad, por acciones que no constituyan delitos según el derecho aplicable<sup>71</sup>.

Mientras que los acuerdos internacionales y las legislaciones de los Estados mantienen una férrea defensa al debido proceso de ley de los adultos al llamarlos indiciados, imputados, acusados o procesados<sup>72</sup>, no advertimos que se defiendan con la misma vehemencia estos derechos en favor de los menores de edad, quienes también tienen derecho a la presunción de inocencia. Como consecuencia, resulta esencial tomar en cuenta los factores vinculados al medio social en el cual se han desarrollado los menores de edad, no al fin exclusivo de eximirlos de responsabilidad por haber adoptado una conducta antijurídica, pero sí, con el propósito de garantizar sus derechos esenciales, pues, en la mayoría de las ocasiones la negligencia que han demostrado sus padres y los factores atribuibles al medio social,

---

<sup>70</sup> Castillo Castillo, José. (1973). *Sociedad Alienada y Juventud Delincente*. Santiago de Compostela. Universidad de Santiago. p.105.

<sup>71</sup> Armijo, Gilbert. (1998). *Manual de Derecho Procesal Penal Juvenil*. Costa Rica. Ilanud. p. 137.

<sup>72</sup> Resumil, Olga. (1993). *Práctica Jurídica de Puerto Rico*. Derecho Procesal Penal. Equity. p.95.

se revierten en su contra al disminuirles sus derechos por el simple hecho de ser “menores” de edad.

En este aspecto, resulta relevante precisar que nuestra actual normativa procesal penal (Ley núm. 76-02) establece en su artículo 339, cuáles son los factores que hay que ponderar cuando se va a imponer una sanción a una persona, cuyas pruebas arrojen certeza de responsabilidad penal, al indicar que al momento de fijar la pena, el tribunal debe tomar en consideración el grado de participación del imputado, sus móviles y su conducta posterior, sus características personales, educación, situación económica y familiar, oportunidades laborales y de superación, las pautas culturales, el contexto social y cultural donde se cometió el hecho, el efecto futuro de la condena con relación al infractor, sus familiares y las reales posibilidades de reinserción, el estado en que están los centros de privación de libertad, la gravedad del daño a la víctima.

Incluso el artículo 340 del citado texto establece que cuando en la comisión del hecho se han conjugado causas extraordinarias de atenuación, el tribunal podría eximir al infractor de la sanción o reducirla incluso por debajo del mínimo legal, siempre que la sanción no supere los diez años de prisión, atendiendo a razones tales como:

- 1) La participación mínima del imputado durante la comisión de la infracción;
- 2) La provocación del incidente por parte de la víctima o de otras personas;
- 3) La ocurrencia de la infracción en circunstancias poco usuales;
- 4) La participación del imputado en la comisión de la infracción bajo coacción, sin llegar a constituir una excusa legal absoluta;
- 5) El grado de insignificancia social del daño provocado;
- 6) El error del imputado en relación al objeto de la infracción o debido a su creencia de que su actuación era legal o permitida;
- 7) La actuación del imputado motivada en el deseo de proveer las necesidades básicas de su familia o de sí mismo;
- 8) El sufrimiento de un grave daño físico o síquico del imputado en ocasión de la comisión de la infracción;
- 9) El grado de aceptación social del hecho cometido.

Dentro de esta visión, se persigue que las sanciones penales se apliquen a mayores de edad conforme a los principios de legalidad y razonabilidad; resulta esencial destacar, que para los casos de menores de edad, ese amplio abanico de posibilidades que plantean estos dos artículos, pueden ser incluso ampliados en posibilidades cuando se haya demostrado su responsabilidad penal, en violación a disposiciones legales preexistentes.

Dentro de este esquema, analizamos los factores internos que se relacionan con el desarrollo del menor y los criterios que se utilizan para determinar su madurez, responsabilidad y culpabilidad. En el campo de la psicología, se han elaborado varias tesis sobre el grado de madurez emocional con relación a la edad y otros factores. Por ejemplo, se señala con mucho acierto que la madurez puede ser considerada como un fenómeno biológico, al ser una etapa por medio de la cual atraviesa el desarrollo físico, pero a la misma vez debe considerarse un fenómeno social al estar influenciado por el medio ambiente<sup>73</sup>.

Una persona ha de considerarse madura, cuando puede alcanzar el completo desenvolvimiento en su aspecto físico, social y psicológico. Con relación a la niñez, la profesora Olga E. Resumil, afirmaba: “*Un niño puede tener capacidad para darse cuenta de lo que le perjudica, pero no está capacitado para entender el valor y el resultado de sus decisiones*”<sup>74</sup>.

Por su parte, Piaget señalaba que entre las edades de siete a doce años, el niño desarrolla la etapa de las operaciones concretas<sup>75</sup>. Indica

---

<sup>73</sup> Guerra, Ajuria J. (1980). *Manual de Psiquiatría Infantil*. 4ta Edición. Barcelona. Tona y Masson. p.148.

<sup>74</sup> Resumil, Olga. (1982). *La inimputabilidad del Menor y la falta de jurisdicción del Tribunal*. 51 Rev. Jur. U.P.R. p.159.

<sup>75</sup> Paul, Henry y Otros. (1972). *Desarrollo de Personalidad del Niño*. México. Editorial Trillas. p. 565.

que durante ese período el niño adquiere un conjunto de reglas que no poseía uno o dos años atrás, en el sentido que suele poseer capacidad de producir imágenes mentales de sus acciones<sup>76</sup>, pero que no es hasta los doce años cuando comienza la etapa de las operaciones formales, donde comienza a poseer conciencia de lo que piensa y lo que sabe<sup>77</sup>.

A manera de fortalecer el planteamiento anterior, en un estudio de campo realizado con estudiantes en la isla de Puerto Rico, en el año 1982<sup>78</sup>, de sus resultados se advierte, que los niños menores de doce años interpretaban que las leyes solo tenían el propósito de infringir castigo físico, sin percibir sus consecuencias sociales, que tampoco podían sentir remordimiento por sus acciones; mientras que a partir de los doce años, podían percibir las leyes como necesarias para mantener el orden y prevenir el caos en la sociedad<sup>79</sup>.

En consonancia con los criterios que plantea Piaget, Plácido Alberto Horas afirmaba que entre los doce y catorce años, el menor de edad adquiere fuerza, tono, coordinación y organización, mientras que las actividades intelectuales formales comienzan a afirmarse a partir de los catorce años, cuando éste es capaz de aceptar la autoría de un hecho y admite la consecuencia de su conducta<sup>80</sup>. Se afirma asimismo, que en esta etapa el menor de edad puede incluso desarrollar la capacidad para razonar y extraer consecuencias de sus actos<sup>81</sup>.

Los estudios realizados por estos profesionales de la conducta nos conducen a afirmar que no es prudente considerar responsable a un menor de doce años de conductas punitivas, pues el proceso y

---

<sup>76</sup> *Ibidem.*

<sup>77</sup> *Ibidem.*

<sup>78</sup> Pacheco, Ángel. (1982). *El Desarrollo del Concepto de la Ley en Niños y Jóvenes Puertorriqueños*. XIV Rev. Jur. de Administración Pública. No. 2. p.77.

<sup>79</sup> *Ibidem.*

<sup>80</sup> Plácido Horas. Ob. cit. p.23.

<sup>81</sup> *Ibidem.*



una posible sanción van a carecer de efectividad, ya que a esta edad no se le puede exigir responsabilidad alguna y las medidas que se implementen resultarán inadecuadas porque el mismo no estará en condiciones de asimilar el objetivo de una sanción<sup>82</sup>.

Se advierte en los planteamientos de Piaget y Plácido Alberto Horas<sup>83</sup> una discrepancia a la hora de determinar cuál es la edad adecuada para establecer la responsabilidad penal, por la diferencia de dos años (12 a 14). Sin embargo, consideramos que ambos concluyeron en sus respectivos estudios que el establecer una edad mínima resulta esencial para atribuir responsabilidad penal a menores de edad, afortunadamente en nuestro país, la Ley núm.136-03, resolvió la falta de previsión de la Ley núm.14-94, sobre este tema y en su artículo 223 estableció una media, para distinguir que aquellos menores de 13 años de edad, en ningún caso son responsables penalmente, por lo que no pueden ser detenidos, ni privados de su libertad, ni sancionados por autoridad alguna, planteando como única vía para estos, el que puedan ser incorporados a programas de educación y resocialización.

En este aspecto, hay que insistir que un individuo es considerado imputable o sujeto del Derecho Penal cuando tiene la capacidad para que se le atribuyan plenamente las consecuencias de sus actos, siempre y cuando éstos constituyan violaciones a las disposiciones legales que definen esas conductas como crímenes, delitos o contravenciones, en ausencia de esta característica cognitiva, el Código Penal dominicano lo exime de los tipos de crimen o delito<sup>84</sup>. También se ha afirmado,

---

<sup>82</sup> Seijo, Berthaida. (1999). *Ponencia ante la Comisión de lo Jurídico Cámara de Representantes proyecto 1169*. Universidad de Puerto Rico. Clínica de Asistencia Legal.

<sup>83</sup> Seijo, Berthaida. (1999). *Ponencia ante la Comisión de lo Jurídico Cámara de Representantes proyecto 1169*. Universidad de Puerto Rico. Clínica de Asistencia Legal. p. 3.

<sup>84</sup> Código Penal. Art. 64. Gaceta Oficial núm. 2274, de fecha 20 de agosto de 1984.

que es la genérica aptitud para responder penalmente del hecho propio, y que se requiere como elemento esencial que el sujeto posea ciertas condiciones de salud que integren el armónico equilibrio de la mente<sup>85</sup>. Por eso se busca determinar las condiciones endógenas de tal forma que las acciones delictivas puedan ser atribuidas al autor y a su causa volitiva.

La intención está presente cuando la persona ha previsto y querido el resultado como consecuencia de su acción u omisión o cuando sin haber deseado el resultado ha sido previsto por la persona como una consecuencia natural o probable de la acción u omisión, la negligencia es cuando la persona produce un resultado delictivo sin quererlo, por imprudencia o descuido. Mientras que el delito es definido como aquel acto cometido u omitido en violación a alguna ley que lo prohíbe u ordena, aparejando al ser probado alguna sanción o medida alternativa<sup>86</sup>.

De esta manera, al evaluar los principales requerimientos para declarar la imputabilidad de una persona, encontramos que es necesario poseer un estado de madurez mínimo, fisiológico y psíquico, una plena conciencia de los actos que se realizan y capacidad volitiva<sup>87</sup>.

## 1.5 La Responsabilidad Penal de los Menores de Edad

A pesar de los postulados del artículo 40 de la CDN sobre la necesidad de que los estados fijen una edad mínima penal para la intervención con los menores de edad, no existe hasta el momento un sistema uniforme<sup>88</sup>. La responsabilidad objetiva, se denomina responsabilidad por el hecho y parte de la premisa de que, para someter a una

---

<sup>85</sup> Cardona, Miró. (1972). *Proyecto del Código Penal*. 41 Rev. Jur. UPR 424.

<sup>86</sup> Seix, Francisco. (1965). *Enciclopedia Jurídica Española*. Tomo XII, S. A. p.23.

<sup>87</sup> Seix, Francisco. (1965). *Enciclopedia Jurídica Española*. Tomo XII, S. A. p.23.

<sup>88</sup> Clemente Díaz, Miguel y RíosMartín, Julián (Coordinadores). (1994). *Guía Jurídica del Psicólogo*. Madrid, Ediciones Pirámides, S.A. p. 125,

persona a un proceso y a una posible sanción, es suficiente que exista relación entre el autor y el hecho (Causalidad)<sup>89</sup>.

Este tipo de responsabilidad suele encontrar asidero en las consideraciones de la Escuela Positivista y su mayor exponente Enrico Ferri, de ahí, que esta teoría considerara al hombre imputable por el hecho de vivir en sociedad y mientras este viviera dentro de ella debía reprimirse el delito a través de una adecuada defensa social. La pena se concebía con la finalidad de sanar y rehabilitar al condenado, esto llevó a aplicar medidas de seguridad a los que sufrían de trastornos mentales<sup>90</sup>. Bajo estos criterios se les aplicaron medidas de corrección a los menores debido a su limitada capacidad de obrar y por este tipo de interpretación fue concebida por mucho tiempo la inimputabilidad de los menores de edad en ciertos aspectos, por considerarle incapaz<sup>91</sup>.

La responsabilidad subjetiva, en cambio, afirma que no es suficiente con la comisión material del hecho para la existencia de la sanción, ya que es necesario la presencia del elemento subjetivo, denominado culpabilidad. Bajo esta doctrina, se requiere que el sujeto posea conciencia y voluntad a la hora de ejecutar el hecho, lo que es conocido en la actualidad como el dolo o culpa. El soporte principal de la responsabilidad subjetiva se encuentra en los postulados de la Escuela Clásica y su principal exponente Cesare Becaría, quien propuso un nuevo sistema penal en donde se limita la discrecionalidad del Juez, dándole un mayor énfasis a los principios de legalidad y proporcionalidad y exigiendo que los tribunales evaluaran las condiciones psicológicas y psíquicas del infractor.

---

<sup>89</sup> Agudelo Betancur, Nodier. (1984). *Inimputabilidad y responsabilidad Penal*. Bogotá. Colombia. Editorial Temis. p.8.

<sup>90</sup> *Ibidem*.

<sup>91</sup> Resumil. Olga. *Ob. cit.* p. 24

Otro de los principales exponentes de la escuela clásica, Francesco Carrara, consideró que el delito era el resultado de la lucha de dos fuerzas, la moral y la física y éstas debían ser evaluadas de manera subjetiva y el concepto del discernimiento de la naturaleza del delito y la capacidad de distinguir entre el bien y el mal<sup>92</sup>.

Finalmente, los pensadores clásicos atribuyeron la responsabilidad penal de una persona a dos elementos esenciales: La inteligencia y el discernimiento del agente o libre albedrío. Esta teoría del discernimiento hay que resaltarla porque a través de la misma se estableció una doctrina específica para los menores de edad, la misma buscaba establecer a qué edad o bajo cuales condiciones se podía considerar a un menor de edad imputable o responsable penalmente por sus actuaciones contrarias a la ley; no podemos soslayar que por medio de esta doctrina del discernimiento, se procedía en muchas ocasiones a procesar a menores de edad en la etapa de la niñez, porque se entendía que había actuado con discernimiento.

Lo sustancial aquí es indagar donde quedaban las garantías esenciales de un procesado menor de edad, porque el principio de la presunción de inocencia, no podría ser garantizado a quien que se le aplique esta doctrina; hay que precisar aquí que, si se alega y se evalúa que actuó con discernimiento, obviamente que estamos ante un culpable favorito, o sea una acusación pura o inmaculada, que no admite la más mínima duda o error, pues si la persona acusada actuó con discernimiento, es porque obviamente es responsable, pero un responsable a priori, antes de conocerse el proceso penal, lo cual constituye una negación a las reglas que permiten respetar el debido proceso de ley, donde el indicado principio de presunción de inocencia es un elemento de primer orden. Afortunadamente, nuestro país, así como la mayoría de los países han eliminado esa figura del

---

<sup>92</sup> Resumil. Olga. Ob. cit. p. 24.

discernimiento, aunque a veces se amenaza con retrotraerla, como sucede en otros estados que la mantienen, aunque es justo decir que es en menor escala.

## **1.6 La Inimputabilidad de los Menores, como Teoría:**

La teoría de la inimputabilidad de los menores de edad forma parte del derecho escrito de casi todos los países de Latinoamérica. Sin embargo, se requiere determinar cuál es la aplicación que se le ha dado frente al derecho penal, las bases teóricas que la inspiran y si la misma ha demostrado ser un proceso beneficioso para el menor de edad y la sociedad.

En síntesis, la inimputabilidad se refiere al aspecto negativo de la imputabilidad o incapacidad de conocer el acto ilícito. Las consecuencias de una declaración de inimputabilidad conllevan el eximente de responsabilidad penal, pues impide que el Estado le someta a un procedimiento punitivo, por la comisión de un delito.

Pero en adición a lo que establecen los textos legales, debemos preguntarnos: ¿Cómo se concibe el concepto inimputabilidad en la actualidad? ¿Están exentos los menores de edad de procesos punitivos? ¿Es real la inimputabilidad o es sólo una ficción? ¿Sirven los criterios de inimputabilidad a los mejores intereses del menor?

Para contestar estas interrogantes, debemos indicar que la interpretación de este concepto ha llevado a los órganos estatales de diferentes naciones a desconocer el carácter de persona del menor de edad, quien está dotado con derechos y obligaciones. Nos hemos referido a la doctrina de la situación irregular, con todas las secuelas que ésta deja en el proceso penal juvenil, al considerar a los menores de edad como objeto de protección, privándoseles de toda clase de garantías procesales.

En este sentido, Juan Bustos Ramírez<sup>93</sup>, expresó:

*El concepto de inimputabilidad como incapacidad de conocer la licitud y de actuar conforme a ese conocimiento, llevó en sí la tendencia a desconocer el carácter de persona del menor, esto es, un ser autónomo dotado de derechos y obligaciones. Lo transforma en un ser dependiente del Estado y sujeto a todos los dictados. Hay una clara estigmatización del menor, es un ser no autónomo, dependiente, incapaz, en definitiva, diferente.*

En este mismo tenor, Mir Puig, lo afirmó de la manera siguiente:

*Científicamente no puede asegurarse que los menores, sobre todo a partir de la edad adolescente, entre los 12 y 14 años no posean una actitud de entender y querer suficiente, como para ser considerados capaces de ser culpables y de merecer un reproche penal. Por ello, la misma doctrina antes mencionada, ha propugnado la necesidad de superar el criterio jurídico de la inimputabilidad y de reconocer la responsabilidad del menor. Se trata de mantener la eximente de minoría de edad, pero de no fundamentarla ya en la completa irresponsabilidad o presunción de inimputabilidad del sujeto, sino en la convicción política criminal de que el comportamiento de los menores, no debe merecer la misma sanción penal que el de los mayores<sup>94</sup>.*

En cuanto a que los menores de edad están exentos del derecho penal, la respuesta tiene que ser negativa. Los procesos que hemos descrito en los antecedentes históricos y los que debemos considerar al analizar la realidad imperante, nos conducen a afirmar que existió y

---

<sup>93</sup> Bustos Ramírez, Juan. (1992). *Un Derecho Penal del Menor*, Santiago de Chile, Edit. Jur. Cono Sur. P. 130.

<sup>94</sup> MirPuig, Santiago. (1993). *Derecho Penal. Parte General*, Barcelona. Citado por Juan Bustos Ramírez, en: *Un Derecho Penal del Menor*. (1996). LTDA. Santiago de Chile. Editora Jurídica del Cono Sur.

existe en la actualidad un derecho punitivo para los menores de edad, con la agravante de que durante mucho tiempo no le fueron reconocidas las garantías a un debido proceso de ley. Podemos decir que en los Estados Unidos no fue hasta el año 1978, en el caso *in re Gault*<sup>95</sup>, donde por primera vez se establecen condiciones mínimas para que fueran respetados los derechos de los menores de edad sometidos a procesos penales. En cuanto a Latinoamérica a partir de la CDN se ha logrado un gran avance en la transformación de los procesos desde el esquema tutelar para dar acceso a un sistema que permite el proceso penal de adolescentes y ofrece mayores garantías a estos.

En el caso de España, las palabras del profesor Carlos González Zorrilla<sup>96</sup>, confirman este postulado, cuando afirmó:

*Lo primero que hay que decir a un respeto, es que, en nuestro país, ya existe un derecho penal de menores; la vieja frase de Dorado Montero de que por fin los menores han quedado fuera del derecho penal, no refleja la realidad, más que en su aspecto puramente formal. Los menores han quedado fuera de las garantías en la aplicación de las garantías del derecho penal, pero no del derecho penal mismo.*

Lo que motiva la función tutelar del órgano judicial, es la errónea interpretación del término Interés Superior del Niño. El hecho de que un adolescente sea sometido a una autoridad judicial especializada, ciertamente, puede vulnerar su desarrollo y personalidad, incluso, el estar sometido a un proceso acusatorio garantista lo puede disminuir emocionalmente, tal como ocurre con el mayor de edad; sin embargo, lo que puede resultar más nocivo es someterlo a un proceso judicial, sin violentar precepto legal alguno, sólo porque se ha otorgado

---

<sup>95</sup> Estados Unidos de América. Corte Suprema de Justicia.( 1967). Sentencia In Re Gault, 387 US 1.

<sup>96</sup> Profesor Derecho Penal. Universidad Autónoma de Barcelona. Conferencia recogida en el libro: Un Derecho penal del Menor.

demasiada discrecionalidad al funcionario judicial para conocer procesos que, por su naturaleza, escapan al control judicial, ya que estas funciones pertenecen a los órganos encargados de ejecutar la política social y administrativa del Estado, o en algunos casos, decisiones de tribunales civiles que escapan al control penal.

Del análisis de los criterios sociológicos, psicológicos y jurídicos, y tomando en consideración los resultados de los estudios sobre las teorías del desarrollo humano y de manera específica, el de los menores de edad, nos inclinamos a concluir, que tal y como predica la teoría de la responsabilidad subjetiva, son necesarios, además de la comprobación de la comisión del hecho, ciertos niveles de conciencia y voluntad. Esto no quiere decir que estemos eximiendo de responsabilidad penal a los que han alcanzado ciertos niveles de madurez y lo que han llegado a la etapa de las operaciones formales (13 años). Lo que queremos indicar, es, que la doctrina de inimputabilidad - tal y como la hemos analizado - no ha sido una legítima aliada de la causa de los menores de edad; por el contrario, los ha limitado en sus derechos y garantías, en ocasiones los ha sometido a procesos que sólo bajo esta doctrina se han podido sustentar.

Lo esencial debe ser un sistema que permita atribuirle mayor responsabilidad penal y al mismo tiempo brindarle mayores garantías a sus procesos, estableciendo una edad mínima que impida el procesamiento de éstos antes de cumplir los trece (13) años de edad, tal y como lo ha establecido la Ley núm.136-03, en su artículo 223 en su párrafo, al establecer que los niños y niñas menores de trece (13) años, en ningún caso son responsables penalmente, por tanto, no pueden ser detenidos, ni privados de su libertad, ni sancionados por autoridad alguna, pero, podrán ser incorporados a programas de educación y resocialización.

En este aspecto, es una disposición clara de la Ley núm.136-03, el establecimiento del sistema de responsabilidad penal de la persona



adolescente, fijando una edad bajo el cual se considera que un niño no puede ser sometido a procesos penales, ni aplicársele sanción penal alguna, salvo algunas medidas de índole social, por considerarse totalmente inimputable y por ende no responsable penalmente de conducta antijurídica alguna.

Para continuar con la aplicación de un esquema de responsabilidad penal proporcionado conforme a la edad, la parte principal del citado artículo, indica que, a partir de la etapa de la adolescencia, desde los 13 hasta los 15 años y entre los 16 y 17 años, se pueden aplicar sanciones que se extienden desde el año hasta cinco y desde un año hasta ocho. Lo que comprueba que el sistema de responsabilidad penal de adolescente es una realidad.

En años anteriores, este sistema de justicia respondía a unos criterios eufemístico, al negar la existencia de un derecho penal para este segmento de la población, indicando que en sentido general eran inimputables ante la existencia de ilícitos penales; pero, no negaban la aplicación de medidas de “protección” de manera indiscriminada a niños y adolescentes, independientemente de que estuvieran involucrados en la comisión de hechos delictivos, y bajo el supuesto de que esas medidas se aplicarían para la protección del menor de edad.

En este tenor, como criterio justificante para el cambio de estos errados paradigmas, se levantaron muchas voces de tratadistas latinoamericanos de los derechos de la niñez y adolescencia, uno de ellos, Miguel Cillero Bruñol, quien, de manera brillante, en estas palabras dio un espaldarazo al sistema de justicia penal de la persona adolescente, al expresar:

*La prueba más clara que se está frente a un sistema que reconoce una especial capacidad de culpabilidad es que estos sistemas no sólo fijan un límite superior en los dieciocho años, sino que también un límite inferior, bajo el cual se presume la inexistencia de todo tipo de responsabilidad, con lo que se*

*da cumplimiento a la norma expresa de la Convención sobre los Derechos del Niño (Art. 40.3 a). Tanto los sistemas del discernimiento como los de protección han sido incapaces de absorber y controlar todo el poder punitivo del Estado. Niegan la culpabilidad, pero no renuncian a penar, aunque sea bajo el pretexto de proteger o educar...<sup>97</sup>. (Citas omitidas).*

Sobre este aspecto, la Convención de los Derechos del Niño, señala en su artículo 40.3.a) que, dentro de las medidas que tomarán los Estados Partes para promover el establecimiento de leyes y procedimientos, están: “*El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales*”, reconociéndose así un principio de inimputabilidad para la niñez, este planteamiento hay que entenderlo como principio fundamental, limitando los procesos sobre responsabilidad penal a las personas adolescentes.

## **1.7 El Derecho Penal de la Persona Adolescente y sus Diferencias con el Derecho Penal Ordinario**

Un sistema de justicia penal de la persona adolescente, al tenor del artículo 221 de la Ley núm.136-03, debe ser utilizado para determinar si han ocurrido los hechos que le imputan responsabilidad penal a quien se imputa, estableciendo como requisito fundamental que sea un hecho antijurídico, tipificado en la norma penal y que sea demostrado en un proceso, con el debido cumplimiento del debido proceso de ley. Mientras que el objetivo de esta justicia una vez se establezca la responsabilidad penal es el de aplicar las medidas socioeducativa o la sanción que corresponda, a los fines de promover la educación,

---

<sup>97</sup> Cillero Bruñol, Miguel. (2000). *Nulla Poena Sine Culpa: Un límite Necesario al Castigo Penal de los Adolescentes*, Instituto Interamericano del Niño. Pág. 9. Material del congreso: Los Sistemas de Responsabilidad Penal Juvenil en América Latina, Santo Domingo.

la atención integral y la inserción de la persona adolescente en la familia y en la sociedad.

Visto de esta manera, no parece existir una diferencia tan marcada en los fines que persigue la administración de justicia penal cuando se trata de adultos y los de menores de edad. La responsabilidad penal de adulto es, si se quiere, una atribución más directa porque el agente a quien se ha determinado responsabilidad penal, tiene que responder por los hechos cometidos y las consecuencias económicas que ocasiona el hecho delictivo, lo que se denomina responsabilidad civil y su posible condena en este aspecto.

En la jurisdicción ordinaria, el Código Penal y las leyes especiales son las normas que definen el tipo penal con el cual el agente se involucra. En esta parte del Derecho Penal, la normativa establece los hechos que dan lugar al nombre de la inobservancia de la ley (tipo penal) y en este tenor, estas disposiciones son tan amplias que enumera de manera específica cada infracción y en sus definiciones se encuentran los elementos constitutivos que la consagran.

Observamos que de igual manera en la normativa penal, para cada una de la infracciones señaladas existen las sanciones determinadas en el mismo cuerpo del texto penal; por ello, resulta más fácil categorizar el delito y las sanciones que van aparejadas para tal violación, incluyendo el máximo o mínimo de las sanciones a imponer, incluyendo los elementos para ponderar circunstancias agravantes o atenuantes del delito, lo que se traduce en un aumento o disminución de la sanción, incluyendo sanciones para las personas que se pueden considerar cómplices de la comisión de un determinado ilícito penal.

Contrario a esto, en el sistema de responsabilidad penal de la persona adolescente, la Ley núm. 136-03, establece una ponderación de la conducta infraccional de la persona adolescente, pero, no se tipifica ni se define el delito, ni se relativiza por elementos constitutivos.

Por lo que la aplicación del Derecho Penal especial encuentra perfecta cabida en la jurisdicción especializada de adolescente, dándole color y forma a las inconductas, infracciones, contravenciones, delitos y crímenes, aportando las directrices para asimilar los propios elementos constitutivo del tipo penal que se analiza en la jurisdicción ordinaria, para aplicarlo de igual manera a la justicia penal de la persona adolescente, con las válidas variantes de algunos tipos y de que se conocen estas acciones en la jurisdicción penal de los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes..

Con relación a la sanción penal a aplicar en la justicia penal de la persona adolescente (una vez se demuestra la responsabilidad penal) contrario a la jurisdicción ordinaria, el juzgador cuenta con un abanico de posibilidades, mayor libertad y (si no se actúa con esmerado cuidado) más posibilidad de arbitrariedad, en el sentido de que la ley lo ha sujetado solo a cuales casos se puede aplicar sanciones privativas de libertad, señalado en el artículo 339 de la Ley núm. 136-03, que deben implementarse para caso de crímenes, tales como: homicidios, asesinatos, violación y agresión sexual, robo agravado, Ley de Drogas, secuestro, golpes y heridas que causen lesión permanente y en aquellas infracciones que en la justicia ordinaria tengan prevista una sanción superior a los cuatro (4) años (Este último aspecto agregado por la Ley núm.106-13, de fecha ocho (8) de agosto del año 2013.

Pero, con relación a la cantidad de años a imponer, no existe una regla específica, que permitan deducir si aumentar por agravante o reducir por atenuantes, o sea, que cuando se trate de un delito cometido por una persona adolescente entre los 13 y 15 años, el juez se puede mover indistintamente entre uno y cinco años; mientras que si la responsabilidad penal es para una persona adolescente entre 16 y 17 años el juez debe moverse entre uno y ocho años.

Otro aspecto que llama poderosamente nuestra atención, es el hecho que la normativa citada establece un punto de partida

sancionadora irracional; no creemos que haya sido el espíritu del legislador fijar la sanción mínima de la persona adolescente en un (1) año, como se acaba de precisar, conforme a la disposición del referido artículo, entendemos que si así fuera, sería una legislación altamente discriminatoria en contra de la población adolescente, porque, si a los adultos por la comisión de contravenciones y algunos delitos las sanciones se aplican en razón de días o meses, significa que ¿a los menores de edad solo se puede imponer como mínimo de sanción un (1) año?

Es lógico pensar que algún error debió haber mediado ahí, pues incluso se ha de interpretar que en materia de NNA existe el principio de prioridad absoluta, interés superior, la aplicación de sanciones por el mínimo tiempo posible, al tenor de lo establecido en el artículo 40 de la Convención de los Derechos del Niño.

Resaltamos como una apropiada política de la justicia penal de la persona adolescente (contrario al sistema de justicia penal ordinaria) que existe un mayor abanico de posibilidades de aplicación de medidas no privativas de libertad, lo que resulta un gran acierto, lo cual es cónsono con los artículos 37 b) y 40.4, cuando establece que las sanciones privativas se aplicaran como medida de último recurso y por el tiempo más breve que proceda. Ese ha sido el espíritu de la disposición de artículo 326 de la Ley núm.136-03, al señalar: *“La finalidad de la sanción es la educación, rehabilitación e inserción social de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, y es deber del juez encargado de la ejecución de la sanción velar porque el cumplimiento de toda sanción satisfaga dicha finalidad”*.

De ahí, que, en el plano de las sanciones no privativas de libertad, nos encontramos con medidas Socioeducativas, tales como la amonestación y advertencia, la libertad asistida con asistencia obligatoria a programas de atención integral, la prestación de servicios a la comunidad y la reparación de los daños a la víctima. Mientras que,

en lo que se refiere a las órdenes de orientación y supervisión, nos encontramos con las siguientes: asignarlo a un lugar de residencia determinado o disponer cambiarse de él, el abandono del trato con determinadas personas, la obligación de matricularse y asistir a un centro de educación formal o a otro cuyo objetivo sea el aprendizaje de una profesión o la capacitación para algún tipo de trabajo, la obligación de realizar algún tipo de trabajo y obligación de atenderse médicamente para tratamiento, de modo ambulatorio o mediante hospitalización, o por medio de un programa de rehabilitación en institución pública o privada, con la finalidad de lograr su desintoxicación y el abandono de su adicción.

Además, dicha disposición aclara de manera muy pertinente, que cuando el Estado a través de sus instituciones o las personas obligadas no ofrece el apoyo para el cumplimiento de estas medidas socioeducativas, en ningún caso se podrán establecer responsabilidades a la persona adolescente, por el incumplimiento de estas.

Contrario al proceso ordinario, en la jurisdicción especializada se retiene responsabilidad penal al agente, o sea, a la persona adolescente acusado, pero la falta que proviene del ilícito penal, que representa la responsabilidad de indemnizar no se atribuye al menor de edad, sino que la misma debe ser asumida por el padre y la madre o en ausencia de estos, la persona que esté asumiendo la guarda y la custodia del menor de edad. Bajo el entendido de que el daño causado y el perjuicio ocasionado deviene de la falta de vigilancia y supervisión de la persona menor de edad, tal y como lo prescriben los artículos 1384 del Código Civil y 242 de la Ley núm.136-03.



# CAPÍTULO II

## EL PROCESO PENAL DE LA PERSONA ADOLESCENTE

---

*Juan de las Nieves Sabino Ramos*





# CAPÍTULO II

## EL PROCESO PENAL DE LA PERSONA ADOLESCENTE

### **RESUMEN**

---

En la presente unidad se analiza el proceso penal de la persona adolescente, los principios procesales y las garantías que se aplican dentro de este sistema, las similitudes y diferencias con relación al proceso penal ordinario, en cuanto a las partes, el régimen de las acciones y los equipos multidisciplinarios que participan, los tipos de medidas cautelares que se aplican y sus diferentes plazos. Además, se analizan la etapa intermedia del proceso y sus diferentes alternativas, el juicio de fondo, las sentencias absolutorias y condenatorias y las sanciones que pueden ser aplicadas en la jurisdicción especializada en caso de la declaratoria de responsabilidad penal. De igual manera se analizan las vías de recurso y el proceso de ejecución con las garantías del debido proceso de ley.

### **2.1 Del Régimen de las Acciones**

Al igual que sucede con los tipos penales aplicados de manera indistinta en la jurisdicción penal y ordinaria, a lo cual nos referimos en la parte final del tema anterior, hay que indicar que el régimen de las acciones dentro de los procesos de justicia penal de la persona adolescente está caracterizado por el mismo sistema que impera para el conocimiento de las acciones en la jurisdicción ordinaria, salvo algunas excepciones. En este tenor, las características principales de

la acción Penal, en sus dos grandes divisiones, la pública, que tiene que ejercerla el ministerio público como característica fundamental, quien está compelido a accionar de oficio y está previamente delimitada para la persecución de ciertos delitos, donde puede participar de manera directa la víctima a través de un abogado o representante, ya sea uniéndose a la acusación del Ministerio Público o presentando su acusación por separado.

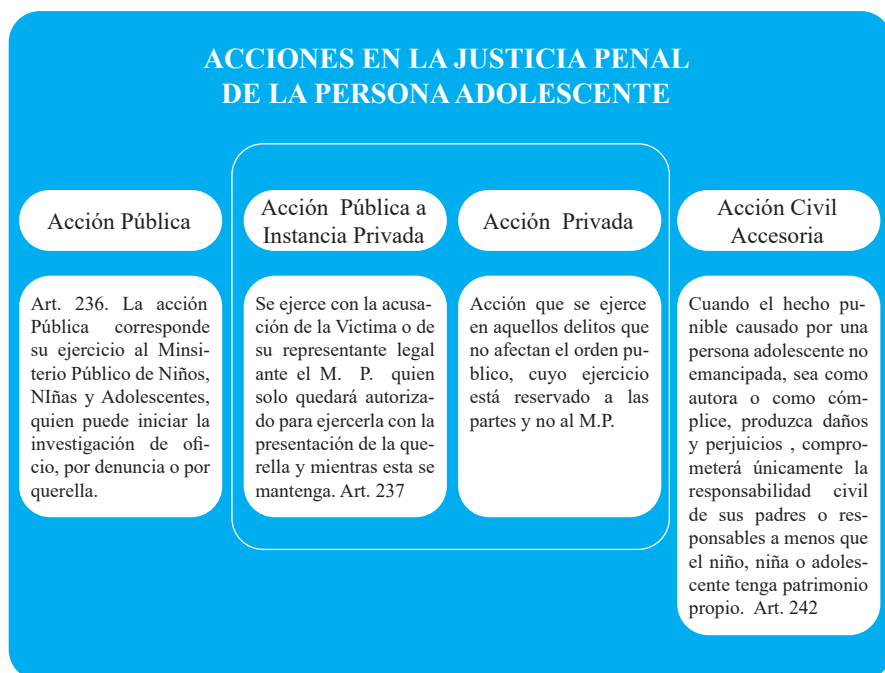
La acción penal se refiere a la determinación de la responsabilidad de la persona a quien se imputa la comisión de un delito. Esta representa el derecho de pedir al juez una resolución con relación a la noticia *criminis*<sup>98</sup>. Siendo para ello necesario la imputación de la persona que se considera responsable de la comisión del ilícito. En este tenor el artículo 246 de la Ley núm. 136-03, establece en su letra c) como requisito dentro del inicio de un proceso penal, el informar de manera específica y clara los hechos alegados que constituyen el ilícito y los que tienen relevancia para la calificación jurídica.

Dándole una mirada a la acción penal, podemos citar a Walter Antillón<sup>99</sup> quien manifiesta de manera objetiva que la acción penal *es el ejercicio de la función de un órgano ejecutivo (ministerio público) que determina el nacimiento, trámite y resolución de un proceso seguido ante uno o varios órganos de la jurisdicción penal*. Mientras, que, en el otro aspecto, *es el poder-deber jurídico que compete al ministerio público de someter a conocimiento del juez penal una pretensión punitiva concreta y determinada, a fin de que vierta un juicio estimativo o desestimativo de dicha pretensión, previos los trámites legales*.

---

<sup>98</sup> Rojas, Alejandro. (2006). *Adolescentes y Responsabilidad Penal II*. Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura. Citando a Llobet Rodríguez, Javier. (1998). *Proceso Penal Comentado*. San José.

<sup>99</sup> Rojas, Alejandro. (2006). *Adolescentes y Responsabilidad Penal II*. Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura. Citando a Walter Antillón. (2004). *Ensayos de Derecho Procesal*. Tomo I. San José. Investigaciones Jurídicas, S.A.

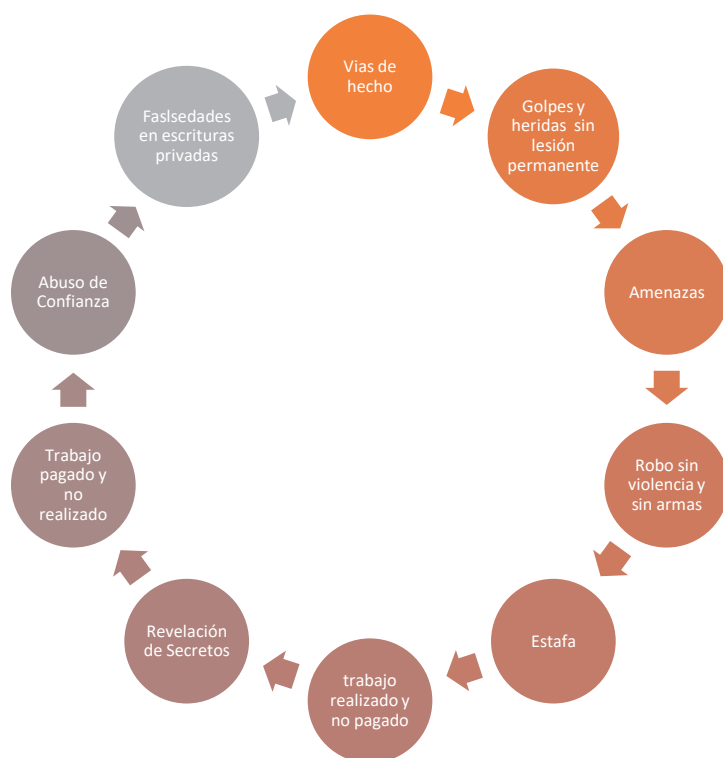


*Figura 1. Acciones en la Justicia Penal de la Persona Adolescente*

La acción penal pública es la que tiene mayor grado de alcance en la jurisdicción ordinaria, podemos señalar, que representa una dualidad, porque se toma en cuenta para asignar estas acciones el grave daño a la sociedad, como aquellos delitos que por el peligro atentan de manera fundamental en contra de la paz pública y donde hay un interés legítimo del estado de perseguirlo para garantizar la armonía en la sociedad; por ello, estas acciones no se pueden ceder a los particulares por el interés del Estado de sujetar a las personas a un mínimo de reglamentación y persecución de los actos que ponen en peligro la estabilidad social de la mayoría y de las instituciones de una nación.

Otra característica no menos importante dentro de este esquema, es que la acción penal pública está delimitada por tipos de delitos y más que esto, delimitada por las sanciones que están previstas en la ley penal a aplicar; en concreto, por la duración de la sanción establecida en la ley. Nuestro país discute en la actualidad en el Congreso iniciativas legislativas que persiguen dotar a nuestro país de un nuevo Código Penal (ya frustrado en dos oportunidades anteriores, por falta de acuerdo, bien sea para mantener la prohibición del aborto o admitir las tres causales del mismo) donde el mismo presenta como característica fundamental el endurecimiento de las sanciones penales y la tipificación de otros delitos que no habían sido previstos a consecuencia de la versatilidad de la delincuencia en esta era contemporánea, como lo es la persecución de actos de corrupción administrativa y los delitos electrónicos.

De igual manera, destacamos otras dos acciones que se conocen en el ámbito dual o privado, que son, la acción pública a instancia privada, destacada por el artículo 31 de la Ley núm.76-02 (Código Procesal Penal. Modificado por las disposiciones de la Ley núm.10-15, de fecha 10 de febrero del año 2015, G.O. núm. 10791) donde la parte querellante o víctima acciona en contra de la persona que ha cometido el ilícito penal y donde se promueve la participación del ministerio público, pero no a título protagónico, porque este debe ejercer la función de acusador siempre y cuando la persona que se ha querellado mantenga su interés en la acusación, pero, una vez la parte querellante decide no continuar con la persecución penal o acusación, el ministerio público está impedido de continuar con la misma. El Código Procesal Penal establece cuales son los delitos que pueden ser perseguidos por esta vía, a saber:



**Figura 2. Delitos perseguibles**

El otro escenario, donde no participa el ministerio público es en la acción privada, que no es más que el proceso por medio del cual la persona que se considera víctima o querellante inicia, investiga y mantiene una querrela o acusación en contra de las personas que considera responsables del ilícito penal. Como es acción privada (como su nombre lo indica) se mantiene privada entre el querellante y los imputados; aunque esta acción no pierde su esencia penal, pero, hay que destacar que es lo más parecido a una demanda civil, por lo menos en cuanto a la participación de los involucrados en el proceso, el ministerio público ni siquiera opina fuera del proceso.

En estas acciones según lo describe el artículo 32 de la Ley núm. 76-02 (Código Procesal Penal. Modificado por las disposiciones de la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero del año 2015, G.O. núm. 10791), son tipos de acción privada, la difamación e injuria, la violación de propiedad industrial (salvo las violación de los delitos atinentes a marcas de fábricas que podrán ser perseguida mediante acción privada o por acción pública) y la violación de la Ley de Cheques (salvo que se trate de falsedad de cheques, que deberá ser perseguida mediante acción pública a instancia privada).

Lo que persigue esta última acción, es tratar de acercar a las partes a una solución del conflicto, como muchas veces sucede, que se ponen de acuerdo en la fase de investigación, porque es más factible lograr un entendimiento entre ellos sin la presencia del ministerio público, quien por su naturaleza de ente acusador ejerce más su función de perseguir el delito y lograr las condenas del acusado, que facilitar un acuerdo entre las partes.

Sin embargo, destacamos, que en materia de Justicia Penal de la Persona Adolescente no está previsto conocer ningún proceso penal sin la presencia del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, por lo que entendemos que esta acción está evidentemente descartada<sup>100</sup> y así también debe interpretarse a los fines de no admitir la conversión de la acción pública en privada, como lo consagra el artículo 33 del Código Procesal Penal ya citado, en los casos que esta se admita para la jurisdicción ordinaria. Tal y como lo indica Alejandro Rojas Aguiar cuando señala que en cuanto a la conversión de la acción, el ministerio público no podría ceder su iniciativa de persecución penal ante un particular en materia penal de adolescente y en cuanto al criterio de oportunidad, señalando, que:

---

<sup>100</sup> Rojas Aguiar, Alejandro. (2006). *Adolescentes y Responsabilidad Penal II*. Tomo II. Ira Ed. Santo Domingo. Escuela Nacional de la Judicatura.

*Al respecto conviene preguntarse el porqué de la supresión de la acción privada en el proceso de responsabilidad penal contra adolescente. La respuesta a esta pregunta, aun cuando no es fácil podría ser encontrada en el deber del Estado de asegurar una protección adicional a los derechos de los adolescentes, lo cual podría ser contrariado por la idea de otorgar a particulares la posibilidad de perseguirlos de forma directa dentro del proceso penal. El Estado, en consecuencia, deja para sí la administración de la persecución penal contra adolescentes, con la idea, sea efectiva o no, de neutralizar cualquier instrumentalización de esta con fines diferentes a los previstos en el ordenamiento jurídico, o bien para evitar cualquier otro de exceso en su utilización (Tomando Los Principios del Derecho Penal Juvenil en Serio. Autor: Alejandro Rojas).*

Finalmente expresa, que tampoco el particular podría ejercer la acción directamente como en la jurisdicción ordinaria al tenor del artículo 36 del Código Procesal Penal, señalando que aunque en su país Costa Rica, no existe tal disposición; sin embargo, estos criterios se han incorporado a su derecho interno a través de jurisprudencias.

La Ley núm.136-03, en su artículo 236 destaca que la acción penal de la persona adolescente será pública o, a instancia privada. Siguiendo con esta descripción, el artículo 237 indica que la acción pública a instancia privada es ejercida con la acusación de la víctima o de su representante legal ante el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, quien la ejerce solo con la presentación de la querrela y mientras esta se mantenga; puntualizando que se debe conocer esta, por los siguientes tipos penales:

- a) Violación del secreto de comunicaciones.
- b) Golpes y heridas que no causen lesión permanente.
- c) Vías de hecho.



- d) Amenaza.
- e) Robo sin violencia y sin armas.
- f) Estafa.
- g) Abuso de confianza.
- h) Trabajo pagado y no realizado.
- i) Trabajo realizado y no pagado.
- j) Falsedades en escrituras privadas.
- k) Violación de propiedad.
- l) Difamación e injuria.
- m) Violación de propiedad industrial.
- n) Violación a la Ley de Cheques.
- o) Cualquier otro delito que la ley determine que son de acción privada o a instancia privada.

Dentro del esquema de las acciones, no podemos dejar de destacar lo relativo a la acción civil accesoria, que no es más que la oportunidad que tiene la parte querellante o acusador de convertirse dentro de ese proceso en un demandante para reclamar que se condene a las personas que se consideren responsable civilmente (puede ser el acusado del delito o puede ser distinto a quien se considera culpable penalmente) a pagar en su favor los daños sufridos y el perjuicio ocasionado por el delito cometido.

Retornando al ejercicio de la acción civil accesoria, dentro de este esquema, nos referimos a continuación a las bases jurídicas que permiten el ejercicio accesorio en la jurisdicción especializada. En este aspecto el artículo 1384 del Código Civil plantea, que todo aquel que provoque un daño y un perjuicio está obligado a repararlo.

Llegando a esta parte, debemos acotar, las diferencias sustanciales que tienen estas acciones en la jurisdicción ordinaria y la especializada de justicia penal de la persona adolescente. Cuando se está procesando penalmente al adolescente en el tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, si se demuestra esa responsabilidad penal el adolescente debe ser sancionado penalmente, al tenor de lo que establece el artículo 327 de la Ley núm.136-03; pero a la hora de determinar la responsabilidad civil, se debe demostrar la existencia o no de una falta atribuida al padre o la persona responsable del acusado, o sea, un tribunal específicamente constituido para juzgar la inconducta penal del adolescente, resulta de igual manera competente para conocer de una acción civil en contra de los padres o responsables, por haberse comprobado la falta de supervisión y vigilancia de sus hijos menores de edad o a quienes lo tienen bajo su guarda o custodia.

En este tenor el artículo 242 de dicho texto establece que: *“Cuando el hecho punible causado por una persona adolescente no emancipada, sea como autora o como cómplice, produzca daños y perjuicios, comprometerá únicamente la responsabilidad civil de sus padres o responsables a menos que el niño, niña o adolescente tenga patrimonio”*.

La explicación del por qué se debe perseguir civilmente a los padres o responsables, viene puntualizada por lo que establece el artículo 1384 del Código Civil ya citado, por lo que disponen los artículos 67 al 69 de la Ley núm. 136-03, al indicar entre otras cosas que la autoridad parental se ha de interpretar como el conjunto de derechos y deberes que pertenecen de modo igualitario, al padre y a la madre en relación a sus hijos que no hayan alcanzado la mayoría de edad. Destacándose en el listado del artículo 68 para la materia objeto de estudio, las letras b) prestar sustento, protección, educación y supervisión, así también la letra c) cuando hace referencia que es responsabilidad de los padres velar por la educación de sus hijos,

mientras que la letra e) indica que es deber del padre y la madre la orientación de sus hijos en el ejercicio progresivo de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes.

Pero más allá de todo esto, el artículo 69 de manera categórica establece que el padre y la madre mientras ejerzan la autoridad parental, se presumirán solidariamente responsable de los daños causados por sus hijos menores que habiten con ellos, señalando a continuación que basta para que se genere esa responsabilidad que el acto dañoso de los hijos constituya la causa directa del perjuicio sufrido por la víctima, y que esta presunción de responsabilidad solo puede ser desvirtuada mediante la prueba del caso fortuito o de fuerza mayor.

En este tenor la jurisprudencia constante de nuestro país ha interpretado que para atribuir una reparación en daños y perjuicios a los padres por las acciones de sus hijos se deben conjugar tres (3) elementos básicos: a) Que la persona sea responsable del tipo penal; b) Que el responsable del hecho sancionable sea el menor de edad y c) La cohabitación entre el padre y el hijo.

Hay otros dos aspectos importantes que merecen ser destacados, dentro del régimen de estas acciones, que son los relativos a la extinción y la prescripción de la acción penal de la persona adolescente. En cuanto a la extinción de la acción, el artículo 239 de la Ley núm.136-03, la supedita a las mismas causas del proceso penal ordinario, el Código Procesal Penal en su artículo 44, establece los motivos siguientes: muerte del imputado o acusado, por la prescripción de la acción, la amnistía, abandono de la acusación cuando se trate de acción privada, revocación o el desistimiento de la instancia privada, aplicación del criterio de oportunidad, vencimiento del plazo de suspensión condicional del procedimiento penal sin que haya mediado revocación, muerte de la víctima en los casos de acción privada salvo que sea continuada por los herederos, resarcimiento integral del daño particular o social provocado, antes del juicio, conciliación, duración

del vencimiento del plazo máximo del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo.

En este aspecto, hay que señalar que, dentro de este conjunto de situaciones procesales para determinar la extinción del proceso, el indicado artículo 239 especifica que esas causales deben ser aplicables a la jurisdicción de los menores de edad. Así entendemos, por ejemplo, de la ya citadas, las que no proceden aplicar en la jurisdicción especializada, son las que se refieren al abandono de la acusación en las infracciones de acción privada, porque tal y como lo hemos señalado no existe para este proceso la acción privada y las que se refieren a la revocación o el desistimiento de la instancia privada y en los casos de la muerte de la víctima en los casos de acción privada, por los mismos motivos.

Lo que nos parece más lógico es que, con relación a estos tres (3) casos, la aplicación de estos criterios al tenor de lo que hemos venido señalando, deben ser asimilados dentro del contexto de la acción pública a instancia privada, pues con ello mantenemos vigente el procedimiento que facilitan solucionar el litigio penal sin agotar todas las fases procesales.

En cuanto a la prescripción de la acción Penal, la Ley núm. 136-03, en su artículo 240 señala que esta prescribe al vencimiento del máximo de la pena en las infracciones sancionadas con penas privativas de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de cinco (5) años, ni ser inferior a los tres (3) años. Mientras que para las infracciones que son de la categoría de acción pública a instancia privada y las contravenciones tendrán una prescripción de seis (6) meses. El punto de partida para tomar en cuenta la referida prescripción, lo resalta la parte final del citado artículo cuando indica de manera específica, que los términos iniciaran su contabilidad a partir del día en que se cometió la infracción a la ley penal. En cuanto a la interrupción de la prescripción, indica el párrafo de la citada legislación que deben

aplicarse de manera íntegra las disposiciones de los artículos 47 y 48 del Código Procesal penal, que indican textualmente, lo siguiente:

*Artículo 46.- Cómputo de la prescripción. Los plazos de prescripción se rigen por la pena principal prevista en la ley y comienzan a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para las infracciones continuas o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia. La prescripción corre, se suspende o se interrumpe, en forma individual para cada uno de los sujetos que intervinieron en la infracción. En caso de persecución conjunta de varias infracciones, las acciones penales respectivas que de ellas resultan prescriben separadamente en el término señalado para cada una.*

*Artículo 47.- Interrupción. La prescripción se interrumpe por: 1) La presentación de la acusación; 2) El pronunciamiento de la sentencia, aunque sea revocable; 3) La rebeldía del imputado. Provocada la interrupción, el plazo comienza a correr desde su inicio.*

*Artículo 48.- Suspensión. El cómputo de la prescripción se suspende: 1) Cuando en virtud de una disposición constitucional o legal la acción penal no puede ser promovida ni proseguida. Esta disposición no rige cuando el hecho no puede perseguirse por falta de la instancia privada; 2) En las infracciones cometidas por funcionarios públicos en el ejercicio del cargo o en ocasión de él, mientras sigan desempeñando la función pública y no se les haya iniciado el proceso; 3) En las infracciones que constituyen atentados contra la Constitución y la libertad o relativas al sistema constitucional, cuando se rompa el orden institucional, hasta su restablecimiento; 4) Mientras dure en el extranjero el trámite de extradición. 5) Cuando se haya*

*suspendido el ejercicio de la acción penal en virtud de un criterio de oportunidad, o cuando se haya dictado la suspensión condicional del procedimiento y mientras dure la suspensión. Terminada la causa de la suspensión, el plazo de la prescripción continúa su curso.*

Es pertinente señalar, que, a los fines de determinar la prescripción en la jurisdicción de Justicia Penal de la Persona Adolescente, se aplicaran los criterios antes señalados. La parte final del artículo 240 de la Ley núm.136-03, establece que el plazo de la prescripción no puede exceder los 5 años, a diferencia de la jurisdicción ordinaria que cuenta con una prescripción máxima de 10 años, cuando se refiere a crímenes. Nos parece acertada la disposición de la Ley núm. 136-03, que establece que al igual que para la jurisdicción ordinaria fijó que esta no pueda ser inferior a los en 3 años.

En otro orden, nos parece un plazo muy breve, fijar una prescripción de seis (6) meses, aunque estas sean para las acciones públicas a instancia privada. Este plazo debió ampliarse un poco más, fijando un (1) año al igual como está señalado para la jurisdicción ordinaria.

## **2.2 Los Sujetos Procesales**

Las partes que intervienen en el proceso penal de la persona adolescente son similares a los que participan en el proceso penal ordinario, con ligeras variaciones en lo que respecta a los que se consideran demandados como consecuencia de un proceso civil y el equipo multidisciplinario que realiza una labor más protagónica dentro del sistema de justicia penal de la persona adolescente; sin embargo, vamos a analizar a continuación cada uno de estos actores que se le denominan sujetos procesales, por las características de las funciones que ejercen dentro del proceso.

### **2.2.1 La Persona Adolescente Imputada o Acusada.**

Cuando el artículo 221 de la Ley núm.136-03, define la Justicia Penal de la Persona Adolescente, plantea que la misma busca determinar tanto al responsable de cometer la infracción, como la responsabilidad penal de la persona adolescente por los hechos punibles violatorios a la ley penal vigente, bajo la premisa de que con estas actuaciones se debe garantizar el debido proceso legal.

Una vez se establezca la violación a los preceptos legales y la responsabilidad de la persona imputada y acusada, procede aplicar la sanción penal y la medida socioeducativa que sirva para garantizar la educación, atención integral y reinserción de la persona en su familia y en la sociedad de manera efectiva.

Hay que destacar, que la persona adolescente acusada es el eje donde descansa el objeto de todo el proceso penal, el artículo 246 indica que es considerada persona adolescente imputada a quien se atribuya la comisión o participación de una infracción a la ley penal; que este tendrá desde su detención o desde el inicio de la investigación el derechos de conocer la causa de la detención y la autoridad que la ordenó y solicitar la presencia inmediata de sus padres, tutores o representantes legales, proponer medios de pruebas, que se le informe de que hechos o el ilícito penal que se le imputa, ejercer los recursos que la ley pone a su disposición y derecho a que las decisiones sean debidamente motivadas, contar con la asistencia de un defensor técnico y estar en todo momento asistido del mismo para lo cual tienen derecho de reunirse con el cuantas veces lo entienda necesario para el ejercicio de su derecho de defensa, conocer del contenido de la investigación, no ser sometido a maltratos ni a tortura durante el apresamiento, ni durante la investigación, mantener todo tipo de comunicación con sus familiares cercanos, ser presentado ante el ministerio público sin demora, no ser presentado ante los medios de comunicación,

ni conducido ni apresado en la comunidad de manera que dañe su integridad o lo exponga a peligro.

Los párrafos uno y dos del indicado artículo indican de manera taxativa que son nulos los actos realizados en violación a estos derechos y los que sean sus consecuencias. Pero la disposición más categórica dispone a continuación que el representante del ministerio público, el funcionario, el oficial o el agente policial que viole o permita la violación de cualquiera de estos derechos es responsable personalmente y será sancionado de conformidad con lo que establece el Código.

Como en esta materia los imputados o acusados no cuentan con un sistema de identidad fidedigno, como sería una cedula de identidad en los procesos para mayores de edad, el artículo 247 de la norma señalada les señala que tienen el deber de aportar los medios necesarios para identificarlo adecuadamente y de igual manera que permita identificar a sus progenitores.

En un sistema de persecución penal el imputado o acusado, no está obligado a declarar, de abstenerse o suspender su declaración cuando lo crea necesario y el derecho a no autoincriminarse. La norma procesal penal establece que al momento en que decida prestar algún tipo de declaración, debe hacerlo en presencia de su defensor. Obviamente, esta facultad se percibe como un derecho y no se deben utilizar argucias o estratagemas para hacerlo declarar bajo coacción, promesas, juramentos, o amenazas.

Obviamente, este artículo 248 puntualiza que está prohibido cualquier medio para hacerlo declarar en su contra o en contra de otra persona, ni presentársele cargos que sean evidentemente improcedentes para obtener su confesión y que cualquier actuación en este sentido trae como consecuencia que sea anulado el proceso y quien se demuestre que ha vulnerado estas disposiciones, si es un



funcionario acarreará sanciones administrativas o sanciones penales, según corresponda.

### **2.2.2 La Persona Agraviada**

Al igual que lo puntualizan los artículos 84 y 85 del Código Procesal Penal, la persona agraviada o víctima, podrá participar del proceso, formular los recursos correspondientes cuando o crea necesario para la defensa de sus intereses, podrá ser representada por un abogado, constituido en parte civil o presente personalmente, la norma indicada de manera taxativa establece:

*Artículo 84.- Derechos de la víctima. Sin perjuicio de los que adquiere al constituirse como querellante, la víctima tiene los derechos siguientes: 1) Recibir un trato digno y respetuoso; 2) Ser respetada en su intimidad; 3) Recibir la protección para su seguridad y la de sus familiares; 4) Intervenir en el procedimiento, conforme a lo establecido en este código; 5) Recurrir todos los actos que den por terminado el proceso; 6) Ser informada de los resultados del procedimiento; 7) Ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que ella lo solicite.*

*Artículo 85.- Calidad. La víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar en los términos y las condiciones establecidas en este código. En los hechos punibles que afectan intereses colectivos o difusos pueden constituirse como querellante las asociaciones, fundaciones y otros entes, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses y se hayan incorporado con anterioridad al hecho. En los hechos punibles cometidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, y en las violaciones de derechos humanos, cualquier persona puede constituirse como*

*querellante. Las entidades del sector público no pueden ser querellantes. Corresponde al ministerio público la representación de los intereses del Estado en estos casos. La intervención de la víctima como querellante no altera las facultades atribuidas al ministerio público ni lo exime de sus responsabilidades.*

Es necesario apuntalar una distinción que permite ubicar la función de la víctima y el querellante dentro de su real contexto. Por ejemplo, una víctima en el proceso penal ordinaria no interviene de manera activa en el proceso hasta que el mismo no presente una querrela con todos los requisitos que esta tiene, ésta debe presentar un escrito, antes de conocerse la audiencia preliminar. De igual manera, para los intereses civiles debe encaminarlo con la constitución en actor civil, a través de un abogado. Sin embargo, ese no parece ser el espíritu plasmado en la Ley núm.136-03, ya que permite que una persona pueda accionar al mismo tiempo en calidad de querellante y víctima, esta interpretación se extrae de esa disposición que señala que estos pueden ser representados por un abogado, constituido en actor civil o presente personalmente.

El artículo 252 da un espaldarazo a la anterior afirmación al señalar en una parte de su redacción que, cuando una persona se considere agraviado por un delito cometido por una persona adolescente, en aquellos delitos en los que se requiere una instancia privada (añade) puede querrellarse directamente o por medio de su representante legal ante el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes; sin perjuicio de poder acudir a la vía civil de NNA para solicitar la reparación en daños y perjuicios.

Es oportuno destacar, que este artículo 251, párrafo, que cuando la persona agraviada sea un niño, niña o adolescentes y ella, sus padres o responsables carezcan de recursos económicos para hacerse representar por un abogado y constituirse en parte civil, el Estado deberá proveerle uno a través del programa de defensa pública. No

parece ser la solución más factible atribuir a la defensa pública estas funciones, porque ello representaría un gravísimo conflicto de interés, de quien debe representar al imputado o acusado.

Esta parte de la ley ha quedado desprovista de cumplimiento, por las razones antes señaladas. Sin embargo, ha faltado sentido común y tacto en la operatividad de esta disposición, pues, bien podría asumir estas funciones el Conani, con un capítulo, oficina o departamento destinado a cumplir con esta disposición, garantizando así la protección de los derechos de los menores de edad víctimas. Sin duda un sistema judicial con estas características se acercaría más a la finalidad de la justicia restaurativa y darle un matiz de perfecto cumplimiento de los derechos y garantías de todos los que intervienen en el proceso, al tenor de lo que establece el artículo 32 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

### **2.2.3 La Defensa Técnica**

Uno de los sujetos procesales más importante para el desarrollo del proceso penal de la persona adolescente, lo es sin duda la Defensa Técnica, quien debe participar desde el inicio de la investigación, al tenor de lo que establece el artículo 253 de la Ley núm. 136-03, es de vital importancia contar con un abogado de la defensa, sea este de índole privado o pública, porque ello va a facilitar la cobertura adecuada de los derechos y principios procesales a los que tiene derecho la persona adolescente que es objeto de una imputación de violación de un precepto penal, para evitar la vulneración de sus derechos.

Al igual que en el proceso penal ordinario, es derecho tanto del adolescente imputado o acusado elegir la defensa técnica que le asistirá, si están en condiciones de poder pagar la defensa privada tiene la opción de elegir; pero, si sus padres o responsables no pueden costear los servicios de un abogado privado, la norma penal ordinaria ha

previsto la utilización de una institución que propugna por la defensa de los derechos de todas aquellas personas que requieran de asistencia letrada y no cuentan con los medios necesarios para agenciarse los servicios legales.

En este tenor, la Constitución dominicana establece en su artículo 69, en sus numerales 4 y 7, que todo imputado tiene derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa y que ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de plenitud de las formalidades propias de cada juicio.

Lo que está señalando la Carta Magna, es la existencia de un contrato social que el Estado suscribe con el pueblo a los fines de garantizar que cuando se acuse a alguien de la comisión de un delito, que conlleve la suspensión del derecho a la libertad, el requisito esencial es garantizarle a ese ciudadano el respecto de su integridad, la presentación de medios de pruebas legítimas en pleno respeto de la igualdad, que el delito este tipificado previamente, que sea conocido por una autoridad judicial preconstituida ante de la ocurrencia del hecho y el respeto al sagrado derecho de defensa, corolario del debido proceso de ley.

En este tenor, existe en nuestro país la Oficina Nacional de la Defensa Pública, que funciona al amparo de la Ley núm. 277-04, aprobada en por el Congreso en fecha doce (12) de agosto del año dos mil cuatro (2004), cuyos fines son el garantizar que todas las personas imputadas de la comisión de un delito cuenten con la asistencia legal de un abogado<sup>101</sup>.

---

<sup>101</sup> En su exposición de motivos la citada Ley núm. 277-04, establece entre otras cosas, lo siguiente: *“Considerando: Que el derecho a la defensa es uno de los pilares de la tutela judicial efectiva y por esto, cuando el Estado priva de libertad a un ciudadano por la presunta comisión de un hecho delictivo, ese*

La citada ley, en su artículo 29, establece como deberes generales de los defensores públicos, en cuanto a sus actuaciones dentro del proceso penal, el de asumir la defensa del imputado que carezca de abogado en la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y, en todo caso, con anterioridad a la realización del primer acto que requiera su intervención personal, controlar e intervenir sin limitación alguna en el procedimiento preparatorio, en el juicio y en la etapa de la ejecución penal, realizar de manera independiente los actos de investigación necesarios en la búsqueda de elementos de convicción para la defensa, concurrir regularmente a los lugares de detención y asistir a las visitas carcelarias.

En el ámbito especializado, la Ley núm.136-03, entre sus artículos 253 y 255, establecen que el menor contará con la asistencia de defensores desde el inicio de la investigación y durante todo el proceso y que no puede recibírsele ningún tipo de declaración sin la asistencia letrada, reiterándose en esta disposición que a falta de recursos económicos la defensa pública asumirá estas funciones. Aquí la norma establece la necesidad de que los defensores que vayan a asistir a los adolescentes en conflicto con la ley penal deben tener el grado de especialización en la materia. Señalando a continuación la citada disposición que el mínimo de defensores especializados deben ser tres (3) por departamento judicial.

En lo relativo a sus funciones y lo que dispone el artículo 255, de la Ley núm.136-03, pocas diferencias se observan con relación a las funciones de los defensores de la jurisdicción ordinaria. Quizás, la

---

*ciudadano debe contar con un mecanismo que le permita defenderse, esto es, contar con la asistencia letrada de su abogado que le asista; Considerando: Que el derecho a la defensa cumple, en un proceso penal, un papel particular ya que por una parte actúa de forma conjunta con las demás garantías; por la otra, es la garantía que torna en operativas a todas las demás. Por ello, la inviolabilidad del derecho de defensa es la garantía fundamental con la que cuenta el ciudadano”.*

relevante comunicación que debe tener el defensor con los progenitores del acusado o su familia más cercana, a diferencia de que en la jurisdicción ordinaria la familia juega un rol de acompañamiento opcional no obligatorio como en los tribunales de niños, niñas y adolescentes.

Destacamos, además, que la letra h) del citado artículo, fija el requisito de que el defensor debe visitar por lo menos una vez al mes a la persona adolescente representada, cuando se encuentre privado de libertad, debiendo rendir un informe mensual a sus superiores sobre las visitas y los casos que estén bajo su responsabilidad. Esta norma debe ser vinculante para aquellos abogados privados que ejerce la representación legal de adolescentes que están sometidos a un proceso penal, en cuanto a la visita de su representado; pero, no lo es.

#### **2.2.4 El Ministerio Público**

La Ley núm.136-03, en su artículo 256, establece que la acción pública para perseguir e investigar el acto infraccional que se atribuya a una persona adolescente la deben ejercer los miembros del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes especializados, por ante la jurisdicción especializada, quienes tendrán facultad exclusiva para promover y ejercerla de oficio o a solicitud de parte. La organización de esta institución está supeditada a iguales características que tiene la jurisdicción ordinaria, en cuanto a representantes por ante los tribunales de primera instancia, las cortes de apelación y ante la Suprema Corte de Justicia señalando la disposición del artículo 257, que en la Procuraduría General de la República habrá por lo menos un procurador adjunto o ayudante especializado de niños, niñas y adolescentes.

Dentro de las funciones del ministerio público se destacan varios principios que regulan su accionar, como por ejemplo el principio de oficiosidad, que significa que el Estado tiene a su cargo la persecución de los delitos por medio del procurador fiscal y la policía nacional, que son órganos que deben actuar de oficio. De igual manera se

destaca el principio de imparcialidad y objetividad, el cual obliga a los operadores a actuar de manera correcta en la aplicación de la ley conforme a criterios objetivos, dejando de lado la subjetividad en la fase de investigación preparatoria de los menores de edad<sup>102</sup>.

En opinión de Gilbert Armijo este principio quiere decir que la labor de los representantes de la fiscalía de los menores de edad debe estar orientada hacia la búsqueda formalizada de la verdad y que esa verdad histórica solo puede ser reconstruida por las formas y los medios que el ordenamiento procesal penal autoriza, con la exclusión de criterios subjetivos o parcializados que toleren la admisión y valoración de medios de pruebas ilícitos como fundamento de la acusación del fiscal de menores<sup>103</sup>.

El principio de legalidad desde la perspectiva del ministerio público de niños, niñas y adolescentes implica que todas y cada una de las actuaciones que ejerza el representante de la sociedad debe estar sustentada en disposiciones legales. Por ello la acción pública del ministerio público, una vez iniciada no debe suspenderse, interrumpirse, ni hacerse cesar, salvo expresa disposición en contrario.

Este principio significa que el representante de la sociedad debe ejercer la acción después que, racionalmente analice el conjunto de hechos y medios de pruebas que podrían estar disponibles, para que

---

<sup>102</sup> González-Cuellar García, Antonio. (1998). Citado por Gilbert Armijo. *Manual de Derecho Procesal Penal Juvenil*. Costa Rica. Ilanud.

<sup>103</sup> Destaca además el autor que: “Cualquiera que sea la opinión del personal del representante de la Fiscalía de menores sobre la responsabilidad penal de la persona menor de edad acusada, debe ofrecer pruebas en su favor, solicitar el sobreseimiento o la absolución cuando así se dependa de las pruebas recibidas tanto en la investigación previa como en los debates. Debe recordarse que la función de la Fiscalía Juvenil no es lograr la condena del menor o de cualquiera que haya sido etiquetado como sospechoso, sino encontrar al verdadero culpable. Así se desprende del principio de verdad real como del estado de inocencia que tutela a todo ciudadano menor de edad”.

una vez iniciada, luego, no puedan abstenerse de ejercerla, por no contar con los elementos necesarios para su ejercicio, causando un grave perjuicio a la parte imputada.

El principio de oportunidad choca con los principios de oficialidad y el de legalidad, pero comparte algunas características con los principios de imparcialidad y objetividad. En este tenor hay que indicar que no todos los hechos con apariencia delictiva se deben traducir en una acusación o en un proceso penal, por lo impracticable que resultaría el ejercicio de la acción penal; esto permitiría al ministerio público ser más selectivo y eficiente en la persecución de aquellos delitos que resultan más grave o de mayor impacto en la sociedad<sup>104</sup>.

Por ejemplo, en Costa Rica según lo prescribe la Ley de Justicia Penal Juvenil de ese país en su artículo 56, el ministerio público puede dar un criterio de oportunidad en los siguientes casos: a) frente a delitos de muy poca gravedad, que por su insignificancia no afecte el interés público; b) cuando el menor de edad colabora eficazmente con la investigación; c) si el menor de edad como consecuencia de la actuación ha recibido un daño moral o físico de gravedad; y d) la sanción que espera por la comisión de ese hecho resulta exigua para las sanciones que ya se le han impuesto.

Finalmente, hacemos referencia a los principios de autonomía y el de unidad y jerarquía para destacar que a través de ellos se infieren que en su ejercicio el ministerio público de menores de edad, debe tener independencia externa, en el sentido de que ningún poder del Estado, ni autoridad alguna le tracen pautas, ni mandamientos de cómo realizar sus funciones, salvo mandamientos expresados en la Constitución, los Convenios Internacionales y las leyes que determinen

---

<sup>104</sup> González Álvarez, Daniel. (1996). *El principio de oportunidad en el ejercicio de la acción penal*. En temas de Derecho Procesal Penal. San José Universidad de Costa Rica. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Citado por: Armijo, Gilbert. (1998). *Manual de Derecho Procesal Penal Juvenil*, Costa Rica. Ilanud.



el accionar de estos funcionarios, como los son la Ley núm.136-03, Código Penal, leyes especiales y el Código Procesal Penal.

Mientras que el principio de dependencia jerárquica es fundamental dentro del esquema de justicia penal de la persona adolescente, éste va unido al principio de unidad, en lo que se refiere a evitar que cada ministerio público haga uso indiscriminado de sus facultades de persecución o no del delito. De esta Forma se evita que los representantes del ministerio público actúen sin objetividad y que actúen lejos de lo que deben ser sus principales funciones, que son perseguir el delito, priorizando los delitos graves y con la opción de no perseguir los delitos cuyas características y efectos se consideran menores graves o leves. Con esta directriz el ministerio público puede recurrir cuando el caso lo amerite a un criterio de oportunidad.

De igual manera el estar sometidos a jerarquía puede conducir a que se adopten decisiones uniformes en cuanto a la persecución del delito. Por ejemplo, cuando se ha cometido un hecho leve en dos jurisdicciones distintas, pueden estos representantes actuar de manera distinta, uno solicitando la aplicación de medidas de coerción, mientras, que en el otro caso puede aplicar un criterio de oportunidad. Esto representaría una falta de uniformidad en la aplicación de justicia penal de la persona adolescente, en cuanto a la persecución del delito, por ello, con la aplicación de este principio se quiere evitar esta situación.

De regreso al artículo 257 de la Ley núm. 136-03, se resalta la exclusividad de los representantes del ministerio público en la materia especializada, tanto en la Procuraduría General, así como en los tribunales de niños, niñas y adolescentes, refiriendo que en primera instancia como ante la corte de apelación y ante la Suprema Corte de Justicia se deben contar por lo menos, con un ayudante especializado, para atender los asuntos de su competencia en esta materia<sup>105</sup>.

---

<sup>105</sup> Resalta el artículo 258 de la Ley núm. 136-03, que: “*Son atribuciones específicas del Ministerio Público: a) Velar por el cumplimiento del presente*

## 2.2.5 Equipos de Apoyo

Hay otras dos instituciones, que, aunque no sean consideradas partes en el proceso, deben ser objeto de mención en el presente estudio sobre la justicia penal de la persona adolescente. Nos referimos a la Policía judicial Especializada y el equipo multidisciplinario de atención integral.

### 2.2.5.1 La Unidad Multidisciplinaria

Los equipos multidisciplinario que deben formar parte de los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes, son identificados en la Ley núm.136-03. La sección V de la citada Ley, dedica varios artículos a los profesionales que componen el equipo multidisciplinario y las funciones que deben desarrollar. El artículo 266 indica que en cada departamento judicial habrá por lo menos y a tiempo completo una unidad multidisciplinaria de atención integral especializada, con un equipo técnico conformado por dos profesionales del área de trabajo

---

*Código; b) Promover la acción penal; c) Recibir denuncias o querellas sobre hechos delictivos; d) Realizar y dirigir las investigaciones de las infracciones a la ley penal vigente; e) Solicitar la práctica de experticias, participar en la recolección de indicios, aportar las pruebas para sustentar sus pretensiones; f) Solicitar la práctica del estudio sicosocial, en los casos en que lo prescribe el presente Código; g) Solicitar, cuando proceda, la cesación, modificación o sustitución de las medidas cautelares dispuestas o de las sanciones penales de la persona adolescente durante la etapa de ejecución y cumplimiento; h) Interponer recursos legales; i) Dirigir el trabajo de la Policía Especializada y velar porque cumpla las funciones establecidas en este Código, respetando los derechos y libertades fundamentales de la persona adolescente en conflicto con la ley penal; j) Promover las medidas alternativas en los casos que proceda y brindar asesoría y orientación legal a la persona agraviada, antes o durante la conciliación, y cuando ella así lo solicite; k) Denunciar ante las autoridades competentes y actuar frente a las violaciones que se cometan al presente Código en perjuicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; l) Facilitar la comunicación entre los abogados defensores y las personas adolescentes detenidas; m) Las demás funciones que otras leyes le asignen y no entren en contradicción con el presente Código”.*

social y del área de la psicología, para realizar los estudios de socio familiares de la persona objeto de investigación, a los fines de que se conozca su entorno familiar, comunitario y a los fines de realizar un diagnóstico sistémico de la persona adolescente a partir del hecho investigado, de igual manera para poder diagnosticar las habilidades, destrezas y conocimiento de la persona adolescente imputada.

De igual manera, la norma prevé que los tribunales especializados podrán auxiliarse de los especialistas de las instituciones públicas o privada de atención integral de niños, niñas y adolescentes, cuando sea necesario.

Es pertinente destacar que estos profesionales deben tener en cuenta cuando realicen sus funciones, que se debe garantizar el respeto al debido proceso de la persona adolescente que está siendo objeto de una imputación o acusación. Este requisito es importante, porque evita que las actividades que se realizan dentro de la estructura del equipo multidisciplinario puedan constituir vulneración de los derechos esenciales de la persona intervenida.

En el desarrollo de sus funciones la unidad multidisciplinaria, se destaca que ellos tendrán a su cargo la elaboración de los estudios psicológicos y de trabajo social o socio familiares, para que a través de estos profesionales se pueda determinar cuáles han sido las posibles causas de las conductas de los adolescentes, a los fines de imponer las medidas más adecuadas, pero, en ningún caso podrán utilizarse estos para determinar la responsabilidad penal o culpabilidad del adolescente imputado o acusado.

Pero, en la redacción del texto anterior y el párrafo de este existe una dicotomía, porque por un lado se concluye que estos informes no pueden ser ponderados como medios de pruebas, sin embargo, el párrafo señala que estos tienen un valor equivalente a un dictamen pericial y que el mismo debe ser valorado conforme a las reglas de la

sana crítica. Para mayor ponderación de esta afirmación, el artículo 271, que llama a que los estudios levantados sean considerados como pruebas técnicas<sup>106</sup>.

¿Por qué insiste la Ley núm. 136-03, en llamarle pruebas cuando anteriormente niega esa posibilidad? Lo lógico es que estos estudios constituyan una herramienta a ponderar y valorar las causas explicativas de la conducta delictiva de los adolescentes procesados, porque el debido proceso resaltado por la disposición que hemos citado previamente manda a los operadores a garantizarlo, entre otros, el deber de considerar a estos procesados bajo los principios de la presunción de inocencia.

Una norma que establezca que el estudio socio familiar como consecuencia de la evaluación a un adolescente imputado tiene como objetivo explicar la conducta infraccional del menor de edad, podemos concluir que el principio de la presunción de inocencia anda de vacaciones y no se sabe a ciencia cierta de su retorno. Desde nuestra óptica, la elaboración de los informes cumple sus propósitos única y exclusivamente cuando se ha podido demostrar la responsabilidad penal del acusado, solo allí el juez ante la ruptura del principio de presunción de inocencia por los medios de pruebas aportados podrá entonces analizar a profundidad los resultados de la evaluación psicológica y del estudio socio familiar, para definir a cuáles medidas debe quedar sujeto el mismo.

Ahora bien, ¿quiere esto decir que el informe sociológico y el psicológico se debe realizar luego de que se dicte sentencia al fondo?

---

<sup>106</sup> Artículo 272 de la Ley núm.136-03, establece que: *“Tanto la Unidad Multidisciplinaria como el profesional técnico auxiliar deberán emitir un informe técnico en el que se evalúe integralmente a la persona adolescente, con las respectivas recomendaciones. Dicho informe se incorporará al expediente judicial y estará a disposición de las partes del proceso. Los informes rendidos por estos profesionales serán valorados como pruebas técnicas”*.

No, claro que para un mejor flujo del proceso la evaluación debe hacerse desde el inicio de la investigación y persecución penal, pues, incluso, en las solicitudes de medidas cautelares y la revisión periódica de las mismas estos informes aportan muy importante insumo, repetimos no como medios de prueba, que no lo son, si no como soporte multidisciplinario de la situación social y familiar en la que se encuentra un adolescente que esté involucrado en un proceso penal.

La norma ha establecido que los especialistas que redacten el informe se puedan presentar a la etapa de juicio, siempre que sean requeridos por cualquiera de las partes, incluyendo al ministerio público o incluso de oficio por el juez. Sería de gran utilidad el utilizar otros profesionales técnicos auxiliares, tales como médicos, pedagogos, odontólogos, radiólogos y cualesquiera otras disciplinas que se consideren pertinentes para obtener las pruebas técnicas necesarias que permitan establecer la edad real, la salud física y mental de la persona adolescente imputada.

Finalmente, hay que precisar, que los profesionales de la unidad disciplinaria serán designados por el Consejo Nacional de la Niñez y la adolescencia (Conani), quien se encarga de pagar los salarios, dietas, gastos de operación, apoyo logístico, además de responsabilidad de esta institución de la supervisión, evaluación y monitoreo de este personal.

### **2.2.5.2 De la Policía Judicial Especializada**

La Ley núm. 136-03, dedica una parte de su articulado para describir la importancia de las funciones de la Policía Judicial Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes, que según la disposición del artículo 259, debe servir como un departamento de apoyo del Sistema Penal de la Persona Adolescente. El texto antes indicado establece que es un órgano técnico especializado en la investigación y persecución de los hechos delictivos cuando estos ha sido presumiblemente

cometido por una persona adolescente y que es también su función actuar como auxiliar del ministerio público de niños, niñas y adolescentes. Dentro de sus atribuciones estar el trabajar con personas adolescentes respetándole sus derechos humanos.

Al igual como lo exige la norma para la jurisdicción ordinaria, cuando los agentes del orden asignado a esta dependencia al momento de arrestar a un adolescente deberán informar sobre sus derechos a la persona detenida y de manera inmediata, ponerla a la disposición del ministerio público de niños, niñas y adolescentes correspondiente<sup>107</sup>.

No obstante, estas disposiciones sobre la Policía Judicial Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes, la realidad que impera en nuestro país es totalmente utópica. Es incierto, por poner un ejemplo, que los encargados de detener a los adolescentes de nuestro país son policías especializados, porque estos policías especializados operan con mayor presencia en los tribunales del Distrito Nacional, concentrados además en el destacamento especializado en el sector de Villa Juana, más el personal mínimo de este departamento que están diseminado en los tribunales de NNA, pero no con labores operativas, sino de soporte a las funciones del ministerio público especializado en esos tribunales.

### **2.3 De los Principios que rigen el Proceso**

Como hemos señalado con anterioridad, el Proceso Penal de la Persona Adolescente se caracteriza por el respeto a todas las garantías y principios procesales que rigen para el proceso penal ordinario o de adultos, con la única diferencias de la reducción de los plazos, la aplicación de sanciones más reducidas y lo que se denomina el plus adicional, o sea por encima de estas garantías que preconizan el debido proceso de ley, a la persona adolescente se le debe conferir

---

<sup>107</sup> Ver Artículos del 261 al 264 de la Ley núm.136-03. Ob. cit. p. 13.

una mayor cobertura y dimensión de todas y cada una de las garantías esenciales dentro del proceso penal.

El actual Sistema de Justicia Penal de la Persona Adolescente, está concebido bajo el esquema de normas y convenios internacionales que propugnan por reglas claras en donde deben descansar la persecución penal con estricto apego a los principios y garantías que determinan el debido proceso de ley. Estos requisitos deben perseguir idénticos fines de los que se priorizan a los imputados de crímenes y delitos en la jurisdicción ordinaria, con la salvedad de que en la jurisdicción especializada se le debe garantizar un plus, o un valor agregado, porque se trata de personas en desarrollo y a los cuales el Estado apremia darle un trato revestido de la celeridad que requieren estos procesos.

Dentro de los textos que son considerados materias obligadas de revisión, dentro de los convenios internacionales en materia de justicia penal de la persona adolescente, podemos citar las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad) de fecha 14 de diciembre de 1990, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio), las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, la Opinión Consultiva OC-17/2002, de fecha 28 de agosto de 2002, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y como se ha resaltado en la primera unidad la Convención de los Derechos del Niño.

Los países del hemisferio han entendido pertinente dotar de mayores garantías y principios a los procesos penales de la persona adolescente, poniendo en sus manos las herramientas necesarias para revestirlo de celeridad, entre otros importantes mandatos. En nuestro país, la Suprema Corte de Justicia dictó en el año 2004, la Resolución núm. 699, que establece un catálogo de principios, que adelantaron la aplicación de un proceso penal conforme a los principios de la Constitución de la República.

Que, en estas atenciones, la Suprema Corte de Justicia estableció en la citada Resolución, lo siguiente:

*[...] que los principios procesales que estructuran la forma de impartir justicia derivan directamente de la Constitución por ser el instrumento contentivo de los derechos fundamentales de la persona; que en esta perspectiva, el derecho penal juvenil, tanto sustantivo como procesal, garantiza la protección de la persona adolescente frente al poder punitivo del Estado, lo que implica la aplicación constante del derecho constitucional al caso de que se trate.*

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia concluyó que la responsabilidad de la persona adolescente infractora de la ley penal y la reacción coactiva del Estado frente a su conducta delictiva debe ser comprendida en el marco de la protección integral, sobre la base del sentido y los límites de la sanción impuesta por el Estado, clasificándose los principios intrínsecos de una mínima intervención penal estatal en dos grupos: 1. Principios de limitación formal y funcional, que comprenden aspectos como la legalidad de la sanción, irretroactividad de la ley, garantías individuales a la persona adolescente procesada, proporcionalidad de la sanción con el daño social causado por la infracción, idoneidad de la medida o estudio de los efectos socialmente útiles que cabe esperar de la sanción. 2. Principios generales de limitación personal o limitativos de responsabilidad penal, que comprenden la imputación: atribución personal en la que la sanción solo puede ser aplicada a la persona autora de la acción punitiva y, responsabilidad por el hecho: solo puede aplicarse sanción por la responsabilidad del hecho específico que ha sido juzgado, nunca sobre la base de la ‘peligrosidad social’ del sujeto.

Que en este sentido, dotar al proceso penal de la persona adolescente de las garantías del debido proceso representa un avance sustancial en la estructuración del proceso, que este persigue no solo



garantizar la verdad en el proceso penal, sino también garantizar que a la persona adolescente imputada que se pueda defender de la acusación en condiciones justas.

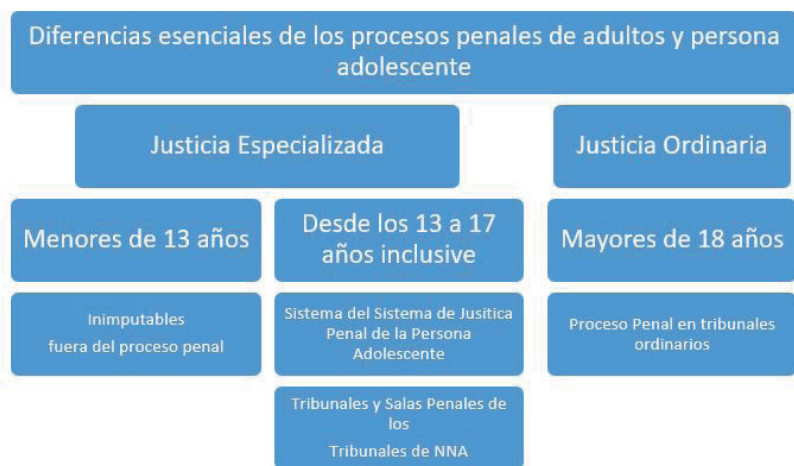
Estas disposiciones fueron aprobadas en consonancia con las disposiciones contenidas tanto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) cuando establecían de manera clara que: *“Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”*.

En esta decisión se identificaron varios principios como forma de garantizar el debido proceso de ley, los cuales son: principio del juicio previo, principio del juez natural o regular, la imparcialidad y la independencia, la legalidad de la sanción y del proceso, el plazo razonable, el principio de única persecución o *non bis in ídem*, garantía de respeto a la dignidad de la persona, igualdad ante la ley, derecho a no declarar en contra de sí mismo o de no autoincriminación, la presunción de inocencia, Igualdad entre las partes en el proceso, estatuto de libertad, personalidad de la persecución, el derecho a la defensa, formulación precisa de cargos, el derecho al recurso efectivo, la separación de funciones; la obligación de decidir, motivación de decisiones, legalidad de la prueba, derecho a la defensa o asistencia técnica.

Que, de igual manera, estas garantías reconocidas en convenios internacionales y en dicha Resolución fueron complementados con los Principios Consagrados en la Ley núm.136-03 y las disposiciones de la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal, modificada por la Ley núm.10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10791, al tenor de lo que establece el artículo 235 de la Ley núm.136-03.

En esta tesis, la normativa especializada, resalta los siguientes principios:

- a) El artículo 228 identifica el principio de justicia especializada, que propugna porque los procesos penales que se conozcan en contra de la persona adolescente acusado de cometer una infracción a la ley penal, sea competencia de la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes, que son los órganos especializados para decidir sobre las imputaciones y acusaciones que se ejercen en contra de la persona adolescente.



- b) En consonancia con el anterior principio, el artículo 229 de la Ley núm. 136-03, se refiere al Procedimiento Especial, que debe seguirse en los casos de adolescentes en conflicto con la ley, con estricto apego a las garantías y los derechos previsto en la Constitución, los tratados internacionales y las leyes aplicables cuando existan los suficientes elementos probatorios para determinar la responsabilidad penal de la persona adolescente y la aplicación de la sanción que corresponda o en caso contrario, la declaratoria de absolución cuando los elementos probatorios no comprometen la responsabilidad de la persona adolescente imputada o acusada.

- c) Con el principio de legalidad dispuesto en el artículo 230, se busca evitar que la persona adolescente sea sometida a un proceso penal, cuando los hechos que sirven de vínculo para el proceso no están identificados como tipos penales o infracciones en la legislación, agregando el concepto importante de que no procede la sanción si la conducta está justificada o si la misma no lesiona un bien jurídico, destacándose, además, que solo se le podrá imponer las sanciones establecidas en la citada legislación.
- d) **Figura 3. El imputado se debe procesar por:**



Como se puede observar, el motivo para someter a una persona adolescente al proceso penal especializado es por imputarle única y exclusivamente violaciones a las disposiciones del Código Penal o violaciones a disposiciones de leyes especiales; nunca por motivos de inconductas que no tengan relación con infracciones a las normas indicadas.

- e) Cuando se indica que a la persona adolescente declarada responsable penalmente por la comisión de una infracción, solo se le podrá imponer las sanciones previstas en este Código, se está reconociendo en este principio que las sanciones a imponer a estos procesados siguen un patrón distinto al de los adultos donde debe primar el principio educativo a la hora de aplicar estas, dentro del espectro de lo que la norma prevé y claro respetando las disposiciones establecidas en el artículo 40, numeral 4 de la Convención de los Derechos del Niño.
- f) Por aplicación del artículo 231 y el principio de confidencialidad, la persona adolescente imputada tiene derecho a que la intimidad de ella y la de su familia sea garantizada y respetada. Esto representa el derecho de no publicar datos que de una u otra manera quede expuesta la identidad del imputado. Llama a preocupación que en muchas ocasiones, los medios de comunicación se hacen eco de algunas informaciones donde están involucrados menores de edad, que aunque no lo identifican con sus nombres y apellidos, pero, señalan los nombres de sus padres, como si con esta acción no están aportando los medios para lograr la identificación específica del menor de edad.
- g) Con los principios de contradictoriedad y el de participación de los artículos 232 y 233, se garantiza que dentro del proceso a la persona adolescente se le debe respetar el derecho, no solo a participar en el proceso, si no, que respetando el principio de privacidad del proceso penal de la persona adolescente no serán obstáculo para que se respete el principio de contradictoriedad, que significa que dicho menor de edad tendrá necesariamente que contar con todas las informaciones y documentaciones relativas al proceso, presentar los

alegatos, ejercer los recursos y acciones contempladas en la normativa internacional y nacional.

El derecho a la participación, está relacionado con el libre ejercicio de defensa, es claro que el menor de edad debe tener garantizado el derecho a la defensa letrada, pero, no debe representar óbice para poder ejercer su autodefensa, que no es más que la oportunidad que tiene todo imputado de poder responder y contradecir en su defensa todos y cada uno de los elementos de prueba que se aporten por parte de quienes le acusen. Por ello, es tan categórico el artículo 233 de la Ley núm. 136-03, al afirmar que: *“desde el inicio de la investigación, en el juicio y durante la ejecución de la sanción, las personas adolescentes tendrán derecho a ser oída, a participar en todas las actuaciones, aportar y solicitar la práctica de pruebas y testigos”*.

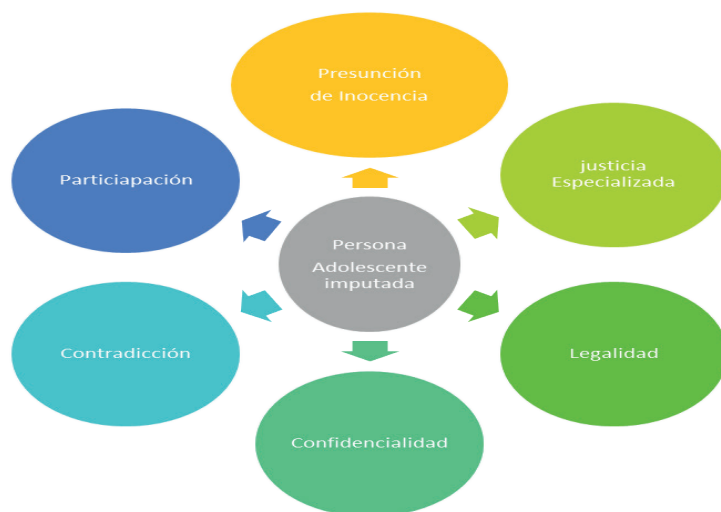
- h) Para los casos en que se retenga responsabilidad penal de la persona adolescente y, cuando el caso se encuentre dentro de los tipos penales que permiten la aplicación de sanciones privativas de libertad, al tenor de las disposiciones del artículo 339 de la Ley núm. 136-03, dicha norma señala un poco antes, en el artículo 234 que la persona tiene el derecho de ser remitido a un centro especializado, de acuerdo con el sexo, edad y situación jurídica.

Como si lo que se ha establecido en estas disposiciones no es suficiente, el artículo 246 de la Ley núm. 136-03, comienza a detallar, de manera específica y en esencia qué representan estos principios o garantías ante un proceso penal en concreto; por solo citar algunos aspectos, podemos identificar algunos, tales como los derechos a: conocer de la causa de la detención y la autoridad que la ordena y cuáles son los hechos que se le imputan, no ser sometido a torturas ni tratos crueles, inhumanos o degradantes o a métodos que alteren su libre voluntad o su estado consciente, tener contactos con sus familiares directo

y sus abogados, no ser presentado ante los medios de comunicación a los fines de no ser identificado públicamente y por supuesto no ser conducido como detenido de manera que esto dañe su dignidad.

La letra m) de dicho artículo indica que este catálogo de garantías no es limitativo, debiendo ser aplicada de manera complementaria con las disposiciones constitucionales, tratados internacionales, Código Procesal Penal y otras leyes.

Precisamente, el artículo 235 de esta norma señala que en la jurisdicción de NNA se deben aplicar los principios del Código Procesal Penal comprendido entre los artículos 1 al 28, claro está respetando el carácter de justicia especializada, siempre y cuando estos sean compatibles con la jurisdicción especializada. Así que, para el operador judicial, el respeto a los derechos y las garantías procesales que norman el debido proceso es un imperativo para el proceso penal en general, pero, para lo atinente al proceso penal de la persona adolescente queda revestido de una característica adicional porque, en adición a las garantías ordinarias al menor de edad hay que garantizarles un plus o valor agregado a sus derechos.



*Figura 4. Derechos de la persona adolescente imputada*

## 2.4 De las Etapas del Proceso

### 2.4.1 Actuaciones Iniciales

La Ley núm. 136-03, inicia el tema del proceso, especificando en cuanto a la especialidad de esta materia que los plazos son perentorios y que se pueden incluso habilitar días y horas no laborables para conocer cualquier proceso. Tanto el Código Procesal Penal como la Ley núm. 136-03, establecen que los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos en el mismo texto, que estos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce (12) de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración<sup>108</sup>.

Además, el artículo 284 de la Ley núm.136-03, establece que los plazos establecidos en el citado Código se contarán en días hábiles, a menos que se diga expresamente lo contrario. Y en aquellos casos en que el Código no establezca el plazo, el juez podrá fijarlo de acuerdo con su naturaleza y la importancia de la actividad de que se trate. Una aclaración pertinente que señala el texto antes citado, para los casos en que se trate de personas adolescentes privadas de libertad, indicando que los plazos solo serán improrrogables taxativamente en los límites admitido por el Código.

En lo que se refiere a la competencia de la jurisdicción especializada el artículo 279 de la Ley núm.136-03, modificada por las

---

<sup>108</sup> El Código Procesal Penal, refiere que: *“Los plazos determinados por horas comienzan a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción. Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación”*.

*El Art. 145, sobre los plazos fijados judicialmente, indica: “Cuando la ley permite la fijación de un plazo judicial, los jueces lo fijan conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se debe cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes”*.

disposiciones de la Ley núm. 106-13<sup>109</sup>, señala que para fines de identidad de la persona adolescente imputada el acta de nacimiento expedida por los oficiales del estado civil correspondiente es un instrumento válido para la acreditación de la identidad y la edad y que ante la inexistencia de la misma o manifestación de dudas sobre la correspondencia idónea del acta de nacimiento para acreditar la edad e identidad de la persona adolescente, podrá recurrirse a otros medios probatorios.

La disposición antes citada incorpora, además, en esos otros medios como datos personales conocidos, impresiones dactilares y señas particulares, por medio de testigos u otros medios que resulten idóneos. Así mismo también se establece que se podrá recurrir a la prueba ósea, puntualizando que esta prevalecerá sobre cualquier otro medio de prueba. Esta disposición resulta algo compleja, pues, cuando alguien posee su acta de nacimiento como medio de identidad, lo lógico es que se admita previamente que el tribunal conozca de la impugnación del acta de nacimiento, sin el requisito de la impugnación en falsedad, porque es posible que con el aporte de otros medios y los testigos que sean citados se pueda llegar a la conclusión de que esa acta no le corresponde al procesado, que es de un familiar, un hermano u otra persona; pero, indicar qué medio de prueba puede el juez darle preferencia, luce una intromisión en la función jurisdiccional, pues quien debe decidir qué valor probatorio debe darle a ese y cualquier medio de prueba es el juez.

Obviamente, que si se han sentado las bases para poder establecer que un acta de nacimiento no corresponde con la persona que se está procesando obviamente, que esta acta no debe tener validez para quien la está utilizando. Pero, señalar que la prueba manos edad

---

<sup>109</sup> Ley núm. 106-13, que modificó los artículos 223, 224, 279, 291, 296, 339, 340 y 380 de la Ley núm. 136-03, del siete (7) de agosto del año 2003, que a su vez creó el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes y suprimió el artículo 350 de la citada Ley. G.O. núm. 10722 del 28 de agosto del año 2013.



ósea, o cualquier otra prueba Rx, debe prevalecer sobre cualquier otro medio de prueba, incluso el acta de nacimiento es una disposición que deja de ponderar derechos esenciales de un menor de edad, pues, se parte del hecho que la persona que lee la placa (radiólogo) no puede cometer errores a la hora de determinar de manera precisa la edad del imputado. En este tenor, nos parece más razonable la disposición del artículo 224, modificado por la Ley núm. 106-13 ya indicada, al establecer que cuando una persona alegue ser menor de edad y no posea acta de nacimiento, deberán hacerse la prueba especializada que permitan establecer su edad con exactitud. Se puede observar aquí que esta disposición postula como requisito para ordenar la realización de la prueba ósea el no poseer acta de nacimiento.

Para aquellos casos en que se pueda determinar y establecer que, si la persona en contra de la cual se imputa la infracción resulta que es mayor de edad, el artículo 280 señala que debe de forma inmediata declararse la incompetencia de la jurisdicción especializada de NNA en razón de la persona, ordenando la declinatoria del expediente por ante el ministerio público de derecho común para que a su vez este apodere la jurisdicción competente. Esta diligencia será bajo el apercibimiento o salvedad de que todas las actuaciones que fueron agotadas en la jurisdicción especializada tendrán plena validez para la jurisdicción ordinaria. Que, de igual modo, prevé dicha disposición que cuando el caso ocurriese de manera inversa, cuando una jurisdicción ordinaria, después de realizar las investigaciones y determinarse que un imputado es menor de edad, las actuaciones en esos tribunales serán válidas para continuar conociendo el proceso, sin necesidad de repetir fases procesales.

De esta manera, el artículo 282 de la referida Ley núm. 136-03, establece que cuando en la comisión de hechos delictivos cuyas características sean la coincidencia de adultos y menores de edad, aunque el apoderamiento o sometimiento se hace de manera separada, los tribunales estarán obligados a remitirse recíprocamente copias de las

pruebas y las actuaciones pertinente debidamente certificada por la secretaria del tribunal correspondiente.

Una disposición excepcional plantea el párrafo del artículo 282, sobre lo que deben ser las declaraciones informativas de menores de 18 años, indicando esta disposición que deben ser realizadas por ante los tribunales de niños, niñas y adolescentes, a cuyos fines el juez requirente librára rogatoria insertando sus interrogatorios si lo estimare pertinente

Puntualizando la norma que estas declaraciones se podrán realizar a través de círculo cerrado de televisión o por medio de la Cámara de Gesell<sup>110</sup>, bajo la reglamentación de la Suprema Corte de Justicia<sup>111</sup>.

Que posteriormente, esta Resolución fue modificada en fecha 18 de febrero del año 2010, por la Resolución núm.116-2010, que modificó el artículo 3 de la anterior y agregó el artículo 21. En el primer aspecto, esta hace el énfasis de que cuando se obtengan las declaraciones de un o una menor de edad en un centro de entrevistas se debe realizar la grabación correspondiente, para que la misma pueda ser utilizada en cada una de las fases procesales que se conozcan en la jurisdicción ordinaria y con esta medida evitar la victimización secundaria o revictimización de la persona menor de edad.

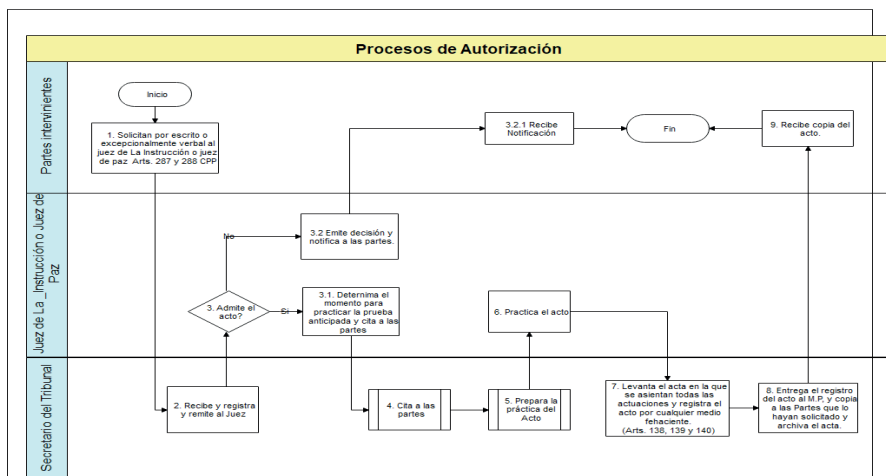
---

<sup>110-111</sup>Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 3687-2007, de fecha 20 de diciembre del año 2007, sobre Adopción de Reglas Mínimas de Procedimiento para Obtener las Declaraciones de Persona Menor de Edad Víctima, Testigo o Coimputada en un Proceso Penal Ordinario, estableció en uno de sus Atendidos, que: “A que el interrogatorio a niños, niñas o adolescentes víctimas o testigos de procesos penales seguidos a adultos tiene como propósito garantizar su derecho a ser oído en un ambiente adecuado a tal condición y reducir al mínimo los riesgos de la victimización primaria y secundaria que puedan producirse por la multiplicidad de exposición de los hechos, por lo que resulta necesario facilitar los procesos para la recepción de las declaraciones ante los tribunales de niños, niñas y adolescentes y proveer los medios tecnológicos que permitan la recepción, preservación y utilización del testimonio de las personas menores de edad con la debida protección de sus derechos frente a tales riesgos”.

Con relación al anexo del artículo 21, el mismo establece, lo siguiente: *“Artículo 4: Agrega un párrafo al artículo 21 de la Resolución núm. 3869-2006, para que en lo sucesivo se lea de la manera siguiente: “Párrafo: El video resultante de la entrevista será exhibido en la vista, audiencia o juicio, de conformidad con el artículo 329 del Código Procesal Penal, mediante el uso de tecnología adecuada, en la fase de producción de la prueba, a puertas cerradas, en aplicación de las disposiciones del artículo 308 del citado texto de ley”.*

En otro orden de ideas, siguiendo con los aspectos preliminares, el artículo 283 de la Ley núm. 136-03, establece que cuando dentro del conocimiento de un proceso, la infracción es atribuida a una persona adolescente y esta no ha podido localizarse, se deben recabar todos los indicios y las evidencias, y, si procede, se promoverá la acción iniciando la etapa de investigación. Lo que procede aquí es que el representante de la sociedad puede continuar con las demás diligencias hasta concluir la etapa de la investigación y ordenar que el mismo sea localizado para continuar con los trámites de la acusación. Aunque al tenor de dicha disposición este puede concluir la investigación solicitar apertura a juicio, solicitándole al juez que ordene la localización de la persona adolescente imputada: sin embargo, este proceso quedará suspendido hasta tanto sea localizado la referida persona.

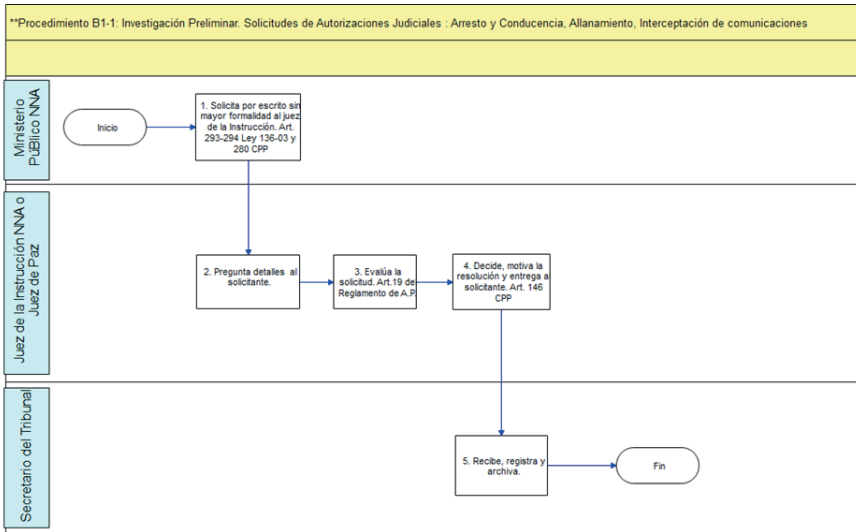
Tanto para la jurisdicción ordinaria, así como para la especializada, cuando se vaya a solicitar cualquier otra diligencia o autorización incluyendo anticipo de pruebas al tenor del artículo 287 del Código Procesal Penal, sobre anticipo de pruebas, tanto para el proceso ordinario como el de la jurisdicción especializada, se hará conforme lo ilustra el siguiente gráfico.



## 2.4.2 Ordenes de Arrestos y Medidas Cautelares.

Según la Enciclopedia Jurídica, el arresto es la acción y efecto de aprehender a un individuo recurriendo, en caso de necesidad a la fuerza, a fin de hacerlo comparecer ante una autoridad judicial o administrativa o encarcelarlo. Fuera de los casos de flagrancia se exige una orden judicial<sup>112</sup>. En este caso y de manera general las medidas cautelares lo que buscan es asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, evitar la destrucción de pruebas relevantes para la investigación y proteger a la víctima y los testigos del proceso. Las medidas previas en la investigación, el arresto y cualquier otro tipo de actuación deben contar con la debida autorización judicial; tal y como lo ilustra el siguiente recuadro.

<sup>112</sup> Enciclopedia Jurídica [en línea]. [Consulta: 18 de julio 2018]. Disponible en: [www.encyclopediajuridica.biz14.com/arresto/arresto.htm](http://www.encyclopediajuridica.biz14.com/arresto/arresto.htm).



Para Gary Amador Badilla, detención es aquella privación de libertad ambulatoria que impide al sujeto pasivo trasladarse libremente al lugar deseado según su libre voluntad, o bien, que lo obliga a dirigirse a un lugar no deseado<sup>113</sup>. Señalando además que: *“La detención es una medida cautelar de carácter personal y provisionalísima, que puede adoptar la autoridad judicial, policial e incluso los particulares consistente en la privación de libertad de una persona durante el tiempo imprescindible para su puesta a disposición judicial, bien, si ya se encuentra en tal situación, resolverla restableciendo dicho derecho o adoptando una medida cautelar menos interina”*.

La Ley núm. 136-03, es muy lacónica sobre el tema del arresto de la persona adolescente imputada, suplimos con las disposiciones del Código Procesal Penal, quien en su artículo 223, plantea como diligencia previa (salvo los casos de fuerza mayor) la citación de la persona por ante el ministerio público o el juez para realizar ciertos actos. El requisito del indicado artículo es que se le debe citar a

<sup>113</sup> Amador Badilla, Gary. (2006). *La Detención Provisional en la Ley de Justicia Penal Juvenil*. 1ª. Ed. San José. Costa Rica. Editorial Jurídica continental.

comparecer con indicación precisa del hecho atribuido y del objeto del acto. Las consecuencias derivadas del incumplimiento de esa citación la encontramos registrada en el artículo 225, cuando justifica el arresto cuando es necesaria su presencia y existen elementos suficientes para sostener razonablemente, que es autor o cómplice de una infracción y puede ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar, esto es, conforme a la letra a) si después de ser citada la persona, no comparece y su presencia es necesaria.

Respeto al arresto, el artículo 224 de la normativa procesal penal establece que la Policía debe proceder al arresto de una persona cuando una orden judicial así lo ordene. Pero, se debe prescindir de la orden en algunas circunstancias específicas<sup>114</sup>. El citado artículo establece, lo siguiente:

*Arresto: La policía debe proceder al arresto de una persona cuando una orden judicial así lo ordene. La policía no necesita orden judicial cuando el imputado: 1) Es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después, o mientras es perseguido, o cuando tiene objetos o presenta rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción; 2) Se ha evadido de un establecimiento penal o centro de detención; 3) Tiene en su poder objetos, armas, instrumentos, evidencias o papeles que hacen presumir razonablemente que es autor o cómplice de una infracción y que puede ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar. En el caso del numeral 1 de este artículo, si la búsqueda o persecución ha sido interrumpida, se requiere orden judicial. En ningún caso se puede practicar el arresto cuando se trate de infracciones de acción privada o de aquellas en las que no está prevista pena privativa de libertad. Si se trata de una infracción*

---

<sup>114</sup> Ley núm.76-02. (julio del año 2002). Código Procesal Penal de la República Dominicana. Modificado por la Ley núm. 10-2015, de febrero de 2015.

*que requiere la instancia privada, es informado inmediatamente quien pueda presentarla y, si éste no presenta la denuncia en el término de veinticuatro horas, el arrestado es puesto en libertad. La autoridad policial que practique el arresto de una persona debe ponerla, sin demora innecesaria, a la orden del ministerio público, para que éste, si lo estima pertinente, disponga directamente su puesta en libertad o solicite al juez una medida de coerción. La solicitud del ministerio público debe formularse luego de realizar las diligencias indispensables y, en todo caso, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir del arresto. En el caso del numeral 1 de este artículo, cualquier persona puede practicar el arresto, con la obligación de entregar inmediatamente a la persona a la autoridad más cercana. En todos los casos el ministerio público debe examinar las condiciones en que se realiza el arresto. Si el arresto no resulta conforme con las disposiciones de la ley, dispone la libertad inmediata de la persona y en su caso vela por la aplicación de las sanciones disciplinarias que correspondan.*

Las consecuencias del arresto por parte de la Policía Nacional cuando se ejecuta una orden o por delito flagrante, conlleva la responsabilidad de estos agentes de poner a los detenidos a disposición de las autoridades del ministerio público, para que este según lo que entienda pertinente disponga directamente su puesta en libertad o se solicite la medida de coerción (cautelar), estas medidas a los fines de asegurar la presencia del imputado en el proceso, evitar la destrucción de los medios de pruebas relevantes para la investigación, proteger a las víctimas o testigos<sup>115</sup>.

Cuando se aborda el tema de la libertad de los menores de edad, hay que precisar si la referencia se hace al derecho del menor de

---

<sup>115</sup> Ley núm. 76-02. (julio del año 2002). Código Procesal Penal de la República Dominicana. Modificado por la Ley núm. 10-2015, de febrero de 2015.

moverse libremente donde quiera en todo momento y todo lugar o el principio de no ser detenido por autoridad policial, en circunstancias dadas, llamado libre tránsito, garantía que tiene rango constitucional.

Con relación al segundo supuesto, debemos estar conscientes que las garantías que la Constitución enumera en favor de los mayores de edad son perfectamente aplicables a los menores de edad. Así, por ejemplo, el artículo 40 de la Constitución de la República Dominicana establece que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal; por ello, nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido de su libertad, sin orden motivada y escrita de juez competente, salvo el caso de flagrante delito. Otras actuaciones pertinentes se exigen a los agentes que intervienen en las detenciones de personas, con relación a la identidad de quien interviene y las informaciones que deben ofrecer al intervenido<sup>116</sup>, la comunicación con sus familiares, plazos de la detención, respecto al principio de legalidad, restricción de libertad aplicación de medida de manera excepcional; mientras que en el ámbito procesal los artículos 68 y 69 de la Constitución activan las garantías para el ejercicio del derecho fundamental de la libertad y libre tránsito.

Esto significa que la intervención policial y judicial desde la investigación, o sea la que se inicia ya sea con el arresto flagrante o por orden judicial, activándose en favor de la persona adolescente imputada las garantías Constitucionales, los plazos procesales que nuestra Norma Constitucional y la normativa procesal aplicable fijan para proteger el derecho a la integridad física y emocional de la persona a quien se imputa de la comisión del delito; bajo la premisa de que el Contrato Social (descrito por Rousseau en el libro del mismo nombre) significa que yo ciudadano he cedido parte de mis garantías de no ser molestado en el ejercicio de mis derechos, entre los que se encuentra

---

<sup>116</sup> Asimilado por todos los Códigos de Iberoamérica, como consecuencia del caso Miranda vs EUA.



el de la libertad y permito (hasta cierto punto) la restricción de este derecho bajo la premisa de que se hace para lograr una sociedad más segura, pero, estos límites de las garantías deben estar supeditados al debido proceso previsto de antemano en la legislación interna, como lo es la Norma Constitucional, la que establece en su artículo 74.2 que los derechos fundamentales solo por ley podrán regularse o limitarse.

En este tenor la CDN en su artículo 37, letra b) indica: *“Ningún niño será privado de libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión del niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda”*.

El artículo 40.1 de la CDN establece lo siguiente: *“Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad”*.

El inciso 2 de este artículo consagra el reconocimiento a los menores de edad que se encuentren sometidos a un proceso penal del principio de legalidad<sup>117</sup>, el derecho a que se le garanticen los principios procesales relacionados con la presunción de inocencia, a ser informado de la naturaleza y causa de la acusación, derecho a la defensa jurídica, a la celeridad del proceso, juicio imparcial, derecho a no auto incriminarse, derecho a guardar silencio, derecho a un juicio

---

<sup>117</sup> Este principio establece que nadie puede ser juzgado o condenado por la comisión de un hecho que al momento de cometerse, no esté debidamente previsto y sancionado por la ley penal de un país.

oral y contradictorio, derecho a recurrir las decisiones dictadas por los tribunales de primer grado y el respeto a la vida y la integridad de su persona.

En lo que se refiere al arresto o detención de los adolescentes, se deben aplicar (por las características del principio de igualdad) las mismas condiciones requeridas para el arresto de una persona mayor de edad, que son: el flagrante delito o mediante orden judicial debidamente motivada, al tenor del artículo 40.1 de la Constitución. Hasta donde se asimilaba la doctrina de la protección integral permitía un plus (agregado) de derechos al menor de edad, con relación a los adultos, esto es lo que establecen los textos antes citados, incluso la legislación interna de nuestro país (Ley núm. 136-03) estableció que el adolescente detenido por autoridad policial debía ser presentado por ante el ministerio público en un plazo de doce (12) horas y ante la autoridad judicial dentro de las 48 que establece el numeral 5 del citado artículo 40 de la Constitución<sup>118</sup>, bajo la premisa de que una ley adjetiva puede incluso ofrecer más garantías a sus ciudadanos que el texto constitucional, pero nunca menos.

Sin embargo, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 3, de fecha 4 de marzo del año 2009, ante un recurso de casación de un procurador general de corte de apelación de menores del Departamento Judicial de La Vega, en su decisión, al analizar el plazo de 24 horas establecido por el artículo 296 para someter a un menor de edad por delito de flagrancia, determinó lo siguiente:

*...que es preciso consignar que la Constitución y las leyes adjetivas siempre protegen tanto derechos de los justiciables como de las víctimas y de la sociedad en su rol persecutor de*

---

<sup>118</sup> Esta es la disposición actual de la Norma Constitucional, para el caso de la especie se analizó el artículo 8 de la Constitución que establecía el mismo parámetro, en cuanto al plazo de las 48 horas.

*las infracciones penales, que por ende en todos los casos será ilegal extender o reducir el referido plazo constitucional de las 48 horas, por consiguiente, quienes interpreten que el artículo 224 del Código Procesal Penal es el que prima sobre aquella, cometen un error<sup>119</sup>.*

Dentro del esquema de garantías, una norma constitucional debe establecer los límites para regular el plazo máximo que un detenido debe ser presentado ante la autoridad judicial competente, para precisar que nadie puede sobrepasarlo; pero, nada impide que una ley pueda incluso establecer mayores garantías en cuanto a plazo se refiere, más, cuando se trata de la población adolescente, que goza del principio del interés superior del niño y el principio de celeridad del proceso que lleva aparejado<sup>120</sup>.

El arresto por parte de la policía nacional como consecuencia de la ejecución de una orden o por delito flagrante conlleva la responsabilidad de estos agentes de poner los detenidos a disposición de las autoridades del ministerio público, para que este según lo que entienda pertinente disponga directamente su puesta en libertad o se solicite la medida de coerción (cautelar), estas medidas a los fines de asegurar la presencia del imputado en el proceso, evitar la destrucción de los medios de pruebas relevantes para la investigación, proteger a las víctimas o testigos.

En nuestro sistema procesal penal se ha generado la discusión de si el arresto es una medida cautelar o no. Dicho de manera más puntual, realmente la discusión central se ha generado en la jurisdicción

---

<sup>119</sup> Sentencia núm. 3 de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 4 de marzo del año 2009.

<sup>120</sup> Por ejemplo, la Constitución de Puerto Rico ofrece un ejemplo muy relevante. Ella establece que las fianzas son obligatorias para todos los procesos, lo contrario de la Constitución Federal de los EE. UU., que establece que las fianzas no son obligatorias en todas las materias.

ordinaria, en donde se discutió en el pasado reciente un caso donde se perseguía aplicar una medida de coerción a un grupo de imputados extranjeros por delitos asociados al narcotráfico, lavado de activos entre otras imputaciones.

Obviamente, que cuando analizamos el Libro V del Código Procesal Penal (Ley núm.76-02) con sus modificaciones por efecto de la Ley núm.10-15 de fecha 10 de febrero, en su Título II se refiere a medidas de coerción personales y en su Capítulo I hace referencia al arresto y conducencia como una de ellas, incluso identifica la citación como una de las medidas cautelares. Podemos estar de acuerdo o no con dicha disposición, pero la normativa procesal penal las incorpora como parte de las medidas cautelares al tenor de lo que prevé el artículo 223. Esto resulta aún más obvio cuando avanzamos un poco al capítulo II, que aparece bajo el epígrafe “Otras Medidas” cuando comienza a detallar la que impone el juez de la instrucción cuando ha conocido la vista sobre medidas de coerción, ya en estrado. Sobre este particular aspecto, Gary Amador Badilla, refiriéndose al arresto señaló que la detención es una medida cautelar de carácter personal y provisionalísima, lo que refuerza la tesis que de manera clara contienen las disposiciones del Código Procesal Penal<sup>121</sup>.

Ahora bien, es pertinente al hablar de medidas de coerción o cautelares, diferenciar las medidas de naturaleza real y la personales. Las reales que a decir de la profesora Aura Guerra de Villalaz, son aquellas que caen sobre el patrimonio inmuebles incluso o en efectivo (como lo puede ser la prestación de una fianza) y las personales que se refieren única y exclusivamente a que la propia persona es la que debe ser el garante de asegurar su comparecencia a las fases del proceso o no. Pertinente y oportuno resulta aclarar que las medidas cautelares de naturaleza real no son aplicables a los procesos de justicia penal

---

<sup>121</sup> Amador Badilla, Gary. Ob. Cit. p.70.

de la persona adolescente, pues, se entiende que el imputado por su condición de menor de edad no cuenta con patrimonio propio; aun si lo tuviera, la persona que tendría que responder sería el tutor, que podría ser el padre, la madre o cualquier persona que cumpla con los requisitos exigidos por ley.

En este tenor, el estudio y ponderación de este tema se referirá de manera exclusiva a las medidas de naturaleza personal que son las únicas aplicables a la persona adolescente.

Antes de abordar las medidas cautelares, conviene establecer las principales características y principios en que estas se sustentan. Por ejemplo, las medidas cautelares, están caracterizadas por el principio de juridicidad, que significa que la única persona que está habilitada para imponerla es la autoridad judicial competente o sea un juez natural, donde no haya duda su existencia mucho antes de la ocurrencia del ilícito.

De igual manera, el principio de instrumentalidad, que significa que las medidas cautelares son instrumentos que persiguen un fin definido, o sea asegurar que el proceso de investigación se desarrolle sin traumas, sin la dilación, por ausencia o evasión del imputado. De ahí surge el de provisionalidad, que se refiere a que las medidas cautelares que se aplican a la persona adolescente jamás podrán convertirse en penas anticipadas, deben durar el tiempo y ejecutarse dentro de los plazos que la norma indica. Esto representa, que de igual manera las medidas cautelares están afectadas por el principio de temporalidad, cuyo objetivo es un tiempo limitado para su cumplimiento.

No hay que olvidar que a la persona adolescente debe garantizársele la presunción de inocencia y debe como consecuencia de este principio tratársele como tal. No puede anidar en el juzgador presumir que por el aspecto y lo que dice el acta de apoderamiento a quien se imputa el ilícito es responsable del hecho. En este sentido, se ha de

tomar en cuenta que los fines que persigue la diligencia procesal que se encamina es a los fines de sujetar al imputado a ciertas condiciones, pero su culpabilidad aún está supeditada a otra etapa del proceso. Por lo cual es presumiblemente inocente. Claro, este principio no impide que se pueda dictar en contra de la persona imputada las medidas cautelares que sean pertinentes<sup>122</sup>.

De igual manera hay que puntualizar que todas las medidas de coerción están afectadas del principio de variabilidad, más aún las medidas cautelares que se aplican en contra de la persona adolescente. Porque obviamente el principio de celeridad del proceso en esta materia hace que estas revisiones puedan ser conocidas de manera perentoria.

No se puede pretender que las partes que intervienen en el proceso asimilen que están conociendo un juicio de fondo con desfile de medios de pruebas, con la intención de que se le diga que sucedió o que no sucedió. Porque, precisamente, la exigencia para el conocimiento de las medidas cautelares en tratar de establecer que existió un hecho y que existe la probabilidad de que quien lo cometió es la persona que se está imputando. Por ello, tal y como lo resaltaba la profesora Resumil, *la cintila probatoria es a todo lo que hay que aspirar durante el conocimiento de una medida de coerción*.

Es de capital importancia para el juzgador una vez le presentan a la persona adolescente analizar la imputación que se le hace, determinar la cintila probatoria, para posteriormente aplicarle el test de la proporcionalidad, que va dirigido a analizar la imputación inicial, gravedad o no del hecho imputado, las condiciones especiales del menor de edad en cuanto a su proceso educativo, la posibilidad o no

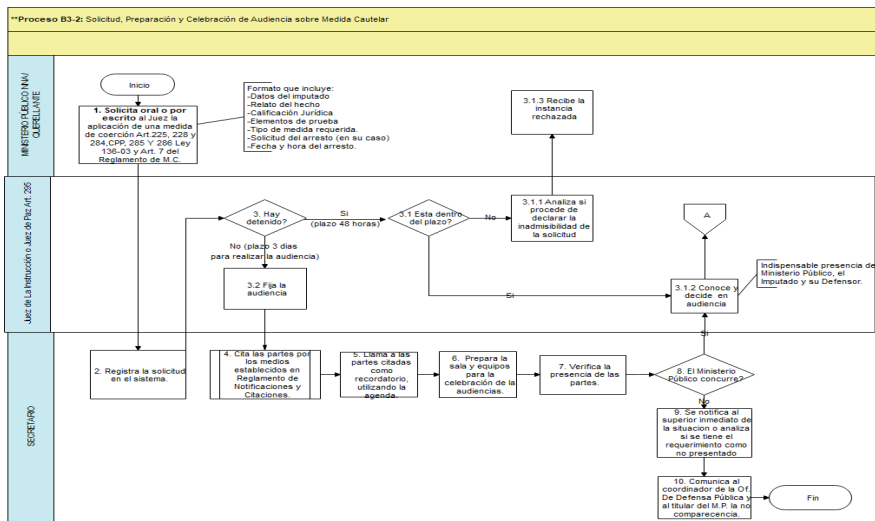
---

<sup>122</sup> Maier, Julio B. J. (1966). Derecho Procesal Penal. Tomo I. Editores del Puerto. Santiago. Buenos Aires.

de destrucción de medios de pruebas o posibilidad de que la persona adolescente evada la acción de la justicia<sup>123</sup>.

Respecto de las medidas cautelares que se aplican a la persona adolescente, es bueno señalar que para Alejandro Rojas, estas, son en general medios de coerción utilizados de manera temporal e inmediata para lograr la realización de un fin que es el conocimiento del proceso sin dilaciones.

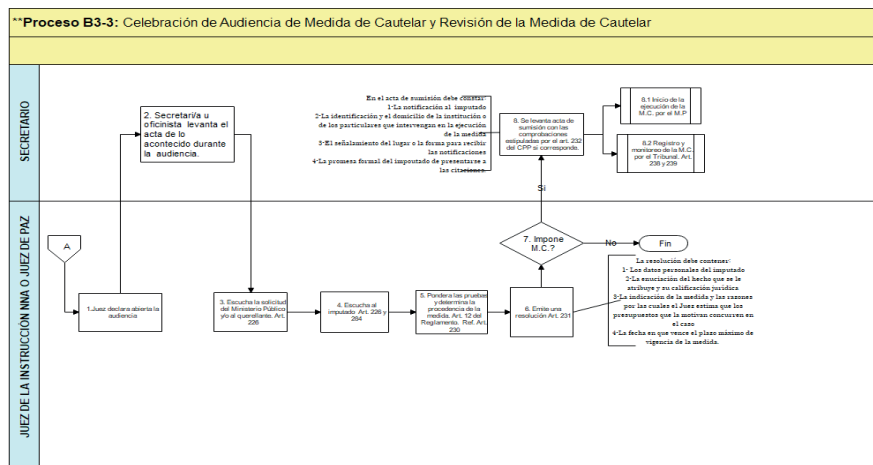
En el siguiente grafico se ilustran los eventos previos al conocimiento de la audiencia en solicitud de medida cautelar, tal y como lo prevén el Código Procesal Penal y la Ley núm.136-03.



<sup>123</sup> Rojas Aguiar, Alejandro, ha precisado que: *“La importancia del principio de proporcionalidad como límite para evitar los excesos de la respuesta estatal frente a la comisión de un delito, lo cual le asegura, por tanto, un rol fundamental en la regulación y aplicación de las medidas cautelares.... un examen de proporcionalidad implica una valoración de sus tres (3) sub-principios: Idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la medida cautelar a imponer; aspectos que requieren mayor relevancia en el contexto de una aplicación de las medidas cautelares aplicables como la que se propone en la Ley 136-03, con lo cual se ha querido superar el paradigma de la prisión preventiva como única medida cautelar posible y brindar otras opciones para escoger aquella que se adecúe mejor a los fines que se persiguen, lo cual no es más que potenciar un examen de idoneidad”*. Ob. Cit.

### 2.4.3 Otras Medidas Cautelares

Que, en relación a nuestra legislación especializada, al tenor del artículo 285, las medidas cautelares se podrán aplicar a solicitud debidamente fundamentada por el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, con la finalidad de garantizar la presencia de la persona adolescente en el proceso de investigación hasta la etapa de juicio<sup>124</sup>. Estas solicitudes se conocen en la jurisdicción de la instrucción, como se indica en el cuadro siguiente:



En este tenor, del artículo 286 en los casos en que sea necesario ordenar una medida cautelar conforme a los propósitos definidos para estas, el ministerio público puede solicitar al juez que está a cargo de la instrucción que aplique una de las medidas siguientes: a) cambio de residencia; b) obligación de la persona adolescente de presentarse

<sup>124</sup> La citada disposición establece que el juez deberá valorar los elementos probatorios que sean sometidos en referencia a la comisión del hecho delictivo y estar en posesión de indicios racionales suficientes para creer que existe la posibilidad de que la persona adolescente ha participado en el hecho.



periódicamente al tribunal o ante la autoridad que sea designada; c) prohibición de salida del país, de la localidad o ámbito territorial que fije el tribunal sin autorización; d) prohibición de visitar y tratar a determinadas personas; e) detención en su propio domicilio; f) poner bajo custodia de otra persona o institución determinada; y, g) la más famosa, la privación provisional de libertad en un centro oficial especializado para esos fines.

Las medidas cautelares que inician en la letra a) hasta la letra f), si bien, son medidas restrictivas de ciertos derechos para la persona adolescente, no representan en sí mismo una intervención hasta cierto punto preocupante o de difícil cumplimiento para los imputados y sus familiares, a excepción de la letra e) que se refiere a la detención en su propio domicilio; por ello, son excepcionales los recursos de apelación cuando le imponen una de estas medidas.

Por ejemplo, el cambio de residencia, la presentación periódica, prohibición de salida del país, ponerlo bajo custodia de otra persona, son esas medidas, que si bien es cierto deben imponerse con la presentación de elementos iniciales para demostrar algún tipo de relación del imputado con el tipo penal con que se relaciona, no se nota en su aplicación la férrea oposición que se observa cuando se aplica la privación provisional de libertad.

Estas medidas antes señaladas, se aplicarán por un período de dos (2) meses y podrán prorrogarse por un (1) mes más, a excepción de la privación provisional de libertad. El artículo 286 en su parte in fine establece que se debe mantener debidamente informado al tribunal que dictó la medida, para que en caso de incumplimiento se pueda aplicar una más severa. Cuando aborde el tema de la prisión provisional de libertad como medida cautelar, se analizará lo relativo a la duración de estas medidas no privativas de libertad, con relación a la privación de libertad, porque ahora de manera inexplicable la duración de las medias privativas de libertad, como medida cautelar

tienen un plazo más extenso que las medidas no privativas de libertad, lo que es un contrasentido.

La incapacidad de los padres para cuidar y proteger a sus hijos adolescentes que estén atravesando por una situación en conflicto con la ley penal, se comprueba, al tenor del artículo 288, por las circunstancias de estar afectados por incapacidad mental, alcoholismo crónico o drogodependiente, los que no velen por la buena crianza y educación de sus hijos, los que abusen física o psicológicamente de sus hijos o cualquier otra causa que conforme al criterio el juez pueda dar lugar a vulneración de los derechos de sus hijos menores de edad. El juez, puede incluso auxiliarse del equipo multidisciplinario a los fines de contar con las herramientas para ponderar las condiciones de convivencia de los padres con sus hijos. Incluso, el párrafo del citado artículo indica que incluso puede recurrirse al Conani a los fines de lograr la protección de los menores de edad.

Esta disposición encuentra justificación desde mi óptica para los casos de responsabilidad penal juvenil y no para aquellas circunstancias en que, en ausencia de un proceso penal, se quiera apoderar a los jueces con competencia penal para determinar una actuación en este sentido. De igual manera hay que señalar, en algún momento se trató de interpretar que los representantes del Conani debían representar los intereses de los menores de edad. Es evidente que la norma estudiada no le otorga estas facultades, reservando la ley sus funciones para realizar las evaluaciones psicológicas e informe de trabajo social con relación a adolescentes procesados.

En este sentido, la Comunidad Autónoma de Madrid, España cada vez que en un proceso judicial faltaba el padre, la madre o las personas responsables, esta inasistencia era suplida por representantes del Instituto de la Niñez de esa Comunidad como soporte emocional<sup>125</sup>.

---

<sup>125</sup> Para más detalles, véase la Ley Orgánica núm. 5-2000, sobre Proceso Penal de Menores de España.

Obsérvese, que el artículo 287 indica como prioridad la permanencia de la persona adolescente imputada en su hogar, salvo que esta medida represente peligro físico, oral, la inhabilidad de los padres o su responsabilidad para darles la formación adecuada.

#### **2.4.4 La Prisión Provisional de Libertad como medida cautelar**

Esta medida es considerada como aquella privación de libertad temporal ordenada por el juez del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, contra la persona adolescente antes de la existencia de sentencia firme, que puede estar basada en el peligro de fuga o que haya motivos para presuponer que se puedan obstaculizar el proceso de investigación<sup>126</sup>.

Gilbert Armijo señala que en esencia las medidas cautelares no se diferencian de las sanciones privativas de libertad que se aplican a la persona adolescente imputada como consecuencia del hecho punible. Indica que solo en doctrina y para los efectos didácticos pertinentes ambos conceptos son diversos; pero, para todos los demás efectos el joven se encuentra ante la misma realidad: encerrado en un establecimiento que será usado para descontar la detención provisional, como la pena de prisión que se le imponga<sup>127</sup>. Aunque el mismo hace la salvedad de que se debe separar a los que tengan prisión provisional y los que cumplan sanciones penales, propiamente dicha. En este tenor, el párrafo II del artículo 290 indica que necesariamente los detenidos provisionalmente estarán separados de los sentenciados a sanción privativa de libertad.

En este tenor, fijando la vista en las disposiciones de la Ley núm.136-03, la letra g) del artículo 286, establece que ante la

---

<sup>126</sup> Amador Badilla, Gary. Ob. Cit. p.70

<sup>127</sup> Armijo, Gilbert. (1998). Manual de Derecho Procesal Penal Juvenil. Ira Ed. San José. Costa Rica. IJSA.

Señala dicho autor que en su país existe la disposición legal que indica que los que estén en prisiones provisionales y sentenciados a pena privativa de libertad deben estar separados.

ocurrencia de un ilícito penal y la imputación de esa actuación a un menor de edad, se le puede imponer la medida cautelar de privación provisional de la libertad. No obstante, que el señalado artículo establece en su párrafo que estas medidas cautelares deben durar dos (2) meses, sin embargo, son los artículos del 290 al 292 de la citada norma, los que pautan todo lo relativo a esta medida.

Sin negar lo recurrente que se ha convertido esa medida, debemos puntualizar que el espíritu del legislador ha sido conforme a la redacción del artículo 290, que la misma sea aplicada de manera excepcional, que solo se debe disponer mediante sentencia o resolución motivada y su uso, se restringe (redacción) en aquellos casos en que no se pueda aplicar otra medida menos grave. Concomitantemente con este postulado, dicha disposición niega cualquier posibilidad de aplicar la medida cautelar con los fines y propósitos de facilitar la realización de estudios socio-familiares o pruebas físicas relacionadas con la investigación de la edad de la persona adolescente imputada.

Acto seguido, el párrafo del artículo señalado postula que la aplicación de la medida es justificable cuando existan los elementos de convicción suficientes para sostener de manera razonable, que la persona a quien se imputa es con probabilidad autor o cómplice del ilícito penal. De igual manera, esta disposición restringe aún más el radio de acción de la aplicación de la citada medida, indicando que será aplicada cuando la calificación inicial que se ha dado a los hechos se castigue en el derecho común con una sanción que exceda de los cinco (5) años y cuando se presenten en adición cualquiera de las circunstancias siguientes: a) riesgo razonable de que la persona imputada evada la acción de la justicia; b) posibilidad de destrucción u obstaculización de medios de pruebas; y c) peligro inminente para la víctima, el denunciante, querellante o testigo<sup>128</sup>.

---

<sup>128</sup> Armijo, Gilbert. (1998). Manual de Derecho Procesal Penal Juvenil. Ira Ed. San José. Costa Rica. IJSA. Ob. Cit.

Veamos por separado estas causales. Se requiere para la imposición de la medida que la persona a quien se imputa el hecho es con probabilidad autor o cómplice del ilícito penal. Por tanto, las medidas cautelares no pueden surgir como una simple declaración de alguien que se considere víctima de un acto ilícito, pues que se deben contar con elementos serios aun en esta etapa y estos se logra, según lo señala Alejandro Rojas Aguiar, cuando puntualiza: *“casi como un método para determinar la procedencia de las medida cautelares debe, en principio, determinarse la existencia de un indicio comprobado de la comisión de un hecho delictivo y de la probable participación del adolescente en él, por ello, se debe realizar un análisis de probabilidad respecto de la comisión del hecho considerado delictivo”*.

Otra restricción para la imposición de la medida cautelar, es lo relativo a que se necesita que la imputación sea por un delito cuya eventual sanción exceda de los cinco (5) años y que unido a esto, se esté ante una de las otras condiciones señaladas.

El primer requisito identificado por el legislador, es que exista el peligro de que la persona adolescente evada la acción de la justicia. Lo que es igual a decir que el adolescente no tiene arraigo suficiente para garantizar su presencia en todas y cada una de las actuaciones del proceso, pues no cuenta con vivienda, no puede identificar una o los padres están ausentes del proceso penal.

Esta condición que toca lo atinente al futuro del conocimiento del proceso, ha sido discutida ampliamente en Latinoamérica. Por ejemplo, Alejandro Rojas, considera que debe evitarse ponderar este punto como útil para imponer la medida basado en la carencia de necesidades básicas de la persona adolescente imputada, pues a quien le corresponde suplir es al Estado de manera supletoria. En este sentido, concluye que tal y como lo señala el artículo 229 del CPP que la falta de arraigo es un motivo para disponer de la medida cautelar (coerción) más gravosa, sin embargo, hay que tener cuidado especial con este

punto porque los menores de edad no poseen el mismo arraigo para los adultos, porque en su gran mayoría no poseen bienes muebles o residencias registradas a su nombre, porque ello es atribución de sus padres mayores de edad.

Por otro lado, Gilbert Armijo entiende que la Ley de Justicia Penal de su país no permite deducir cuales son las directrices que autorizan al juez para prever que el adolescente se va a evadir, señalando a seguidas que esta laguna en la ley se ha llenado atendiendo a presupuestos fácticos, tales como la dirección del menor de edad sobre su dirección, antecedentes. Concluye dicho autor que tanto las partes en el proceso, así como el juez deben expresar cuales son los elementos probatorios, circunstancias personales y las del hecho que le permita concluir efectivamente que el menor de edad se va sustraer del procedimiento<sup>129</sup>.

El otro requisito que acompaña el planteamiento anterior para la imposición de una medida cautelar es que pueda existir la posibilidad de destrucción u obstaculización de medios de pruebas. Como es obvio, cuando el proceso de investigación recién inicia se puede constatar que existe una real posibilidad de que la pruebas que se puedan recabar durante la investigación podrían no llegarse a recolectar por actuaciones intimidantes, disipadoras de un imputado, que podría actuar a título personal o por interpósita persona, incidiendo de manera negativa en el citado proceso de investigación.

---

<sup>129</sup> La Sala Constitucional de Costa Rica, en su decisión núm. 1854-96 precisó: *“Que el juez no puede contentarse con decir que sospecha de la fuga del acusado, o sospecha que contaminará la prueba, sino que debe exponer en concreto, en que se basan esas sospechas y para hacerlo debe referirse indefectible a las pruebas existentes en la causa y cualquier otra evidencia derivada del comportamiento procesal del acusado que respalde ese juicio emitido, sin que con ello se violente el principio de inocencia ...no son apreciaciones subjetivas del juez las que permiten limitar la libertad, son razones objetivas, amparadas legalmente debidamente respaldada en la causa y ello debe traducirlo y exponerlo el juez al resolver sobre la libertad”*.

Ya que hemos mencionado lo relativo a la intimidación o amenazas, nos adentramos en la esfera del tercer motivo, que plantea que la medida de prisión provisional de libertad puede ser aplicada cuando la persona adolescente imputada se convierta en un auténtico peligro para la víctima, testigos o denunciantes.

Es factible y comprensible que, ante casos de una gravedad evidente y aquellos procesos complejos, subyace un razonamiento que busca evitar en el proceso de investigación y durante esa etapa intermedia que la persona imputada no entorpezca ese proceso, si esto se une al hecho de que faltan por recabar otros elementos probatorios.

Pensemos por un momento, en la situación de que se ventila en una vista sobre aplicación de medida cautelar, donde se acusa a alguien de agredir a una víctima con un arma blanca y surgen las declaraciones de la víctima indicando que en ese momento el imputado la agredió en varias oportunidades con un objeto punzante, lo que evidencia en principio una tentativa de homicidio y que cuando sus familiares se acercaban hacia donde estaba ella llamándole el imputado lanzó el cuchillo en unos matorrales y emprendió la huida. En pura lógica, ¿Qué hará esa persona menor de edad imputada si se le favorece con una medida cautelar no privativa de libertad tan pronto salga?

Estas son las circunstancias que deben ser ponderadas por el juez y reflejarla en la resolución que dispone la medida cautelar a aplicar. Ahora bien, el ejemplo señalado con anterioridad, en el supuesto de que también la víctima señaló que antes de irse el agresor le dijo que si por alguna razón hablaba de lo ocurrido iba a perseguirla hasta quitarle la vida y que esas expresiones fueron reiteradas antes de conocer la vista, al momento de estar esperando el conocimiento del proceso. Entendemos que estas circunstancias deben ser justificadas oportunamente y de ser así, podrían quedar adecuadamente

plasmadas por escrito en el momento de imponer la medida cautelar que corresponda<sup>130</sup>.

En otro orden de ideas, después de analizar todos estos motivos y en especial lo relativo al tipo de delito que se le imputa a la persona adolescente y la posible sanción cuya duración excede los cinco años. Hay que entender que esta no puede ser una regla mecánica, porque el juez está llamado a ponderar el principio de proporcionalidad, pues el representante del ministerio público debe ser objetivo al solicitar las medias cautelares y el juez cuando lo pondera el principio de excepcionalidad de las medidas cautelares.

Por ello, el juez también debe estar plenamente consciente de que la calificación inicial que hace el ministerio público podría mantenerse o no durante la investigación en el acta de acusación y el juez debiera limitar y distinguir cuando la imputación inicial parte de un análisis ponderado de racionalidad, proporcionalidad por parte de la parte persiguiendo y cuando se está ante una tipificación que busca complicar la ya delicada situación de una persona adolescente expuesta a los rigores de un proceso penal.

De igual manera, hay que señalar que la Ley núm.136-03, restringe la aplicación de sanciones privativas de libertad para delitos de naturaleza grave<sup>131</sup>. Estos son: homicidios, lesiones físicas

---

<sup>130</sup> Pertinente aporte hace Gilbert Armijo, indica que: “... *el operador judicial debe valorar la personalidad moral del acusado, la naturaleza del delito y las circunstancias posteriores que lo han rodeado en cuanto pueden servir para apreciar la conducta del menor. La agresividad del joven es factible determinarla a través de un estudio psicológico y social. En igual forma podría ordenar el juez penal juvenil que se le practiquen los exámenes pertinentes a quien invoca que está siendo intimidado, amenazado o perseguido para determinar la veracidad de lo que afirma.* ARMIJO, Gilbert. *Manuela de Derecho Procesal Juvenil*”. Ob Cit. p.24.

<sup>131</sup> Rojas Aguiar, Alejandro. (2006). *Adolescente y Responsabilidad Penal Tomo II*. 1ra Ed. Santo Domingo. Escuela Nacional de la Judicatura.



permanentes, violación y agresión sexual, robo agravado, secuestro, venta y distribución de drogas narcóticas, más las violaciones a otras leyes que tengan como sanción la reclusión de más de cuatro (4) años.

En cuanto al tiempo de duración de la medida cautelar de privación provisional de libertad, el artículo 291 modificado por las disposiciones de la Ley núm. 106-13, de fecha ocho (8) de agosto del año 2013, G.O. núm. 10722, establece que:

*La privación provisional de libertad, ordenada por el juez durante la investigación, tendrá una duración máxima de cuatro (4) meses y podrá ser sustituida por otra medida menos grave en cualquier momento, a solicitud de partes. Cuando el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, estime que debe prorrogarse, deberá solicitarlo, exponiendo sus motivaciones al juez de Niños, Niñas y Adolescentes, quien valorará las actuaciones y circunstancias particulares del caso para establecer el plazo de la prórroga, y en ningún caso esta podrá ser mayor de dos (2) meses ...*

Vista esta disposición y conforme a lo que habíamos abordado en el punto 2.4.4, sobre la duración de las medidas cautelares no privativas de libertad, hay que establecer que el Congreso, a la hora de introducir la modificación a la Ley núm.136-03, a través de la Ley núm.106-13, obvió ponderar abrir el plazo de duración de las medidas no privativas de libertad. Decíamos en el acápite señalado, que se entiende como un contrasentido el hecho de que previo a la reforma del código por la citada ley, las medidas cautelares privativas de libertad tenían una duración máxima de treinta (30) días prorrogable por quince (15) días más. Mientras que las no privativas de libertad se aplicaban por espacio de dos (2) meses, tal y como precisa el artículo 386, prorrogable por un (1) mes adicional.

En este sentido, si en el proceso donde se aplica la detención provisional como medida cautelar es la que hay que conocer con la

premura que aconseja el debido proceso de ley, por tener a alguien privado de libertad a quien debe presumirse inocente y este plazo es hasta de cuatro (4) meses, prorrogable por dos (2) más; entonces, si al imputado se le ha aplicado cualquier otra de las medidas cautelares no privativas de libertad, no debe representar un estrés innecesario para las partes, incluyendo la acusadora el someterlos a que realicen las diligencias previo a presentar actuación en este corto plazo. Entendemos que algún lapsus ocurrió allí, que se obvió la modificación de esa disposición.

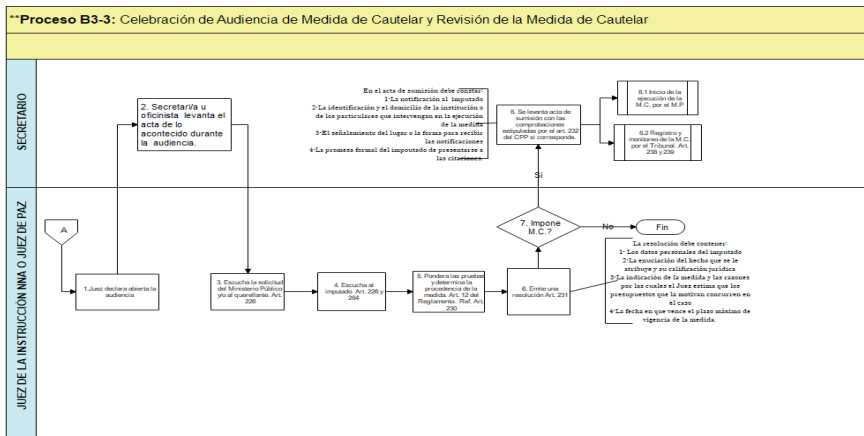
En lo que se refiere a las opciones que tienen la parte afectada con la aplicación de las medidas de coerción, la Ley núm.136-03, no señala qué procedimiento ejecutar, cuando se pretenda revisar las medidas cautelares. Sin embargo, las disposiciones del Código Procesal Penal, Ley núm. 76-02 (modificada por las disposiciones de la Leynúm.10-15, del 10 de febrero del año 2015, G.O. núm.10791) establece que el juez en cualquier estado del procedimiento, a solicitud de parte, o de oficio, en beneficio del imputado, revisa, sustituye, modifica o hace cesar las medidas de coerción por resolución motivada, cuando así lo determine la variación de las condiciones que en su momento la justificaron.

En el aspecto del procedimiento, señala dicho texto que, en todo caso, previo a que se adopte por resolución dicha decisión, el secretario debe notificar la solicitud o la decisión de revisar a todas las partes intervinientes para que formulen sus observaciones en el término de cuarenta y ocho horas(48), transcurrido dicho plazo el juez decide. Mientras que se aclara el concepto de que aquellas revisiones que persigan imponer una medida más grave, corresponden solicitarlas de manera exclusiva al ministerio público o la parte querellante.

La disposición del artículo 239 del Código Procesal Penal cuando se refiere a la revisión obligatoria de la prisión preventiva, lo fija cada tres meses, para que el juez de manera conminatoria revise la medida

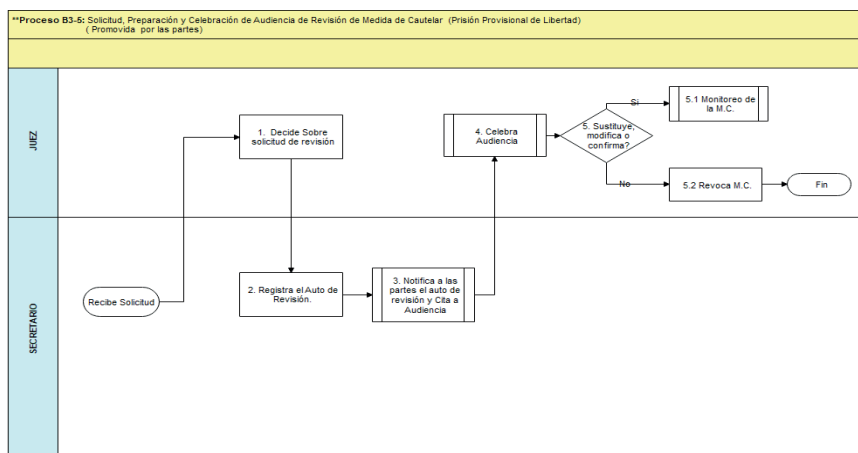
impuesta para determinar si la misma seguirá vigente, se modificará, se sustituirá por otra medida o se ordenará la libertad del imputado.

Tanto este artículo como el siguiente que trata sobre la revisión de la medida a solicitud de la parte acusada, establecen que este procedimiento se conocerá en audiencia oral con citación a todas las partes, para que puedan comparecer se citará con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación; tal y como se describe en el siguiente gráfico.



En la jurisdicción de justicia penal de la persona adolescente, el texto legal, no establecía la figura de la revisión obligatoria o de oficio, sino la revisión a solicitud de parte que podría ser interpretado como un trato diferenciado y menos garantías para este segmento de la población. Incluso, si se acordaba la medida de privación provisional de libertad por cuatro (4) meses, sin revisión obligatoria, habría una situación ventajosa para el proceso penal de adultos, donde se podría imponer la medida privativa de libertad pero revisable cada tres (3) meses, o sea el adulto en este tiempo podría sustituirse las medidas cuando cumpla este plazo con la revisión de oficio, pero al menor de edad no contempla el accionar automático del juez para revisar la medida cautelar impuesta, porque la disposición señala de manera taxativa que es a solicitud de parte.

Aquí se ilustra el proceso de solicitud de revisión y celebración de la medida cautelar.



Para dar uniformidad a las revisiones en la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, en fecha siete (7) de septiembre del año 2006, la Suprema Corte de Justicia con el poder reglamentario que ejercía en ese entonces, aprobó por medio de la Resolución núm. 2634-2006, el Reglamento sobre Medidas Cautelares y Celebración de Audiencias durante la Etapa Preparatoria ante la Jurisdicción de NNA en donde expresaba entre otras cosas lo siguiente: “*Artículo 4. Alcance y extensión. El presente reglamento se aplica a las siguientes actuaciones: Peticiones de medidas cautelares hechas por el ministerio público de niños, niñas y adolescentes o quien haga sus veces; Revisión de medidas cautelares a instancia de la persona adolescente imputada; Modificación de medidas cautelares; Revocación de medidas cautelares*”. Mientras que en su artículo 15, expresaba entre otras cosas:

*Todas las medidas cautelares pueden ser revisadas a solicitud de parte. Previo a la fijación de la audiencia y conforme prevé el artículo 291 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes y los*

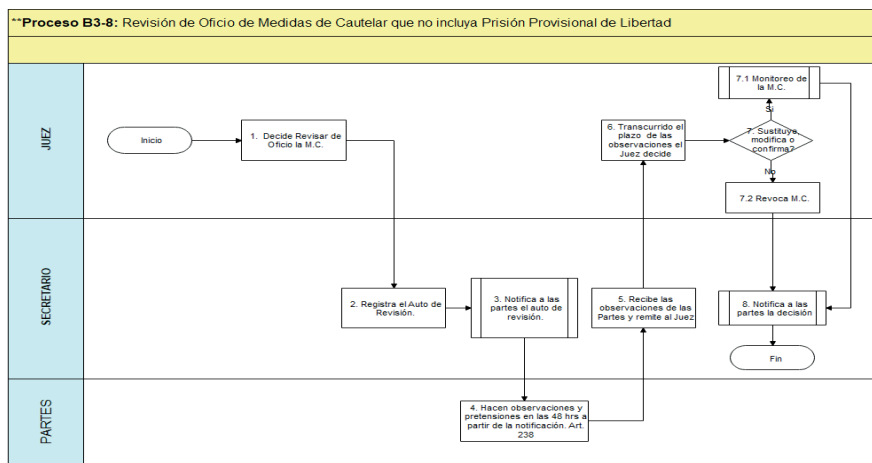
*artículos 238 y 240 del Código Procesal Penal, el juez ponderará su admisibilidad, siempre que el solicitante cumpla con las siguientes condiciones: 1. Presentación precisa de hechos, pruebas o presupuestos que determinen la variación de las condiciones que justificaron la imposición de la medida. 2. Presentación de certificación que no ha mediado recurso de apelación y, en caso de que se haya interpuesto el recurso, deberá presentarse la decisión de la Corte. Párrafo I. En todos los casos en que el juez admita una solicitud de revisión de medida cautelar, sólo se fijará audiencia cuando se trate de privación provisional de libertad o detención en el propio domicilio, conforme lo dispone el artículo 240 del Código Procesal Penal, o cuando la revisión procure la imposición de una de estas medidas. Tanto esta decisión de admisibilidad como la instancia en solicitud de revisión, deberán ser notificadas a todas las partes.*

Respecto a la revisión de las medidas cautelares no privativas de libertad, la citada resolución le da una connotación administrativa al conocimiento del citado proceso<sup>132</sup>. Esta disposición persigue dotar

---

<sup>132</sup> Cuando la solicitud se refiera a la revisión de las demás medidas establecidas en el artículo 286 de la Ley núm.136-03, se resolverá de manera administrativa mediante una sola decisión tanto la admisibilidad como el fondo. Párrafo II. El desarrollo de la audiencia de revisión se realizará conforme a las reglas de la audiencia para medidas cautelares. Párrafo III. En caso de que el juez decida no acoger la solicitud de revisión porque los presupuestos que dieron lugar a la medida no han variado, emitirá un auto motivado declarando la inadmisibilidad de la solicitud y lo notificará al solicitante. Si la admite procederá a la fijación de audiencia para su conocimiento. Artículo 16. El presente reglamento aplica de igual manera a todos los casos en los cuales deba celebrarse audiencia durante la etapa preparatoria, tomando en cuenta la naturaleza y particularidades de los casos sometidos al juez de niños, niñas y adolescentes en sus atribuciones penales o a quien haga sus veces, salvo lo previsto para la audiencia preliminar, la cual se encuentra regida por lo establecido por el artículo 304 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes y 300 del Código Procesal Penal. Artículo 17.-Variación de la medida cautelar por incumplimiento: En los casos que la persona adolescente

de más celeridad al conocimiento de este proceso; de hecho, son procesos que se conocen de manera excepcional, porque las solicitudes de revisión cuando no existe prisión provisional de libertad, se puede decir, que son excepcionales. Aun así, para fines de aclaración, se ilustra a continuación el conocimiento de esos procesos.



### 2.4.5 La Fase de Investigación

Dentro del sistema procesal penal ordinario y en el esquema de justicia penal de la persona adolescente, el proceso de investigación es conocido como la etapa que transcurre desde que el órgano

imputada haya incumplido con la medida cautelar impuesta, el ministerio público de niños, niñas y adolescentes, o quien haga sus veces, solicitará fijación de la vista donde deben ser citadas las partes a los fines de que sean presentadas y discutidas las pruebas del incumplimiento de dicha medida. Párrafo I: La audiencia a estos fines debe ser celebrada dentro de los tres (3) días y las partes serán convocadas dentro de las 24 horas, siendo obligatoria la comparecencia del ministerio público de niños, niñas y adolescentes o quien haga sus veces, la persona adolescente imputada y su abogado; Párrafo II. En caso de que la persona adolescente imputada debidamente citada no comparezca al conocimiento de la vista, sin que la defensa presente excusa válida, se procederá conforme al artículo 100 del Código Procesal Penal, declarando la rebeldía de la persona adolescente imputada y ordenando su arresto.

investigador tiene la información de la ocurrencia del ilícito penal y concluye cuando se presenta acusación en contra de las personas que se consideran imputados.

En la fase de investigación se distinguen dos etapas, la primera que puede ocurrir sin que se haya apoderado a ningún órgano jurisdiccional, que pueden desarrollar los representantes del ministerio público con auxilio de los agentes de la Policía Nacional. Las letras b), c), d), e), f) y g) del artículo 258 de la Ley núm.136-03, establece que son funciones del representante del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, promover la acción penal, recibir denuncias o querrelas sobre hechos delictivos, realizar y dirigir la investigación de las infracciones a la ley penal.

En este tenor, el artículo 261 de la citada ley, establece que el departamento de la Policía Judicial Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes auxiliará al Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes en el descubrimiento y la verificación científica de los delitos y de sus presuntos responsables. Que de igual manera cita dicha disposición legal que este órgano apoyará al Ministerio Público en la citación o aprehensión de las personas adolescente. De igual manera la letra a) del artículo 263 de la misma ley señala que es función específica de la Policía Judicial Especializada, apoyar bajo la dirección del ministerio público la investigación de los delitos, la individualización de los autores y partícipes, reuniendo los elementos de prueba para fundamentar la acusación.

En esta investigación sin el auxilio jurisdiccional debe estar supeditada a que no se realice ninguna intervención en contra del indiciado que pueda representar vulneración a sus principios y derechos procesales; pues, desde el mismo momento en que se va a realizar una intervención se activa el foro jurisdiccional en favor del indiciado, quien pasa a ser un encartado o imputado, intervención que debe estar revestida del debido proceso de ley.

En la segunda fase, está la intervención judicial desde el principio de la investigación, o sea la que se inicia ya sea con el arresto flagrante o por orden judicial, activándose en favor de la persona adolescente imputada los plazos procesales que nuestra norma constitucional y la normativa procesal aplicable fijan para proteger el derecho a la integridad física y emocional de la persona a quien se imputa de la comisión del delito; bajo la premisa de que el Contrato Social (descrito por Rousseau en el libro del mismo nombre) significa que yo ciudadano he cedido parte de mis garantías de no ser molestado en el ejercicio de mis derechos, entre los que se encuentra el de la libertad y permito hasta cierto punto la restricción de este derecho bajo la premisa de que se hace para lograr una sociedad más segura, pero, estos límites de las garantías deben estar supeditada al debido proceso previsto de antemano en la legislación interna, como lo es la Norma Constitucional, leyes de procedimientos y dentro del marco del Derecho Internacional definido en los principales Convenios y Declaraciones.

En este tenor, el imputado en su derecho de intervenir en el proceso, al igual que la parte acusadora, podrá solicitar la práctica de experticia y participar en la recolección de indicios para aportar las pruebas y sustentar sus pretensiones, solicitar la práctica del estudio sicosocial en los casos que rescribe el Código y solicitar cuando proceda la cesación, modificación o sustitución de las medidas cautelares dispuestas o de las sanciones penales.

En la etapa de investigación se debe contar previa fase con la *notitia criminis* (que es la información de la ocurrencia del hecho, que le llega al ministerio público de manera directa por conocimiento personal) pudiendo ser ejercida de oficio para los delitos así permitidos o haber sido puesto en conocimiento de la ocurrencia del hecho por algún particular, denunciante o querellante. Luego de tener esta información, el siguiente paso del ministerio público



es la de investigar si el hecho alegado cuenta con los suficientes presupuestos facticos para iniciar una investigación más profunda, a los fines de establecer si la informaciones que se ofrecieron son verídicas, si constituye delito o crimen, si está involucrado el indiciado o futuro imputado o para que el mismo proceso de investigación determine la participación de los agentes involucrado en el ilícito, para posteriormente abarcar otra etapa que es la de recolección de los medios de pruebas<sup>133</sup>.

Como se trata de representar a la sociedad en la persecución del delito, no debe ser difícil para el ministerio público de la jurisdicción especializada asimilar que su actuación debe estar revestida por el principio de objetividad. En nuestra sociedad se suele criticar mucho a los departamentos investigativos, más comúnmente hablando los representantes de la Policía Nacional, porque al parecer lo que interesa es someter a un determinado número de personas a la justicia, a veces sin los suficientes elementos probatorios para justificar la intervención, lo que posteriormente deviene en personas sin medidas de coerción, excluidos por autos de no ha lugar o descargo en cuanto al fondo de la acusación, porque se ha obviado cumplir de manera eficaz con el principio establecido en el artículo 260 del Código Procesal Penal, que establece como obligación del ministerio público extender el proceso de investigación a las circunstancias de cargo y también a las que sirven de descargo, debiendo actuar en todo momento objetivamente.

Esta disposición por extensión se debe aplicar de igual manera a los agentes del orden público, para que en ocasión de querer

---

<sup>133</sup> En este aspecto, plantea el artículo 259 de la Ley núm.76-02, Código Procesal Penal, que el procedimiento preparatorio tiene por objeto determinar la existencia de fundamentos para la apertura de juicio mediante la recolección de los elementos de pruebas que permiten basar la acusación del ministerio público o del querellante y la defensa del imputado.

aparentar eficiencia en el descubrimiento de la verdad y el proceso investigación, puedan percatarse cuando en un determinado proceso, los indicios recabados no son suficientes para sostener con razonabilidad que la persona a quien se imputa es el responsable de la acción antijurídica.

Queda claro que la participación del indiciado, imputado en el proceso de investigación, siempre y cuando la investigación se haya judicializado, porque al igual que todas las partes que intervienen en el proceso, tienen la facultad de participar en esta etapa. En este aspecto el artículo 233 de la Ley núm.136-03, indica que, desde el inicio de la investigación, en el juicio y durante la ejecución de la investigación, la persona adolescente tendrá derecho a ser oída, a participar en todas las actuaciones, aportar y solicitar la práctica de pruebas y testigos.

Este derecho a ser oído contrasta con la habitual práctica de escuchar a un imputado previa fase de construir un caso, como si fuera una fase previa o procedimiento automático. Ser oído es un derecho, pero jamás podrá interpretarse que este es un deber u obligación. Como si fuera un requisito *sine qua non*, en el devenir del proceso. Se ha tornado una nociva práctica ante la investigación de casos de relevancia, que se adopta como procedimiento previo el interrogatorio del imputado en sede del ministerio público, previo a otro tipo de actuación. Pero de lo que se trata el proceso en esta primera etapa es de una investigación donde el imputado no tiene obligación de aportar ningún elemento, si así no lo quiere, ya que puede solicitar al ministerio público ser oído, entonces se activa este derecho constitucional, para preservar entonces el procedimiento establecido entre los artículos 102 al 110 del Código Procesal Penal, a estos fines.

Como se ha señalado, dos fases de investigación pueden ser agotadas en el proceso penal de la persona adolescente. La primera,

que se refiere a las actuaciones iniciales a cargo de la Policía Nacional<sup>134</sup> y las investigaciones propias del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes. En ocasiones estas actuaciones iniciales se pueden lograr de manera conjunta, pero en otras oportunidades esto no es posible.

Sin embargo, es necesario destacar la principal diferencia que existe en este proceso, pues la actuación de la policía se circunscribe a encontrar las evidencias, los arrestos, levantamiento de las actas de allanamiento, de arresto, de inspección de personas, alguno de los que son principios de pruebas, otros simplemente son prueba referenciales, pero aunque se considere que estas actuaciones son suficientes para justificar una condena, se sabe con certeza que estas -motu proprio- no garantizan que el imputado pueda salir del proceso con una sentencia condenatoria.

Sin embargo, las actuaciones investigativas del ministerio público deben constituir una búsqueda formalizada de las fuentes de las pruebas. Que ello se traduce en un trabajo técnico y científico que permita demostrar que las evidencias recabadas en el lugar de los hechos, son las mismas que fueron examinadas por los especialistas de los laboratorios y que posteriormente han sido las que después de su análisis, siempre que sea posible, son las mismas que se han presentado en el juicio de fondo<sup>135</sup>.

---

<sup>134</sup> Deberíamos decir Policía Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes, pero como su espectro de alcance es limitada, no representa una realidad en la actualidad.

<sup>135</sup> Gilbert Armijo establece que estas pruebas deben ofrecer garantías de que no fueron alteradas, ni, manipuladas o sustituidas y que desde este aspecto, el Fiscal de los Menores de edad debe dirigir el aspecto legal de la investigación policial y no puede ser solo un invitado secundario que está ahí para presenciar los actos que realizan los oficiales, sino que su competencia es de tener conocimiento básicos de investigación criminal y así lograr la absoluta subordinación de la Policía a la autoridad del Ministerio Público y esto ocurrirá cuando estos no se limiten a dar órdenes sino que asuman una adecuada dirección de la investigación.

### 2.4.6 Terminación Anticipada del Proceso

Durante el proceso de investigación pueden ocurrir varios eventos que dan lugar a poner fin al proceso, sin que se presente acusación. Dentro de esta categoría se encuentra una figura conocida como el archivo. En nuestra normativa procesal penal el artículo 281 de la Ley núm. 76-02, establece que esta facultad la tiene el ministerio público mediante dictamen motivado.

Sin embargo, hay que destacar que esta disposición difiere entre lo que es un archivo provisional, que puede ocurrir cuando: a) No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho; b) un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción; c) no se ha podido individualizar al imputado; y, d) los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos. En estos casos, si ocurre que las condiciones establecidas en estas causales desaparecen o se modifican, entonces el archivo provisional se levanta y se puede continuar el proceso.

Este tipo de archivo representa una oportunidad en la que el proceso penal pone en manos de la parte acusadora a los fines de que pondere cuando una investigación está muy débil en cuanto aquellos medios de prueba no han podido ser obtenidos por alguna circunstancia determinada y se necesita más tiempo para poder diligenciarlo.

En los casos que cita el artículo, para finalizar el proceso archivando definitivamente, cuando: constituye un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable, el hecho no constituye una infracción penal, la acción penal se ha extinguido, las partes han conciliado o cuando proceda aplicar un criterio de oportunidad.

En este aspecto la Ley núm.136-03, establece que cuando los elementos probatorios son insuficientes para solicitar la apertura del

---

Armijo, Gilbert. (1998). Manual de Derecho Procesal Penal Juvenil. 1ra Ed. San José. Costa Rica. IJSA.

juicio, corresponderá el sobreseimiento provisional mediante acto fundado que mencione de manera concreta los elementos de pruebas que en un futuro se presentaran. A continuación, señala dicho texto que el auto de sobreseimiento provisional cesa de inmediato todas las medidas cautelares impuestas a la persona adolescente imputada.

Este sobreseimiento al tenor de lo que establece el párrafo del señalado artículo tendrá un plazo de seis (6) meses; porque si dentro de este plazo el ministerio público solicita la reapertura, de oficio el juez deberá dictar el auto que declara la acción penal extinguida.

El párrafo 2, del mismo artículo 281 de la norma procesal penal establece que, en las primeras cuatro causas, el archivo no puede ser modificado mientras las circunstancias no varíen; sin embargo, la segunda parte de este párrafo establece de manera clara que en los siguientes cinco (5) numerales antes citados, el archivo tiene como consecuencia la extinción de la acción penal.

En la ley especializada que rige nuestra materia, el artículo 302 señala que en la jurisdicción especializada se puede sustentar el archivo definitivo, casi asimilando las mismas causales del artículo 281 del Código Procesal Penal, excluyendo como causa la cuestionable disposición del numeral 8, de dicha disposición que le permite al ministerio público archivar definitivamente el caso porque las partes hayan conciliado, porque si las partes concilian sus intereses pecuniarios de resarcimiento o de interés moral de preservar el buen nombre y la integridad, pero el caso de acción pública está facultado y obligado el ministerio público a continuar con el ejercicio de esta acción, sin importar la conciliación entre las partes.

Tampoco están identificadas en la Ley núm.136-03, lo relativo a la extinción de la acción penal, ni lo relativo al criterio de oportunidad; pero, anexa el motivo de falta de condición necesaria para imponer la sanción, que no existen razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de pruebas y sea imposible requerir la apertura del

juicio, o, cuando el hecho denunciado no fue realizado o cometido por la persona imputada.

Desde el aspecto lingüístico, no se entiende cual ha sido la intención del legislador al colocarle el nombre de sobreseimiento definitivo a esta acción, pues, se entiende que la acción penal no continuará; cuando se sobresee un proceso, se deja sobre la mesa, para posteriormente continuar con su conocimiento o ponderación, debido a que hay una circunstancia que está incidiendo y que no permite conocerlo en la actualidad. Esto es contrario al procedimiento donde cesa de manera definitiva la acción penal, siempre y cuando dicho procedimiento conclusivo sea ponderado por el juez de la instrucción.

La Ley núm.136-03, nada dice respecto al derecho de la víctima en estos procesos, conforme al párrafo del artículo 303, el cual establece que el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes puede disponer del sobreseimiento provisional o definitivo, o solicitarlo al Juez de Niños, Niñas y Adolescentes; interpretando dicha norma como si fuera una competencia exclusiva de él. Sin embargo, pensando en el derecho que tienen otros intervinientes en el proceso, nos parece relevante resaltar las disposiciones de los artículos 282 y 283 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02) con sus modificaciones por parte de la Ley núm.10-15, de fecha 10 de febrero del año 2015, G.O. núm.10791, al resaltar que, antes del ministerio público disponer del archivo invocando las casusas que están previstas en las normas que hemos venido resaltando, específicamente los numerales 4 y 5 (que se refieren a: elementos de pruebas insuficientes para fundamentar la acusación y no existe posibilidad de incorporar otros elementos o cuando concurre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable) el ministerio público en un plazo de cinco (5) días, debe ponerlo en conocimiento del querellante o de la víctima que ha solicitado ser informada y ofrecido su domicilio, para que señalen si tienen objeción, si este es el caso, deben presentar un escrito dentro de los 10 días siguientes a su notificación. Pero, si el ministerio público de

todas maneras reitera su deseo de archivar, entonces la parte objetante puede acudir al juez para que este examine la medida.

En estos casos el juez convoca a una audiencia dentro de los cinco (5) días, en la que se podría confirmar el archivo o revocarlo, en ambos casos esas decisiones son apelables al tenor del artículo 283 del texto antes indicado. Respecto de la decisión de la corte de apelación sobre el recurso antes señalado, el último párrafo del artículo indicado, precisa que la decisión de este órgano no es susceptible del ejercicio de ningún recurso y la decisión se impone a las partes.

Ahora bien, en el caso de que el juez revoque el archivo, entonces el ministerio público tendrá un plazo de veinte (20) días para presentar el acto conclusivo pertinente, excepto el de archivar

#### **2.4.7 Fin del Proceso de Investigación con la Presentación de la Acusación**

El artículo 293 del Código Procesal Penal establece que cuando se concluye la investigación, el ministerio público puede por escrito, requerir: a) Solicitud de Apertura a juicio mediante la presentación de la acusación; b) La aplicación de un procedimiento abreviado mediante la acusación correspondiente; y, c) La suspensión condicional del procedimiento. Aunque las opciones b) y c) no están previstas en la Ley núm.136-03, son incorporadas al procedimiento especializado de la Justicia Penal de la Persona Adolescente, por el carácter suplementario el Código Procesal Penal (Ley núm.76-02).

Antes de referirnos a la acusación, debemos resaltar que los artículos 363 y 366 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm.10-15, establecen la posibilidad de que sin pasar por todo el rigor del juicio de fondo, se pueda concretar un acuerdo total o pleno entre las partes y el ministerio público, cuando se dan condiciones específicas referidas en el primero de los artículos, cuando la sanción

sea igual o inferior a 20 años o sanciones no privativas de libertad, el acusado está de acuerdo con todas las condiciones monto de la sanción y los intereses civiles, y, cuando además sea acreditado el acuerdo por la firma del defensor.

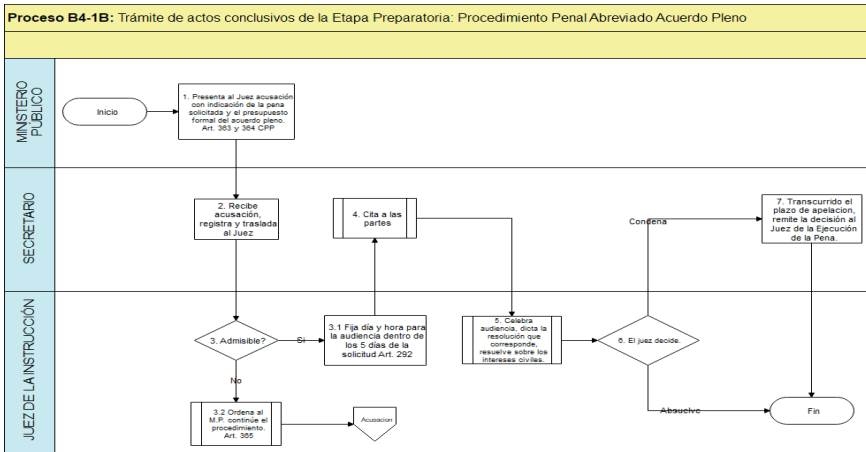
El artículo 364, del mismo texto establece que el ministerio público debe someter la acusación con indicación de la pena solicitada. Cuando el juez haya admitido la solicitud deberá convocar a las partes para que estos puedan sustentar sus respectivas pretensiones. En caso de que sobrevenga condena no puede superar la fijada por la acusación ni agravar el régimen de cumplimiento que se ha solicitado y la sentencia debe contener los mismos requeridos para las dictadas como consecuencia de un proceso contradictorio.

Se puede dar el caso en que el juez no admita la aplicación de ese procedimiento penal abreviado, por tanto, debe entonces ordenar al ministerio público seguir el curso normal del procedimiento. Pero el procedimiento anterior no vincula a las partes, ni al ministerio público, ni la admisión de los hechos por parte del acusado puede ser ponderado como declaratoria de responsabilidad penal. Compete conocer de este proceso al juez de la instrucción, pues, el artículo 363 señala en su parte inicial que se puede conocer de este proceso en cualquier momento previo a que se ordene la apertura a juicio, lo mismo que decir antes de presentar acusación formal por parte del ministerio público.

Agregamos lo de la acusación, pues, se ha de suponer que un ministerio público que concluye la investigación y presenta el procedimiento conclusivo de la acusación, luego de haber realizado el esfuerzo y la responsabilidad que amerita esta acción, le resultará cuesta arriba (aunque no imposible) presentar otro tipo de procedimiento conclusivo.

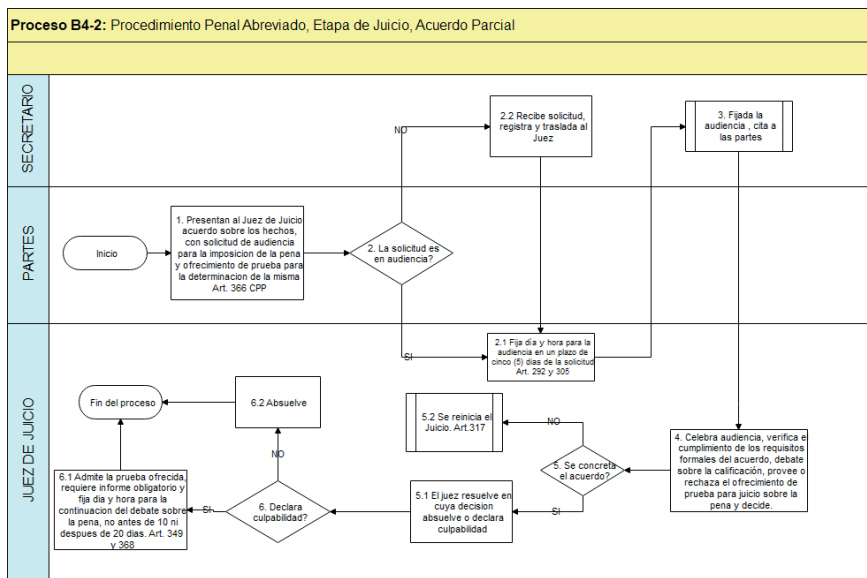
En este gráfico, se pueden ver los trámites relativos al procedimiento penal abreviado, llamado también, acuerdo pleno.





A diferencia del acuerdo pleno, el acuerdo parcial, se conoce en la fase de juicio. El artículo 366 del Código Procesal Penal establece que se puede presentar, en cualquier caso, pero que se hace la solicitud directamente al juez o tribunal que debe conocer el juicio, con el ofrecimiento de las pruebas para determinar la pena. Agrega, que las partes deben acreditar todo lo relativo a los hechos y los medios de pruebas que posean, para posteriormente solicitar un juicio sobre la pena o sanción. De lo que se trata, es que el juez convoque una audiencia para verificar que se han cumplido los requisitos formales, debatir sobre la calificación y determinar la aceptación o rechazo de los ofrecimientos de pruebas, con las mismas características de la división del juicio.

Cuando la audiencia concluye, el juez puede determinar la absolución o la culpabilidad del acusado, sobre la admisión de las pruebas que se ofrecen, para posteriormente fijar el día para discutir lo relativo a la sanción penal, que se aplicará. En el siguiente grafico se pueden ver los trámites del procedimiento penal abreviado en la etapa de juicio o acuerdo parcial.



Dos cosas parecen no muy adecuadas en estos procedimientos. Primero, con relación al acuerdo pleno, no parece lógica la negativa de que en cualquier fase del procedimiento las partes puedan llegar a un acuerdo sobre la acusación y las sanciones. Esto puede en algún momento representar una retransa al fluir de un proceso penal abreviado. Porque, si luego de presentarse la acusación, la parte acusada, entiende que lo mejor que puede hacer es hacer declaratoria de responsabilidad y acordar con el ministerio público y la parte querellante una determinada sanción, no debe ser obstáculo la norma para acortar el conocimiento de un proceso de juicio de fondo que representa un verdadero ahorro en tiempo, que se traduce de igual manera en un ahorro económico. Además, de que se le está privando al juez natural (que es el juez de la audiencia de fondo) poder conocer el proceso e imponer la sanción que las partes acordaron, si resulta factible, porque este desde su experiencia tendrá más conciencia para determinar cuándo un determinado acuerdo sobrepasa los estándares de legalidad y proporcionalidad.

Con respecto del acuerdo parcial, el requerimiento que hace la disposición del artículo 368, del Código Procesal Penal, al indicar que luego de concluida la audiencia en este procedimiento y cuando el juez haya decretado la responsabilidad penal se debe fijar otra audiencia para discutir sobre la sanción a imponer al declarado culpable. A nuestro criterio, no debe someterse a las partes que intervienen en el proceso a otra fecha para discutir algo que quizás no sea objeto de mayor discusión, si se entiende que las partes están claros en cómo debe solucionarse el diferendo con relación a la sanción a imponer, o si es necesario que tenga efecto una discusión para determinar si esta sanción acordada o solicitada no llena los estándares de legalidad y proporcionalidad, obviamente que el juez puede imponer la sentencia que estime justa para lo cual bien podría, por lo avanzado de la hora y atender otros procedimiento fijar otro día para poder dictar la sanción que corresponda, pero, ya las partes saben que no deben volver al tribunal a discutir los que corresponde a la sanción.

En este tenor, no puede un procedimiento por acuerdo parcial, ser más traumático que uno donde no existe el acuerdo, porque se entiende que este se denomina penal abreviado, en tal sentido debe satisfacer ese requerimiento.

El artículo 298 de la Ley núm. 136-03, establece que cuando el ministerio público completa la investigación en el plazo establecido allí (30 días)<sup>136</sup> si no pide prórroga o al término de esta debe optar por alternativas, tales como presentar acusación y solicitar audiencia

---

<sup>136</sup> Con anterioridad, hemos señalado la insalvable dicotomía que existe entre las disposiciones de los artículos 298 y el 291, luego de la reforma que impulsó la Ley núm. 106-13, de fecha 8 de agosto del año 2013. Pues, por un lado, se amplía las medidas cautelares de un mes y con prórroga de 15 más a cuatro meses y dos más de prórroga; mientras que el procedimiento para presentar acusación es de solo un mes y 15 días. Contrariedad a todas luces.

preliminar, desistimiento del proceso, el archivo como se ha señalado previamente o el sobreseimiento provisional o definitivo.

Con relación a la acusación el artículo 299 del mismo texto establece que la acusación que formula el Ministerio Público debe contener una serie de requisitos que no den lugar a dudas de que se ha hecho una investigación responsable a los fines de determinar la existencia de un hecho ilícito, sino que todos los medios de pruebas recabados han sido producto de actuaciones legales, sin vulneración a los derechos del imputado; y, que esos elementos de pruebas conducen de manera inequívoca a sindicar a una determinada persona adolescente como la responsable de la comisión de ese ilícito penal, que está previamente tipificado y sancionado en la legislación vigente<sup>137</sup>.

De igual manera, el siguiente artículo establece que tanto el ministerio público, así como la parte querellante pueden señalar de manera alternativa o subsidiaria las circunstancias del hecho que permiten calificar el comportamiento imputado como una infracción distinta, a los fines de posibilitar su correcta defensa.

---

<sup>137</sup> En este tenor, el artículo 299 atribuye al ministerio público que debe puntualizar en el Acta de Acusación, los siguientes requisitos: a) Todos los datos que permitan identificar plenamente a la persona adolescente imputada, o si se ignoran, las señas o los datos que lo puedan identificar y los datos que permitan su identificación; b) La edad y el domicilio de la persona adolescente imputado, si se cuenta con esa información, y en caso de contestación de la minoridad, deberá anexar la prueba documentada o experticias médicas que avalen su pretensión; c) Los datos de su defensor técnico; d) La relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos investigados con indicación del tiempo y modo de ejecución, y las pruebas evaluadas durante la investigación; e) La calificación jurídica provisional de los hechos investigados o expresión clara de los preceptos legales violentados; f) La relación clara y precisa de las circunstancias que agravan, atenúan o modifican la responsabilidad penal de la persona adolescente imputada; g) La modalidad de participación atribuida a la persona adolescente acusada; h) El señalamiento de los medios de prueba que piensa presentar en el juicio. En el caso de testigos y peritos, deberá indicar sus nombres y apellidos, profesión o especialidades, su domicilio y los puntos sobre los que versará la declaración.

La Ley núm.136-03, no ofrece alternativas para las partes para participar de manera directa en la acusación que formula el ministerio público. Sin embargo, la norma procesal penal ordinaria (Ley núm.76-02) establece a partir del artículo 295 la oportunidad que se abre para la acusación alternativa o subsidiaria, al permitir en la acusación que tanto el ministerio público como la parte querellante pueden señalar de manera alternativa o subsidiaria las circunstancias del hecho que le puedan calificar el comportamiento del imputado como una infracción distinta, a fin de que se pueda garantizar una adecuada defensa. Por ello el artículo siguiente, establece el procedimiento a seguir, a estos fines.

Señala el indicado artículo que es deber del ministerio público notificar la acusación al querellante o a la víctima de domicilio conocido y que haya solicitado ser informada de los resultados del procedimiento. Esta notificación tiene como objetivo que dicha parte señale de manera puntual si pretende adherirse a la acusación ya planteada por el ministerio público o presentar una acusación independiente, en ambos casos debe manifestarlo en un plazo de tres (3) días siguiente a la notificación.

Después de este plazo, para el caso en que ha manifestado su intención de presentar acusación independiente, tendrá un plazo de diez (10) días a partir del vencimiento del plazo de los tres (3) días acordado previamente, para depositar el documento que crea pertinente.

Esta disposición rescata la idea de la que hemos hablado previamente, acerca del proceso penal acusatorio, con una de sus principales características, el rescate de la función de la parte afectada del delito de poder accionar penalmente y no solo a través del ministerio público, como ocurría antes, hasta el punto de que se entendía que el representante de la sociedad había absorbido para sí el único papel protagónico en la persecución del delito y que le había sustraído estas funciones estas funciones a quien se consideraba directamente ofendido por el delito, porque si bien es cierto que este funcionario

representa a la sociedad, no se puede soslayar que la principalía de la acción corresponde a quien ha resultado directamente ofendido con el hecho delictivo.

De igual manera, el artículo 297 del Código Procesal Penal trae una acertada disposición, para garantizar el derecho de defensa de todas las partes. Sin dudas que esta disposición al señalar que para los casos cuando ha existido la notificación de que se está ejerciendo la acción civil accesoria, el ministerio público debe poner la acusación en conocimiento del actor civil, para que dentro del plazo de cinco días pueda concretar las pretensiones que tenga respecto de clase y forma de reparación que persigue, a los fines de que fije el monto de los daños y el perjuicio que se le ha ocasionado hasta ese instante, las que podrían ser ampliadas eventualmente.

Conjuntamente con estas indicaciones, debe identificar y depositar los medios de pruebas que pretende utilizar en el juicio, las cuales tendrán las mismas exigencias señaladas para la acusación, aplicando para el caso en que sean compatible las disposiciones o reglas sobre la presentación de la querrela en cuanto a la oportunidad de su presentación.

Como se ha indicado precedentemente, esta parte no puede olvidar que se trata de una demanda, que más que señalar los daños causados en cuanto al hecho ocurrido y el perjuicio económico, como resultado de lo primero, debe probar cada una de sus alegaciones respecto de la acción planteada. Por ejemplo, en materia de Justicia Penal Juvenil, no podría faltar para accionar civilmente en contra de los padres o responsables, los documentos que prueben la filiación de los demandados, o el ejercicio de la autoridad parental o de la guarda del menor de edad, verificable para la fecha de la alegada ocurrencia de los hechos, entre otras demostraciones no menos importante, en consonancia con las disposiciones de los artículos 1384 del Código Civil y 242 de la Ley núm.136-03, previamente citados.

## **2.5 La Fase Intermedia**

Se conoce con este nombre el proceso que transcurre desde el momento en que se presenta la acusación y la determinación con relación a esta, sea la determinación del no ha lugar a la persecución penal o la apertura a juicio. La Fase Intermedia tiene su punto más importante o culminante cuando se conoce la audiencia preliminar. Esta es llamada como el juicio a la acusación, donde se debe analizar si los medios de pruebas presentados conjuntamente con la acusación se han obtenido respetando el debido proceso de ley.

Se le llama al procedimiento intermedio porque sirve como el punto medio entre la etapa investigativa y la de juicio. Otros la han denominado como el filtro donde se debe determinar si existen los suficientes méritos de someter a una persona a un juicio penal o no. Aunque es cierto, que en la fase de investigación existe el control jurisdiccional donde las partes pueden acudir en caso de manifiestas violaciones de derechos respecto de esa etapa; no se puede negar, que la fase de mayor trascendencia y donde el juzgador juega un rol estelar en el resguardo de los derechos fundamentales y procesales de las partes es en esta etapa, y no solo de las partes, porque aquí también entra en juego algo muy importante que es lo relativo a definir cuáles son las pruebas que han atravesado el tamiz de legalidad y constitucionalidad, lo relativo a los plazos que no es menos importante, cuando de resguardar derechos fundamentales se trata y así por el estilo, muchas aristas que se tienen determinar en esta etapa, que culmina con la audiencia preliminar, que se ha convenido en llamarle el juicio a la acusación.

Esta fase constituye el control sobre todos los intervinientes, para el ministerio público evitando que adolescentes sin méritos de ser hallados culpables sean sometido a un juicio penal o si los medios de pruebas resultan no concluyente o vinculante con el imputado. Para ello tendría el juez que tomar en consideración los planteamientos de

la defensa en este sentido, en el sentido de responsabilidad atenuada, no responsabilidad o respecto de la calificación jurídica<sup>138</sup>.

En opinión de la Profesora Olga Elena Resumil:

*El sistema garantista recurre a un procedimiento transicional o etapa intermedia entre la investigación policial y la celebración del juicio oral mediante el cual se notifica a las partes, particularmente al acusado, de la naturaleza y causa de la acusación. En protección de estos intereses, recae sobre el juez de la instrucción la función de cernir la prueba del Estado mediante la celebración de una audiencia preliminar en la que puede el juez escuchar las pretensiones de las partes intervinientes, así como las objeciones y las alegaciones del imputado y examinar las pruebas que la sostengan. Este ejercicio de control sobre la instancia de la acción penal se ha calificado de filtro o cedazo con el propósito de ofrecer una autorización judicial para abrir el proceso formal de juicio<sup>139</sup>.*

Se percibe que durante esta etapa al imputado se le deben garantizar los derechos que se establecen en la Constitución de la República y las disposiciones de las leyes adjetivas que dan forma al debido proceso de ley, garantizando el Estado(a través del Contrato Social definido por Rousseau) su efectivo cumplimiento. Esto quiere decir que la acusación que se formula en su contra debe ser adecuadamente notificada, que debe tener acceso a todos y cada uno de los medios de pruebas que señala la acusación y desde luego la asistencia durante este proceso de su abogado defensor, para el ejercicio de todos y cada uno de los medios de defensa que quiera ejercer.

Estos mismos derechos se extrapolan a las demás partes que intervienen en el proceso. En Palabras de Daniel González Álvarez:

---

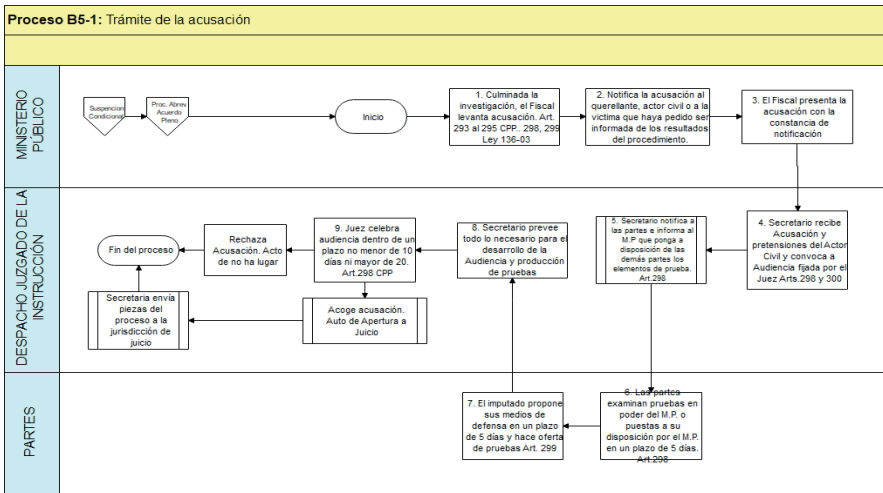
<sup>138</sup> Rojas, Alejandro. Adolescentes y Responsabilidad Penal. Ob. Cit. P.112

<sup>139</sup> Resumil, Olga Elena. (2005). La Etapa Intermedia: Actos Conclusivos y Audiencia preliminar. II Seminario para la Implementación del Código Procesal Penal. Escuela Nacional de la Judicatura. República Dominicana.



[...] el procedimiento intermedio cumple una función de capital importancia dentro del sistema penal. Por un lado constituye el momento procesal para adoptar una determinada solución para el caso, pues en él convergen todos los asuntos para definir el rumbo o el curso del procedimiento entre muy diversas opciones; y, por otro lado, se configura para que el órgano judicial de forma oral y con posibilidades de anticipar un contradictorio en el que intervienen todas las partes, donde el juez ejerce un control sobre la actividad requirente del Ministerio Público y del querellante<sup>140</sup>.

Desde el momento en que se presenta la acusación ante el tribunal encargado de la instrucción en la jurisdicción especializada, se deben conocer los tractos procesales que se detallan en la siguiente figura.



### 2.5.1 La Audiencia Preliminar

El desarrollo de la Audiencia preliminar no es objeto de descripción por parte de la Ley núm.136-03, por lo que tendremos que

<sup>140</sup> González Álvarez, Daniel. El procedimiento Intermedio, citado por Alejandro Rojas, Adolescentes y Responsabilidad Penal. P. 111

socorrernos de manera subsidiaria de las disposiciones de la Ley núm.76-02, que como sabemos complementa los procesos no establecidos en la Norma de la Jurisdicción Especializada.

En este tenor, el artículo 298 del CPP establece que cuando se notifica la acusación, el secretario está en la obligación de notificar a las partes y le informa al ministerio público que ponga a disposición de las partes los elementos de pruebas que van a servir de fundamento a la acusación y que se han reunido durante la investigación. Estos deben examinarlos en un plazo común de cinco (5) días. Señala el texto, que, por medio del mismo acto, el juez debe convocar a las partes a una audiencia oral y pública la que debe realizarse en un plazo no menor de diez (10) días, ni mayor de veinte (20).

Para el conocimiento de la audiencia preliminar el artículo 304 de la Ley136-03 señala que una vez el Ministerio Público apodere de la acusación al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, el juez deberá fijar la audiencia preliminar, la que en teoría debe conocerse en los siguientes diez (10) días, debiendo la secretaria de ese tribunal convocar a las partes en los primeros tres (3) días del citado plazo, a los fines de que comparezcan y se refieran a la acusación y para que puedan aportar los medios de pruebas en contra de la apertura de la celebración del juicio de fondo.

El conocimiento de la audiencia preliminar no debe confundirse (en cuanto al desfile de pruebas) con el juicio de fondo. Pues, la parte acusadora lo que debe demostrar, que la acusación se sustentó en hechos precisos claros y concordantes, que esos hechos fueron cometidos por la persona acusada, que esos hechos están tipificados como violatorios a la ley penal u otras leyes, que existen suficientes medios probatorios para demostrar la teoría del caso del ministerio público y que esas pruebas fueron obtenidas de manera lícita, lo que pueden conducir a admitir la acusación remitir al acusado a la jurisdicción de juicio.

Obviamente que estas pruebas deben ser del conocimiento de las demás partes del proceso, las que pueden ser objetadas sin no cumplen a cabalidad los requisitos de legalidad, pues, al tenor de las disposiciones del artículo 166 del Código Procesal Penal los elementos de pruebas presentados solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito conforme a las disposiciones de esta misma normativa. Recordemos, nueva vez, que este procedimiento se trata de manera exclusiva de un juicio a la acusación, donde el juez puede decidir rechazar la acusación y dictar auto de no ha lugar o acoger de manera parcial o total la acusación, en cuyo caso dictará el correspondiente auto de apertura a juicio.

Cuando el juez a cargo de la audiencia preliminar entiende que debe rechazarse la acusación, dictará un auto no ha lugar a la apertura del juicio de fondo, procediendo a revocar todas las medidas cautelares que se hayan dictado en contra del o de las personas imputadas.

La normativa contenida en la parte final del segundo párrafo señala que si el juez entiende que no procede la apertura a juicio porque hay errores de forma en el escrito de la acusación, se le debe devolver al ministerio público para que pueda enmendarlo en un plazo de veinticuatro (24) horas. Nos parece que esta disposición pone en entredicho las funciones del juez tercero imparcial, que debe examinar los escritos y peticiones de las partes (incluyendo al ministerio público) con el criterio de no aconsejar a ninguna de las partes para la efectividad o no de las acciones que se ejercen en el tribunal que le toca dirimir las controversias.

Porque un escrito enviado a corregir por el juez, aunque sea de forma, compromete la decisión que al final dará el juez, no lo decimos desde la perspectiva de que el juez estará condicionado a acoger el escrito corregido, sino que ciertamente podría acogerlo lo que a criterio de la contraparte lo visualizaría como una desventaja; pero, en el caso contrario, si no se acoge la acusación aun habiéndose corregido,

pondrá a la parte acusadora a tener una expectativa innecesaria de su escrito de acusación. Desde nuestro criterio, hubiera sido preferible que esa función de corregir cualquier error de forma quede a criterio del propio juez que conoce de la audiencia preliminar.

El Código Procesal Penal (Ley núm.76-02, modificado por las disposiciones de la Ley núm.10-15, de fecha 10 de febrero del año 2015 G.O. núm. 10791) establece en su artículo 304 que el juez debe dictar el auto de no ha lugar cuando: 1) El hecho no se realizó o no fue cometido por el imputado; b) La acción penal se ha extinguido; 3) El hecho no constituye un tipo penal; 4) Concorre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable; 5) Los elementos ofertados en la acusación presentados antes de la audiencia preliminar resultan insuficientes para fundamentar la acusación.

Volviendo al artículo 304 de la Ley núm.136-03, señala la redacción del texto que en caso de que el juez de niños, niñas y adolescentes admita total o parcialmente la acusación y los medios de pruebas que le sirvan de sustento, se pronunciará la apertura a juicio de fondo, en esta decisión el juez debe establecer los fundamentos en que se basa dicha disposición de apertura a juicio. Debiendo pronunciarse sobre la competencia del tribunal en razón de la persona, decidir si mantiene o no las medidas cautelares que tenga fijadas la persona imputada, orden de realización de los estudios sociológicos y familiares del imputado, orden al ministerio público para corrección de errores de forma y exclusión de pruebas manifiestamente ilícitas. Sobre este aspecto, solo faltó resaltar que la letra b) indica que el juez debe indicar la fecha de la audiencia, lo que consideramos poco factible, porque en la actualidad no es el mismo juez que conoce la fase de instrucción y de juicio<sup>141</sup>. Así que resulta más lógico dejar que

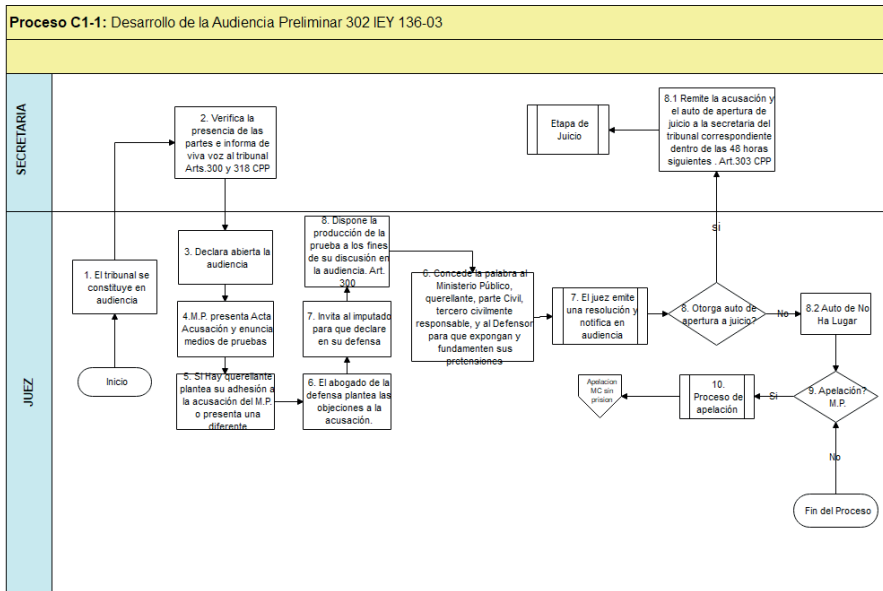
---

<sup>141</sup> Suprema Corte de Justicia. (6 de abril del año 2006). Resolución núm.1186-2006, sobre Competencia de los Jueces de Paz en funciones de Juez de Instrucción de NNA.

el juez de fondo fije la audiencia que le corresponda en atención a la agenda y disponibilidad que tenga dicho juez.

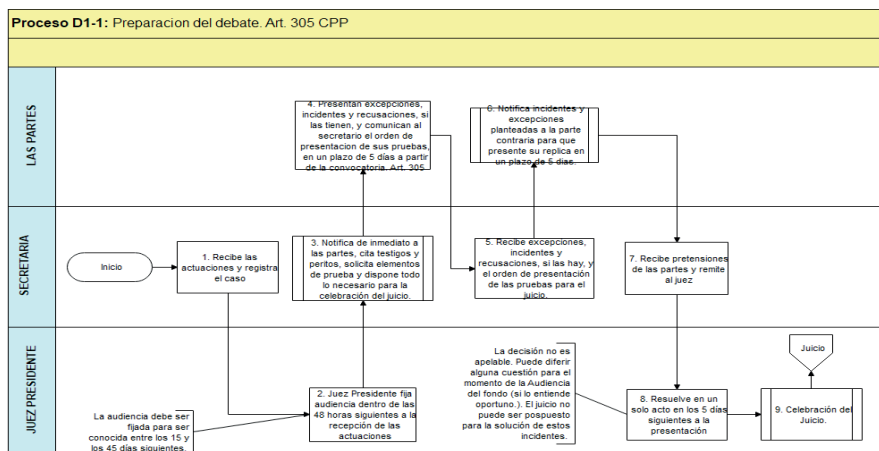
En este mismo sentido, el Código Procesal Penal de referencia previa, indica como novedad a estas disposiciones, en su numeral 6, que se debe intimar a las partes a los fines de que en el plazo común de cinco (5) días comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para sus notificaciones. De igual manera señala el párrafo del indicado artículo, que esta Resolución no es susceptible de ningún tipo de recurso.

En la siguiente figura, se ilustra los trámites y las alternativas que surgen del conocimiento de la audiencia preliminar.



## 2.6 El Juicio de Fondo, sus Características

El juicio, es el escenario que se abre después de la decisión de envío a juicio de fondo de un acusado, para que se pueda tomar una determinación sobre su responsabilidad penal o no respecto de la acusación que se ha presentado en su contra. Otros la han denominado como la fase culminante, en virtud de que las anteriores fases, la inicial y la intermedia, se agotan detrás de la consecución de esta última<sup>142</sup>. También se señala que es la vía o canal de comunicación a través de la cual la información les llega al juzgador, sean estas pruebas materiales, testimonios, peritaje, pruebas documentales, entre otras; todo esto con el propósito de que las partes puedan demostrar la teoría de su caso. Veamos a continuación un gráfico que ilustra la preparación para el debate.



En esta circunstancia el juicio debe estar garantizado a través de la preservación del debido proceso de ley, que se verifica con una

<sup>142</sup> Rojas, Alejandro. *Adolescentes y Responsabilidad Penal*. Ob. Cit. Pág. 116.

mayor carga de oralidad, intermediación y concentración<sup>143</sup>. En dicha audiencia, al tenor del párrafo del artículo 304 estarán presentes la persona adolescente acusada, su defensor técnico, los padres o representantes legales, el representante del ministerio público de niños, niñas y adolescentes, los testigos, peritos o intérpretes, de ser necesario; así como la persona agraviada su representante legal y cualquier otra persona que el juez entienda pertinente.

El caso de los peritos y testigos, no necesariamente deben permanecer durante todo el desarrollo de la audiencia. Durante el conocimiento del juicio, se puede dar el caso de que la persona querrelante no comparece, la salvedad que establece el artículo 306 es muy relevante, porque de establecerse que dichas personas han sido citadas legalmente (dentro de los plazos que la norma establece) si se entiende que su inasistencia es por motivo injustificado o se ausenta o abandona la sala de audiencia, ello no impedirá la continuación del juicio.

Las declaraciones del acusado durante el proceso no son una exigencia, ni obligación, porque como establece el artículo 307 su silencio no puede ser interpretado como una admisión de los hechos. Una práctica que se entiende no pertinente y por demás vulneradora de los derechos del acusado, sería exigirle dar declaraciones en los tribunales especializados, bajo los criterios de que en este tipo de administración de justicia deben imperar la verdad real del proceso. Ahora, si el acusado consiente en dar declaraciones, tampoco deben ser las declaraciones iniciales del proceso, porque es a él a quien hay que probarle la acusación y no lo contrario; salvo que sea para hacer alegato de no responsabilidad o no, cuando así proceda y lo aconseje su defensa técnica.

---

<sup>143</sup> En este sentido, el artículo 304 de la Ley núm.136-03, establece que la audiencia debe ser oral, privada, contradictoria y la publicidad limitada a las partes del proceso, so pena de nulidad.

Después de las declaraciones voluntarias del acusado, cuando hay que formularle preguntas el indicado artículo estipula que estas deben ser claras, precisas, directas y en ningún caso de forma inducida, capciosa, con la salvedad de que debe asegurarse que el adolescente acusado las entiende. Las garantías de las declaraciones de un imputado o acusado, están reseñadas entre los artículos 102 al 110 del Código Procesal Penal. Destacando el artículo 110, que, si las declaraciones no se hacen resguardando los derechos del imputado u inobservando las disposiciones de estos artículos, impedirán que se utilicen en su contra.

El artículo 308, señala que si en el curso del juicio el ministerio público de NNA o el querellante amplían la acusación mediante la inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia surgida durante el debate que modifica la calificación legal, constituye una agravante o integra un delito continuo, se procederá conforme al artículo 322 del Código Procesal Penal<sup>144</sup>.

---

<sup>144</sup> El artículo 322 del Código Procesal Penal establece: “*Ampliación de la Acusación. En el curso del juicio el ministerio público o el querellante puede ampliar la acusación, mediante la inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia surgido durante el debate que modifica la calificación legal, constituye una agravante o integra un delito continuo. En relación con los hechos o circunstancias nuevos atribuidos en la ampliación de la acusación se invita al imputado a que declare en su defensa y se informa a las partes que pueden ofrecer nuevas pruebas y de ser necesario solicitar la suspensión del juicio. Los hechos o circunstancias nuevos a los cuales se refiere la ampliación integran la acusación. Si como consecuencia de la variación de la calificación jurídica, corresponde su conocimiento a un tribunal con competencia para infracciones más graves, el juicio es interrumpido y comienza desde su inicio ante la jurisdicción competente, salvo que las partes acepten la competencia: del tribunal. La corrección de errores materiales o la inclusión de alguna circunstancia que no modifica esencialmente la imputación ni provoca indefensión, puede realizarse en el curso de la misma audiencia, sin que se considere una ampliación de la acusación*”.



El artículo 309 de la Ley núm.136-03, establece cómo el tribunal va a recibir los medios de pruebas, señalando a continuación el orden en que las partes van a presentarlos. Iniciando la parte acusadora, ministerio público y la parte querellante, si existe la acción civil accesoria agota la tercera oportunidad y por último la defensa técnica. Sin embargo, la parte final del citado artículo, indica que el orden de los medios de pruebas puede cambiar con el acuerdo previo de las partes. Cada una de las partes tiene la facultad de elegir el orden de la presentación de los medios de pruebas en que se sustentarán sus respectivas teorías. Tomando en consideración que el Código Procesal Penal es supletorio en materia de justicia penal de la persona adolescente, la audición de peritos y testigos y su interrogatorio deben ceñirse a lo que establecen las disposiciones del artículo 324 del Código Procesal Penal<sup>145</sup>.

De igual manera, hay que destacar, que, en este momento procesal para la presentación y administración de los medios de pruebas, las partes deben someterse a las disposiciones de la Resolución núm. 3869-2006, Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal, de fecha 21 de diciembre del año 2006, de la Suprema Corte de Justicia. Obviamente, que no podemos detallar cada uno de estos procesos, pero, si podemos indicar que la misma tiene por objeto y alcance unificar los criterios relativos a la presentación de los diversos medios de prueba adaptada a las etapas del proceso penal, a

---

<sup>145</sup> Ley núm.76-02, artículo. 324.- *Perito. El tribunal puede, a solicitud de parte, siempre que lo estime oportuno y en cuanto sea materialmente posible, ordenar que las operaciones periciales sean realizadas o recreadas en la audiencia. Antes de iniciar su declaración, el perito es informado sobre sus obligaciones, de la responsabilidad derivada de su verdad, conforme la ha apreciado a través de sus sentidos y la mantiene en su memoria. El perito tiene la facultad de consultar documentos, notas y publicaciones durante la presentación de su informe, sin que pueda reemplazarse la declaración por su lectura. Esta disposición es igualmente aplicable en lo que corresponda a los intérpretes.*

la luz de las disposiciones de la normativa constitucional y procesal penal vigentes

El artículo 3, es muy importante porque define los principales términos para los procesos que se van a conocer en la jurisdicción penal. Tales como: la prueba admisible, la acreditación, autenticación, reglas para el interrogatorio, entre otras ponderaciones<sup>146</sup>. La presentación de los medios de pruebas en un proceso penal es de vital importancia para el éxito o el fracaso de una acción penal. La autenticación de los medios de pruebas documentales, deben hacerse siguiendo un formato de muy poco uso en nuestro sistema judicial, más reservado aun en esta jurisdicción especializada; pero, cada parte en el proceso y el juzgador debería estar consciente que no tiene el mismo impacto presentar un acta de allanamiento e incorporarla por lectura por la secretaria del tribunal, a optar por la contundencia de presentar a un agente investigador como testigo a cargo o descargo, que estuviera presente el día de haberse practicado la diligencia procesal y participar de manera activa en la elaboración y firma del acta, para lo cual el interrogatorio directo lo llevaría al momento exacto en que se produjo dicha diligencia e incluso permitirle leer dicha acta y preguntarle, si él escribió eso que contiene el acta y que si esa es su firma.

Así como no es igual en el proceso presentar una prueba material, como un arma de fuego en un proceso judicial o la cadena de custodia en un caso de drogas y sustancias psicotrópicas y mostrar el acta de allanamiento o acto de registro de personas; a lograr la presencia de los agentes investigadores que participaron en las diligencias procesales antes señaladas y que estos antes de referirse al hallazgo de los medios probatorios puedan sentar las bases de la diligencia

---

<sup>146</sup> El señalado Reglamento establece los criterios para recibir, administrar y valorar cada uno de los medios de pruebas, señalando características y las definiciones de los principales conceptos.

procesal que estaban practicando ese día y que como resultado de ella, pudieron recolectar esas evidencia inculpatoria para el procesado.

En este aspecto, hay que destacar que el requisito esencial para la admisión y ponderación de un medio de prueba es que cumpla con el requisito del contradictorio, en el caso de los testigos propuestos por las partes y de manera específica en el de los peritos o expertos, se debe hacer énfasis sobre sus datos personales que determinen su correcta identidad, cual circunstancias son pertinentes para que pueda valorarse su testimonio.

Es obvio, que la parte proponente debe contar con la primera parte para fines de interrogar, debemos precisar, que aunque el Código Procesal Penal establezca en su artículo 319 y el artículo 310 de la Ley núm. 136-03, indiquen que al juez le corresponde iniciar el interrogatorio de los testigos que han propuesto las partes, debe interpretarse en el sentido de que el juez tendrá las preguntas iniciales de rigor, sobre las informaciones personales, explicándoles su presencia allí, pero, no debe el juez iniciar un interrogatorio en contra de un testigo, cuando esa función la debe asumir el abogado proponente del testigo, quien cuenta con las herramientas para conducir el interrogatorio respecto del objetivo que persigue según la teoría de su caso.

Ello, es perfectamente demostrable, pues, dicha disposición señala que luego que terminen de interrogar la parte proponente del testimonio y la contraparte, entonces el juez le corresponderá interrogar al experto o testigo, solo para esclarecer puntos dudosos sobre hechos o circunstancias que hayan sido inquiridas por las partes. Entendemos, que actuando en esta tesitura se afirma de manera más clara la misión y función del juzgador como tercero imparcial, que no busca pruebas para condenar o absolver, si no que administra, pondera y valora los medios de pruebas que libérrimamente han sido sometidos al juicio y que han contado con la oportunidad de las partes aplicar el principio contradictorio.

Es bueno destacar, lo dispuesto en la Resolución núm. 3687-2007, sobre Reglas Mínimas de Procedimiento para Obtener las Declaraciones Informativas de Menores de Edad Víctima, generalmente aplicado en la jurisdicción ordinaria, ya que en los tribunales de Justicia Penal de la Persona Adolescente, dependiendo de la edad, pueden hacer sus declaraciones ante el tribunal especializado; pero, en otros casos, cuando el caso lo amerita por la corta edad del menor de edad víctima y otras circunstancias, también se debe agotar este procedimiento.

Esta resolución establece que los menores de edad deben ser escuchados de forma aislada a los fines de evitar su revictimización o la presión que en su contra puedan ejercer las partes, en el proceso, es de gran importancia la Cámara Gesell que propicia recabar las informaciones que tengan que ofrecer los menores de edad víctima y testigos, sin interactuar con las personas que formaron parte de la ocurrencia de los hechos, estando ambas partes aisladas, pero participando en esta etapa.

El artículo 311 de la citada ley, establece que después que las partes han concluido con la presentación de las pruebas, el juez debe a continuación conceder la palabra a los abogados que representan la parte civil constituida (si hubiera), al Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes y a los defensores técnicos de la persona adolescente acusada, para que en este mismo orden hagan oral sus argumentaciones y conclusiones, respecto de la responsabilidad penal o no de la persona adolescente imputada y se refieran a las diferentes pretensiones que tengan y cualquier elemento adverso que surja de las conclusiones que surjan de la barra contraria. Estas conclusiones guardaran relación con la teoría que cada uno de ellos haya ponderado en su discurso; esto, según lo establece el artículo 311 de la referida Ley núm. 136-03.1

### **2.6.1 La Sentencias Condenatorias o de Absolución. Distinciones**

El artículo 312 de la Ley núm.136-03, establece que una vez que se concluye la audiencia, el juez tendrá la oportunidad de deliberar en sesión secreta. Como se sabe, en los tribunales de menores de edad, no existe la figura del tribunal colegiado, sino unipersonal. Por lo que la deliberación del juez del tribunal de menores de edad, solo está sujeta al estudio de las piezas del expediente, los medios de pruebas aportados por las partes, examinar la legalidad o ilicitud de los medios de pruebas, para que con pleno rigor del estudio de la normativa aplicable y con un examen exegético de la sana crítica y los dictados de su conciencia, pueda ofrecer la decisión que se ajuste a lo que las partes han demostrado o no han probado, para que la sentencia a rendir cumpla con las condiciones y garantías que respeten el debido proceso de ley.

Es pertinente resaltar que dicha disposición establece que las decisiones que dicten los tribunales se harán “En nombre de la República”, como requisito específico en las formalidades de las sentencias. El juez debe determinar después de la ponderación, al tenor de las disposiciones del artículo 312 es lo relativo a si se demostró la existencia del hecho y su tipicidad jurídica o atipicidad, si existe autoría principal o participación a título de complicidad, si existen causales de exclusión de responsabilidad penal, si existen circunstancias agravantes o atenuantes.

El párrafo II del indicado artículo señala, que cuando por lo avanzado de la hora sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se deberá leer tan solo la parte dispositiva y el juez relata de manera resumida a las partes que están presentes los fundamentos de su decisión. De igual manera debe indicar a las partes el día y la hora en que se leerá de manera íntegra, lo cual se hará en los diez (10) días hábiles subsiguientes a la lectura de la parte dispositiva. Respecto de

la notificación, la citada Norma establece que la sentencia se debe entender como notificada cuando se le entrega o se le notifica de manera íntegra.

Nada más sencillo es la declaratoria de no responsabilidad o absolución, sin embargo, en la práctica no resulta así, por el populismo penal<sup>147</sup> del que están impregnados los procesos en la jurisdicción ordinaria, que de igual manera se refleja en la jurisdicción especializada de NNA. En este aspecto, lo que se debe determinar aquí es si el acusado no ha cometido los hechos imputados o mejor dicho si las pruebas no son vinculantes para demostrar el ilícito penal. En el caso de la absolución el juzgador se debe pronunciar si las pruebas resultan insuficientes para demostrar el ilícito penal.

---

<sup>147</sup> El connotado especialista y profesor de Derecho Constitucional Eduardo Jorge Prats, señala que *la expresión populismo penal ha sido popularizada por el jurista francés Denis Salas y que con ella se alude a la estrategia que despliegan los actores políticos y del sistema penal cuando hay problemas de inseguridad ciudadana y que consiste en calmar el clamor popular mediante apelaciones al aumento de las penas, el endurecimiento de los castigos, la disminución de la imputabilidad penal juvenil, y una serie de leyes que posteriormente, a la hora de la implementación, no tienen un impacto real en la prevención y disminución del delito. ....La República Dominicana no escapa al influjo del populismo penal como se evidencia claramente en los reclamos por una modificación del Código Procesal Penal, por el restablecimiento de la pena de muerte, la propuesta de la castración química como sanción contra los agresores sexuales, la solicitud de que los menores de edad sean juzgados como adultos, y, en sentido general, el clamor por “mano dura” en la policía... Muchos jueces penales, a pesar de que la obligación de motivar es de carácter constitucional y de que ha sido consagrado en la Resolución 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia, fallan intuitivamente los casos, sin tomar en cuenta las pruebas y sin resistirse a la presión popular o del aparato burocrático en aras de conservar sus puestos. Otros son influidos por las líneas que bajan los voceros de la judicatura o las organizaciones ciudadanas que presionan en los tribunales por sus políticas públicas en detrimento de la independencia y la imparcialidad judicial.* Jorge Prats, Eduardo. El Populismo Penal. (Publicación 31 de octubre del año 2017). (Acceso 28 de noviembre 2018). Periódico Virtual Almomento.net.

En ambos casos opera una sentencia absolutoria, con la única distinción de que, en la primera, ha quedado más que claro que el hecho no ocurrió o en caso de que haya sucedido, no fue esta la persona que lo cometió; y, en el segundo caso que las pruebas aportadas no han sido suficientes para destruir la presunción de inocencia de la persona adolescente acusada.

En este tenor, el artículo 337 de la Ley núm.76-02, Código Procesal Penal (Modificado por la Ley núm.10-15, de fecha 10 de febrero del año 2015) indica que se dicta sentencia absolutoria, cuando, no se haya probado la acusación o esta se haya retirado del juicio, las pruebas aportadas no sean suficientes para determinar la responsabilidad del acusado, no pueda demostrarse que el hecho ocurrió o cuando el mismo no constituye un hecho que las normas penales sancionan o que el acusado no participó en el mismo, exista cualquier causa eximente de responsabilidad penal o cuando el ministerio público y la parte querellante hayan solicitado la absolución

Tanto el Código Procesal Penal en el artículo antes señalado, como la Ley núm.136-03, en el artículo 312 establecen que las sentencias absolutorias ordenaran la libertad del imputado (de la persona adolescente imputada) la cesación de la medida cautelar, la cesación de las restricciones impuestas, disponiendo que la libertad se hará efectiva desde las mismas salas de audiencias, cuando sea esa la decisión.

## **2.6.2 Sentencia sobre Responsabilidad Penal**

Dentro del proceso penal, la determinación de responsabilidad penal representa una función muy delicada, porque de esta decisión se puede establecer diferentes situaciones. Por ejemplo, cuando un órgano jurisdiccional encuentra que una acusación del ministerio público o privada tiene suficientes méritos, debe asegurarse que las pruebas aportadas al proceso han sido recabadas resguardando el

debido proceso de ley, o sea, esas pruebas deben superar el tamiz de la legalidad, pertinencia y oportunidad.

Cualquier medio de prueba que haya sido obtenido violentando disposiciones constitucionales o los requisitos exigidos por la normativa procesal penal y la ley especial, trae como consecuencia que esas pruebas no sean ponderables para atribuir responsabilidad penal o cualquier otra determinación en el proceso. De igual manera, medios probatorios que no resultan pertinentes<sup>148</sup> para establecer un hecho alegado o pruebas sobreabundantes resultan impertinentes. En igual condición, hay que destacar que el momento de presentar los medios de pruebas en un proceso, se deben respetar los plazos fijados en la norma para su presentación, salvo que nuevas pruebas puedan surgir o develarse después de ser presentadas el acta de acusación, incluso ya en fase previa a ser conocido el juicio de fondo, para lo cual el Código Procesal Penal permite las excepciones del artículo 330<sup>149</sup>.

En este contexto, el artículo 338 del citado Código establece que se debe dictar sentencia condenatoria *cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado*. Indicando a continuación que estas deben señalar con la pertinente precisión las sanciones que correspondan o en su caso

---

<sup>148</sup> Conforme a las Reglas de Evidencias de los Tribunales de Justicia de Puerto Rico, en su numeral 401 establece que: *“La evidencia pertinente es aquella que tiende a hacer la existencia de un hecho, que tiene consecuencias para la adjudicación de la acción, más probable o menos probable de lo que sería sin tal evidencia. Esto incluye la evidencia que sirva para impugnar o sostener la credibilidad de una persona testigo o declarante. Mientras que el artículo 402 establece que: La evidencia pertinente es admisible excepto cuando se disponga lo contrario por imperativo constitucional, por disposición de ley o por estas Reglas. La evidencia no pertinente es inadmisibile.*

<sup>149</sup> *Así lo establece el Art. 330. Del Código Procesal Penal, al señalar. El tribunal puede ordenar, excepcionalmente y a petición de parte, la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la audiencia surgen circunstancias nuevas que requieren esclarecimiento”.*



cualquier otra determinación que proceda, pudiendo determinar el perdón judicial

A seguidas, dicha norma identifica los criterios en los cuales se debe fundamentar las sentencias condenatorias que son específicamente relevantes a la hora de adoptar esta determinación<sup>150</sup>. De igual manera, la Ley núm.136-03, en su artículo 313 mantiene criterios casi uniformes con la legislación penal ordinaria, al plantear, que en las sentencias condenatorias el juez del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes debe *establecer el razonamiento y la decisión sobre cada una de las cuestiones planteadas durante la audiencia, con exposición expresa de los motivos de hecho y de derecho en que se basa, determinación precisa de los hechos que el juez tenga por probados o no probados, medidas legales aplicables, la determinación clara, precisa y fundamentada de la sanción impuesta con el tipo de sanción, su duración y el lugar donde debe ejecutarse.*

Es trascendente señalar que el principal criterio para concluir con una sentencia condenatoria es la declaratoria de responsabilidad penal de la persona adolescente. Si no se establece ese requisito, obviamente que las garantías que propician el debido proceso de ley estarían ausentes. Esto lo afirmamos, pues, aunque a simple vista parece un contrasentido o una cacofonía indicar que estas deben contener la declaración de responsabilidad penal; no hay que perder de vista de

---

<sup>150</sup> Código Procesal Penal. Artículo 339 indica, como motivos relevantes para adoptar sentencias declaratoria de responsabilidad penal, los siguientes: “1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general”.

que de cuando en vez, podrían aflorar reminiscencias de la situación irregular de lo cual hemos hecho suficiente alusión en la primera parte de este escrito.

El principal riesgo de ello es que se crea que aun con una sentencia de descargo, se quiera (como “medida de protección”) mantenerlo privado de libertad, en virtud de que su integridad física y emocional está en peligro. En este tenor, Miguel Cillero Bruñol, indicó: *“Defender la necesidad que el derecho penal de los adolescentes se rija por el principio de culpabilidad, es un paso necesario para construir sistemas penales mínimos, racionales y democráticos. Por el contrario, cualquier intento de construir garantías que ignore este principio, creo que está destinado al fracaso”*<sup>151</sup>.

Así, es pertinente destacar, que para determinar las sanciones sobre responsabilidad penal, el juez de la jurisdicción especializada debe tomar en consideración, por ejemplo, que se haya comprobado la comisión del acto infraccional y la participación del adolescente investigado, b) La valoración psicológica y socio familiar del adolescente imputado, c) Que la sanción que se le imponga al adolescente imputado sea proporcional y racional, al daño causado por la conducta delictiva; que sea conducente a su inserción familiar y comunitaria, y que sea viable en las condiciones reales en que deberá cumplirse, d) La edad del adolescente y sus circunstancias personales, familiares y sociales, las circunstancias en que se hubiesen cometido las infracciones penales, tomando en cuenta aquellas que atenúen o eximan su responsabilidad, f) Los esfuerzos del niño, niña o adolescente por reparar el daño causado, g) Cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal, siempre que garantice los principios de este Código.

---

<sup>151</sup> Cillero Bruñol, Miguel. (2001). *Nulla Poena Sine Culpa: Un Límite Necesario al Castigo Penal de los Adolescentes*. Unicef. Justicia y Derechos del Niño, Adolescentes y Responsabilidad Penal. núm. 3. Buenos Aires.

### 2.6.3 Sentencias Absolutorias

Si no se han cumplido con los requisitos antes señalados o lo que es lo mismo decir que no se ha podido romper con el principio de la presunción de inocencia, no queda otro camino que no sea pronunciar sentencia absolutoria. Estas decisiones, en sentido técnico, contienen una menor carga argumentativa que las de responsabilidad penal; pero, aun así, es deber del juez dejar bien explicado que las pruebas aportados por el ministerio público y la parte querellante no cumplen con los requisitos de legalidad y pertinencia.

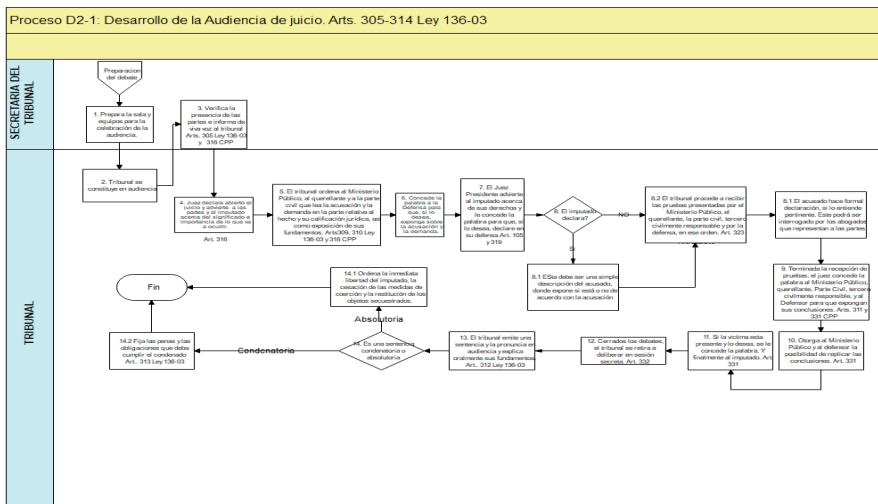
Precisamente, el artículo 221 de la Ley núm.136-03, al establecer que la justicia penal de la persona adolescente busca determinar tanto la comisión del acto infraccional como la responsabilidad penal de la persona adolescente por los hechos punibles violatorios de la ley penal vigente; mientras que el artículo 222 establece que es su objetivo, una vez establecida la responsabilidad penal, es aplicar medida socioeducativa o la sanción correspondiente, para promover la educación o reeducación del adolescente y su reinserción en el ambiente familiar. Si no se demostrase la responsabilidad penal, o se presentan dudas razonables de la participación del acusado con el hecho antijurídico que se le vincula, cualquier sanción se consideraría una vulneración al debido proceso de ley.

Que cuando en la substanciación de todo proceso, siempre que no se hayan aportado las pruebas concluyentes en contra de un procesado y las indagatorias arrojen dudas sobre la Comisión del hecho por parte del agente, el principio procesal *In dubio pro reo*, es categórico en afirmar que la duda siempre favorecerá al inculpado o acusado. Que este principio está fundamentado en lo que establecen la convención Americana de los Derechos humanos, en su artículo 8, inciso 2; Reglas de Beijing en su artículo 7, inciso primero, la Convención Internacional de los Derechos del Niño en su artículo 40, inciso 2 letra b, numeral 1 y las reglas de las Naciones Unidas para la Protección

de Menores de edad privado de libertad en su artículo 17.1, señalando que ante esta duda razonable se deben considerar causas eximente de responsabilidad penal.

En este tenor, el artículo 337 del Código Procesal Penal, Ley núm. 76-02, en sus numerales 1 y 2, establece que se debe dictar sentencia de absolución, cuando: no se ha probado la acusación, la prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado; planteando además, que esta ordenará la libertad del imputado, la cesación de la medida de coerción, por lo que por medio de la presente decisión se debe disponer de forma inmediata la puesta en libertad del acusado.

En síntesis, durante el conocimiento del juicio de fondo, se pueden presentar las incidencias antes señaladas, que podemos ilustrar de menor manera, con el siguiente cuadro.



## **2.7 Las Sanciones en la Justicia Penal de la Persona Adolescente**

### **2.7.1 Del Catálogo de Sanciones**

El artículo 326 de la Ley núm.136-03, establece que el objetivo de la sanción a aplicar en la justicia penal de la persona adolescente es facilitar la educación, rehabilitación e inserción social de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, y es deber del juez encargado de la ejecución de la sanción velar porque el cumplimiento de toda sanción satisfaga dicha finalidad.

Para cuando se demuestre la responsabilidad penal de un adolescente, el artículo 327 establece unas condiciones hasta cierto punto complejas, desde el objetivo de la educación, rehabilitación e inserción social del procesado cuando establece que pueden ser aplicadas sanciones de forma simultánea, sucesiva o alternativa, garantizando la proporcionalidad, los siguientes tipos de sanciones: a) Sanciones socioeducativas. Se fijarán las siguientes: 1. Amonestación y advertencia; 2. Libertad asistida con asistencia obligatoria a programas de atención integral; 3. Prestación de servicios a la comunidad; 4. Reparación de los daños a la víctima. b) Órdenes de orientación y supervisión. El juez podrá imponer las siguientes órdenes de orientación y supervisión a la persona adolescente: 1.- Asignarlo a un lugar de residencia determinado o disponer cambiarse de él; 2.- Abandono del trato con determinadas personas; 3.- Obligación de matricularse y asistir a un centro de educación formal, o a otro cuyo objetivo sea el aprendizaje de una profesión o la capacitación para algún tipo de trabajo; 4.- Obligación de realizar algún tipo de trabajo; 5.- Obligación de atenderse médicamente para tratamiento, de modo ambulatorio o mediante hospitalización, o por medio de un programa de rehabilitación en institución pública o privada, con la finalidad de lograr su desintoxicación y el abandono de su adicción.

Las sanciones privativas de libertad. Se fijan las siguientes: 1.- La privación de libertad domiciliaria; 2.- La privación de libertad durante el tiempo libre o semilibertad; 3.- La privación de libertad en centros especializados para esos fines.

En este sentido se categorizan dos principales sanciones, que son: las no privativas de libertad, que pueden ser cumplida de forma ambulatorias y en diferentes modalidades; y, las privativas de libertad.

### **2.7.1.1 Las Sanciones No Privativas de Libertad<sup>152</sup>**

Las disposiciones de la CDN en su artículo 37, en sus letras b), c) y d), son un reconocimiento implícito de las acciones penales que se pueden ejercer en contra de los menores de edad, pues admite entre otras cosas la prisión preventiva del procesado, supeditándola a un debido proceso de ley y otras condiciones relacionadas con el principio de humanidad y el respeto a la dignidad humana, siempre y cuando se aplique esta como medida de último recurso. De igual manera, los criterios legales del artículo 40, apuntan al reconocimiento tácito de que a los procesados menores de edad se le aplican las disposiciones regulatorias del derecho penal, siempre y cuando se garantice el respeto a los principios de legalidad, presunción de inocencia, derecho a conocer de la acusación, derecho de defensa letrada, celeridad, igualdad de armas, derecho a guardar silencio, a la contradicción dentro del proceso, entre otros principios procesales.

Para la adjudicación de las medidas, la CDN es categórica en señalar en el mismo artículo 40, numeral 4, lo siguiente: “*Se dispondrá de diversas medidas tales como el cuidado, las ordenes de orientación*

---

<sup>152</sup> Este tema, es una versión ampliada con relación a la investigación que me correspondió desarrollar y el tema que me correspondió redactar para el libro: *Las Medidas Cautelares y las Sanciones: Ejecución en la Justicia Penal Juvenil*. (2007). Segunda Edición. Santo Domingo. Escuela Nacional de la Judicatura. p. 47.

*y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con las circunstancias como con la infracción”.*

Por su parte, las Reglas de Beijing, articula un mínimo de disposiciones para regular el tratamiento que se le ha de dispensar al menor de edad, siempre que se indique con la violación de un precepto penal<sup>153</sup> o se haya comprobado la participación de éste en los hechos alegados. Mientras que la Regla 18.1 enfatiza un conjunto de medidas resolutorias que pueden aplicarse a los menores de edad de manera prioritaria, pues la Regla 19.1 limita las medidas de privación de libertad a los casos de excepción cuando dispone: *“El confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios, se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible”.*

Esta Regla hace referencia a dos puntos esenciales, el primero limita la privación de libertad para que la misma sea aplicada sólo si no se encuentra otra medida alternativa más adecuada y la segunda, que se refiere a la duración de la aplicación de ésta sanción reduciéndola al más breve plazo posible. En otras palabras, luego de que el operador judicial examina cada una de las medidas alternativas a la privación de libertad, se encuentra que ninguna de éstas es aplicable al procesado, entonces se recurre a las medidas de privación de libertad.

De ahí, que las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad, establezca en su artículo 1.2, lo siguiente:

*....Sólo se podrá privar de libertad a los menores de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en las presentes*

---

<sup>153</sup> Reglas de Beijing. Art. 2.2, letra c.

*reglas, así como en las Reglas Mínimas de las naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), la privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales. La duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial, sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo.*

Como se ha expresado en la introducción de este capítulo, los acuerdos internacionales han definido el objetivo de la intervención de los órganos jurisdiccionales en el proceso penal juvenil, pues, se debe tener en cuenta que el principio de legalidad es un punto nodal, que apuntala la necesidad de formulación de una acusación que esté relacionada con la violación de un tipo penal<sup>154</sup>. Para la aplicación de la sanción, se requiere que en el foro judicial sea demostrada la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda razonable. Demostrado el hecho y sancionado el infractor, se le aplican las medidas socioeducativas que establecen las leyes, y entre estas las no privativas de libertad, que persiguen educar y reorientar al sentenciado a los fines de que pueda reinsertarse efectivamente a la sociedad.

El artículo 326 de la Ley núm. 136-03, establece como finalidad de la sanción la educación, rehabilitación y la reinserción social del adolescente en conflicto con la ley penal. Esta es la principal diferencia que existe con el proceso penal ordinario, en donde no se excluyen estos tres objetivos, pero se le da mayor relevancia a la modalidad de sanción como castigo, tal y como era concebida la pena en la antigüedad, como un sufrimiento impuesto por la sociedad al infractor por haber violado un precepto penal, como forma de preservar el orden jurídico y la convivencia social<sup>155</sup>.

---

<sup>154</sup> Las Reglas de Beijing. Art. 7.1

<sup>155</sup> Ramos, Leoncio. (1986). *Notas de Derecho Penal*. 2da Edición. Editorial Tiempo S.A. Santo Domingo. p. 325.



El anterior Código del Menor (Ley núm. 14-94) al referirse a la aplicación de medidas a aplicar a los menores de edad infractores, enumeró indistintamente el uso de medidas socioeducativas, las que se refieren a las órdenes de orientación y vigilancia junto a las de protección. Por ello encontramos en el artículo 190 de dicho texto una mezcla en las atribuciones para atender casos relacionados con la custodia del adolescente, colocación en centros de abrigo y protección especial, colocación en familia sustituta o la iniciación de los trámites de adopción, junto con las sanciones o a medidas que deben aplicarse ante una infracción penal. Esta doble competencia, por decirlo de esa manera, ubicaba al juez como un buen padre de familia, al estilo de un tribunal tutelar, en donde se consideraba al estado como el último pariente del menor desprotegido<sup>156</sup>.

A partir de la entrada en vigencia del nuevo Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en su artículo 327 se establecen tres tipos de sanciones o medidas que los tribunales pueden aplicar, las cuales son:

- Sanciones Socioeducativas
- Ordenes de Orientación y Supervisión
- Sanciones privativas de libertad

### **2.7.1.2 Las Sanciones Socioeducativas**

Las medidas socioeducativas que enumera la Ley núm.136-03, en su artículo 327, letra a) son: Amonestación; b) Libertad asistida con asistencia obligatoria a programas de atención integral; y, c) Prestación de servicios comunitarios; y, d) Reparación de los daños a la víctima.

---

<sup>156</sup> Para más detalle sobre este tema: Ostos, José Martín. (1994). *Jurisdicción de Menores*. Barcelona. J.M. Bosh S.A. p. 18.

### ***a) Amonestación y Advertencia***

Según el artículo 330 de la citada ley, la amonestación es la llamada de atención oral o escrita que el juez hace al niño, niña o adolescente imputado, exhortándolo para que en lo sucesivo, se acoja a las normas de trato familiar y convivencia social. Para aplicar a un adolescente imputado cualquier medida socioeducativa, se deben conjugar uno de los requisitos, reseñados en el artículo 327 de la ley, estos son: 1) que se compruebe la comisión del acto infraccional por parte del menor de edad (autor principal); y, 2) que se demuestre su participación en el acto (cómplice).

Es importante resaltar el carácter verbal o escrito de este tipo de sanción conminatoria. Es nuestra opinión que además del carácter oral de la medida, debe acompañarse al menos por un dispositivo escrito, ya que esto garantiza más efectividad en el cumplimiento de las medidas ordenadas.

Para que la medida surta el efecto deseado, es imprescindible que se le informe de manera clara al procesado en qué consiste la acusación, cual es el precepto legal violado y la responsabilidad penal que éste tiene frente a la sociedad y advertirle que esa primera sanción tiene por finalidad darle una oportunidad para que el infractor enmiende su comportamiento. El texto hace énfasis en lo directa y clara que debe hacerse la amonestación y advertencia, lo que indica que el procesado no debe salir de la sala de audiencias, sin haber entendido cual fue el motivo de la amonestación y cuáles son las consecuencias que se pueden derivar, si este no se somete a las advertencias que les formula el juez y las futuras consecuencias que tendrían hechos más graves.

La Ley núm.14-94, establecía en sus artículos 190, letra g) y el 192, que la amonestación estaba exclusivamente dirigida a los padres o responsables, para determinar su responsabilidad con los hechos;

pero, la nueva legislación (aunque no excluye plenamente la responsabilidad de los padres) ha querido dotar de mayor responsabilidad al adolescente procesado, al indicar de manera expresa que esta medida se le aplica al adolescente imputado.

Sin embargo, no se excluye plenamente la responsabilidad de los padres, al expresarse que el procesado debe estar sujeto a la autoridad de sus padres o de las personas que ejerzan responsabilidad sobre él, de tal manera que entiendan la ilicitud de los hechos cometidos y la responsabilidad en el cuidado y protección de sus hijos.

Evidentemente, que este procedimiento tiene un carácter educativo para el procesado y sus padres. Puede suceder con frecuencia que el adolescente y sus padres estén por vez primera en una sala de un tribunal, es posible además que tengan un total desconocimiento de la disposición legal por la que se le procesó, por ello, ese primer contacto con el foro judicial, puede convertirse en una oportunidad aleccionadora para el procesado y sus padres, por ello la aplicación de esa medida cumple un rol educativo.

Nuestra ley, nada dice en lo relativo a cuando procede la aplicación de ésta sanción socioeducativa. Se ha de interpretar que se puede aplicar ante la ocurrencia de hechos que no revelen gravedad y sin violencia<sup>157</sup>. Esa es la opinión que sobre el tema tiene Carlos Tiffer Sotomayor<sup>158</sup>, al señalar que el juez penal juvenil tiene como una primera posibilidad, la aplicación de las sanciones socioeducativas, en aquellos casos en que el bien jurídico afectado, no sea de carácter fundamental, y, se considere además, que, por las condiciones personales del sujeto, éste tipo de sanción sea la más adecuada.

---

<sup>157</sup> Procede aquí externar las consideraciones del artículo 123 de la Ley núm.14-94, que indica que son hechos leves cuando se ejecutan contra la propiedad de menor cuantía y sin violencia y en lesiones personales leves.

<sup>158</sup> Tiffer Sotomayor, Carlos. (1996). *Comentario a la Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica*. San José Costa Rica. Editorial Juristexto. p. 115.

Por otro lado, siguiendo la directriz del derecho comparado, el artículo 66 de la Ley sobre Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil de Colombia, establece que la amonestación es una medida que se aplica dentro de los delitos que se consideran leves. Otra cuestión que se debe precisar, es el carácter oral en la aplicación de la medida. Este requisito tampoco está contemplado en la ley, pero por aplicación de las garantías y principios procesales que cobijan los derechos de los menores de edad, entendemos que para garantizar un debido proceso de ley, es menester que esas amonestaciones y advertencias se apliquen oralmente.

En este aspecto, la CDN en su artículo 40, inciso 2, letra b) iii, indica como condición para el debido proceso: *“que la causa se dirimirá sin demora por una autoridad competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuera contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular, su edad o situación y a sus padres o representantes legales”*.

Para la más efectiva aplicación de esa medida, es necesario la presencia del adolescente, sus abogados, sus padres y el respeto al principio de oralidad a la hora de hacerles las amonestaciones y advertencias, tal y como lo establecen las Reglas de Beijing, en su numeral 14.2, que señala que para dictar sentencia, el procedimiento favorecerá los intereses del menor de edad y se sustanciará en un ambiente de comprensión, que permita que el menor de edad participe en él y se exprese libremente.

En éste sentido, son válidas las expresiones de Tiffer Sotomayor, quien apunta: *“La ejecución de éste tipo de sanción debe hacerse en presencia tanto del menor de edad, así como de sus padres y su abogado defensor. El Juez deberá para tal efecto esperar que la sentencia en donde se decrete ésta sanción esté firme, es decir, que la*

*audiencia donde se ejecutará la sanción, no se puede realizar hasta que haya transcurrido el plazo de casación*”<sup>159</sup>.

### **b) Libertad Asistida**

La primera manifestación de aplicar un procedimiento especializado para los menores de edad y especialmente el régimen de libertad asistida, surge en Chicago Illinois, en el año 1890, cuando nace el primer tribunal para conocer de los procesos penales a menores de edad. A partir del año 1912 se introduce esta medida en Francia, por influencia de los tribunales norteamericanos<sup>160</sup>. En nuestro país este concepto se asimila por primera vez a partir del año 1941, por efecto de la Ley núm. 603, que creaba los tribunales tutelares de menores.

En la evolución y desarrollo de las funciones de los tribunales y salas penales juveniles, se ha confundido de manera indistinta la libertad provisional y la libertad asistida, que en el aspecto procesal y en cuanto a los fines que persigue cada una es distinta.

La libertad provisional, como se ha establecido, es una medida que se aplica tomando en cuenta que a todo procesado le cobija el principio de la presunción de inocencia y por tanto la libertad del individuo es la regla y la excepción es la prisión, por ello el nuevo ordenamiento procesal permite la prisión provisional cuando se conjugan por lo menos tres elementos esenciales<sup>161</sup>.

---

<sup>159</sup> Tiffer Sotomayor, Carlos. (1996). *Comentario a la Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica*. San José Costa Rica. Editorial Juristexto. p. 115.

<sup>160</sup> DotelMatos, Héctor. (1995). *Delincuencia juvenil o justicia de menores en circunstancias difíciles*. Malibú Cómputos. Santo Domingo. Editora Tavares. p. 217.

<sup>161</sup> El artículo 290 de la Ley núm. 136-03, enumera los siguientes presupuestos: a) Peligro de fuga, b) Peligro de destrucción u obstaculización de los medios de pruebas; y c) exista peligro para la víctima, denunciante o querellante.

En cambio, la libertad asistida al tenor de las nuevas corrientes del derecho procesal penal juvenil,<sup>162</sup> sólo es aplicable cuando una jurisdicción retiene la responsabilidad penal del agente por la comisión de un hecho previamente tipificado<sup>163</sup>. Solo bajo este esquema, se puede aplicar una de las medidas socioeducativas y dentro de estas, la libertad asistida. Por ello, consideramos que no procede aplicar ese tipo de medida antes de que el tribunal delimite la acusación y el grado de responsabilidad del autor, si procede; pues, en caso contrario se estaría vulnerando una de las principales garantías procesales del ser humano, que es el derecho a la presunción de inocencia. Supongamos que a un menor de edad acusado se le aplique de manera provisional una libertad asistida en lo que concluye el proceso penal, luego, las pruebas aportadas resultan insuficientes y el adolescente es descargado, esto traería como consecuencia una violación a los derechos de ese procesado, ya que se aplicaron en su contra unas medidas que para la especie se aplican a los declarados responsables penalmente.

La libertad asistida según lo exponen las Doctoras Zulita Fellini y María Angélica Montes De Oca<sup>164</sup>, consiste en una sanción de carácter educativo social, dirigida a adolescentes que han cometido infracción a la ley penal, ejecutada desde el marco de la cotidianidad del adolescente, a fin de que desarrolle su vida integrado a un medio familiar. En el primer congreso latinoamericano de capacitación e investigación sobre los derechos del menor frente a los sistemas

---

<sup>162</sup> Mandatos de la Doctrina de la Protección Integral.

<sup>163</sup> El principio de legalidad: Este principio establece que nadie puede ser juzgado o condenado por la comisión de un hecho que al momento de cometerse no esté debidamente previsto y sancionado por la ley penal de un determinado país.

<sup>164</sup> Fellini, Zulita y Montes De Oca, María Angélica. *Libertad Asistida: Alternativa a la Privación de Libertad de Niños, Niñas y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal*, [en línea]. [Consulta: 24 de abril 2004]. Disponible en: [www.dniu-uy.com/libertad\\_asistida.htm](http://www.dniu-uy.com/libertad_asistida.htm)

de administración de justicia juvenil, organizada por el Ilanud<sup>165</sup> y celebrada en Costa Rica en el año 1986, se estableció la distinción entre la libertad asistida y la vigilada<sup>166</sup>.

La antigua concepción del derecho penal juvenil respondía a un esquema, donde el principal protagonista en el cumplimiento de la libertad asistida eran los padres o responsables, de tal suerte que la definición de esa medida según el artículo 200 de la Ley núm.14-94, establecía como requisito fundamental la entrega del menor de edad a sus padres, representantes legales, guardadores o personas determinadas, con la obligación de parte de éstos someterse a la orientación y supervisión de un representante de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes.

Nótese, lo irregular que resultaba la aplicación de esta medida, hasta el grado de ser interpretado erróneamente por muchos operadores judiciales, que, ante un supuesto de responsabilidad penal, si el procesado no contaba con adultos para representarle, no se podía otorgar el régimen de libertad asistida, pues nadie se iba a responsabilizar para someter al menor de edad al régimen multidisciplinario. Por ello, al amparo de la nueva legislación no puede ordenarse medidas privativas de libertad, sin explorar otras medidas alternativas, poco importa si el adolescente está o no representado por sus padres. En este tenor la CDN en su artículo 37, letra b) indica: *“Ningún niño sea privado de libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión del niño se llevará a cabo de conformidad con*

---

<sup>165</sup> Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente

<sup>166</sup> En ese Congreso se estableció que la libertad vigilada es una medida de control social, que tiene como uno de sus objetivos supervisar el comportamiento del menor durante ésta transcurra esta; la libertad asistida indica que, aun siendo una medida de control social, su objetivo es desarrollar estrategias para que la libertad sitúe al imputado en un rol protagónico.

*la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda”.*

Afortunadamente, el artículo 331 de la Ley núm. 136-03, ha dado un fuerte espaldarazo a la Doctrina de la Protección Integral y a las disposiciones de los instrumentos internacionales relacionados con el fomento progresivo de los derechos individuales del ser humano, entre los que se insertan necesariamente los niños, niñas y adolescentes, pues, en su contexto señala que la libertad asistida es una sanción socioeducativa que consiste en sujetar a determinadas condiciones, la libertad del imputado, quien quedará obligado a cumplir cualquiera de las órdenes de supervisión y orientación que imponga el juez.

Recordemos, que la doctrina de la protección integral concede amplios derechos al menor de edad, a quien no se considera ya como un ser incapaz, sino que ese anterior criterio se sustituye para dotarlo de mayor garantía en cuanto a sus prerrogativas.

De ahí, que en lo adelante resultará más factible entender a la hora de determinar que el adolescente va a quedar sujeto al régimen de libertad asistida, que la principal responsabilidad de cumplir con lo que el tribunal ha ordenado, es el propio sentenciado. La nueva disposición de la ley al atribuir un mayor grado de responsabilidad al imputado impide que éste pueda delegar sus obligaciones a los padres o responsables, ni podrá acusar a estos por no haber respondido adecuadamente a la sanción que se ejerció en su contra.

Ya se ha establecido como requisito esencial para la aplicación de la libertad asistida que sea demostrado, en el foro judicial la responsabilidad penal del menor de edad; ahora bien, si se trata de establecer en cuales casos proceden, debemos indicar que la nueva ley no dice nada al respecto, pero la disposición del artículo 336 permite interpretar que ha de aplicarse en todos los casos, salvo que los hechos sean de tal magnitud y gravedad que ameriten la aplicación de



medidas privativas de libertad. Entendiendo lo complejo que resulta el ejercicio de la función jurisdiccional en esta materia, creemos que hubiera resultado más favorable establecer con precisión en cuales circunstancia procede la aplicación de esa medida. La efectividad del Derecho Procesal Penal se mide en función de cuan clara resultan las reglas de derecho, que garantizan el debido proceso de ley y el poco espacio que se le permite al operador judicial para el uso de su discrecionalidad<sup>167</sup>.

El artículo 331, al reseñar como se aplica el régimen de libertad asistida, precisa que el adolescente imputado se le puede exigir el cumplimiento de cualquiera de las órdenes de supervisión y orientación que determine el juez de NNA y dentro de este esquema el artículo 327, letra b) de la Ley núm.136-03, enumera las órdenes de orientación y supervisión, las cuales son:

- 1) Asignarlo a un lugar de residencia determinado o disponer cambiarse de él;
- 2) Abandono del trato con determinadas personas;
- 3) Obligación de matricularse y asistir a un centro de educación formal u otro técnico vocacional;
- 4) Obligación de realizar algún tipo de trabajo;
- 5) Obligación de atenderse médicamente para tratamiento ambulatorio o de hospitalización.

Es bueno acotar, que la aplicación de estas órdenes de orientación y supervisión no excluye que al imputado se le puedan aplicar otras medidas socioeducativas, como, por ejemplo, la prestación de servicios sociales a la comunidad o la reparación del daño, entre otras.

---

<sup>167</sup> La discrecionalidad de los jueces de NNA es una característica de la Doctrina de la Situación Irregular.

En este tenor el artículo 327 de la Ley núm.136-03, establece que, comprobada la responsabilidad penal del adolescente, el juez podrá imponerle medidas en forma simultánea, sucesiva o alternativa, garantizando el principio de proporcionalidad<sup>168</sup>.

En la aplicación de la libertad asistida intervienen varios sujetos, desde que se dicta sentencia y hasta que concluye el período de aplicación de la medida dispositiva, nuestra función dentro de este contexto es enumerativa, pues el procedimiento a seguir y la competencia y atribuciones de las partes que intervienen, será abordado oportunamente cuando se haga referencia al procedimiento de ejecución de sanciones.

El primer sujeto que interviene es el juez de NNA, quien conoce del proceso penal juvenil en contra del imputado y a quien corresponde según las pruebas aportadas declarar la responsabilidad o inocencia del procesado.

De igual manera, hay que destacar que el psicólogo es quien dentro de la jurisdicción se encarga de realizar las evaluaciones y diagnóstico sistémicos del procesado a partir del hecho investigado, las habilidades, destrezas y conocimiento del adolescente objeto de la investigación.

En adición a esto, dicho profesional desempeña una función clave cuando se le aplica al menor de edad medidas socioeducativas y de reeducación que incluyen terapias en ésta importante disciplina.

El profesional de trabajo social es quien se encarga de realizar la investigación y el estudio social, a fin de conocer el entorno familiar y comunitario del adolescente procesado. De vital importancia las funciones del trabajador social cuando se quiere apreciar cómo está

---

<sup>168</sup> Este principio establece que, al decretarse la responsabilidad penal de un menor de edad, se deben aplicar las medidas adecuadas, dependiendo de la levedad o gravedad de la misma, y, debe ésta proporcional al hecho cometido.

respondiendo el adolescente procesado a las medidas socioeducativas que se están aplicando.

La ley señala en su artículo 269, que el tribunal podrá auxiliarse de otros profesionales en áreas de la medicina, pedagogía, odontología y radiología u otros que el juez estime pertinente.

### ***c) Prestación de Servicios a la Comunidad***

Las disposiciones del artículo 332 de la Ley núm.136-03, que regula la aplicación de esta medida socioeducativa no es más que la reiteración del artículo 199 de la Ley núm.14-94, similares por demás a las disposiciones de los artículos 117 y 126 de las Leyes Penales Juveniles de Brasil<sup>169</sup> y Costa Rica<sup>170</sup>, respectivamente.

La prestación de servicios sociales a la comunidad consiste en que el adolescente declarado responsable de un tipo penal realice de manera gratuita tareas de interés en las entidades de asistencia pública o privada. Nos preguntamos: ¿Cuál será la motivación de los legisladores para insertar la aplicación de esta medida en casi todas las legislaciones de la niñez y adolescencia de Latinoamérica? Debemos precisar, que la etapa más compleja y turbulenta de la existencia del ser humano, se concentra en la adolescencia, en donde el joven es asaltado por las dudas, incertidumbre, la timidez, el prejuicio y otros miedos ocultos<sup>171</sup>. Una época en que se hacen necesarias las orientaciones, la dependencia de los padres o responsables, y, el involucrar al adolescente en actividades comunitarias que le hagan levantar la autoestima y sentirse entes productivos.

---

<sup>169</sup> Estatuto del niño y el adolescente de Brasil.

<sup>170</sup> Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica.

<sup>171</sup> Melgosa, Julián. (1998). *Para Adolescentes y Padres*. Madrid. España. Editorial Safeliz. p. 7.

La prestación de servicios comunitarios, que se aplica a los adolescentes declarados penalmente responsables, cumple con la finalidad de brindar la oportunidad para una efectiva terapia ocupacional del menor de edad, porque la ociosidad y la falta de la dependencia directa de los padres, suelen generar inclinaciones hacia patrones de conducta delictivas.

Para cuidar y distinguir los conceptos y objetivos de esta medida, con la del trabajo habitual, la disposición legal ha querido subrayar, que el procesado habrá de asumir la ejecución de la medida dispositiva de forma gratuita. Esto significa que la institución pública o privada que reciba al sentenciado no ofrecerá, ni dará emolumento alguno, ni hará promesas a esos fines, de manera que éste comprenda que la asignación que realiza es producto de una violación a un precepto legal. La persona responsable del lugar donde se presta el servicio tendrá en cuenta que ese adolescente no está supeditado a un contrato, como si fuera un empleado común y corriente. Por tanto, no serían aplicadas medidas que vulneren las disposiciones de los artículos del 245 al 254 del Código de Trabajo, ni los convenios núms. 77, 79, 138 y 182 y de la Organización Internacional del Trabajo, que protegen al menor de edad de la explotación laboral<sup>172</sup>.

Se ha establecido mediante la nueva legislación que la aplicación de la medida se hará por un período máximo de Seis (6) meses y no menos de ocho (8) horas a la semana, incluyendo fines de semana, días feriados o en cualquier otro día hábil, pero sin que pueda perjudicar la asistencia del adolescente a su centro escolar o la jornada normal de su trabajo, si posee.

---

<sup>172</sup> Convenio 77 de la O.I.T. Establece: a) Persona menores de 18 años no sean admitida a empresas industriales, a menos que un examen médico establezca que están aptas para realizar el trabajo. B) Que el proceso de supervisión sea realizado se realice hasta que cumpla 18 años.

Esta máxima duración para la aplicación de esta medida ha sido consignada además por las legislaciones de Brasil en su artículo 117 y en el Código del Niño, Niña y Adolescente de Bolivia en su artículo 246; mientras que el artículo 133 de la Ley sobre Responsabilidad Penal para la Adolescencia de Panamá, establece como máxima duración dieciocho (18) meses.

Nuestra legislación guarda silencio en lo relativo a si se requiere del consentimiento previo del adolescente de igual manera, para la aplicación de la medida, las leyes de Brasil y Costa Rica no disponen si hay que recabar el consentimiento del procesado.

Sin embargo, el artículo 73 del Sistema de Responsabilidad Juvenil de Colombia, plantea la opinión del menor de edad como un requisito esencial para aplicar la medida. De igual manera el artículo 7, Ordinal 1 y letra k) de la Ley Orgánica núm. 5/2000 de España, establece: *“La persona sometida a esta medida, que no podrá imponerse sin su consentimiento, ha de realizar las actividades no retribuidas que se le indiquen, de interés social o en beneficio de personas en situación de precariedad. Se buscará relacionar la naturaleza de dichas actividades con la naturaleza del bien jurídico lesionado por los hechos cometidos por el menor”*.

Respaldamos las legislaciones que establecen como requisito el consentimiento del menor de edad, pues, una medida sobre prestación de servicios a la comunidad que no cuente con el aval del procesado no alcanzaría los objetivos para los que se ordenan. No hay que olvidar que es una medida a aplicar a una población que requiere de atenciones y cuidados especiales, que las áreas donde intervendrán son entidades públicas o privadas, donde se necesita un mínimo de disposición para evitar que terceros resulten perjudicados.

Por otro lado, hay que destacar que el objetivo de la medida es básicamente para sensibilizar emocionalmente al adolescente, de tal

suerte, que pueda comprender que él es parte esencial de la sociedad y que lo que realiza es una labor útil. Si la medida se aplica de manera coercitiva, estaría revestida de arbitrariedad e inmediatamente cambiaría el significado para el adolescente, quien lo interpretaría como una especie de trabajo forzado<sup>173</sup>.

Las instituciones que pueden intervenir en el proceso de aplicación de esta medida socioeducativa pueden ser de naturaleza pública o privada, siempre y cuando estas realicen trabajos para ayuda y soporte de la comunidad.

Entre las instituciones públicas, el artículo 332 hace referencia a las centralizadas y las descentralizadas. Se mencionan los hospitales, las escuelas porque son instituciones centralizadas y dependen de forma directa de secretarías de estado adscrita al gobierno central; mientras, que las entidades como cuerpo de bomberos, defensa civil, cruz roja, entre otras, son instituciones que pertenecen al Estado, pero de forma indirecta.

Otras instituciones que pueden realizar una loable función en la aplicación de estas medidas, son las entidades no gubernamentales ONGs y dentro de estas se destacan las iglesias, los clubes deportivos y culturales, ligas deportivas y escuelas de arte, entre otras.

#### ***d) La Reparación del Daño a la Víctima***

El sistema legal de República Dominicana permitía al amparo del Código de Procedimiento Criminal, que la acción civil se ejerciera de forma accesoria a la penal, salvo el ejercicio previo de una acción civil ante otra jurisdicción<sup>174</sup>. El nuevo Código Procesal Penal,

---

<sup>173</sup> Para más detalles ver a: Cunningham, Hugh. *Los hijos de los pobres. La imagen de la infancia desde el siglo XVII*.

<sup>174</sup> El 27 de junio de 1884, en virtud del Decreto núm. 2259, se traduce y adecúa a nuestro régimen legal, el Código de Procedimiento Criminal Francés, el cual

aprobado mediante la Ley núm. 76-02, de fecha 19 de julio del año 2002, mantiene el carácter accesorio de la acción civil en los procesos penales.

Este procedimiento se comenzó a implementar en la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes a partir del año 1995, con la entrada en vigencia de la Ley núm. 14-94, por aplicación de los artículos 197, 198, 239 y 242<sup>175</sup> de la citada ley y de conformidad con las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, que entre otras cosas indica: *“No solamente es uno responsable del daño que causa por el hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas por quien se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado... El padre y la madre después de la muerte del esposo, son responsables de los daños causados por sus hijos menores que vivan con ellos...”*.

De hecho, esta acción civil llegó a considerarse como responsabilidad penal de los padres, pues la Ley núm. 603 de fecha 1941 establecía que a los padres se le podía aplicar sanciones penales, por hechos atribuidos a sus hijos menores de dieciocho (18) años<sup>176</sup>.

La principal causa para adjudicar al padre la responsabilidad civil por los hechos de sus hijos menores de edad, se fundamenta en que los padres tienen ante la sociedad la obligación de custodiar y vigilar a sus hijos, el artículo 371-2 del Código Civil, modificado por Ley núm. 855 del año 1978 precisaba que la autoridad sobre los hijos pertenecía tanto al padre como a la madre para proteger al hijo de su

---

establecía en su artículo 3, que se podía perseguir la acción civil al mismo tiempo y ante los mismos jueces, que la acción pública.

<sup>175</sup> Los artículos 197, 198 y 239, establecían entre otras cosas, que los padres o responsables asumirían la responsabilidad civil de restituir, resarcir o compensar el daño a la víctima cuando los actos de ilícitos de sus hijos tuvieran consecuencias patrimoniales.

<sup>176</sup> Esta disposición era violatoria a los principios de legalidad y personalidad de la pena.

seguridad, su salud y la moralidad, confiriéndole además el derecho y el deber de guarda vigilancia y educación.

Para que las acciones civiles llevada de forma accesoria a la penal surtieran efecto, se debían conjugar al menos al menos tres requisitos esenciales: a) Que el hijo fuera menor de edad; b) Que cohabitara con sus padres; y c) Que se demostrase la falta o responsabilidad penal del referido menor de edad<sup>177</sup>.

La Ley núm.136-03, en su artículo 243 mantiene el ejercicio de la acción civil de forma accesoria a la penal, bajo el precepto de que son los padres los responsables civilmente por los hechos de sus hijos. Sin embargo, el texto del artículo 242 presenta una disposición novedosa, pues permite la acción civil en contra del adolescente procesado, siempre y cuando este tenga patrimonio propio. Esto no significa que la acción civil se ejecutará en contra del menor de edad, pues en caso de tener bienes, la acción civil se ejercerá en contra de la persona que tiene el ejercicio de la tutela del menor de edad, salvo que este se haya emancipado civilmente bajo los preceptos legales establecidos en los artículos 476 y siguientes del Código Civil.

Sobre este punto, el artículo 371-1 del Código Civil exonera a los padres cuando afirma que el hijo permanece sometido a sus padres, hasta su mayor edad o emancipación, lo que indica que una vez mayor de edad o emancipado se puede ejercer en su contra la acción civil. Para la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, se puede dar el caso de que un procesado menor de edad enfrente la acción penal ejercida en su contra y si tiene bienes o ha sido emancipado puede al mismo tiempo ser perseguido civilmente.

Ahora bien, en lo que se refiere a la reparación de los daños, el artículo 333 la define como una obligación de hacer por parte de la

---

<sup>177</sup> Para más detalle sobre este tema, véase a Víctor Joaquín Castellanos, La responsabilidad civil por el hecho ajeno.



persona adolescente imputada a favor de la persona agraviada, con el fin de resarcir o restituir el daño causado por razón de la conducta infractora. Esta disposición otorga capacidad para que el menor de edad que cuente con recursos económicos sea obligado a reparar un daño, cuando esa responsabilidad surge de la comisión de un delito o cuasi delito, en este particular aspecto, se observa un cambio sustancial en lo que se refiere al régimen de las obligaciones, ya que le obliga a un menor de edad a resarcir o restituir el daño causado a la víctima, en razón de su conducta infraccional. Por ello, el artículo 211, letra r) de la Ley núm.136-03, al establecer la competencia de la sala civil de los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes, reconoció la facultad de esta jurisdicción para conocer de las acciones civiles en contra de adolescentes cuando estos comprometan su responsabilidad civil.

Del análisis del artículo 333, se extraen dos situaciones, que aparentan ser iguales, pero en su aplicación resultan totalmente diferentes. La primera de ellas que dispone como condición para ordenar la reparación del daño, la existencia del consentimiento de la persona agraviada, del imputado y la persona adulta que puede ser solidariamente responsable por ser el padre o la persona que está a cargo del menor de edad. Si estas personas están de acuerdo la parte *in fine* del citado artículo establece que ese acuerdo puede poner fin a la acción penal.

La Ley núm.76-02, que instituye el Nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana, en su artículo 44 establece las causas por las cuales la acción penal puede quedar extinguida, y entre esas disposiciones se cita: “*Resarcimiento integral del daño particular o social provocado, realizado antes del juicio, en infracciones contra la propiedad sin grave violencia sobre las personas, en infracciones culposas y en contravenciones, siempre que la víctima o el Ministerio Público lo admitan según el caso*”<sup>178</sup>.

---

<sup>178</sup> Este constituye un valioso método alternativo para la resolución de disputas en este sentido el artículo 245 de la ley núm.136-03 letra b) establece que la conciliación es una forma anticipada para poner fin al proceso.

Con relación a la segunda situación, la ley no establece cual es el procedimiento a seguir cuando el adolescente y el padre o responsable se niegan a reparar el daño, como a menudo ocurre en la jurisdicción de juicio cuando hacen prevalecer el derecho a la presunción de inocencia. Esto significa, que aun con la negativa de estos, si se demuestra la responsabilidad penal en el juicio de fondo, el juez está facultado para ordenar al adolescente que tenga patrimonio y al padre de manera subsidiaria o solidaria, resarcir o restituir a la víctima por el daño y el perjuicio ocasionado por el adolescente con su hecho delictivo.

En este aspecto, el artículo 243 dispone que, en el proceso penal de la persona adolescente, la acción civil para la reparación de los daños y perjuicios podrá ser ejercida accesoriamente a la acción penal ante la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, mientras esté pendiente la acción penal.

Al tenor del artículo 368, cuando se dicte la sentencia en la que se sanciona al adolescente con la reparación del daño a la víctima, los funcionarios encargados de la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente, elaboraran un plan para el cumplimiento de la sanción, que consignara los siguientes aspectos:

- a) la forma en que se desarrollara la restitución del daño;
- b) Lugar donde se debe cumplir;
- c) Los días que la persona adolescente le dedicara a tal función;
- d) El horario diario en que se debe cumplir con la restitución o resarcimiento del daño.

Para los casos en que se resoluta la reparación del daño por una suma de dinero, el párrafo del citado artículo señala que se hará énfasis en que el dinero debe provenir del esfuerzo del adolescente. En este sentido nos parecen acertadas las palabras de Edson Seda,

cuando indicó: *“Quien tiene derechos, automáticamente tiene deberes. Incluir niños, niñas y adolescentes en el mundo del derecho (como sujeto de derecho, o en otras palabras, como sujetos jurídicos) los transforma en sujetos de derechos y obligaciones”*<sup>179</sup>.

### 2.7.1.3 Las Órdenes de Orientación y Supervisión

Han sido definidas por el artículo 334 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, como los mandamientos o prohibiciones que impone el juez al adolescente para regular su modo de vida y para promover y asegurar su formación integral.

Para la aplicación de ésta medida, la disposición legal establece un plazo máximo de dos (2) años, y debe comenzar a ejecutarse un (1) mes después de haberse dictado la sentencia. El artículo 327, letra b) de la Ley núm.136-03, hace referencia a cinco (5) supuestos mínimos que constituyen ordenes de orientación y supervisión, se ha de suponer que las ordenes de orientación y supervisión no se ha de limitar solo a estas condiciones; sin embargo, para analiza el ámbito de aplicación de la presente investigación nos limitamos a analizar las contempladas en la ley.

---

<sup>179</sup> Seda, Edson. *El Nuevo Paradigma de la niña y el niño en América Latina*. p. 10. Continúa señalando el autor que: *“Ese conocimiento está en la base transdisciplinar de la convención. Es un grave error de paradigma pensar que el proceso de formación de una niña o un niño se le inculque el sentir y el pensar de que es dotado de derechos (aquellos que puede exigir de los demás) sin inculcarle el pensamiento y el sentimiento de que es dotado de deberes (aquellos que los demás, a empezar por el padre y madre, hermanos y amigos pueden y deben exigir de él) el termino exigir puede parecer excesivo, pero no lo es. Si reflexionamos sobre su significado vamos a ver en él, lo que las personas esperan una de las otras en el límite de la relación social, desde que nacen”*.

### **a) Asignación y Cambio de Residencia**

La aplicación de esta medida persigue varios objetivos. Uno de ellos se relaciona con los hechos ocurridos y la necesidad de sustraer al menor de edad del lugar y las personas que tuvieron contacto directo con el accionar delictivo, ya sea en calidad de observadores, testigos o los que ostentan calidad de víctima o querellante y ese contacto puede resultar nocivo para el proceso de reeducación del procesado y porque en casos extremos, puede poner en riesgo la integridad física del menor de edad, o este poner en riesgo a las víctimas de los procesos.

Otra de las razones que fundamentan la resocialización del procesado, es que tanto la ocurrencia del hecho como el propio proceso en los tribunales causan ciertos niveles de estigmatización, que aumentan cuando el adolescente es declarado responsable y éste acontecimiento llega al conocimiento de los que interactúan en el medio social del menor de edad<sup>180</sup>.

El tercer objetivo está relacionado con el medio familiar en que se desenvuelve el menor de edad. Como hemos expresado, la nueva corriente del derecho penal juvenil al tiempo de reconocerle derechos al procesado, también le confiere obligaciones, eso quiere decir que este debe ser el principal garante para la efectiva ejecución de las medidas a ordenar. Pero, los padres deben asumir (en adición al procesado) una adecuada supervisión de sus hijos y colaborar con éste para la consecución de los objetivos de las orientaciones y la supervisión,

---

<sup>180</sup> Sobre la Teoría del Etiquetado dice Iris Oldano; que se trata de los efectos que producen las intervenciones de los órganos e instituciones de control social sobre los niños y jóvenes vinculados con el proceso penal, atribuyendo los actos delictivos al etiquetamiento y la estigmatización a que están expuestas las personas por el número de intervención. Provocando una reacción que varía de acuerdo a la personalidad del individuo y se interpreta como medio de defensa, ataque o adaptación. Oldano, Iris. (1998). *Criminología, Agresividad y Delincuente*. Buenos Aires. ad-Hoc S.R.L. p.27.

pero si el hogar no es estable y la familia no es sana, poco importa que el adolescente muestre todo el deseo de someterse a las instituciones de resocialización; en estos casos resulta más adecuado ordenar un cambio de residencia para el menor de edad; para asignarle a un hogar o familia funcional donde estén definidos los roles y el adolescente pueda encontrar paz y una oportunidad de reorientar su vida.

Para la ejecución de ésta medida, el artículo 369, señala que el juez debe, si es posible establecer el lugar donde el adolescente debe residir o donde le está prohibido. Si al juez de fondo no le fue posible establecer o fijar el nuevo lugar, esa responsabilidad la tendrá el juez de ejecución de sanciones.

### ***b) Abstenerse del Trato con Ciertas Personas***

Se trata de una medida que tiene un estrecho vínculo con el cambio de residencia, pues, al igual que ésta impide que el adolescente interactúe con personas que precipitan un comportamiento antijurídico en él. En otras palabras, que la conducta criminal se aprende mediante un proceso de comunicación con otras personas, que es la llamada teoría de la asociación diferencial<sup>181</sup>.

La prohibición del trato del adolescente con las personas, puede ordenarse de las dos maneras siguientes:

- a) Trato con personas particulares, que se refiere a cualquier persona que por acción directa o indirecta está interfiriendo de forma negativa en el desarrollo de la persona adolescente. Aquellos que suelen involucrar al menor de edad en acciones delictivas, para encubrirse detrás de personas a

---

<sup>181</sup> Para más detalles sobre esta teoría atribuida a Sutherland, léase a: Lugones Chavez, Oscar. (1985). *La Delincuencia, Problemas teóricos y Metodología*. La Habana. editorial de Ciencias Sociales. Ediciones Jurídicas. p.103.

quienes las leyes penales, le dan un tratamiento sancionador más benigno; y

- b) Trato con familiares, que pueden ser padres, ascendientes, colateral o responsables, los que por acción u omisión, permiten o facilitan que el menor de edad adopte un patrón de conducta delictivo ante la sociedad. Un dato importante que aporta el artículo 370, para cuando en la aplicación de la medida se refiere a un miembro del núcleo familiar de la persona adolescente o de cualquier otra persona que resida allí, a, los fines de que la sanción se aplique junto con la de asignación y cambio de residencia.

### ***c) Matriculación en un Centro de Educación Formal o Técnico Vocacional.***

Esta medida persigue resocializar el proceso educativo de la persona adolescente en conflicto con la ley penal y que por algunas razones no está vinculado a un centro escolar o de formación vocacional, por los diversos factores que inciden en el ausentismo, repitencia la deserción y la no matriculación de los menores de edad en centros escolares.

La educación cumple la función social de transmitir conocimientos, técnicas, actitudes y valores de la sociedad. En otras palabras y según lo expresa Andrés A. Fulcar, educación consiste en la preparación o formación del ser humano en y para la vida social<sup>182</sup>.

Cuando un joven está integrado a su proceso educativo, es un ente que adquiere una visión adecuada de su presente y futuro; pero cuando un joven se ausenta con frecuencia del aula por problemas financieros de sus padres o por falta de supervisión y seguimiento a

---

<sup>182</sup> Fulcar, Andrés A. (agosto 1998). *Apuntes Sobre Educación de Niños, Niñas y Adolescentes*. Ponencia en la capacitación, conocimiento y aplicación de la Ley núm. 14-94. Santo Domingo.

adoptar conductas antijurídicas, pues comienza a ser formado por sus amigos de las calles.

El artículo 327, acápite 3, establece que es obligatoria la medida de matriculación y asistencia a los centros educativos, cuando el juez de niños, niñas y adolescentes aplica la medida, pero los plantea en las diferentes perspectivas, que son:

- a) La matriculación obligatoria a los centros de educación formal, llámese escuelas, liceos, etc.; y
- b) La asistencia a centros de enseñanza de oficio técnico vocacional, que lo capacite para el aprendizaje de una profesión o la capacitación para algún tipo de trabajo.

Creemos que para la aplicación de éstas medidas de manera efectiva, sería adecuado involucrar a padres o responsables, pues el menor de edad solo permanece en el centro escolar por espacio de 4 horas diarias, por lo que entendemos que cuando más se integran los padres o responsables a la supervisión de sus hijos, mayor provecho recibirá éste de su proceso educativo, lo que redundará en beneficio de la sociedad.

#### **2.7.1.4 Las Sanciones Privativas de Libertad**

La doctrina de la protección integral aplicada a los procesos penales juveniles, ha representado la superación del criterio de la inimputabilidad que regía estos procesos cuando existían los tribunales tutelares de menores<sup>183</sup>, para dar paso a un sistema de responsabilidad penal juvenil, con el objetivo de conocer de las acusaciones en contra de los menores de edad.

---

<sup>183</sup> Antigua Ley núm. 603, del año 1941, sobre los Tribunales Tutelares de Menores en República Dominicana.

En éste nuevo esquema el administrador de justicia se constituye en el principal garante de los derechos fundamentales del imputado con estricto apego al debido proceso de ley, quedando superado así la discrecionalidad de los jueces en materia de protección y la supuesta o real apariencia de impunidad.

Con relación a lo que debe significar el debido proceso de ley, el profesor y magistrado Moricete, señala que:

*...este principio no se completa con la sola observación de las garantías procesales durante la sustentación de la causa que concluiría con la sentencia que se dicta, sino en la forma en cómo se dicta la sentencia, en su contenido y en su alcance en la ejecución, que es una intervención que se manifiesta en materia penal en donde quedan involucrados los adolescentes por una serie de principios, contenidos en la Constitución y en la normativa supranacional sobre derechos humanos incorporados<sup>184</sup>.*

Esta declaración nace en el contexto de que a un acusado menor de edad hay que resguardarle el derecho que tiene de no declarar o más bien no declarar en su contra, exponiendo que esto se extiende hasta la fase de ejecución. Bajo el criterio de que si durante el proceso indicó no querer declarar o declaró no ser responsable de la acusación el sistema no lo puede obligar a asumir una culpa que él niega y muchos menos permitir que sean los juzgadores quienes propicien la vulneración de este principio procesal Constitucional.

El reconocimiento de la competencia penal en la jurisdicción de los menores de edad, ha sido el producto de años de reformas legales

---

<sup>184</sup> Moricete Fabián, Bernabel. (2007). Las Sanciones en la Justicia Penal de Adolescentes, en: *Las Medidas Cautelares y las Sanciones: Ejecución en la Justicia Penal Juvenil*. Segunda Edición. Escuela Nacional de la Judicatura. Santo Domingo. p. 47.



en el ámbito internacional y nacional (como se ha expresado en anteriores unidades), pero en lo que se refiere al aspecto sancionador, tenemos que referirnos específicamente a los artículos 37 y 40 de la convención Internacional de los Derechos del Niño<sup>185</sup>, las Reglas mínimas para la administración de justicia de menores<sup>186</sup>, las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad<sup>187</sup> y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil<sup>188</sup>, estos tres últimos instrumentos internacionales no han sido ratificados por el congreso, pero es indudable el carácter vinculante que poseen, por ser instrumentos relacionados con los derechos humanos; instrumentos, que si bien no niegan las sanciones privativas de libertad, la reducen a lo más mínimo posible.

Sobre este tema Cillero Bruñol declaró:

*La prueba más clara que se está frente a un sistema que reconoce una especial capacidad de culpabilidad es que estos sistemas no sólo fijan un límite superior en los dieciocho años, sino que también un límite inferior, bajo el cual se presume la inexistencia de todo tipo de responsabilidad, con lo que se da cumplimiento a la norma expresa de la Convención sobre los Derechos del Niño. (Art. 40.3 a). Tanto los sistemas del discernimiento como los de protección han sido incapaces de absolver y controlar todo el poder punitivo del Estado. Niegan la culpabilidad, pero no renuncian a penar, aunque sea bajo el pretexto de proteger o educar.<sup>189</sup>*

---

<sup>185</sup> Aprobada por las naciones unidas el 20 de noviembre de 1989. En lo sucesivo C.D.N.

<sup>186</sup> *Ídem*. Reglas de Beijing.

<sup>187</sup> Aprobada por las Naciones unidas mediante Resolución núm.45/112, de fecha 14 de diciembre de 1990, en lo adelante Directrices de Riad.

<sup>188</sup> En lo sucesivo Directrices de Riad.

<sup>189</sup> CilleroBruñol, Miguel. *Nulla Poena Sine Culpa, un límite necesario al castigo penal de los adolescentes*. Instituto Interamericano del Niño. p. 9.

En este tenor, reiterando la característica especial de estas sanciones privativas de libertad, el artículo 336 de la Ley núm.136-03, establece que estas son de carácter excepcional y que deben aplicarse cuando no sea posible aplicar ninguna otra sanción, debiendo en todo momento ser debidamente fundamentada la decisión que restrinja la libertad de la persona adolescente declarada responsable penalmente, que en este sentido la última parte del artículo exige el mismo requisito para aplicar las tres clases de sanciones privativas de libertad. La privación de libertad domiciliaria, la que se aplica durante el tiempo libre o semilibertad y la privación de libertad en centros de internamientos especializados, para casos más graves.

Alejandro Rojas<sup>190</sup>, indica que la dificultad de aplicar el variado catálogo de sanciones prevista en la Ley núm. 136-03, lo representa el arraigo cultural, en donde la sanción privativa de libertad no solo es considerada la sanción principal a aplicar, sino que es concebida como la única a aplicar o sea la respuesta que se concibe más idónea ante el procedimiento del juicio de fondo ya que ello se aplica tanto en la jurisdicción ordinaria como en la penal de adolescente. Añadiendo a seguidas lo que fuera expresado por Luís Rodríguez Manzera sobre el derecho penal latinoamericano en el sentido de que este está enfermo de penas de prisión y que el abuso de la privación de libertad representa un deterioro para todo el sistema penal<sup>191</sup>.

La principal diferencia de las sanciones privativas de libertad en la jurisdicción ordinaria o de adultos y la que se aplican en la jurisdicción especializada, en contra de la persona adolescente, es que en esta última además de la retribución - que desde luego no negamos- se

---

<sup>190</sup> Rojas Aguiar, Alejandro. (2006). *Adolescente y Responsabilidad Penal*. 1ra Ed. Tomo II. Santo Domingo. Escuela Nacional de la Judicatura.

<sup>191</sup> Citando a Luís Rodríguez Manzera, Panorama de las alternativas a la Prisión en América Latina, En Carranza Elías y otros. *Sistemas penitenciarios y alternativos a la prisión en América Latina y el Caribe*. Buenos Aires. pp. 15.

debe visualizar un fin educativo en la aplicación de la misma, tal y como lo señala con mucha propiedad Gómez Da Costa, cuando indica que la imposición de la sanción debe tener un efecto pedagógico en el adolescente, pues, le refuerza el valor de su responsabilidad, pero la condición es la aplicación de la misma de manera racional, lo que significa que se aplicará cuando el caso lo amerite y después de examinarse cualquier otra opción de solucionar el conflicto que se ha generado<sup>192</sup>.

En este aspecto de los fines que persigue la sanción, debemos destacar el espaldarazo que nuestra Norma Constitucional le da a este principio, al destacar el artículo 40 en su numeral 16 que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la educación y la reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados.

---

<sup>192</sup> De igual manera plantea Gloria Lucía Sarmiento Santander en su libro Sistema de Responsabilidad Penal Para Adolescentes. ( diciembre 2008).Fiscalía General de la Nación Bogotá. D. C, [www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co). Primera edición. *La ley, pretende alcanzar el objetivo de la justicia de menores de edad, que se concreta en la búsqueda de su bienestar; entendiéndose como tal el conjunto de condiciones apropiadas para la satisfacción de todas sus necesidades. De ahí que la finalidad protectora, comporta la necesidad de asegurar las acciones necesarias para salvaguardar los derechos e intereses del adolescente, con miras a facilitar su desarrollo físico, psicológico, intelectual y moral. La finalidad educativa, debe dirigirse a desarrollar y enriquecer las facultades intelectuales y morales del adolescente, con el propósito de lograr su efectiva reintegración social. Y, la finalidad, restaurativa, debe conducir a reparar o restablecer a la víctima el daño causado con el delito. En armonía con la filosofía de la protección integral y acogiendo los postulados de la Convención, y las recomendaciones de la Regla 5 de Beijing que establece como objetivo de la justicia de menores la búsqueda de su bienestar, el CIA es enfático en señalar que en materia de responsabilidad penal tanto el proceso como las medidas son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, que las sanciones allí previstas tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa y que se deben aplicar con el apoyo de la familia y de especialistas, pudiendo el juez modificar las medidas impuestas en función de las circunstancias individuales del adolescente y sus necesidades especiales.*

### ***a) La Privación de Libertad Domiciliaria***

Es una sanción establecida en el artículo 337 y que se define como aquella donde el arresto de la persona adolescente imputada (acusada) en su casa de habitación, con su familia o persona responsable. La citada Norma establece que cuando no se cuente con ningún familiar, podrá ordenarse, previo consentimiento de la persona adolescente, la privación de libertad domiciliaria en otra vivienda o ente privado de comprobada responsabilidad y experiencia que garantice los fines de la sanción.

No obstante, hay que establecer que estas sanciones resultan pocos útiles, por el poco uso de la misma, atribuible a diferentes factores asociados con las pocas garantías de su cumplimiento, falta de equipo multidisciplinario que le dé seguimiento al proceso de cumplimiento de la sanción aplicada, falta de conciencia social respecto de los beneficios de estas medidas y su cumplimiento.

Algo que si se debe destacar es lo establecido por el párrafo del indicado artículo, que aclara pertinentemente que el proceso de cumplimiento de la sanción impuesta no debe afectar el cumplimiento de sus deberes, ni la asistencia a su centro educativo y que la sanción no debe durar más de seis (6) meses.

Debemos señalar que, si esta sanción no se le puede restringir a la persona adolescente de asistir a su centro educativo, lógicamente, hay que ponderar que el citado menor de edad estará más de medio día sin estar en su domicilio. Supongamos que en ocasión del nuevo sistema educativo el citado menor de edad salga de su centro escolar donde ha estado desde las 7:30 de la mañana, que salvando la distancia este pueda estar en su casa pasadas las cinco de la tarde (5:00 p.m.) un cálculo simple demuestra que ha estado fuera de su hogar 10 horas. Ello sin dejar de ponderar que ese tiempo fuera del hogar no está adecuadamente supervisado, fácilmente se pierde la esencia de

este tipo de sanción si el menor de edad no cuenta con la supervisión parental que sea capaz de someterlo a un proceso que pueda dejarle alguna lección de aprendizaje. Por ello entiendo que resulta más efectiva la privación de libertad durante el tiempo libre, la que también se conoce como semilibertad.

### ***b) Privación de Libertad Durante el Tiempo Libre o Semilibertad***

Esta sanción identificada en el artículo 338 de la Ley núm.136-03, es más realista en el aspecto del cumplimiento de la misma. En su definición establece que ésta modalidad de la privación de la libertad debe cumplirse en un centro especializado, durante el tiempo libre, días de asueto, y fines de semana en que no tenga la obligación de asistir a la docencia. La duración de esta sanción de privación de libertad no podrá ser mayor de seis (6) meses.

Esta sanción persigue más que cortar cualquier actividad lúdica del adolescente, evitar que el mismo permanezca expuesto a situaciones que lo precipiten a involucrarse en actuaciones ilegales, o a reincidir en una determinada conducta infraccional. La sanción permite que el adolescente se eduque, realice sus actividades diarias en la casa como lo serían las tareas y otras ocupaciones propias del hogar. Pero cuando, el calendario establezca días libres de docencias (días de fiestas y afines) más los fines de semana entonces el adolescente se debe presentar voluntariamente al centro donde está cumpliendo la medida de semilibertad, para agotar esa actividad disciplinadamente.

Este modelo, se acerca al sistema que implementa el Centro Reformatorio de Los Padres Salesianos de San Cristóbal (Reform), pues, el mismo cuenta con aulas escolares hasta cierto nivel, pero, para la educación media, muchos de los estudiantes internos en el centro salen a tomar su docencia en centros educativos del entorno y tan pronto

concluyen estas clases, deben retornar al Centro Reformativo<sup>193</sup>. Es la manera cumplir con la responsabilidad que le han asignado y la manera que aprenden acerca de las consecuencias de sus actos.

De igual manera, cabe destacar que el párrafo de dicha norma establece que se aplicará una sanción de seis (6) meses de privación de libertad al adolescente sentenciado que incumpla de las medidas dispuesta en la sentencia, o sea por el incumplimiento de la sanción de privación de libertad bajo esta modalidad. El texto supedita el señalado incumplimiento a causas que se le puedan atribuir al referido menor de edad. Para el efectivo cumplimiento de esta sanción se debe contar con irrestricto cumplimiento del señalado sistema de consecuencia, para ello deben los padres o responsables, incluso los procuradores fiscales de NNA y el juez de control y ejecución de la sanción de la persona adolescente aplicar las medidas para garantizar el cumplimiento de la sanción impuesta.

### ***c) La Privación de Libertad Definitiva en un Centro Especializado***

La sanción privativa de libertad en un centro especializado constituye sin lugar a dudas la sanción de más difícil aplicación, en el sentido de que resulta muy gravosa para el acusado y para sus familiares, ya que se le está privando de la oportunidad de interactuar; además, de que es difícil para el ministerio público que la solicita,

---

<sup>193</sup> Lo más loable de este programa, no es solo la educación que propicia a los internos, tanto en la educación formal como en cursos técnicos y actividades deportivas. Siendo un centro con la modalidad abierto, donde sus puertas no están cerradas, si no que los adolescentes ahí crean conciencia de que estas medidas son las que le ayudaran a reeducarse y dejar atrás los errores cometidos en el pasado. Y porque además están claros que si incumplen estas medidas pueden ser condenado en consecuencia a una sanción privativa de libertad por espacio hasta de seis (6) meses o por el tiempo que le resta de la sanción que se le aplicó originalmente.

porque siempre gravitará en su mente si existe una mejor opción para propiciar el objetivo educativo de la sanción diferente a la privación de libertad; y, finalmente para el juez o los jueces que la aplican, que tienen diferentes opciones, debiendo aplicar aquella sanción que en definitiva sirva a los fines educativos y propicie la reeducación, resocialización y rehabilitación de la persona menor de edad.

En este tenor, la disposición del artículo 339 define la privación de libertad como aquella en que la persona adolescente no se le permite salir por su propia voluntad. Como ya hemos señalado, al margen de lo que establecen los convenios internacionales citados, se reitera el criterio de que esta sanción de carácter excepcional que sólo podrá ser aplicada cuando la persona adolescente fuere declarada responsable por sentencia irrevocable.

Para que no quede duda alguna de la excepcionalidad de esta sanción, la citada disposición establece que los únicos casos<sup>194</sup> en los que se puede ordenar la misma son los siguientes actos infraccionales: a) Homicidio; b) Lesiones físicas permanentes; c) Violación y agresión sexual; d) Robo agravado; e) Secuestro; f) Venta y distribución de drogas narcóticas; y, g) Las infracciones a la ley penal vigente que sean sancionadas con penas de reclusión mayores de cinco (5) años.

Alejandro Rojas<sup>195</sup>, considera que la palabra utilizada en el artículo 339 de la Ley núm. 136-03, deja entrever que es una posibilidad y no una imposición, para que se entienda que cuando el juez se encuentre en uno de los casos antes señalado como los que conducen

---

<sup>194</sup> La excepción a esta regla, la establece el párrafo del citado artículo, el cual establece que: *Igualmente, la persona adolescente será enviada a un centro especializado de privación de libertad cuando incumpla, injustificadamente, las sanciones socio educativa u órdenes de orientación o supervisión que le hayan sido impuestas en la forma en que lo dispone los artículos 330 y siguientes de este Código.*

<sup>195</sup> Rojas, Alejandro. Adolescentes y Responsabilidad Penal. Ob. Cit. p. 59.

a imponer sanciones privativas de libertad, el juzgador no está obligado de manera automática a imponerla, sino que hay que mirarlo como una facultad que la ley le acuerda, pero que podría inclinarse por otra. Ello en atención al reiterado artículo 336 sobre el carácter excepcional de la sanción

Por su parte, el artículo 340, complementa las disposiciones del artículo 223<sup>196</sup> sobre los grupos etarios. Utilizando la misma franja de 13 a 15 años inclusive, se le puede aplicar una sanción privativa de libertad de uno (1) a cinco (5) años. Ello computable al momento de la ocurrencia de los hechos. En el siguiente renglón para las edades comprendida entre los 16 y 17 años o antes de cumplir 18, una sanción privativa de libertad comprendida entre los uno (1) y ocho (8) años.

Hay que destacar, que originalmente las sanciones oscilaban entre 1 y 3 años para el primer grupo etario, y de 1 a 5 para el segundo grupo; pero, con la modificación de la Ley núm. 136-03 por aplicación de la Ley núm. 106-13<sup>197</sup> de fecha ocho (8) de agosto del año 2013, fueron aumentadas estas sanciones, obedeciendo este aumento a la presión social que propugnaban por un aumento aun mayor de las sanciones.

Con relación a los efectos de competencia, por decisión rendida en el año 2008, por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, se establece un interesante criterio jurisprudencial. Pues, una persona que ya contaba con veintiocho (28) años de edad, pero cuyo delito

---

<sup>196</sup> Art. 223, Ley núm.136-03, para los efectos de la aplicación de medidas cautelares y sanciones, la justicia penal de la persona adolescente diferenciará la siguiente escala de edades: 1.- De 13 a 15 años, inclusive; 2.- De 16 años hasta alcanzar la mayoría de edad. Párrafo. - Los niños y niñas menores de trece (13) años, en ningún caso, son responsables penalmente, por tanto, no pueden ser detenidos, ni privados de su libertad, ni sancionados por autoridad alguna.

<sup>197</sup> Ley núm. 106-13, que modifica los artículos 223, 224, 279, 291, 296, 339, 340 y 380 de la Ley núm.136-03, del 7 de agosto de 2013 y suprime artículo 350 de la citada Ley. G.O. núm. 10722 del 8 de agosto del año 2013.



había sido cometido cuando era menor de edad, evadió la justicia y se mantuvo prófugo por espacio de diez (10) años, fue condenado en una tribunal de primera instancia ordinario a 30 años bajo la acusación de violación sexual y asesinato a una anciana de 86 años de edad; en esta tesitura la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, al conocer del recurso de apelación se declaró incompetente para conocer de dicho proceso en razón de la persona, alegando que le correspondía la jurisdicción especializada de NNA de San Cristóbal. Que esta decisión fue recurrida en casación por el Ministerio Público y la parte civil constituida, disponiendo la referida sala, que juzgar a dicha persona era responsabilidad de los tribunales ordinarios, pues a la sazón contaba con 29 años de edad, considerando que juzgarlo en la jurisdicción de NNA desnaturalizaría la esencia para los que se crearon los tribunales especializados<sup>198</sup>.

---

<sup>198</sup> En este tenor en su jurisprudencia la referida Sala establece: *Considerando, que como se observa, el caso tiene una connotación jurídica sui generis; que si bien es cierto que en virtud de las leyes que protegen a los menores, una vez apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes su competencia continúa, aun cuando el imputado o procesado arribe a la mayoría de edad en el curso del proceso, en la especie, cuando sucedió el hecho fue directamente apoderado un Juez de Instrucción, quien dictó su providencia calificativa enviando al imputado a ser juzgado, como al efecto lo fue, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor, y entonces nadie invocó que él era menor de edad, sino que fue doce años después, en el 2007, cuando su defensa concluyó en tal sentido; Considerando, que de mantenerse la sentencia de declinatoria al tribunal de menores dictada por la Corte a-qua, el conocimiento del caso tendría que comenzar en ese tribunal de excepción, que sólo tiene competencia para conocer de las infracciones cometidas por menores de 13 a 18 años de edad, ocurriendo que entonces se daría la singularidad de esa jurisdicción procesal, conociendo el caso, como si fuera menor, a un adulto de 29 años, edad que tiene actualmente Jorge Benjamín Romero; Considerando, que es preciso entender que el real y verdadero fundamento del principio que dispone realizar las actuaciones de los organismos investigativos y jurisdiccionales, atendiendo al interés superior del niño, es la preservación de los valores que hacen posible el desarrollo sano y protegido de la infancia y la adolescencia; que por consiguiente, las decisiones judiciales*

En su fallo la Sala Penal de la Suprema Corte de justicia, acogió el recurso de casación, casó la decisión de segundo grado y dictó de forma directa la sentencia del caso, confirmando la decisión de primer grado. Obviamente, que esta decisión no tomó en consideración el principio constitucional de la ley en el tiempo del 255 de la Ley núm.136-03, cuando señala que están sujeta a la justicia de la persona adolescente, todas las personas que al momento de cometer la infracción penal sean adolescentes, es decir a partir de los trece años cumplidos y hasta el día en que cumplan dieciocho (18) años.

Se podría ponderar que, justamente, una persona con veintinueve (29) años no debe ir a la jurisdicción de menores a conocerle su proceso penal, más cuando esos alegatos surgieron después de 12 años tal y como señala la indicada jurisprudencia; pero, lo que nos parece insalvable aquí es la sentencia que se le aplicó por el hecho cometido cuando era menor de edad. Una opción hubiera sido juzgarlo en el proceso penal ordinario habilitando ciertas condiciones y aplicarle las sanciones que le correspondía constitucional y legalmente.

Tres aspectos son fundamentales a la hora del juez ponderar la pertinencia de aplicar una sanción privativa de libertad. En primer lugar, se debe citar el principio de proporcionalidad, conforme lo

---

*deben de inspirarse en lo más conveniente para los seres humanos que se encuentran en formación, al momento de ser enjuiciados por los tribunales represivos, aun cuando sea obvio que ellos estén en conflicto con la ley penal y aun cuando los menores infractores hayan recién cumplido 18 años de vida; que el presente caso se trata de una persona adulta que en la actualidad cuenta con veintinueve años de edad, y aunque se alega que al momento de cometer el hecho le faltaban dieciséis días para cumplir la mayoría, la decisión que se adopte en el presente, mal podría basarse en el interés superior del niño, toda vez que el imputado desde hace muchos años no lo es ...*Rc: Lucas Eugenio Díaz Barinas, y Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación de San Cristóbal, Dra. Francia Calderón Collado Fecha: 14 de mayo del 2008.

expone Julio Maier<sup>199</sup> la importancia del principio de proporcionalidad como límite para evitar los excesos de la respuesta estatal frente a la comisión de un delito, lo cual le asegura, por tanto, un rol fundamental en la regulación y aplicación de las medidas a aplicar, sean estas cautelares o sentencias al fondo. El autor llama a ponderar un examen de proporcionalidad valorando sus tres (3) subprincipios, que son: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en la decisión que se debe adoptar.

El principio de proporcionalidad a la hora de aplicar una limitación de los derechos a través de un acto sancionador o represivo, se debe ejecutar de acuerdo con la finalidad de la norma ajustada a la realidad, por ello interpreta José Luis Raquero Ibáñez que la proporcionalidad impone límite al juzgador en la respuesta que tiene que dar con relación a la determinación del delito<sup>200</sup>. Precisamente, en lo que se refiere al límite del juzgador Alejandro Rojas considera que este debe ser analizado tomando en cuenta la persona a quien se debe imponer la sanción, en este caso un menor de edad (adolescente) en este tenor considera que no son asimilables el principio de proporcionalidad de la justicia penal de adultos y adolescente.

Señala el autor que con respecto al adulto se rompe ese criterio cuando a delitos de igual magnitud se le aplican sanciones más severas, por lo que recomienda desmenuzar o descomponer el principio entre los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto<sup>201</sup>. Los que -entre otras cosas- establecen, que la sanción se debe cumplir de la mejor forma posible, habiéndose comprobado ser la más idónea y la responsabilidad de fundamentar la decisión, que cada adolescente acusado no debe ser tratado como

---

<sup>199</sup> Maier, Julio B. J. *Derecho Procesal Penal*. (1966). Tomo I. Santiago. Buenos Aires. Editores del Puerto.

<sup>200</sup> Citado por Moricete Fabián, Bernabel. *Ob. Cit.* p. 138.

<sup>201</sup> Rojas, Alejandro. *Adolescente y Responsabilidad Penal*. *Ob. Cit.* p.63.

un medio sino como un fin o persona, por lo tanto se debe ponderar la calidad de la sanción y la limitación o reducción de la cantidad.

En lo que se refiere al principio de proporcionalidad en sentido estricto se identifica con equilibrar todos los intereses enfrentados, la ponderación de los bienes jurídicos, con el objetivo de que pueda ser ponderado si la sanción es proporcional al hecho cometido, tomando en consideración la capacidad disminuida y otros atenuantes o eximentes parciales, para establecer grado de culpabilidad.

Recuérdese, que no es lo mismo condenar a un mayor de edad, quien debe asumir la totalidad de la responsabilidad por el ilícito cometido; pero, con el menor de edad no se puede actuar igual, toda vez que el adolescente en su proceso de formación podría estar influenciado por malos ejemplos familiares, del sector y el medio social, la falta de supervisión e incumplimiento de la autoridad parental, estas y otras circunstancias serán relevantes para establecer con objetividad meridiana el grado de responsabilidad del acusado. Llama la atención que la Regla 1.c) de la Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores indica, que se debe ponderar el *reconocimiento del hecho de que el comportamiento o la conducta de los jóvenes que no se ajustan a los valores y normas generales de la sociedad son parte del proceso de madurez y tienden a desaparecer espontáneamente en la mayoría de las personas cuando llegan a la edad adulta.*

Otro principio que está íntimamente relacionado con la aplicación de la sanción privativa de libertad es el del interés superior del niño, pero, desde la perspectiva del menor de edad y no desde la perspectiva interpretativa del adulto. Ello lo decimos, porque no siempre la sanción no privativa de libertad garantiza el principio de idoneidad para el adolescente que hasta cierto punto está necesitado de la aplicación de esa sanción gravosa, pero necesaria<sup>202</sup>. Pero, el

---

<sup>202</sup> En esta tesis, las disposiciones de los artículos 221 y 222 de la ley núm. 136-03, señalan que la justicia penal de la persona adolescente busca determinar

principio significa escucharle, equilibrar sus derechos como personas en desarrollo, no indivisibilidad de sus derechos y equilibrar sus derechos frente al de los adultos.

Además de lo que hemos señalado, hay que destacar que el Código Procesal Penal establece en su artículo 339 algunos criterios de relevancia a tomar en cuenta para aplicar las sanciones de las personas mayores de edad;<sup>203</sup> Sin embargo, la legislación especializada en su artículo 328 refiere que son criterios para determinar la sanción de una persona adolescente, además del principio de proporcionalidad que hemos comentado previamente, los siguientes: Que se haya comprobado la comisión del acto infraccional y la participación del adolescente investigado, la valoración psicológica y socio familiar del adolescente imputado, que la sanción que se le imponga al adolescente imputado sea proporcional y racional, al daño causado por la conducta delictiva; que sea conducente a su inserción familiar y comunitaria, y que sea viable en las condiciones reales en que deberá

---

la comisión del acto infraccional y la responsabilidad penal de la persona adolescente y aplicar la medida socio-educativa o sanción correspondiente y promover su reeducación. Que hay que interpretar que los adolescentes no están exentos de responsabilidad penal, pues esta disposición admite que los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes, funcionen bajo un esquema de responsabilidad penal juvenil. Que en este mismo sentido Emilio García Méndez expresó: “un sistema de responsabilidad penal juvenil, es el requisito indispensable para superar la real o supuesta sensación de impunidad que transmitan muchas veces los medios masivos de comunicación”.

<sup>203</sup> El artículo 339 del Código Procesal Penal establece: El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general.

cumplirse, la edad del adolescente y sus circunstancias personales, familiares y sociales, las circunstancias en que se hubiesen cometido las infracciones penales, tomando en cuenta aquellas que atenúen o eximan su responsabilidad, los esfuerzos del niño, niña o adolescente por reparar el daño causado o cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal, siempre que se garantice los derechos de adolescente procesado. (Subrayado nuestro, por lo irregular de la expresión, ya que no hay justicia penal para niños y niñas).

## 2.8 Los Recursos

La sección V de la Ley núm. 136-03, en el artículo 315 trata acerca de los diferentes recursos que pueden las partes ejercer como garantía de la protección de sus derechos fundamentales. De ahí que, Tener la oportunidad de recurrir una decisión es visto, además, como una manifestación del principio general del derecho al acceso al proceso y en este se conjuga la tutela judicial efectiva<sup>204</sup>.

La Resolución núm. 699-2004 de la Suprema Corte de Justicia, previamente citada, deba un espaldarazo a los derechos reconocidos por instrumentos internacionales respecto al ejercicio de los recursos dentro del proceso para adolescentes involucrados en procesos penales. Por ello, dicha resolución hizo suya las ponderaciones de Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), al citar la número 7 que establece: *“En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o*

---

<sup>204</sup> Llarena Conde, Pablo. (2005). Unidad VIII. Impugnación y Recursos, Seminario para la Implementación del Código Procesal Penal. 3ra. Edición. Santo Domingo. Escuela Nacional de la Judicatura.

*tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior”.*

Que así concluyó el citado tribunal de alzada, que esa Regla resalta algunos aspectos importantes que representan elementos necesarios para el juicio imparcial y justo, que son internacionalmente reconocidos en los instrumentos de derechos humanos vigentes y vinculantes. Hay que indicar que la Convención sobre los Derechos del Niño asume una posición garantista de los derechos de la persona adolescente imputada, sosteniendo que el proceso penal pierde su carácter esencial de mero instrumento de aplicación del derecho sustantivo para convertirse en una forma de realización de las normas constitucionales de garantía.

El artículo 40 numeral 1, de esta norma, establece que: *“Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o se declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad”.* También concluye que el principio de respeto a los derechos de la persona adolescente imputada es abarcador, se refiere a todo derecho de la persona adolescente, tanto sustantivo como procesal. Este principio es imperativo del respeto a las garantías procesales, tal y como lo establece el artículo 37. d) y 40.2.b) v, como el derecho a recurrir la decisión jurisdiccional ante una autoridad superior.

Que de igual manera, la Resolución núm. 1920 del año 2003, de la Suprema Corte de Justicia señalaba sobre este tema, que es una garantía procesal conferida al condenado, a quien se le reconoce el derecho a que se examine por un tribunal superior, la legalidad y razonabilidad de toda sentencia y resolución judicial que imponga a la persona un agravio irreparable o de difícil reparación, especialmente cuando ese gravamen incida sobre uno de sus derechos o libertades fundamentales, como lo es la libertad personal y que mediante este

recurso, el condenado hace uso de su derecho a requerir del Estado el nuevo examen del caso como una forma de sentirse satisfecho o conforme con la decisión obtenida.

Que conforme al criterio socorrido y sostenido por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís *“recurrir las decisiones en apelación es una garantía fundamental del debido proceso de ley, reconocida por los Tratados Internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 8, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 14.5 y la Convención Americana de los Derechos Humanos en su artículo 8.2 literal h; así como también en los artículos 69-9 y 159 de nuestra Constitución*<sup>205</sup>.

El Pacto de los Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre del año 1966 indica, que toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. Que en este mismo tenor se expresa el Pacto de San José (Convención Americana de los derechos Humanos, al destacar que el derecho de toda persona oída se extiende al tribunal que dictó la decisión en primer grado o instancia y el derecho de recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior. Pero, más puntualmente, la Convención de los Derechos del Niño en su artículo 40.2, establece que en caso de que se considere que ha infringido las leyes penales a que esta decisión y toda medida impuesta en consecuencia sea sometida a una autoridad u órgano superior competente, independiente y parcial.

Ahora bien, debemos referirnos al impacto del ejercicio del recurso de apelación, pues en la primera parte del artículo 315, destacamos la disposición del párrafo 1 de la Ley núm.136-03, el cual

---

<sup>205</sup> Resolución Penal núm. 475-2017-TADM-00016 de fecha 9 de junio del año 2017. Caso NVM.



establece la ejecutoriedad de las sentencias no obstante cualquier recurso. Que viene como consecuencia de lo que establece el párrafo 3 del artículo 312 del mismo texto que prescribe que las sentencias absolutorias o condenatorias, ordenará según corresponda, la medida cautelar, la libertad de las persona adolescente imputada o la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente, como si se abriese el abanico para que cuando se dicta la sentencia condenatoria se pueda aplicar medida cautelar privativa de libertad, si el acusado concurre sin custodia a la audiencia.

Pero, de manera específica y respecto al artículo 315.1 ya citado, mediante la Sentencia TC/0035/17 de fecha 31 de enero del año 2017<sup>206</sup>, el Tribunal Constitucional conoció de una acción directa en inconstitucionalidad presentada por la Oficina de la Defensa Pública de La Vega, mediante la cual retaban el citado artículo 315, párrafo I, alegando que esa disposición vulneraba el principio de la igualdad en desmedro de los derechos de la persona adolescente; pues, las sentencias no resultan ejecutables de manera provisional en la jurisdicción de adultos, si las partes tenían el tiempo hábil para ejercer el recurso de apelación<sup>207</sup>.

---

<sup>206</sup> Expediente núm. TC-01-2007-0006, Sent. TC-003717 de fecha 31 de enero del año 2017, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la licenciada Rosanna Ramos Reyes, defensora pública de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega contra el artículo 315, párrafo I, del Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley núm. 136-03, del siete (7) de agosto de dos mil tres (2003).

<sup>207</sup> *La Licda. Rosanna Ramos Reyes, defensora pública*, en su escrito de la acción directa establecía entre otras cosas, lo siguiente. El sólo hecho de que las sentencias dictadas en materia penal en contra de un menor de edad sean ejecutorias no obstante cualquier recurso causa a todos los adolescentes procesados un gran perjuicio, ya que se le violenta el derecho a la presunción de inocencia, la máxima de que la libertad es la regla y la prisión la excepción, la libertad de tránsito, y el derecho a la igualdad que quedan afectados por el tratamiento desigual.

Además, alegaba la defensa pública que el artículo 438 del Código Procesal Penal establece que sólo la sentencia condenatoria irrevocable puede ser ejecutada, señalando que se colige que en materia ordinaria hasta que la sentencia que se dicte en contra de un adulto que se encuentre en estado de libertad no haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada la persona sigue estando en libertad.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional denegó la referida acción constitucional, señalando entre otras cosas, que:

*[...] el interés superior de los niños niñas y adolescentes, reconocido en el Principio V de la Ley núm. 136-03, inspirado en la Convención de Beijing sobre los Derechos del Niño y reconocido por la Constitución en su artículo 56, [sic] contrario a lo que sucede en la jurisdicción penal de los adultos, en lo relativo a la responsabilidad penal de los menores prima un carácter primordial de intervención socio educativa que determina considerables diferencias entre el sentido y el procedimiento de las sanciones en uno y otro ámbito... que existen modulaciones que configuran un proceso diferenciado en su naturaleza y su finalidad, dirigido a la adopción de unas medidas que fundamentalmente no son represivas, sino, preventivo-especiales, justificadas para trabajar en la conducta y en el fortalecimiento de los valores de convivencia y educación del menor o adolescente y orientadas a evitar que su desviación social primaria alcance niveles irreversibles, por lo que dichas medidas han de ser valoradas con criterios que han de buscarse, primordialmente, en las ciencias no jurídicas, sino en las ciencias sociales y en las de la conducta.*

Siguiendo esta línea interpretativa, señala el Constitucional que las medidas socioeducativas son de naturaleza penal, en atención a su contenido material que las mismas se constituyen en mecanismos

de intervención, de naturaleza educativa y especial intensidad, cuya finalidad esencial es razonablemente distinta a la procurada por el derecho penal, tales como, la aplicación de una sanción proporcional al hecho cometido y el efecto disuasorio e inhibitorio de la conducta antisocial derivado del temor a la sanción.

Continúa señalando el TC que: *“en atención a lo anterior, se advierte que la razón de ser del párrafo I del artículo 315 del Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes es lograr que el adolescente en conflicto con la ley penal reciba a través del Estado las herramientas que le impidan deslizarse al abismo infernal de la delincuencia y la absoluta perdición... la permanencia de un adolescente en uno de dichos centros debe permitirle reencontrarse con valores y principios en sus actuaciones, con apego a las buenas costumbres, al respeto a la ley y a la sana convivencia; mecanismos que contribuyen a la corrección de conductas antisociales y que comprometen el futuro de su vida como ciudadano”*.

En síntesis, consideró que la citada disposición no vulneraba el derecho a la libertad personal establecido en el artículo 40, numerales 1, 5, 6, 7, 9, 10 y 13 de nuestra Ley Sustantiva y, por tanto, desestimando la acción directa de inconstitucionalidad y de igual manera rechazó el alegato de vulneración del principio de igualdad y a la presunción de inocencia. Señalando: *“carece de sustento invocar la violación del principio de igualdad, pues el principio de igualdad en la ley se traduce para la autoridad legislativa en la obligación de tratar idénticamente situaciones análogas, y solo hacerlo de forma diferente cuando no se asimilen, situación que queda expresada en el apotegma “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”*.

Con relación a esta decisión del TC hay que destacar que el caso *in re*Gault fallado por la Suprema Corte de los Estados Unidos en el año 1968, se discutió por primera con mayor profundidad lo atinente a las garantías que deben tener los menores de edad sometidos por

violación a disposiciones penales. Se discutía allí si el Estado podía subsumir o no algunas de estas garantías, como lo eran derecho a tener la asistencia de sus padres o familiares cercanos, derecho a la asistencia de abogados, derecho a la autodefensa, entre otros; porque bajo la concepción del estado protector se pensaba que el menor de edad ante un proceso penal no tenía las mismas garantías de derechos que los adultos. Sin embargo, esa decisión marcó el antes y el después en la interpretación de los derechos de los menores de edad, pues, dicho fallo estableció que en el sistema de justicia de los Estados Unidos había que aplicar las garantías del debido proceso a los menores de edad.

Con este planteamiento no estamos negando que la esencia del derecho penal de la persona adolescente es, además de penal, educativa; pero, esto no representa una disminución de los derechos de los menores de edad, ni de las garantías que determinan el debido proceso de ley. La importancia de todo esto es dejar por garantizado que no habrá una disminución de los derechos por el simple hecho de que a quien se está procesando sea a un menor de edad, la palabra menor de edad no puede ser interpretada como una disminución de los derechos que de manera lógica y ponderada se asimilan en favor de los mayores de edad.

Los textos legales citados persiguen salvaguardar la posibilidad de que en el ínterin del proceso se puedan cometer errores o limitaciones del conocimiento humano y hasta se puede correr el riesgo de que termine sentenciado quien no debe o no ha cometido el ilícito imputado. Sin embargo, hay que destacar que al ser una interpretación del T.C. respecto de un artículo específico, la interpretación que ha hecho el tribunal del citado artículo 315.1 resulta vinculante para todos los operadores del sistema, al tenor de lo que establece el artículo 184 del Texto Constitucional, aunque en sentido interpretativo, no compartamos el criterio.

Que es aquí conforme lo plantea Moricete, donde las garantías adquieren mayor dimensión en función de esos intereses que cobran importancia cuando se está en juego la dignidad y la libertad de las personas<sup>208</sup>. Las garantías señaladas a decir del citado autor llegan a ser irrenunciables, más cuando se trata de materia de justicia penal juvenil, que de manera eufemística se dice que cuentan con el plus o agregado de garantías.

Para que no se obvие la importancia de este aspecto, hay que indicar que el ejercicio del recurso se atribuye a todas las partes que intervienen en el proceso, aunque se parte de la premisa equivocada que resulta una garantía especial para la persona imputada. La diferencia del imputado (acusado) con los demás actores es que a este se le visualiza como la oportunidad de contrarrestar la hegemonía del aparato represivo del Estado en contra de alguien que debe recurrir constantemente a los medios útiles para frenar cualquier viso de arbitrariedad.

Ahora bien, hay que destacar que conforme al párrafo III del citado artículo 315, los recursos que se ejerzan en la jurisdicción de NNA se registrarán por las disposiciones establecidas entre los artículos 393 al 410 del Código Procesal Penal, en cuanto sean aplicables a la jurisdicción especializada. Todo parecía indicar que en la jurisdicción se debía aplicar de manera exclusiva estos artículos del CPP; sin embargo, el artículo 320 del citado Código establece que el recurso de apelación, sus motivos y procedimientos se registrarán por lo dispuesto en el mismo Código Procesal Penal entre los artículos 410 al 424, o sea los recursos sobre resoluciones y sobre el fondo de los procesos fallados por los tribunales de primer grado se subsumirán las disposiciones de esta normativa.

---

<sup>208</sup> Moricete Fabián, Bernabel. Niños, Niñas y Adolescentes en el ámbito del Proceso Penal. Módulo 13. Curso de Garantías Constitucionales. Santo Domingo. Escuela Nacional de la Judicatura. p. 455.

Ello parece una simple duplicidad, pero más adelante cuando se esté analizando el recurso de apelación sobre las decisiones de fondo y los plazos para su ejercicio, veremos que se ha suscitado en la práctica una discusión sobre cuál plazo se debe aplicar.

### **2.8.1 El Recurso de Oposición**

Es un recurso que persigue un reexamen de lo que han decidido los jueces en el curso de un proceso, conforme a la disposición del artículo 316 de la Ley núm. 136-03, se utiliza para que se examine nueva vez una decisión que resuelven un trámite o incidente del procedimiento, este texto manda a aplicar los artículos 408 y 409 del CPP; en estas disposiciones se expresa que se persigue a través del mismo que el juez o los jueces revoquen, modifiquen o ratifiquen la decisión impugnada.

En cuanto al alcance del citado recurso, el artículo 408 precitado indica que el recurso de oposición en audiencia es el único admisible, que debe ser presentado oralmente y es decidido de inmediato por el juzgador sin que se suspenda la audiencia. Sin embargo, este es el procedimiento idóneo para poder medir el grado de objetividad, humildad e identificación con el rol del juzgador; puesto, que no resulta fácil por un abogado postulante señalarle al juez en la misma audiencia que se equivocó y que debe enmendar el error, cuando ese es el juez que está destinado a conocer el fondo de la controversia. Por tanto, las formas a utilizar en el planteamiento del recurso de oposición resultan muy importante y el abogado se cuidará de no avasallar con el planteamiento del recurso, buscando en todo momento que el juez pueda convencerse de ese punto de vista y porque eso ayuda a desenvolver mejor el proceso.

Pero, más valentía y honorabilidad demostrará el o los juzgadores una vez presentado el recurso, luego de analizado el razonamiento hecho en el planteamiento, volver sobre sus pasos y conferirle la razón

al recurrente, aunque ello represente sucumbir ante un planteamiento que le hace replantearse la forma de solucionar un diferendo, bajo el entendido de que las partes, y más que estas, los abogados se deben constituir en verdaderos auxiliares de la justicia, a los fines de que el proceso cumpla los propósitos para el cual se ideó.

En cuanto a la oposición fuera de audiencia, establecida en el artículo 409 del CPP, modificado por las disposiciones de la Ley núm. 10-15 de fecha diez (10) de febrero del año 2015. G.O. núm. 10791, señala la citada disposición que fuera de la audiencia, la oposición solo procede contra decisiones que no son susceptibles del recurso de apelación. El requisito es presentar un escrito motivado, dentro de los tres (3) días que siguen a la notificación de la decisión. Debiendo el tribunal resolverlo dentro del plazo de tres (3) días, mediante decisión que es ejecutoria en el acto.

Un aspecto no reglado en la norma es la oportunidad que debe tener la contraparte que no ha recurrido en oposición. Porque un tribunal no debe fallar ese recurso sin que la contraparte emita su opinión al respecto<sup>209</sup>. Por tanto, en ausencia de reglamentación, por la esencia misma del proceso acusatorio y las disposiciones constitucionales que regulan el debido proceso de ley, dentro de los que identificamos el derecho de defensa como eje fundamental, derecho a la contradicción,

---

<sup>209</sup> En este sentido Pablo Llerena Conde, establece que: *La omisión es grave, pues, si bien es cierto que normalmente se habrá oído a todos ellos con carácter previo a la decisión impugnada, es lo cierto que la parte impugnada carecen de un momento procesal para contestar a la argumentación lógica y a la prueba que aporte el recurrente, sin perjuicio de que su indefensión será total en los infrecuentes supuestos en que la decisión impugnada ha sido adoptada ex novo o cuando la personación se haya producido en el período que media entre la adopción de la resolución y la interposición del recurso.* Llerena Conde, Pablo. (2005). Unidad VIII. *Impugnación y Recursos. Seminario para la Implementación del Código Procesal Penal.* 3ra. Edición. Santo Domingo. Escuela Nacional de la Judicatura. p. 158.

los jueces deben abrir la oportunidad a la contraparte de opinar sobre el ejercicio del recurso de oposición<sup>210</sup>.

En su parte final, el artículo 409 de la Ley núm.76-02 (CPP) establece que la oposición procede también para acreditar la justa causa que justifica la ausencia de una de las partes de un acto procesal en que era obligatoria su presencia o representación.

## 2.8.2 El Recurso de Apelación

El recurso de apelación es un medio de impugnación que permite a las partes acudir ante otro tribunal de superior jerarquía para que se revise la resolución o sentencia impugnada, con la intención de lograr que se modifique o se determine que la misma no es eficaz<sup>211</sup>.

El 317 de la Ley núm.136-03, plantea que son susceptibles del recurso de apelación, las sentencias de la audiencia preliminar que disponga el no ha lugar a la celebración de la audiencia de fondo, dentro del plazo de tres días a partir de la notificación; además de las definitivas que terminen el proceso en primera instancia. En estos últimos casos el plazo será de diez (10) días a partir de la notificación. La norma establecida en el párrafo I señala que los incidentes que se planteen en la audiencia preliminar, como en la audiencia del fondo se

---

<sup>210</sup> La Corte de Apelación del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís mediante el Auto Administrativo núm. 475-2018-AUT-00098, de fecha Siete (7) de noviembre del año 2018, proceso relativo al adolescente DJAM. Expresó, respecto de este tema, en uno de sus atendidos: *El recurso de oposición fuera de audiencia debe ser resuelto en un plazo de tres (3) días; sin embargo, hay que destacar, conforme al artículo 69 numerales 2 y 10 de la Constitución de la República, que hay que garantizar el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable; y, que las normas relativas al debido proceso deben ser aplicada a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Que, en este sentido, esta Corte debe garantizar el derecho de defensa de la contraparte, señor A.B.R. para que, si este lo estima pertinente, pueda responder mediante escrito, el citado recurso.*

<sup>211</sup> Rojas Aguiar, Alejandro. Ob. Cit. p. 44.



acumularan para ser fallados conjuntamente con la lógica distinción de los incidentes relacionado con excepciones de incompetencia, los que deben resolverse antes del fondo. Así mismo, el párrafo II del citado artículo establece que la sentencia evacuada por el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes relativa a la competencia, podrá ser objeto de apelación ante la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes, la que de declararse competente se avocará al fondo.

Respecto a la primera disposición del artículo con relación a cuales casos son los que permiten la interposición del recurso, comenta Alejandro Rojas que estas disposiciones resultan complejas porque se podría concluir que el recurso de apelación en materia de justicia penal de adolescente, no procede contra sentencias interlocutorias, solo contra las definitivas, le preocupa que pueda dejar fuera resoluciones que por su relevancia afectan derechos fundamentales, como las medidas cautelares, como si sucede en la jurisdicción de adultos. Sin embargo, concluye en el sentido de que se aplique las disposiciones del artículo 320 de la Ley núm. 136-03, que incorpora los artículos 410 y 414 del CPP<sup>212</sup>.

Con relación a quienes resultan legitimados para ejercer el recurso de apelación, el artículo 318 establece podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto. En este sentido, el indicado artículo enfatiza a quienes se considera interesado, en otra palabra que cuentan con el standing para accionar, los cuales son: el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, el querellante, la persona agraviada constituida en parte civil o su representante legal, la persona adolescente imputada por si o a través de su defensa técnica, o de sus padres o responsables. El mismo debe interponerse ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes que falló el asunto, mediante declaración o por escrito depositado en la Secretaría del mismo.

---

<sup>212</sup> Rojas Aguiar, Alejandro. Ob. Cit. p. 44.

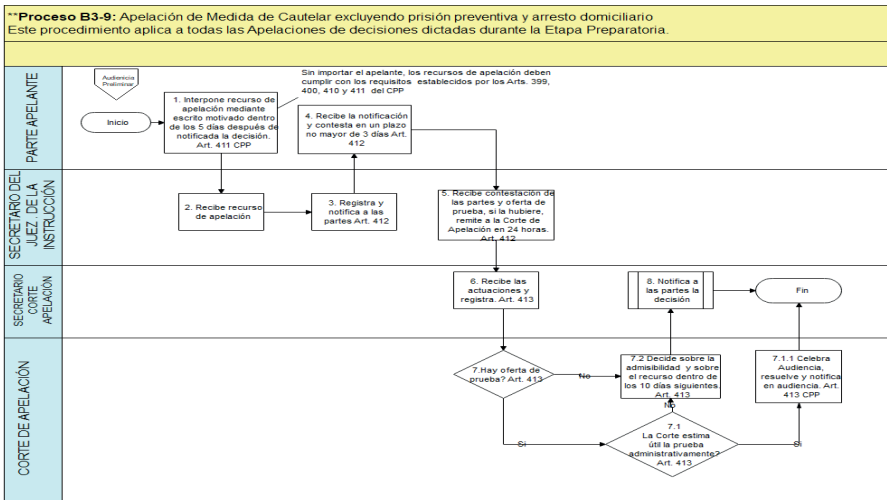
Hasta aquí parece que la norma no distingue si se trata de un recurso sobre una resolución o sobre la sentencia al fondo de la controversia. Sin embargo, cuando analizamos el artículo 320 que manda a aplicar los artículos del 410 al 424, nos damos cuenta que se trata de la regulación del recurso sobre Resoluciones. En este tenor hay una dicotomía, pues, manda el artículo 315 a regirse por los artículos 393 al 410 del CPP, que establecen el plazo de 10 días (5 antes de la reforma por efecto de la Ley núm.10-15).

Igual ocurre con el recurso de apelación sobre sentencia al fondo donde la Ley núm. 136-03 en su artículo 317, literal b) el cual instituye un plazo de diez días, pero el citado 320 manda a aplicar los motivos y procedimientos del CPP, el que en su artículo 418 establece el plazo de veinte (20) días para el ejercicio del recurso de apelación.

Para hacer una ponderación realista de estas diferencias, hay que resaltar, que cuando se aprueba la Ley núm.136-03, se planteó el mismo procedimiento en cuanto a los plazos que fijó la Ley núm. 76-02 (CPP), pero una vez sobrevino la aprobación de la Ley núm. 10-15, que aplicó reformas a la Ley núm. 76-02 los plazos fueron modificados y ampliados, creando ese abismo procesal. En este aspecto, el criterio más socorrido es en el sentido de aplicar el *favor rei*, la ley más favorable a las partes, porque la coletilla contenida en la Ley núm. 136-03 “*en cuanto le sean aplicables*” aplican perfectamente y garantizan mayor oportunidad para el ejercicio de los derechos de todos los intervinientes con plazos más flexibles.

Como de lo que hemos venido tratando es lo relativo al ejercicio de los recursos en ambas fases del proceso, conviene hacer puntualizaciones que determinen cuales son las principales características. La principal distinción del recurso de apelación entre el procedimiento sobre resoluciones judiciales y el juicio al fondo, es el aspecto de que mientras en la resolución la corte recibe el recurso y lo fija sin examinar la pertinencia de la admisibilidad o no; ello es distinto cuando

se recurre las decisiones al fondo, pues el artículo 420, indica que si la corte, si estila admisible el recurso, fija una audiencia que debe realizarse dentro de los 10 días, ni mayor de 30. La admisibilidad de los recursos sobre resoluciones se habrá de determinar cuándo las partes concurren a audiencia, al tenor del artículo 413 del Código Procesal Penal, que señala que la corte resuelve sobre la admisibilidad del recurso y la procedencia de la cuestión planteada, en la audiencia que ha sido fijada; tal y como lo ilustra el siguiente gráfico.



Otro aspecto digno de ser destacado es el hecho de que en fase de instrucción los recursos ante la corte no están afectados del requisito del 417<sup>213</sup>, que se aplica al proceso relacionado con el recurso de

<sup>213</sup> Código Procesal Penal. Artículo. 417 del CPP, modificado por la Ley núm. 10-15: Establece: Motivos. El recurso sólo puede fundarse en: 1) La violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; 2) La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; 3) El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; 4) La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; 5) El error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas.

apelaciones sobre sentencias dictadas como consecuencia del juicio de fondo. Por tanto, la apelación de los procesos preliminares al juicio se conoce de manera automática, aunque se pueden presentar incidentes el día del conocimiento del citado recurso respecto de la inadmisibilidad. Pero, lo que distancia el procedimiento en los recursos del juicio de fondo, es que existe la posibilidad de no conocer el fondo del recurso si se declara inadmisibile por los motivos que enarbola el artículo 417 o por haberse interpuesto fuera del plazo más arriba indicado.

En lo que respecta a los recursos de apelación que se interponen en contra de las resoluciones de los Tribunales de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes, pueden referirse a una gama de situaciones. Por ejemplo, las más comunes son los que se interponen en contra de decisiones que disponen medida cautelar, contra medidas que niegan variar la medida cautelar, en contra de decisiones sobre medios de inadmisión, excepción de incompetencia, así como cualquier otra decisión que amerite un reexamen.

Como hemos señalado previamente, estos recursos se resuelven después que la corte ha conocido la audiencia, escuchadas las partes y los alegatos y conclusiones de sus respectivos abogados y el Procurador General por ante la Corte<sup>214</sup>.

En el aspecto de la celeridad, el artículo 414 del CPP establece que cuando la decisión se refiere a medida de coerción (cautelar) y sus diferentes variantes, el juez del tribunal a quo debe enviar inmediatamente las actuaciones a la corte, para que esta, una vez recibidas las

---

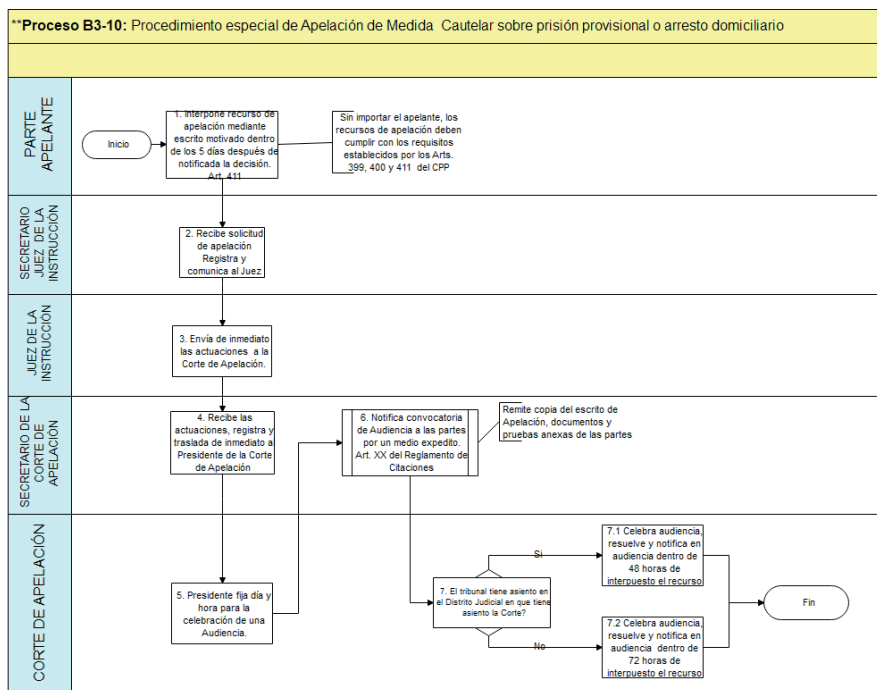
<sup>214</sup> Código Procesal Penal. Art. 413. Procedimiento. Recibidas las actuaciones, la Corte de Apelación, dentro de los diez días siguientes, decide sobre la admisibilidad del recurso y resuelve sobre la procedencia de la cuestión planteada en una sola decisión. Si alguna de las partes ha promovido prueba y la Corte de Apelación la estima necesaria y útil, fija una audiencia oral dentro de los diez días siguientes a la recepción de las actuaciones, resuelve y pronuncia la decisión al concluir ésta. El que haya promovido prueba tiene la carga de su presentación en la audiencia. El secretario lo auxilia expidiendo las citaciones u órdenes necesarias, que serán diligenciadas por quien haya propuesto la medida.

piezas del proceso proceda a fijar audiencia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la presentación del recurso, si el tribunal y la corte tienen sede en el mismo lugar o en el plazo de sesenta y dos (62) horas en los demás casos.

Dispone el citado artículo que la corte debe resolver la controversia al final de la audiencia. Mientras que el siguiente artículo, especifica que la corte resuelve mediante decisión motivada con la prueba que se incorpore, optando por desestimar el recurso y confirmar la decisión de primer grado o declarar con lugar el recurso, pudiendo revocar o modificar total o parcialmente la decisión y dictar la que corresponda<sup>215</sup>; como se ilustra en el siguiente gráfico.

---

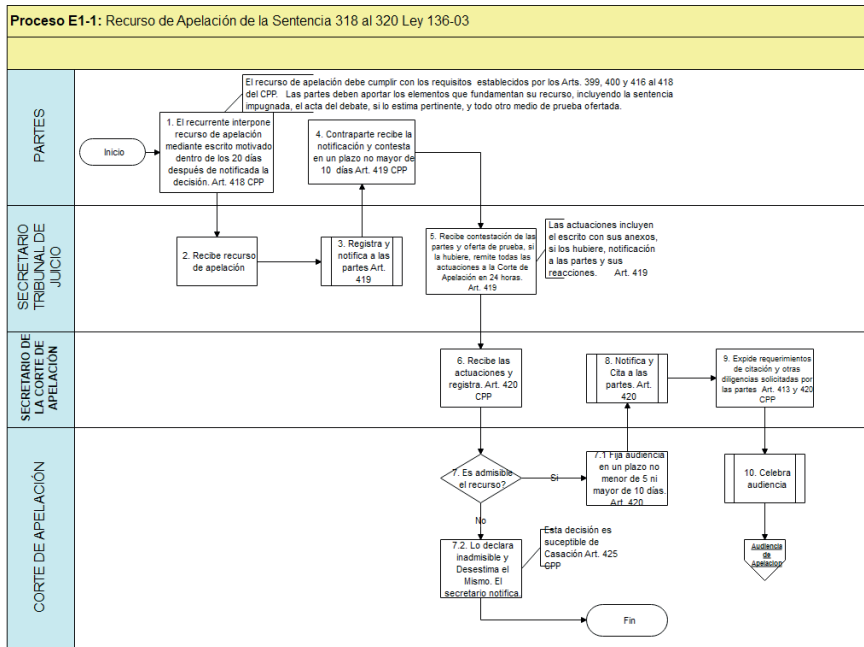
<sup>215</sup> Artículo. 414. Procedimiento especial. “Cuando se recurra una decisión que declara la procedencia de la prisión preventiva o del arresto domiciliario, o rechace su revisión o sustitución por otra medida, el juez envía de inmediato las actuaciones y la Corte fija una audiencia para conocer del recurso. Esta audiencia se celebra dentro de las cuarentiocho horas contadas a partir de la presentación del recurso, si el juez o tribunal tiene su sede en el distrito judicial en que tiene su asiento la Corte de Apelación, o en el término de setenta y dos horas, en los demás casos. Al final de la audiencia resuelve sobre el recurso. Art. 415 del CPP establece que la Corte de Apelación resuelve, mediante decisión motivada, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Al decidir, la Corte de Apelación puede: 1) Desestimar el recurso, en cuyo caso la decisión es confirmada; o 2) Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso revoca o modifica parcial o totalmente la decisión y dicta una propia sobre el asunto”.



Para los casos en que se esté conociendo el recurso de apelación sobre sentencia dictada al fondo, el artículo 420 (modificada por la Ley núm.10-15 establece que, recibidas las actuaciones, la Corte de Apelación, dentro de los diez días siguientes, si estima admisible el recurso, fija una audiencia que debe realizarse dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor de 30. En la práctica, algunos tribunales optan por hacer la declaración de admisibilidad por auto con motivación mínima, a los fines de dejar fijada la audiencia; sin embargo, otros resuelven lo relativo al recurso por resolución motivada, donde se establecen los fundamentos de la admisibilidad o inadmisibilidad.

Consideramos que esta última opción es la que mejor garantiza el debido proceso de ley. Supongamos que el recurso interpuesto ha sido respondido por una, dos o tres de las partes que intervienen con un escrito depositado en la secretaría del tribunal a quo, ello obliga a los juzgadores a explicar por qué decide admitir el recurso y por qué

no acoge la inadmisibilidad planteada por las otras partes. Los jueces vienen obligados a establecer cuáles han sido las razones fácticas y de derecho que permiten dictar la resolución en uno u otro sentido. Veamos el siguiente gráfico, donde se explica esta parte.



El párrafo I del citado artículo expone que la Corte debe sustanciar el recurso y se pronunciará sobre el fondo, aunque pueda advertir que en la sentencia examinada tenga defectos en su redacción, salvo que entienda que estos deben corregirse antes de continuar con el conocimiento del recurso. Para el caso de que se haya dispuesto la recepción de medios de pruebas se examinan y el tribunal dictará sentencia de conformidad con lo que dispone el 335 del CPP<sup>216</sup>.

<sup>216</sup> Código Procesal Penal. Artículo 335.- Redacción y pronunciamiento. “La sentencia se pronuncia en audiencia pública “En nombre de la República”. Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido,

Pero, lo pertinente es destacar que el artículo 417 del CPP modificado por la Ley núm. 10-15, de referencia, le traza las pautas y el alcance del recurso, en cuanto a su admisibilidad y como es lógico, para su examen al fondo. Indicando que este se declarará admisible si la decisión presenta alguno de estos inconvenientes: 1) La violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; 2) La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; 3) El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; 4) La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; y, 5) El error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas.

La audiencia debe celebrarse con la presencia de las partes y sus abogados, quienes deben debatir oralmente, la certeza o no de la de uno o varios de estos defectos alegados. Si las partes no comparecen se debe aplicar en este tenor el artículo 307 del mismo texto<sup>217</sup>, lo

---

*el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias. El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes. Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de quince días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa”.*

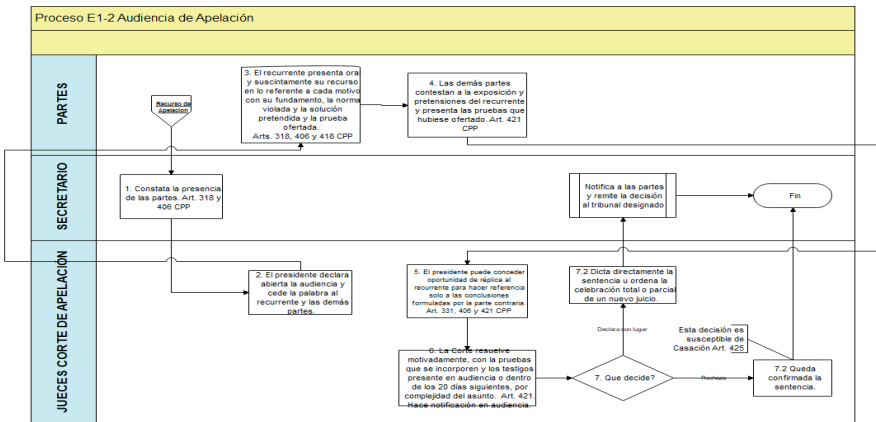
<sup>217</sup> Código Procesal Penal. Artículo 307.- Intermediación. “El juicio se celebra con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes. Si el defensor no comparece o se ausenta de los estrados, se considera abandonada la defensa y se procede su reemplazo. Si el actor civil, la víctima o el querellante o su mandatario con poder especial no concurren a la audiencia, no asiste, no se hace representar legalmente, o se retira de ella, se considera como un desistimiento de la acción, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer en calidad de testigo. Si el ministerio público no comparece o se retira de la audiencia, el



que determina que el recurso de apelación continúa su agitado curso, aún en ausencia de alguna de las partes, bajo el apercibimiento de haber sido debida y regularmente citado. A renglón seguido, las partes son responsable de presentar los medios probatorios que justifican la impugnación que han hecho a la sentencia.

Es facultad de los jueces interrogar al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso. Es deber de la corte ponderar la procedencia o no de los motivos, examinando todo el dossier de documentos depositados, pruebas materiales, si no se cuenta con registro la corte puede reproducir en apelación la prueba oral y las que se hayan introducido por escrito en el recurso. Al final la Corte tiene el deber de resolver el recurso de manera motivada al concluir la audiencia o por la complejidad del asunto se puede dictar sentencia dentro de los 20 días siguientes<sup>218</sup>.

Este proceso, queda mejor ilustrado cuando observamos y analizamos, el gráfico siguiente:



*tribunal notifica al titular o superior jerárquico, intimándole a que de inmediato se constituya un representante en su reemplazo en la sala, bajo advertencia de que, si no se le reemplaza, se tendrá por retirada la acusación”.*

218 Código Procesal Penal. Artículo 421 (modificado por la Ley núm.10-15).

Al dictar la decisión sobre el o los recursos de apelación interpuesto, puede, si no existen los méritos para el recurso de apelación, rechazarlo quedando así confirmada la decisión recurrida. Pero, si declara con lugar el recurso de apelación puede moverse entre las opciones siguientes: Dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba recibida, incluso mediante esa decisión se puede resolver la absolución o la extinción de la pena (sanción para NNA) ordena la libertad del imputado, si está preso; u ordena la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia en aquellos casos cuyas circunstancias no puedan ser corregida directamente por la corte<sup>219</sup>. Hay que resaltar que el CPP indica que los envíos para la realización de nuevo juicio deben ser excepcionales.

El párrafo de dicho artículo indica que si como producto del nuevo juicio ordenado, se dicta la sentencia y sobre la misma se ejerce el recurso de apelación, la Corte viene obligada a confirmar o modificar la sentencia dictando la que según su criterio corresponda, sin posibilidad de enviar el proceso a un nuevo juicio, lo que a mi modo de ver coadyuva a que se cristalice el principio de celeridad de los procesos penales, más cuando se trate de un acusado menor de edad.

El artículo 423 trae una interesante novedad, que es aplicada de manera automática por el sistema jurídico anglosajón (pero con una modulación diferente) que evita la doble exposición de una persona por ante los tribunales de justicia penal. Esta disposición hace la precisión de que, cuando se ha ordenado un nuevo juicio en contra de un acusado que fue absuelto en ese primer juicio, si en el nuevo juicio resulta absuelto, dicha sentencia no está sujeta a recurso alguno.

---

<sup>219</sup> Código Procesal Penal. Artículo 422 (modificada por la Ley núm.10-15).

El párrafo del artículo 223 establece que cuando se ordene la celebración de un nuevo juicio, será conocido por el mismo tribunal, pero compuesto por jueces diferentes, salvo que ese tribunal este dividido en salas. De igual manera aclara el párrafo 2 de dicho artículo que, el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia del juicio de reenvío será conocido por la Corte de Apelación correspondiente, integrada por jueces distintos de los que pronunciaron la sentencia del recurso de apelación que ordenó el nuevo juicio. Sin embargo, este artículo plantea una modulación o variación más abajo, porque permite que esos jueces conozcan del recurso de apelación atendiendo a criterios como el de no poder completar el quorum por no contar con el número suficiente de suplentes. Pienso, que esta disposición resulta arbitraria el no permitir que, ante un segundo recurso de apelación, quienes determinen la suerte del recurso sean jueces que no tengan un conocimiento previo de ese proceso.

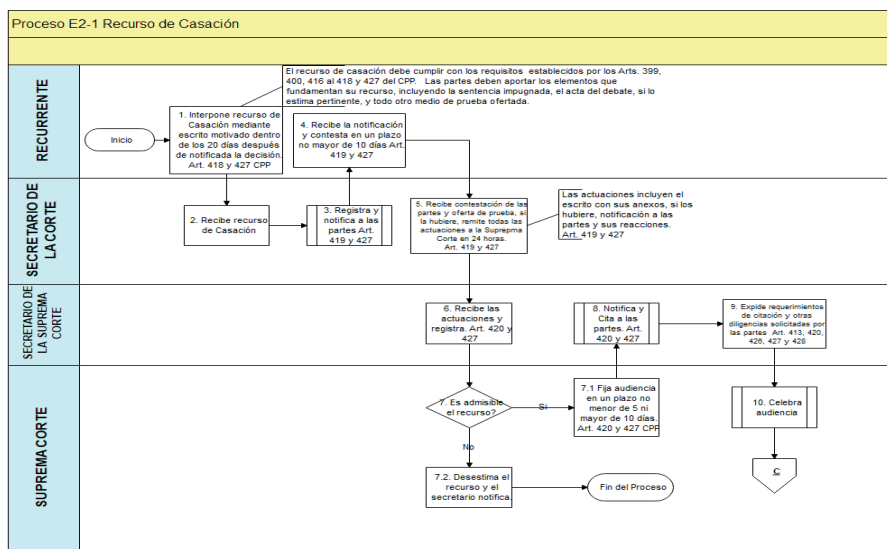
Finalmente, hay que señalar que el artículo 424 establece que cuando por efecto de la decisión del recurso debe cesar la privación de libertad del imputado, la Corte de Apelación ordenará su libertad, la cual debe ejecutarse en la misma sala de audiencias, si está presente. Esta es una interesante medida que determina que las decisiones judiciales tienen que ser de inmediata ejecución. El tiempo ha transcurrido y hemos observado, que lo que antes se visualizaba como un inconveniente o trauma, hoy esa disposición es común y aplicable al proceso penal de adulto y al especializado, exigiendo en la actualidad los custodios el dispositivo de la sentencia debidamente certificada.

### **2.8.3 El Recurso de Casación**

La casación es un recurso extraordinario, este no puede interponerse por cualquier discrepancia del recurrente en contra de las decisiones que se dictan a lo interno del poder judicial, por el contrario su ejercicio se limita a motivos previos que el legislador ha

establecido<sup>220</sup>. También es conocido como aquel medio de impugnación que procede, por motivos de derechos expresamente previstos en la ley, en los casos de revisión de errores jurídicos de la sentencia que le perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia y una nueva decisión con o sin reenvío de un nuevo juicio<sup>221</sup>.

En este tenor el artículo 321 de la Ley núm.136-03 establece que el recurso de casación procede en los casos y conforme el procedimiento y formalidades establecidas en el derecho común. Agregando que La Suprema Corte de Justicia es el tribunal competente para conocer de este recurso; el mismo se conocerá siguiendo los trámites siguientes:



<sup>220</sup> Llarena Conde, Pablo. (2005). Impugnación y Recursos, Seminario Para la Implementación del Nuevo Código Procesal Penal. Santo Domingo. Escuela Nacional de la Judicatura. p. 193.

<sup>221</sup> Rojas Aguiar, Alejandro. Ob. cit. p. 44. Citando a Fernando De La Rúa. (1968). *El recurso de casación*. Buenos Aires. Editor Víctor P. Zavalía. P. 33.

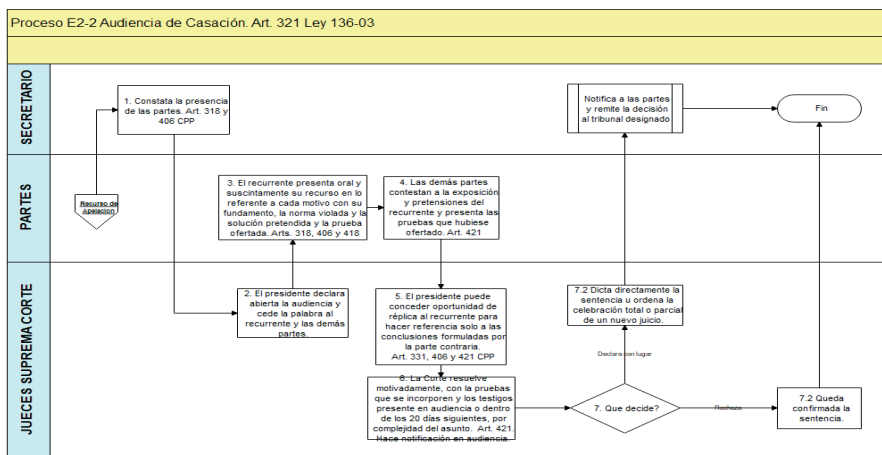
Así llegando a las disposiciones del artículo 425 del CPP (modificado por las disposiciones de la Ley núm.10-15), expresa que: *“La casación es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, en los casos siguientes: cuando pronuncien condena o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena. Así se cierra el paso al ejercicio deliberado del recurso que tiene la intención solo de dilatar innecesariamente el conocimiento de un proceso judicial, que al ser de naturaleza penal y de menores de edad, adquiere mayor connotación el principio de celeridad”*.

En este orden, el artículo 426 del CPP, de igual manera modificado por la Ley núm.10-15, establece que el recurso de casación procede de forma exclusiva por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: 1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2) Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4) Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.

En lo que se refiere al numeral 1, encontramos una falta de previsión legislativa, porque si para el adulto en materia penal se requiere de al menos una sanción de diez (10) años, y el artículo 321 de la Ley136-03, no establece criterio alguno, sino que supedita el conocimiento del recurso conforme al procedimiento y formalidades establecidas en el derecho común. A falta de una decisión jurisprudencial al respecto, entendemos que respecto de los recursos de casación que involucren a personas adolescentes, no operan en su contra ningún tipo de restricciones.

Pertinente, es agregar que el párrafo del citado artículo establece de manera específica, que en caso de que la corte de apelación revoque una sentencia de absolución y pronuncie directamente la condena del imputado, el recurso de casación se conocerá aplicando de manera analógica las disposiciones de los artículos 416 al 424 del CPP.

En cuanto al procedimiento para el conocimiento del recurso de apelación, el artículo 327 en lo relativo al procedimiento y la decisión sobre este recurso, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta treinta días en todos los casos; conforme al procedimiento ilustrado en el presente gráfico.



### 2.8.4 El Proceso de Revisión de Sentencias

La revisión de sentencias es una competencia que nuestro sistema jurídico ha conferido a la Suprema Corte de Justicia para conocer en única instancia de ese proceso. Señala Larena Condeque el mismo no es un auténtico recurso, porque se presenta una vez han terminado el proceso y que el mismo es un instrumento extraordinario de revisión de las sentencias firmes que, atacando la cosa juzgada por

razones de justicia trata de equilibrar los principios del ordenamiento jurídico, entre los que se destaca la seguridad jurídica y Principio de Justicia Material<sup>222</sup>.

El artículo 322 de la Ley núm.136-03, establece que la Suprema Corte de Justicia será la competente para conocer, en única instancia el recurso de revisión. Sin embargo, este artículo aclara de manera pertinente, que no puede existir posibilidad de reformar una sentencia en perjuicio de la situación de la persona adolescente sancionada o condenada. Por el contrario, debe interpretarse que se revisa en su favor.

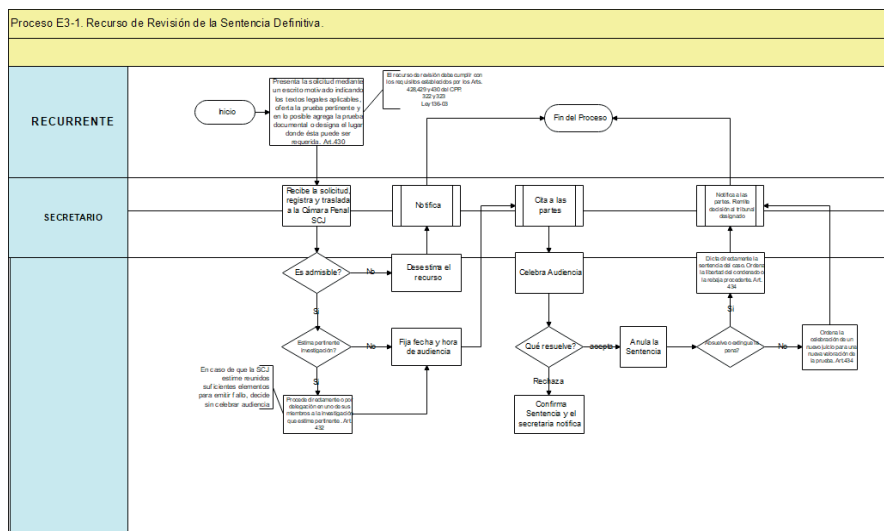
En este tenor, el proceso de revisión de sentencia procede por los siguientes motivos: a) Si posterior a la sentencia que declara la responsabilidad de la persona adolescente, sobrevienen o se descubren nuevos hechos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho punible no se produjo o que la persona adolescente imputada no lo cometió o que dicho hecho encuadra en una norma más favorable; b) Si una ley posterior declara que no es punible el hecho que antes se consideraba como tal o cuando la ley que sirvió de base a la condenatoria haya sido declarada nula por inconstitucional; c) Cuando la sentencia condenatoria provenga de un tribunal o corte de jurisdicción penal ordinaria y posteriormente se compruebe que al momento de la comisión de los hechos, la persona condenada no había cumplido los 18 años de edad; d) En virtud de resoluciones contradictorias, o cuando estuvieren sufriendo sanción dos o más personas por una misma infracción que no hubiere podido ser cometida más que por una sola; e) Cuando alguno estuviere sufriendo sanción en virtud de resolución fundamentada en un documento o en el testimonio de una o más personas, siempre que dicho documento o dicho testimonio hubiere sido declarado falso por sentencia irrevocable en causa penal; f) Cuando la sentencia

---

<sup>222</sup> Llarena Conde, Pablo. Ob. Cit. P. 163.

sancionadora haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricación o cohecho de uno o más de los jueces con que la hubieran dictado, cuya existencia hubiere sido declarada por sentencia irrevocable, o cuando la prevaricación o cohecho hayan sido por parte del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes en lo que concierne a las pruebas que sirvieron de fundamento a la condenación; g) Cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada en violación a los derechos fundamentales, y a consecuencia de ello la persona adolescente se haya visto limitada para ejercer las impugnaciones o vías de recurso que prevé este código, la ley o los tratados internacionales; h) Otras que establezca la legislación penal siempre que no contravenga las normas establecidas en este Código.

Sobre quienes tiene legitimación activa para acudir al proceso de revisión, conforme al artículo 323 de la Ley 136, son el ministerio público, la persona adolescente imputada a través de su abogado, sus padres o responsables. Para más detalles del conocimiento de este recurso, en el presente grafico se detallan esos pasos procesales.





### 2.8.5 La Acción Constitucional de Hábeas Corpus

El origen del hábeas corpus lo encontramos en las actas y el writ, que en Inglaterra garantizan la libertad individual, permitiendo que no solamente el preso ilegalmente, sino cualquier persona, pueda acudir a la High Court of Justice para que ordene la presentación del detenido por quien lo hubiere privado de su libertad, sea quien fuere el aprehensor, por ello que el significado del habeas corpus es una descripción o traducción de que se debe ver o examinar el cuerpo.

Hay que puntualizar que en fecha 10 de diciembre de 1948, cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos, señaló en el artículo 3 del citado texto que: *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.* De igual manera en su artículo 4, establecía que *nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas* y respecto de la integridad física de la persona, el artículo 5 estableció que *nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.* En este tenor, el artículo 8 del citado texto, establece que *toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley,* el artículo 9, también puntualizaba que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Para los casos en que se ha establecido que la privación de libertad de una persona es irregular o violatoria al respecto de los derechos humanos, entre ellos los principios de integridad física y emocional, la acción constitucional de hábeas corpus, constituye una garantía fundamental para hacer cesar esa turbación de cualquier persona que se considere ilegalmente privada de su libertad.

Dado que el procedimiento de hábeas corpus tiende a la protección de un derecho fundamental como es el derecho a la libertad

personal, las legislaciones permiten que pueda instarlo no sólo la persona privada de libertad, en el caso de los menores de edad puede presentar la acción sus padres, representantes o tutores. En este aspecto, es bueno puntualizar que el juez que está conociendo la acción constitucional de hábeas, es competente para conocer si la detención resulta regular o no, sin que deba referirse al fondo de la imputación en contra del detenido.

De esta manera, cuando la Constitución dominicana proclama en su artículo 40.5 que toda persona privada de libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención o puesta en libertad, está protegiendo de igual manera a mayores y menores de edad, para garantizar que la persona detenida a quien se estima responsable penalmente por los hechos que se le está investigado y detenido al efecto, se debe garantizar el plazo constitucionalmente acordado, como garantía de que los derechos del ciudadano no sea mancillado. El otro requisito para activar la garantía se relaciona con el respeto al principio de legalidad, el numeral 6 del artículo que venimos analizando establece que toda persona privada de libertad sin causas y sin las formalidades legales o fuera de los casos previstos en las leyes será puesta en libertad inmediatamente a requerimiento suyo o de cualquier persona.

Otra garantía que se activa en favor del ciudadano detenido lo relata el numeral 7 de la misma norma, que se refiere a la obligatoriedad de que las autoridades puedan poner inmediatamente en libertad a las personas que han cumplido la pena o la sanción impuesta por el órgano jurisdiccional, cuando se ha expedido la orden de libertad por funcionario público competente. Mientras, que los numerales 8 y 14 evocan el principio de legalidad, cuando plantea que nadie puede ser sometido a medida de coerción sino por sus propios hechos y que nadie es penalmente responsable por los hechos de otro. Estas previsiones se unen a lo que dispone

el numeral 9 del citado artículo al establecer que las medidas de coerción privativas de libertad tienen carácter de excepción, que su aplicación debe ser proporcional al peligro que tratan de resguardar.

Esa garantía en la protección del derecho a la libertad e integridad de las personas encuentran de igual manera sustento en las disposiciones de los artículos 8 y 38 de la Constitución que se refieren a lo que debe ser la función esencial del estado en la protección efectiva de los derechos de las personas, con pleno respeto de la dignidad y que el estado debe ofrecer los medios para que estos puedan perfeccionarse y preservar la integridad de las personas; reiterando los criterios de que esa dignidad es sagrada, innata e inviolable<sup>223</sup>.

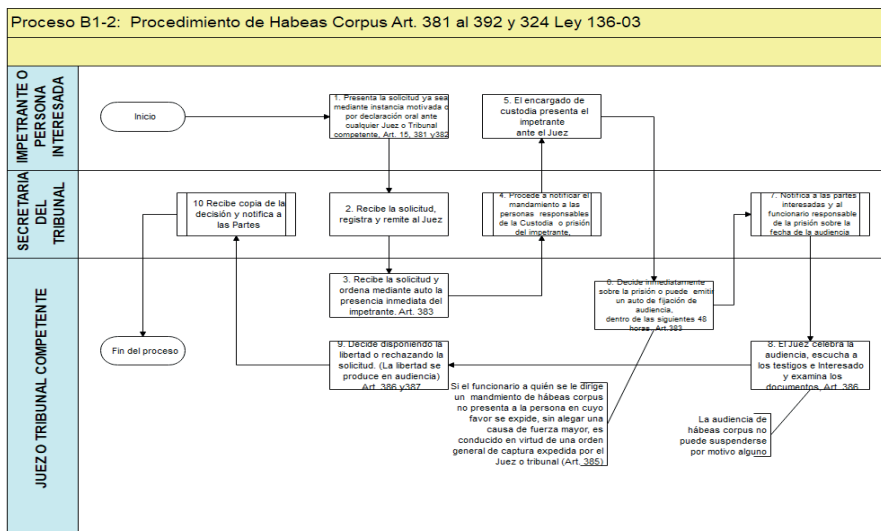
En esta tesitura, el artículo 63 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales establece que: *“toda persona privada de libertad o amenazada de serlo de manera ilegal, arbitraria e irrazonable, tiene derecho a una acción de habeas corpus ante un juez o tribunal competente por sí misma o por quien actúe en su nombre, para que conozca y decida de forma sencilla, efectiva, rápida y sumaria la legalidad de*

---

<sup>223</sup> En este tenor establece Eduardo Jorge Prats, que: Como se puede observar, la Constitución no es indiferente al hecho de que, a fin de cuentas, los derechos valen lo que valen sus garantías. De ahí que establezca no solo un catálogo de derechos, sino también un conjunto de garantías destinadas a asegurar la efectividad de los derechos constitucionalmente consagrados. Esas garantías son la tutela judicial efectiva y el debido proceso (artículo 69); la acción de habeas corpus, que garantiza el derecho a la libertad física de las personas (artículo 71); la acción de habeas data, que tutela el derecho a la autodeterminación informativa (artículo 70); y la acción de amparo, que garantiza los derechos fundamentales no protegidos por el habeas corpus y el habeas data. La Constitución establece no solo un catálogo de derechos sino también un conjunto de garantías destinadas a asegurar la efectividad de los derechos constitucionalmente consagrados. *La Garantía Constitucional De La Tutela Judicial Efectiva*. Artículo De Revista Global 37. Disponible en <http://revista.global/la-garantia-constitucional-de-la-tutela-judicial-efectiva/> 5 de mayo 2020.

la privación o amenaza de su libertad”<sup>224</sup>. La citada norma establece que se conocerá dicha acción constitucional de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Procesal Penal.

Estas disposiciones establecidas entre los artículos 381 y 392 del citado código trazan un procedimiento ágil, no sujeto a formalidades, en forma escrita o por declaración oral. En el ámbito de los menores de edad, es la Ley núm.136-03 en su artículo 324 que establece que es facultad de todo niño, niña y adolescente impugnar la legalidad de la privación de libertad ante la jurisdicción especializada de los menores de edad y el derecho a obtener una rápida respuesta sobre la acción interpuesta, de conformidad con los planteamientos constitucionales y los procedimientos establecidos en las leyes que lo regulan.



<sup>224</sup> Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y procedimientos constitucionales [en línea]. [Consulta: 20 de abril 2020]. Disponible en:*La Garantía Constitucional De La Tutela Judicial Efectiva*.<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/transparencia/base-legal-de-la-institucion/ley-no-137-11/>

No se puede negar que los adolescentes gozan hoy en día de un sistema que propicia mayor respeto al cumplimiento de las garantías que determinan el ejercicio del debido proceso de ley; en este aspecto no se puede soslayar el papel protagónico que ejercen instituciones como es la Defensa Pública en la concreción y preservación de los derechos de los imputados menores de edad. Activando el derecho de defensa e incluso accionando cuando las disposiciones relativas al debido proceso de ley se han violentado poniendo en riesgo la integridad física y emocional del encartado menor de edad.

Pero ello, no puede quedarse como única institución que puede intervenir para garantizar los derechos; pues, la oficina del defensor del pueblo<sup>225</sup> puede jugar un rol estelar en la preservación de estos derechos, pero más adelante planteamos en nuestra recomendaciones algunas ideas útiles para dar mayor dimensión y garantía a los derechos del menor de edad relacionado con los derechos a la libertad, la integridad física y emocional.

## **Conclusión**

Los procesos penales contra menores de edad han estado presentes a lo largo de la historia de la humanidad. Su tratamiento se ha caracterizado por un marcado interés de someterlos a los procesos punitivos a temprana edad, por ello el imperio Romano creyó prudente procesarlo cuando éstos desarrollaban la capacidad de expresarse.

En la mayoría de los países de Latinoamérica se han implementado reformas sustanciales a las leyes y los procesos penales juveniles a partir de la ratificación de importantes acuerdos internacionales, entre

---

<sup>225</sup> A través de la Ley núm. 19-01, de fecha 29 de diciembre del año 2000. La que establece en su artículo 7, párrafo, letra d) que se nombraran varios suplentes del Defensor del Pueblo, que tendrá su ejercicio en el plano de la niñez y la adolescencia.

los que se destacan: La Convención Internacional de los Derechos del Niño, Las Reglas de Beijing y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores Privados de Libertad. Sin embargo, estas cartas de derechos -aún con sus loables propósitos- no han podido erradicar los procesos penales en contra de los niños, por no establecer dentro de sus articulados una postura más firme con relación a la edad mínima penal, dejando esta decisión a las legislaciones estatales.

De otro lado, estas cartas de derechos han reconocido que a los menores de edad se les debe garantizar el debido proceso de ley dentro de su jurisdicción, cuando los mismos tengan que responder por la comisión de un hecho previamente tipificado por las leyes penales. Mientras que ninguno de sus postulados establece los criterios de inimputabilidad, permitiendo incluso que a estos se les acuse, procese y se le apliquen medidas de privación de libertad.

Con relación a los factores que inciden en la conducta infraccional, no podemos ignorar que el medio social en que se desenvuelve la persona menor de edad suele fomentar conductas antijurídicas, por ello Sutherland la vincula con el proceso de aprendizaje en la interacción u observación de acciones delictivas, mientras que Berristain asocia la conducta delictiva a lo que llamó cómplices ocultos, entre los que incluye a la sociedad. Entendemos, que parte de esta complicidad se manifiesta en la alienación y estigmatización que la sociedad ejecuta en contra de los menores de edad al etiquetarlo de “delincuentes juveniles” o sencillamente “menores”.

De igual manera, al examinar el impacto de los factores endógenos que intervienen en la conducta infraccional de los menores de edad, debemos tomar en cuenta que los estudios que hemos resaltado sobre la teoría del desarrollo humano, concluyen que es después de los doce (12) años cuando el menor de edad inicia la etapa de las operaciones formales, donde comienza a poseer conciencia de lo que piensa y lo que sabe, y por tanto consideramos que antes de esa etapa

no se le puede exigir ningún tipo de responsabilidad penal, salvo el proceso que conduzca a aplicarles medidas de protección sin ingreso a instituciones cerradas.

Al analizar la doctrina de la inimputabilidad en su aspecto jurídico, hemos llegado a la conclusión de que esta representa una ficción, pues no responde a la realidad afirmar que los menores han estado desvinculados del derecho punitivo que se aplica en la jurisdicción ordinaria. Lo que ha ocurrido es que se han cubierto dichos procesos con un velo eufemístico, dándole nombres más estéticos, pero con la agravante de que, bajo la prédica del mejor interés del menor, se le limitan garantías esenciales, vulnerando el principio de legalidad y el debido proceso de ley.

La República Dominicana ha experimentado avances sustanciales en cuanto a los procesos penales de los menores de edad a raíz de la Declaración Internacional de los Derechos del Niño, después de dejar atrás leyes como la Ley núm.603 y la Ley núm.14-94; y, adoptar la Ley núm.136-03, que no es perfecta en cuanto al sistema de responsabilidad penal, pero da pasos concretos al establecimiento de un verdadero sistema garantista, dejando atrás prácticas permeadas por la doctrina de la situación irregular y en consecuencia aplicando el sistema de protección integral, que hace énfasis en un sistema penal juvenil con garantías muy similares al proceso penal ordinario.

La ley vigente define lo relativo a la justicia penal de la persona adolescentes, las partes que participan, las garantías para todos los que intervienen en el proceso y define los roles y funciones de cada parte del proceso y de quien conduce y toma decisiones en las distintas fases del proceso. Cada día, se avanza en la concreción de los derechos de estas personas, que han mutado de unos sin funciones, ni atribuciones claras donde se ligaba lo asistencial, lo penal y lo familiar, a un sistema que apuesta a que todo proceso penal en contra de una persona adolescente se sustente en elementos facticos que

determinan la existencia de un hecho que están previamente fijados en las normas penales como antijurídicos y que tienen como régimen de consecuencia una sanción penal específicamente delimitada para la población adolescente, ante la imposibilidad de que un niño pueda ser procesado o sancionado.

Este régimen sancionador, ofrece una variada gama de medidas que van desde amonestación, ordenes de orientación, medidas socioeducativas hasta el catálogo de sanciones privativas de libertad, que solo deben aplicarse cuando se trate de la declaratoria de responsabilidad penal, por la comisión de los delitos de naturaleza más grave y en aquellos delitos no tipificados en esta ley especial, pero cuyas sanciones para los mayores de edad sobrepasan los cuatro años. Que se aplica. O sea, un sistema de responsabilidad penal, tal y como lo afirmó con justeza Emilio García Méndez, es el requisito indispensable para superar la real o supuesta la real o supuesta sensación de impunidad que transmitan muchas veces los medios masivos de comunicación. Por ello, la función de la justicia penal de la persona adolescente cumple una función jurídica y social.

La primera supeditada al debido proceso, donde se demuestre con pruebas irrefutables que ha existido una violación a una disposición que configura un tipo penal y por la cual debe recibir, además del reproche penal, una sanción, que en lo social la misma debe responder a una función eminentemente educadora o reeducadora, para garantizar superar las circunstancias que precipitaron la ocurrencia el ilícito, que sirva como una lección de la graves consecuencia de su accionar y permitirle aprender en el proceso dentro de la comunidad o cuando esté en condiciones de volver a la libre comunidad.





# CAPÍTULO III

## EL PROCESO DE CONTROL Y EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN DE LA PERSONA ADOLESCENTE

---

*Juan de las Nieves Sabino Ramos*  
*Francisco A. Pérez Lora*



# CAPÍTULO III

## EL PROCESO DE CONTROL Y EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN DE LA PERSONA ADOLESCENTE

### RESUMEN

---

En el presente capítulo se analiza el proceso de ejecución y control de las sanciones que se aplican a los adolescentes declarados responsables de violentar las disposiciones penales vigentes.

Se hará tomando en consideración los postulados de la Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas de Beijing, el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm.136-03), decisiones jurisprudenciales del Tribunal Constitucional dominicano y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, además de la Resolución núm.1618-2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia.

Dentro del desarrollo del mismo se analiza esta última etapa procesal y las funciones exclusivas del Juez de Control de la Ejecución de las Sanciones de Adolescentes, cuya misión principal es controlar todo lo que acontezca en esa fase procesal, conociendo los incidentes y procedimientos que surjan posteriores a la sanción definitiva, entre ellos, la revisión de la sanción.

### 3.1 Aspectos Generales

En la República Dominicana en el año 1994 se aprobó el Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley núm.14-94, que crea la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes

para conocer los tipos penales que le fueren imputados a las personas menores de edad, sin embargo, su puesta en vigencia aconteció 4 años más tarde, es decir en el año 1998, con la designación de los jueces especializados.

Desde entonces, la justicia penal de adolescentes se aplica conforme al criterio técnico, que procura el respeto irrestricto de los derechos y garantías procesales, sin embargo, la indicada Ley núm.14-94 contenía vicios que fueron superados con la aprobación de la ley que la derogó: la Ley núm. 136-03, denominada Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Entre las fallas del primer código de niñez, esta que el Juez del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes concentraba un poder jurisdiccional inmenso: Juez de la Instrucción, Juez de Juicio y Juez de Ejecución, con la reforma del 2003 (Ley núm.136-03) y la creación de la Resolución núm. 1186-2006 por la Suprema Corte de Justicia, se decidió que el Juez del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes conociera la fase de Juicio, se habilitara a un juez de paz para conocer de la instrucción y dispuso la creación de un juez para controlar la ejecución de la sanción.

### **3.2 La Ejecución de las Sanciones dentro de la Justicia Penal de la Persona Adolescente y sus Garantías**

Al tenor del artículo 343 de la Ley núm.136-03, el proceso de ejecución y el cumplimiento de las sanciones penales que se aplican a la persona adolescente deberá fijar y fomentar las acciones sociales que resulten necesarias para que se pueda cristalizar el permanente desarrollo personal integral y la inserción o reinserción a su familia y la sociedad, resguardando el desarrollo pleno de sus capacidades y crear en estos el necesario sentido de responsabilidad.

Huelga decir, que una de las principales características de las sanciones penales en adultos es que representan la respuesta de la sociedad ante aquella persona que ha infringido la norma penal y que estas son consideradas como una retribución o pago, por los delitos cometidos; sin embargo, en la aplicación de las sanciones de la persona adolescente varias características en distinción a la de los adultos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva 17-02, ha reconocido que las condiciones en que participa un menor de edad en un proceso no son las mismas que la de un adulto, por eso expresa que debe existir un trato diferenciado, su expresión textual es la siguiente: *“Si se sostuviera otra cosa se desconocería la realidad y se omitiría la adopción de medidas especiales para la protección de los niños con grave perjuicio para estos mismos. Por tanto, es indispensable reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferencias de situación, entre quienes participan en un procedimiento”*<sup>226</sup>.

Por ejemplo, el artículo 344 de la Ley núm.136-03, establece en su letra a) que la sanción debe tener como objetivo la satisfacción de las necesidades de la persona adolescente sancionada, a los fines de que se facilite su desarrollo personal, el reforzamiento de su dignidad y autoestima, elaborar un proyecto o plan individual de desarrollo personal, tratar de que la sanción y sus efectos negativos sean minimizados, promover las reuniones del interno con su familia para fortalecer esos vínculos, además de plantear que se debe promover los contactos abiertos entre la persona sancionada y la comunidad local, en la medida de lo posible.

---

<sup>226</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva núm. 17-02, sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, de fecha 28 de agosto de 2002, párrafo 96.

Conjuntamente con estos medios para lograr estos objetivos, la norma citada, en sus artículos 345 al 348 propugna por garantizar el cumplimiento de estos y otros fines, como lo son, los principios de humanidad, de legalidad durante la ejecución, el de tipicidad de la sanción y principios del debido proceso, como forma de garantizar que durante el proceso de ejecución de la sanción se pueda garantizar el principio de la dignidad humana de los sentenciados y el objetivo ulterior de la sanción al tenor de lo que establece el artículo 326 de la Ley núm. 136-03, en el sentido de que la finalidad de la sanción de la persona adolescente es la educación, rehabilitación e inserción social, y que es responsabilidad del juez encargado de este proceso velar porque se cumplan en cada proceso, estos objetivos.

Los derechos de la persona adolescente durante la ejecución serán los siguientes: solicitar información sobre sus derechos en relación al proceso de ejecución de la sanción por parte de funcionarios encargados de este proceso. Conjuntamente con esas solicitudes el sentenciado recibirá información sobre los reglamentos internos de la institución que está a cargo del cumplimiento de la sanción, de manera específica los reglamentos disciplinarios. De igual manera se debe respetar su vida, dignidad e integridad física, psicológica y moral y la posibilidad de comunicación con el mundo interior, lo que significa la comunicación con sus padres, tutores o responsables y a mantener correspondencia con ellos.



*Figura 1. Derechos del menor en el proceso de ejecución.*

De igual manera la norma estudiada propugna por el respeto absoluto de todos sus derechos y garantías consagrados de la Constitución, Convenios Internacionales y la citada ley, la posibilidad de que permanezca dentro de su medio familiar, si se reúnen las condiciones. Derecho a recibir los servicios de salud, educación y otras asistencias sociales y profesionales. El derecho a participar en la elaboración de y ejecución del plan de individual de ejecución de la sanción y la posibilidad de ser ubicado en un lugar apto para el cumplimiento.

En este procedimiento, es esencial contar con la asistencia de defensa técnica durante esta etapa, que posibilite el poder solicitar peticiones ante cualquier autoridad y ante el Juez de Control de la Ejecución de la Sanción. Asimismo, tienen derecho a ser separado de aquellos internos que sean mayores de 18 años y de aquellos que tienen una medida cautelar. Por ello, durante el proceso de ejecución



de la sanción se prohíbe la incomunicación, la imposición de penas corporales, y solo cuando sea necesario el aislamiento, el mismo debe contar con la supervisión del equipo multidisciplinario de atención integral, quienes debe remitir un informe al Juez de Control de la ejecución de la Sanción. De igual forma, el adolescente interno tiene el derecho a no ser trasladado de un centro de manera arbitraria, a menos que sea sobre la base de una orden escrita y firmada por el juez competente.

En similar sentido, se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de fecha 2 de septiembre de 2004<sup>227</sup>, caso Instituto de Reeducción al Menor (Panchito López) vs Paraguay, en el párrafo 172 que reconoció que el Estado debe garantizar una protección especial, que incluye su separación física de adultos, la supervisión periódica de su salud y la implementación de la educación, garantías que derivan de los arts. 4, 5.5 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en su parte final del citado párrafo, expresó que: *“Estas medidas adquieren fundamental importancia debido a que los niños se encuentran en una etapa crucial de su desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social que impactara de una u otra forma en su proyecto de vida”*.

### **3.2.1 Marco Legal del Régimen de las Sanciones y su Cumplimiento**

#### *Juan de las Nieves Sabino Ramos*

A modo de complementar lo relativo al tema de las sanciones a aplicar a la persona adolescente, debemos hacer referencia al marco legal que rige el proceso de ejecución de estas, tal y como están

---

<sup>227</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2 de septiembre de 2004). Sentencia del Caso Instituto de Reeducción al Menor (Panchito López) vs Paraguay. párrafo 172.

referidas en la Ley núm. 136-03, la Convención de los Derechos del Niño, las decisiones jurisprudenciales del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos.

### 3.2.2 Ejecución de las Sanciones Socioeducativas

El artículo 327 prevé cuatro (4) tipos de sanciones socioeducativas, a saber: a) Amonestación; b) Libertad asistida con asistencia obligatoria a programas de atención integral; c) Prestación de servicios comunitarios; y, d) Reparación de los daños a la víctima.

Las medidas socioeducativas desde la perspectiva del Tribunal Constitucional dominicano, desde el punto de vista formal *“son de naturaleza penal, en atención a su contenido material constituyen mecanismos de intervención, de naturaleza educativa y especial intensidad, cuya finalidad esencial es razonablemente distinta a la procurada por el derecho penal, tales como la aplicación de una sanción proporcional al hecho cometido y al efecto disuasorio e inhibitorio de la conducta antisocial derivado del temor a la sanción”*<sup>228</sup>.

Como marco general, se hace preciso señalar que el artículo 363 de la Ley núm. 136-03, establece que: *“una vez se dicte la sentencia en la que se le imponga al adolescente imputado alguna de las sanciones socioeducativas establecidas, el juez que la imponga citará a la persona adolescente y sus padres o responsables a una audiencia de la cual dejará constancia por medio de acta, que será firmada por el juez y la persona adolescente sancionada”*.

El criterio que se establece en este artículo hace referencia a alguna de las sanciones que se ajusten a este procedimiento, porque

---

<sup>228</sup> Tribunal Constitucional dominicano. (31 de enero de 2017). Sentencia núm.0035/2017. Párrafo 10. 2. 9.

las demás sanciones, con algún sentido de vigilancia serán de la competencia del Tribunal de Control de Ejecución de la Sanción.

Este es el caso de la primera sanción identificada como amonestación, que es la llamada de atención oral o escrita que el juez hace al niño, niña y adolescente imputado, exhortándolo para que, en lo sucesivo, se acoja a las normas de trato familiar y convivencia social. Por tanto, es deber del juez dirigirse a la persona que está recibiendo la sanción o reprimenda, debiendo advertirle que, en caso de que continúe con la conducta se le podrían aplicar sanciones más severas. Por ello, se prevé que el juez tenga, además, una conversación con los padres del sancionado con relación a cuáles serán sus deberes en la formación, supervisión y educación del sancionado; todo ello, al tenor de lo que dispone el artículo 364.

De ahí que, el cumplimiento del citado texto está relacionado con la tarea de educar al menor de edad en los principios de justicia, en razón de que se le recordara su responsabilidad de respetar las normas para garantizar una sociedad ideal.

Con relación a la libertad asistida, una vez se dicta sentencia, será responsabilidad (de acuerdo con la disposición legal) que las autoridades de la Dirección de Atención Integral de la persona adolescente elaboren el plan de ejecución individual para el cumplimiento de la ejecución de esa sanción.

Ese plan para ejecutarse debe contener los programas educativos o formativos a los que las personas menores de edad deberán asistir, el tipo de orientación requerida y el seguimiento para el cumplimiento de los fines fijados en la ley<sup>229</sup>.

---

<sup>229</sup> Ley núm. 136-03. Artículo 365.- DE LA EJECUCION Y CUMPLIMIENTO DE LA LIBERTAD ASISTIDA. Una vez se dicte la sentencia en la que se sanciona al adolescente con libertad asistida, los funcionarios de la Dirección Nacional de Atención Integral de la persona adolescente elaboraran el plan

Hay que reiterar aquí que el artículo 331 precisa que al adolescente imputado se le puede exigir el cumplimiento de cualquiera de las órdenes de supervisión y orientación que determine el juez y dentro de éste esquema el artículo 327, letra b) de la Ley núm.136-03, enumera las órdenes de orientación y supervisión, las cuales son: asignarlo a un lugar de residencia determinado o disponer cambiarse de él; abandono del trato con determinadas personas; obligación de matricularse y asistir a un centro de educación formal u otro técnico vocacional; obligación de realizar algún tipo de trabajo y obligación de atenderse médicamente para tratamiento ambulatorio o de hospitalización.

Las disposiciones del artículo 366 enuncia como se ha de ejecutar la sanción de prestación de servicios comunitarios<sup>230</sup>, de manera específica, el lugar donde se debe realizar el servicio, el tipo de servicio que se debe prestar, la persona encargada en la institución donde se va a prestar el servicio. Señala este texto que en todos los casos el servicio deberá estar acorde con las cualidades y aptitudes de la persona adolescente, para fortalecer en él los principios de la convivencia social. El artículo 367 establece que las instituciones sin fines de lucro que estén interesadas en colaborar en el apoyo de la ejecución de las

---

de ejecución individual para el cumplimiento de la ejecución de esa sanción. Bajo este plan se ejecutará la libertad asistida y deberá contener los posibles programas educativos o formativos a las que las personas menores de edad deberán de asistir, el tipo de orientación requerida y el seguimiento para el cumplimiento de los fines fijados en este Código.

<sup>230</sup> Ley núm. 136-03. Artículo 366.- DE LA EJECUCION Y CUMPLIMIENTO DE PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD. Una vez se dicte la sanción, el Juez de Control y Ejecución deberá citar a la persona adolescente sancionada para indicarle el establecimiento donde debe cumplir la sanción. Asimismo, los funcionarios encargados de la Dirección Nacional elaboraran un plan individual para el cumplimiento de esta sanción, que debe contener por lo menos: El lugar donde se debe realizar este servicio; El tipo de servicio que se debe prestar; La persona encargada de la persona adolescente, dentro de la entidad donde se va a prestar el servicio. En todos los casos, el servicio deberá estar acorde con las cualidades y aptitudes del niño, niña o adolescente, y fortalecer en él el principio de convivencia social.

sanciones socioeducativas o de orientación y supervisión, tienen la opción de registrarse en la Dirección de Atención Integral de la Persona Adolescente, quienes serán encargadas de comprobar la idoneidad y los programas que ofrecen, antes de aprobar ese proyecto.

El Tribunal Constitucional dominicano<sup>231</sup>, en su sentencia 546/2018, ha reconocido que: “... *en atención al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, preconizado en el principio V de la Ley 136-03, inspirado en la Convención sobre los Derechos del Niño y reconocido por la Constitución en su artículo 56, contrario a lo que sucede en la jurisdicción penal de los adultos, en lo relativo a la responsabilidad penal de los menores prima un carácter primordial de intervención socio educativa que determina considerables diferencias entre el sentido y el procedimiento de las sanciones en uno y otro ámbito, sin menoscabo de las garantías comunes a todo justiciable*”.

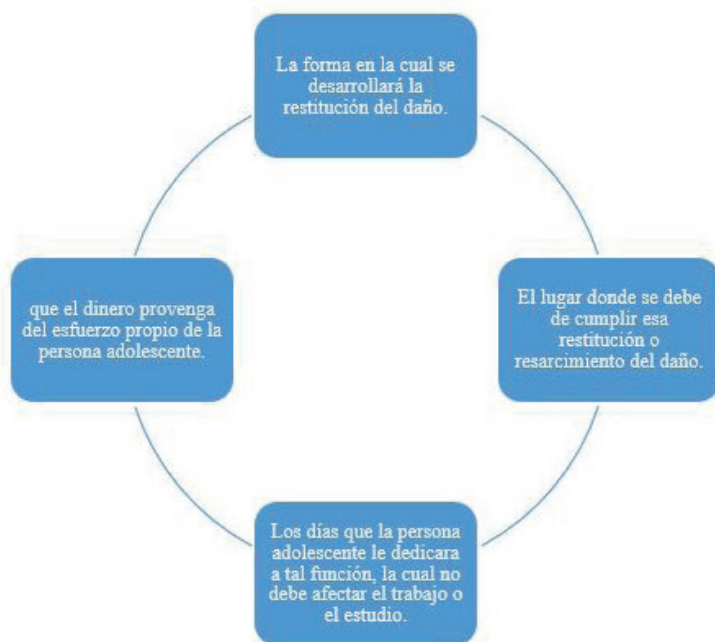
La disposición del artículo 368 indica que las sanciones relativas a la reparación del daño a la víctima, los funcionarios encargados de la ejecución, como se ha señalado, elaborarán el plan individual de cumplimiento de la sanción. Ese plan establecerá, lo siguiente:

- a) La forma en la cual se desarrollará la restitución del daño. Estas formas de restitución deben estar necesariamente relacionadas con el daño provocado por el hecho delictivo;
- b) El lugar donde se debe de cumplir esa restitución o resarcimiento del daño a favor de la víctima:
- c) Los días que la persona adolescente le dedicara a tal función, la cual no debe afectar el trabajo o el estudio; El horario diario en que se debe cumplir con la restitución o resarcimiento del daño.

---

<sup>231</sup> República Dominicana. Tribunal Constitucional. Sentencia 0546/2018, de fecha 10 de diciembre, párrafo 10.4.

- d) Para la sustitución de la reparación de los daños por una suma de dinero, se procurará, en todo caso, que el dinero provenga del esfuerzo propio de la persona adolescente<sup>232</sup>.



**Figura 2. Plan individual de ejecución.**

<sup>232</sup> De igual manera, el párrafo del citado artículo establece que para la sustitución de la reparación de los daños por una suma de dinero, se procurará, en todo caso, que el dinero provenga del esfuerzo propio de la persona adolescente, se buscara, cuando esta sustitución proceda, que no provoque un traslado de su responsabilidad personal hacia sus padres o representantes. En caso de que proceda la sustitución y el juez en su sentencia no la haya determinado, el Juez de Control de la Ejecución deberá valorar los daños causados a la víctima, con el fin de fijar el monto a pagar.

### 3.2.3 La Ejecución de las Órdenes de Orientación y Supervisión

El artículo 334 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece que esta modalidad de medidas consiste en mandamientos o prohibiciones que impone el Juez al adolescente para regular su modo de vida y para promover y asegurar su formación integral. Por su parte, el artículo 369, en cuanto a su ejecución establece que, a la hora de imponer la sanción, el juez deberá, si le es posible, establecer el lugar donde la persona adolescente deberá residir o donde le esté prohibido. Cuando el lugar de residencia no haya sido fijado, el Juez de Control de la Ejecución deberá definirlo con la colaboración de los equipos técnicos<sup>233</sup>.

Por consiguiente, las ordenes de orientación y supervisión constituyen una de las modalidades de sanción preferida (luego de determinarse la responsabilidad penal) por la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>234</sup>, que de manera expresa, establece que: “*Se dispondrá de diversas medidas tales como el cuidado, las ordenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción*”.

---

<sup>233</sup> Es importante señalar, que el párrafo de dicha disposición señala, que: *En caso de que esta sanción no pueda cumplirse por la imposibilidad económica, la Dirección Nacional, en coordinación con el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia o cualquier otra entidad del Sistema Nacional de Protección, deberá contribuir con los gastos de traslado y cualquier otro, según las posibilidades y necesidades de la persona adolescente sancionada.*

<sup>234</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo. 40. 4.

En este aspecto es importante señalar que los funcionarios de la Dirección Nacional deben informar al juez de control de la ejecución sobre el cumplimiento y evaluación de esta sanción, por lo menos una vez cada tres meses o en periodos más cortos tomando como referente el tiempo de duración de la sanción.

La siguiente medida que llama la atención es la relativa a la prohibición de relacionarse con determinadas personas y la siguiente es la prohibición de visitar determinados lugares, son sanciones que buscan desvincular al adolescente sancionado con el medio social al que estaba expuesto al momento de ocurrir el ilícito, a los fines de evitar que participe en otros actos contrario a la norma.

Así el artículo 370 de la Ley núm. 136-03, establece que cuando la prohibición se refiera a un miembro del núcleo familiar de la persona adolescente, o cualquier otra persona que resida con este, la sanción deberá combinarse con la prohibición de residencia. Durante el cumplimiento, los funcionarios de la Dirección Nacional deberán programar acciones o actividades tendientes a que la persona adolescente comprenda los alcances de la sanción, y darán seguimiento a la ejecución de la misma. El Juez de Control de la Ejecución deberá controlar el cumplimiento fiel de lo que se haya dispuesto en la sentencia.

Igual característica presenta la prohibición de visitar ciertos lugares, señalando el artículo 371 que, para la ejecución y cumplimiento de la sanción, la autoridad judicial deberá comunicar al propietario, administrador o responsable de los locales la prohibición que tiene la persona adolescente de ingresar a tales lugares.

Si no se cumple con esas disposiciones, ello implica el desacato de la decisión judicial, trayendo esta inobservancia las consecuencias penales y civiles que correspondan<sup>235</sup>.

---

<sup>235</sup> Los funcionarios de la Dirección Nacional deberán coordinar el seguimiento al cumplimiento de la sanción e informar al Juez de Control de la Ejecución sobre el desenvolvimiento de la misma.



La orden de matricularse en un Centro de Educación Formal o Técnico Vocacional, es una medida que persigue la vinculación del sentenciado con el proceso educativo de acuerdo a su edad y su nivel escolar. Obsérvese que al tenor de la disposición del artículo 372, si la sentencia de fondo no ha indicado el centro educativo para el cumplimiento de la medida, el juez de control de la ejecución deberá fijarlo, con apoyo de la Dirección Nacional de Atención Integral y el proceso alternativo del programa a ejecutar. Y dar seguimiento al cumplimiento de la medida así dispuesta, es facultad de la Dirección investigar el desenvolvimiento, evolución y rendimiento académico para informarlo al juez. El juez de Control, ante la realidad imperante debe ponderar realizar el mismo las indagatorias para determinar la evolución de las medidas ordenadas.

En cuanto a la ejecución de la realización de un trabajo por parte del adolescente declarado responsable, el artículo 373 de la norma estudiada, establece que en caso de que no lo establezca la sentencia definitiva, el Juez de Control de la Ejecución, con el apoyo de la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente, deberá definir el lugar y tipo de trabajo que la persona adolescente sancionada debe cumplir.

Para facilitar el cumplimiento de esta disposición, la Dirección Nacional, con la colaboración del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia, deberá contar con los listados de empresas públicas y privadas interesadas en emplear personas adolescentes<sup>236</sup>.

Los jueces de fondo, conjuntamente con la declaratoria de responsabilidad penal, pueden determinar en su decisión, que el adolescente sentenciado reciba tratamiento para desintoxicación o

---

<sup>236</sup> Señala el párrafo final de la disposición citada, que: En todo momento, la empresa deberá garantizar la privacidad de la condición de la persona adolescente sancionada, y por ninguna circunstancia se podrá discriminar a la persona adolescente por su condición.

adicción a drogas. En este tenor el artículo 374, también previó esa omisión del juez de fondo, al señalar: “*En caso de que la sentencia definitiva no lo establezca, el Juez de Control de la ejecución, en coordinación con la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente, deberá definir el lugar de internamiento o el tipo de tratamiento ambulatorio al que deberá someterse la persona adolescente sancionada*”<sup>237</sup>.

En estos casos para elaborar el plan individual de ejecución de la sanción, el artículo 375 señala que los funcionarios de la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente deben considerar, al momento de la elaboración del plan individual de ejecución de esta sanción, los siguientes aspectos:

- a) Un diagnóstico previo sobre las causales de la drogadicción que, de ser posible, permita establecer el tipo y grado de dependencia a las drogas que la persona adolescente sancionada tiene;
- b) La relación entre la dependencia y la comisión de actos delictivos;
- c) Las experiencias anteriores de la persona adolescente en programas de desintoxicación;
- d) La conveniencia o no de mantener los vínculos familiares durante el cumplimiento de la sanción;

---

<sup>237</sup> Añade la norma citada, que: *Cuando se trate de un centro de desintoxicación privado, se requerirá la anuencia de la persona adolescente, y si es necesario pagar a dicha institución alguna suma de dinero para la atención, los padres o responsables podrán sufragar los gastos, y si la familia o responsable no pudiese sufragar los gastos, la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente y el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia estarán en la obligación de hacerlo.*

- e) Las condiciones económicas de la persona adolescente para la ejecución en un centro público o privado, en este último, las implicaciones económicas para el cumplimiento; y,
- f) Cualquier otro aspecto que los funcionarios de la Dirección Nacional consideren conveniente<sup>238</sup>.

La disposición del artículo 376 de la Ley núm.136-03, es de aplicación genérica tanto para las sanciones socioeducativas, así como las órdenes de orientación y supervisión que ha impuesto el juez de fondo del proceso, señalando que en caso de incumplimiento corresponderá al juez de control de la ejecución hacer efectiva la privación de libertad de la persona adolescente en un centro especializado en los términos en que se haya pronunciado la sentencia. En otras palabras, si el juez indicó en su sentencia que el incumplimiento de la misma generaba una sanción privativa de libertad; pero, si no fue fijada esa previsión en la decisión el juez de control de la ejecución no podrá dictar medidas privativas de libertad, salvó que violente el principio del juez natural, garantía del debido proceso de ley.

---

<sup>238</sup> Ley núm. 136-03. Artículo 377, indica que: *En todo caso, y de ser posible, se le deberá garantizar a la persona adolescente, con problemas de dependencia de sustancias controladas, su participación en la definición del tipo de tratamiento y el lugar donde se practicará. Cuando esta sanción se practique bajo la modalidad de internamiento en un centro público o privado, se deberá respetar a la persona adolescente los derechos señalados para la ejecución de la sanción privativa de libertad en centro de internamiento especializado. En este caso, la persona responsable de la ejecución será el director del centro público o privado, quien deberá informar periódicamente al Juez de Control de la ejecución sobre el desenvolvimiento de la ejecución. Una vez que se haya cumplido el plazo por el cual fue impuesta esta sanción, deberá terminar cualquier tipo de tratamiento ambulatorio o estacionario, independientemente de que se haya logrado o no la desintoxicación definitiva o la eliminación de la adicción a las drogas. Sin embargo, la persona adolescente podrá continuar voluntariamente con el tratamiento.*

### 3.2.4 Ejecución de las Sanciones Privativas de Libertad

El proceso de ejecución de las sanciones privativas de libertad está regido por el artículo 379 de la Ley núm. 136-03, que señala dicho texto que después que se dicta la sentencia que dispone la medida privativa de libertad de la persona adolescente durante el tiempo libre, la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente deberá elaborar un plan de ejecución individual, el cual deberá fijar los siguientes aspectos:

- a) El establecimiento público o privado en que se debe cumplir la sanción;
- b) El horario diario o semanal en que debe acudir al establecimiento;
- c) Si estos establecimientos no requerirán de seguridad extrema.
- d) Deberán estar especializados en personal, áreas y condiciones adecuadas para el cumplimiento de esta sanción.

Estos establecimientos deben estar ubicados en aquellos lugares más cercanos a la comunidad donde reside la persona adolescente. También se señala que la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente deberá supervisar continuamente que estos centros cumplan con los fines de la sanción. Debiendo, dicha Dirección informar regularmente al Juez de Control de la Ejecución sobre el cumplimiento de esta sanción por parte de la persona adolescente.

Para la ejecución y cumplimiento de las sentencias privativas de libertad en los centros especializados para personas adolescentes, deben en esencia ser distintos a los que se construyen para la población penitenciaria adulta. La ley es clara, cuando señala que habrá por lo menos dos centros, uno para albergar a los varones y otro a las hembras, en la actualidad existen siete centros para masculinos y uno

para la población femenina. Se establece de manera clara que estos centros no deben admitir personas adolescentes sin orden previa, escrita y firmada por la autoridad judicial competente.

De igual manera, dentro del centro, debe existir separaciones necesarias, según los grupos etarios comprendidos en este la Ley núm.136-03. Como es un requerimiento de los convenios internacionales, también está referido en la Ley como un requisito la separación de los adolescentes a quienes se le haya aplicado medida cautelar (Prisión Provisional) o proceso pendiente de conocimiento, de aquellos que cuenten con sentencia firmes, no objeto de ningún recurso.

Antes de pasar al próximo tema, cuatro aspectos deben de ser destacados:

- a) El primero, referido en el Art. 381 sobre las funciones del director de los Centros de Privación de Libertad, señala el artículo indicado que es un funcionario que debe ser elegido por concurso de oposición por la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, con quien deberá coordinar y rendir cuentas de su gestión administrativa.

Además de las cuentas que debe rendir ante la citada Dirección, este funcionario también estará obligado a rendir cuentas al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción y acatar las recomendaciones que este haga; además, se destaca un aspecto muy importante, que es el de promover el respeto de todos los derechos y garantías que asisten a las personas adolescentes privadas de libertad;

- b) Que a partir del primer mes de ingreso de la persona adolescente al centro, el director, en coordinación con el equipo multidisciplinario, debe enviar al Juez de Control de la Ejecución el respectivo plan individual de ejecución, y trimestralmente un informe sobre la situación de la persona

adolescente sancionada y el desarrollo del plan individual de ejecución, con recomendaciones para el cumplimiento de los objetivos plasmados en la legislación especializada; pero además, se señala que, el incumplimiento de estas obligaciones será considerado un desacato a la autoridad judicial competente, además será comunicado por el juez superior administrativo correspondiente, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales; todo esto, conforme al artículo 383;

- c) Que los centros privativos de libertad deben funcionar a partir de un reglamento interno, que fije la organización y deberes de los funcionarios, las medidas de seguridad, atención terapéutica, orientación sicosocial, las actividades educativas y recreativas, así como las formas de sanción disciplinaria que garantice el debido proceso; y,
- e) Que cuando la persona adolescente esté próxima a salir del centro, se debe preparar su salida con la debida coordinación del equipo multidisciplinario del centro y con la debida asistencia de los padres o familiares responsable.

En síntesis, hay que reiterar que, durante la ejecución de la sanción intervienen además del Juez de Ejecución, la Dirección Nacional de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, el Consejo Nacional de la Niñez (Conani), y los actores procesales ante los tribunales: Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes y defensa del sancionado. Si el adolescente esta privado de libertad en un centro interviene también el director del Centro y el equipo multidisciplinario, si no se le impuso la privación definitiva, interviene la unidad coordinadora de las sanciones alternativas y el equipo o persona encargada de la supervisión de la sanción.

El control administrativo de la ejecución no depende del juez, es competencia de la indicada Dirección Nacional, los centros y la

unidad de sanciones alternativas, la primera en todos los casos, la segunda si la sanción fuera privativa en centro y la tercera si la sanción no fuere privativa definitiva en centro.

El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia (Conani) participa como el órgano encargado de contratar y dar seguimiento a los equipos técnicos multidisciplinarios que dependen de los tribunales especializados y que muchas veces son encargados de la ejecución de sanciones no privativas de libertad.

Es importante recordar, que a todo adolescente sancionado, hay que brindarle un seguimiento personalizado, a esos fines el art. 351 de la Ley núm. 136-03, dispone que se debe preparar un plan individual de ejecución de la sanción, dicho plan será elaborado por el equipo multidisciplinario del centro si la sanción fuere privativa de libertad, o por la indicada Dirección Nacional, específicamente su unidad de sanciones alternativas, cuando se trate de otra sanción, con la participación del adolescente, su familia y su defensa técnica. En ese tenor, el Dr. José Luís de la Cuesta Arzamendi, en su libro *Justicia de Menores: una Justicia Mayor*, expresa que: “*el adecuado seguimiento de la ejecución de cualquier medida por parte del juez de menores obliga a mantenerle periódicamente informado acerca de la ejecución y de la evolución personal del menor..*” Agrega el indicado catedrático, que: “*la remisión periódica de informes tiene igualmente como virtualidad favorecer de revisión judicial de las medidas a la vista de la ejecución, sus incidencias y la evolución del menor*”<sup>239</sup>.

Como es evidente, en materia penal de adolescentes, realmente existe un seguimiento judicial continuo, o por lo menos a eso se aspira, del sancionado, contrario a lo que ocurre en la jurisdicción ordinaria, donde no se elabora plan individual de ejecución, ni se

---

<sup>239</sup> De la Cuesta Arzamendi, José Luis. (2001). *La Ejecución de las Medidas*. En: *Justicia de Menores: una Justicia Mayor*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial. pp. 264 - 265.

mantiene informado periódicamente a la autoridad judicial respecto a la situación específica de cada uno de los sancionados.

### 3.3 El Tribunal de Control de Ejecución de las Sanciones: sus atribuciones

*Francisco Antonio Pérez Lora*<sup>240</sup>

Es importante destacar que la figura del Juez de Ejecución nace en el año 1916, en la República de Brasil como iniciativa de personas religiosas que visitaban las cárceles como práctica humanitaria lo que motivo a la creación de una persona que tuviera competencia para controlar la autoridad penitenciaria<sup>241</sup>.

En el ámbito de la niñez, la primera recomendación general a todos los países miembros de las Naciones Unidas es del año 1985, con la aprobación de las Reglas de Beijing, en la que se dispuso, como obligación de los Estados, lo siguiente:

*Se adoptarán disposiciones adecuadas para la ejecución de las órdenes que dicte la autoridad competente y que se mencionan en la regla 14.1 por esa misma autoridad o por otra distinta si las circunstancias así lo exigen. Dichas disposiciones incluirán la facultad otorgada a la autoridad competente para modificar dichas órdenes periódicamente según estime pertinente a condición de que la modificación se efectuó con los principios enunciados en estas reglas*<sup>242</sup>.

---

<sup>240</sup> Los últimos temas de este capítulo constituyen en parte una ampliación, reforma y actualización: Pérez Lora, Francisco Antonio. (2015). *Efectividad y Constitucionalidad de la Revisión de las Sanciones Impuestas a las Personas Adolescentes*, (Tesis). Santo Domingo. Unapec.

<sup>241</sup> *Manual de Gestión del Tribunal de Ejecución de la Pena*. ob. cit. p. 11.

<sup>242</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (conocida como Reglas de Beijing), de 28 de noviembre de 1985. Regla 23.1, 2.



En la República Dominicana el indicado juez garante de la fase ejecutiva nace con las Leyes núm. 76-02 (Código Procesal Penal) y 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes), ya se trate del Juez de Ejecución Penal (de adultos) o Juez de Ejecución de las Sanciones (de adolescentes y jóvenes adultos), las próximas líneas profundizaran sobre este último juez.

Luego de impuesta las sanciones y de que esta adquiriera el carácter de cosa definitiva e irrevocable, le es notificada la sentencia que la contiene al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones, en razón a que el artículo 219 de la Ley núm. 136-03, dispone que es su “competencia el control de la ejecución de las sentencias irrevocables y de todas las cuestiones que se planteen sobre la ejecución de la sanción privativa de libertad y de cualquier otra sanción o medida ordenada contra la persona adolescente”.

El otrora juez presidente de la Corte de Apelación de Puerto Plata, Dr. Pedro Balbuena<sup>243</sup>, conjuntamente con Luz Díaz Rodríguez y Félix María Tena de Sosa afirma que: “*el Juez de Ejecución de la Pena ha surgido como una necesidad de mantener el control de legalidad dentro de la administración penitenciaria*”. Lo mismo sucede con el Juez de la Ejecución de las Sanciones impuestas a personas adolescentes, que es creado por la Ley núm.136-03, a los fines de garantizar los derechos de los sancionados y conocer todas las solicitudes que surjan durante la etapa de la ejecución.

Las atribuciones o competencias del Juez de Ejecución de las Sanciones se encuentran contenidas en el artículo 357 de la Ley núm.136-03, las 10 principales son las siguientes:

---

<sup>243</sup> Balbuena, Pedro; Díaz Rodríguez, Luz; y Tena De Sosa, Félix María. (2008). *Los Principios Fundamentales del Proceso Penal vistos por las Cortes de Apelación*. República Dominicana. Finjus-Unibe. p. 109.

- 1) Controlar la ejecución de las medidas dispuestas en el procedimiento de suspensión condicional del procedimiento;
- 2) Controlar la ejecución de las sanciones, garantizando el debido proceso a los sancionados durante la ejecución;
- 3) Procurar que se elabora el plan individual de la ejecución de la sanción y vigilar su efectivo y eficaz cumplimiento;
- 4) Velar porque se respeten a los adolescentes sancionados sus derechos y garantías;
- 5) Conocer el incidente de revisión de la sanción, a solicitud de parte o de oficio;
- 6) Controlar el otorgamiento o no de beneficios relacionados con la sanción impuesta;
- 7) Ordenar la cesación de la sanción una vez transcurrido el tiempo de cumplimiento;
- 8) Atender las solicitudes de amparo y dar curso a las quejas de adolescentes sancionados;
- 9) Visitar periódicamente los centros privativos de libertad de adolescentes, por lo menos una vez al mes;
- 10) Conocer de las demás atribuciones contenidas en otras leyes, tales como el incidente de libertad condicional.

Una de las razones de esta jurisdicción es garantizar los derechos de los sancionados y ser el juez de las garantías de la etapa procesal de ejecución, que evita “*la arbitrariedad de los órganos administrativos encargados de ella*”<sup>244</sup>.

---

<sup>244</sup> Rojas, Alejandro. (2006). *Adolescentes y Responsabilidad Penal*. Santo Domingo. Escuela Nacional de la Judicatura. p. 74.

El Juez de Ejecución de las Sanción, se rige por principios que deben ser respetados y garantizados en esta fase, la Ley núm.136-03, en sus artículos 345 al 348 por su lado resalta que durante la ejecución se debe respetar los principios de: 1. Humanidad, 2. Legalidad durante la ejecución, 3. Tipicidad de la sanción, y 4. Debido proceso. Estos últimos tres, íntimamente relacionados con la aplicación del reglamento disciplinario, las medidas allí dispuestas y el respeto al debido proceso disciplinario.

Un proceso de ejecución de sanción sin incidentes tiene las siguientes fases:

1. La apertura del expediente de ejecución, a partir de la notificación de la sentencia definitiva e irrevocable;
2. El computo de la sanción, respecto a su determinación, ha expresado la magistrada Katia Jiménez Martínez,<sup>245</sup> que: *“la doctrina está de acuerdo en que el tiempo que el imputado ha permanecido en prisión por razones de justicia, debe serle computado a la condena”*.
3. El centro privativo de libertad, en caso de que el adolescente se encuentre en ese estado, o la unidad de sanciones alternativas, si la sanción no fuere la privación definitiva, notificaran al Juez el plan individual de ejecución de las sanciones. Es deber de los órganos administrativos de ejecución, notificar al referido juez, informes periódicos (cada 3 meses) donde consten el seguimiento a las sanciones.
4. Previo a la finalización de la sanción el juez dictará un auto dirigido al órgano de cumplimiento, recordándole o comunicándole el día de la cesación de la sanción.

---

<sup>245</sup> Jiménez Martínez, Katia Miguelina. (2012). *Las Medidas de Coerción Personales, un Enfoque desde la Teoría a la Práctica*. República Dominicana. S/ Edit. p. 154.

Durante el proceso de ejecución se pueden presentar incidentes, tales como acciones de amparo que se harán conforme a las reglas establecidas en la Constitución de la República y la Ley núm. 137-11, del Tribunal Constitucional y las Garantías Constitucionales, así como quejas y denuncias por violación a derechos acorde a las reglas de la Ley núm.136-03 y la Resolución núm. 1618-04 dictada por la Suprema Corte de Justicia, así como solicitudes de permisos de salida por breves periodos para fines educativos y de reinserción familiar, y otros incidentes dispuestos en la Resolución núm. 296-05, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en cuanto le sean aplicables, así como la revisión de las sanciones, esta última será objeto de análisis en el título siguiente.

### **3.4 La Revisión de las Sanciones ordenadas contra Adolescentes**

El incidente de revisión de la sanción es exclusivo de la justicia penal de la persona adolescente (no aplica en la jurisdicción de adultos) y es aplicable también a jóvenes adultos, es decir aquellos adultos que cometieron la infracción durante su minoridad, tiene su soporte normativo en el artículo 341, de la Ley núm.136-03, que dispone lo siguiente: *“Revisión de la sanción. Al cumplimiento de la mitad de la pena impuesta, el juez de ejecución deberá revisar de oficio o a solicitud de parte, o por recomendación técnica del equipo multidisciplinario que supervisa la ejecución de la sanción, la posibilidad de sustituir esta sanción por otra más leve, de conformidad con el desenvolvimiento de la persona adolescente durante el cumplimiento de la privación de libertad”*.

En el precitado artículo, se establecen las personas habilitadas para solicitar la revisión, dividiéndolo en tres (3) grupos, el orden práctico es el siguiente: 1) A solicitud de parte, que pudiere ser el adolescente imputado, sus padres, sus responsables o guardadores,

la defensa técnica e incluso el Ministerio Público con la condición de que sea para beneficiar al adolescente sancionado; 2) El equipo multidisciplinario o la persona que se encarga de la ejecución de la sanción; y 3) De oficio y sin requerimiento particular.

Un punto relevante, es que al igual que el incidente de libertad condicional, establecido en la Ley núm.164 del año 1980, se requiere el cumplimiento de la mitad de la sanción de privación de libertad, sin embargo, ese texto no abarca todas las consecuencias del proceso de revisión, se encuentra complementado por el artículo 357, letra d, que dispone dentro de las competencias del Juez de Ejecución de las Sanciones, la siguiente:

Revisar las sanciones a solicitud de parte, o de oficio, por lo menos una vez cada seis meses o cuando fuere solicitado, para cesarlas, modificarlas o sustituirlas por otras menos graves, cuando no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de inserción social de la persona adolescente.

Una de las características principales de la justicia penal de la persona adolescente, es el principio de especialización, por ello numerosos juristas, entre ellos, las doctrinarias costarricenses Leticia Molina y María Gutiérrez argumentan que con la creación de “*la ley de justicia penal juvenil se explicita categóricamente la separación de la justicia penal de personas adultas con la de las personas menores de edad*”<sup>246</sup>. Es por ello, que se justifica un Juez de Ejecución de la Sanción especializado y procedimientos específicos como el de revisión de la sanción, dado el carácter eminente educativo y resocializador del sistema penal de adolescentes.

---

<sup>246</sup> Gutiérrez Chavarria, María Luz y Molina Blanco, Leticia María. (2010). *Familia, Niñez y Adolescencia, Aspectos Jurídicos Fundamentales*. San José. Euned. p. 158.

El magistrado constitucional costarricense y doctrinario Dr. Carlos Tiffer<sup>247</sup> ha manifestado que el proceso de revisión de sanciones es uno de los aspectos más importantes de la ejecución, y consiste en la evaluación periódica de las sanciones que le han sido impuestas a los adolescentes sancionados, a los fines de que, durante el cumplimiento de la sanción y en los casos que lo ameriten, el juez de la ejecución pueda modificar, sustituir o cesar las sanciones impuestas con el propósito de que se adecuen a los principios rectores de la ley.

La ejecución de la sanción privativa de libertad, se caracteriza por cuatro (4) periodos: 1. De observación, 2. De tratamiento, 3. De prueba y, 4. De libertad sujeta a condiciones<sup>248</sup>. En la práctica penal de adolescentes, en lugar de solicitarse la libertad condicional, que establece unos requisitos más rígidos, los adolescentes sancionados y partes interesadas, prefieren solicitar la revisión de la sanción, cuyo proceso es más simplificado y su resultado no tiene que estar sujeto a condiciones de cumplimiento posteriores, como veremos más adelante.

En República Dominicana al igual que en España y Costa Rica, cuyas leyes se tomaron como referentes para la creación de la Ley núm.136-03, se prevé que el procedimiento e incidente de revisión, tiene como característica que le otorga competencia al Juez de Ejecución de las Sanciones para sustituir, reducir o finalizar de forma anticipada la sanción.

Durante la ejecución de la sanción y conforme a la Ley núm. 136-03, en su artículo 343 el Juez de Ejecución debe procurar que

---

<sup>247</sup> Tiffer Sotomayor, Carlos. (1999). *Principio de Proporcionalidad y Sanción Penal Juvenil*. En: Tiffer, Carlos y Llobet Javier. *La Sanción Penal Juvenil y sus Alternativas en Costa Rica: con Jurisprudencia Nacional*. Costa Rica. Unicef-Ilanud. p. 129.

<sup>248</sup> Ceruti, Raúl y Rodríguez Guillermina. (1998). *Ejecución de la Pena Privativa de Libertad, Comentada y Anotada, Ley 660*. Argentina. Ediciones la Roca. pp. 71-74.

se realicen las acciones necesarias que le permitan el permanente desarrollo del adolescente sancionado, a los fines de insertarlo a su familia y la sociedad, lo que es conforme al modelo de justicia penal de adolescente tiene un marcado carácter preventivo especial, debido a que tiene como finalidad desarrollar las capacidades de los sancionados<sup>249</sup>.

La Suprema Corte de Justicia en el año 2004 dicto la Resolución núm. 1618-04, mediante la que regulo los aspectos procesales ante el Juez de Ejecución de las Sanciones, y que incluye el procedimiento de revisión de las sanciones. Un año más tarde, en el 2005, aprobó la Resolución núm. 296-05, que regula los procedimientos los incidentes o procedimientos ante el Juez de Ejecución de la Pena, y que se utiliza de forma subsidiaria en los procesos de adolescentes, para los aspectos no regulados y no contrarios a los principios del derecho penal de adolescentes.

### **3.4.1 La Revisión de las Sanciones, Aspectos Prácticos y Conflicto de Principios Procesales**

Los aspectos más controvertidos de la acción en revisión de la sanción son los relativos al conflicto de principios procesales y nuestra posición argumentada respecto a la solución más idónea, no pretendiendo ser el Hércules mítico de la única y correcta respuesta, esbozado por Ronald Dworkin en su obra cumbre denominada *Los Derechos en Serio*, además profundizaremos sobre los aspectos sustantivo y procesal, enfocados desde la práctica jurisdiccional, y la mejor manera de garantizar la efectividad de las sanciones sustitutorias post revisión. Como expusimos anteriormente, esta al ser una obra documental, irá acompañada de argumentos de autoridad, en los ámbitos normativo, jurisprudencial y doctrinal.

---

<sup>249</sup> Gutiérrez Chavarria, María Luz y Molina Blanco, Leticia María. ob. cit. p.152.

El primer análisis que se debe realizar de toda norma, y en consecuencia de las instituciones y procedimientos que la regulan, es determinar si está acorde o no con la norma fundante, es decir con la Constitución, en ese sentido, el magistrado del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Hermógenes Acosta afirma correctamente que la Constitución consagra de manera expresa que todos los órganos y las personas que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, según sus palabras: *“la validez de los actos emanados de las personas y órganos que ejercen funciones públicas está condicionada a su conformidad con los principios y los valores constitucionales”*<sup>250</sup>.

En República Dominicana, subsisten dos modelos de control de constitucionalidad, luego de la reforma constitucional de 1994 en la que se instauró el control concentrado de constitucionalidad, convirtiendo el sistema en mixto: cohabitación del modelo concentrado de control de constitucionalidad con el control difuso.

Hasta la fecha de la presentación de esta investigación no existe una decisión del Tribunal Constitucional, único órgano encargado del control concentrado, donde se haya examinado la constitucionalidad o no de la revisión de las sanciones, por lo que las posiciones que fijamos aquí respecto al tema, no se corresponden a la experiencia jurisprudencial, pero si toman como fundamento el derecho internacional de los derechos humanos de la niñez.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional dominicano, si ha expresado en varias sentencias, el carácter especializado de la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes, y la adopción de medidas diferenciadas a las de los adultos, para a los fines de garantizar el fin

---

<sup>250</sup> Acosta De Los Santos, Hermógenes. (2010). *El Control de Constitucionalidad como Garantía de la Supremacía de la Constitución*. Santo Domingo. Unapec. p. 50.



socioeducativa, tal es el caso de la sentencia TC/0035/2017,<sup>251</sup> en la que expreso lo siguiente:

*... basado en la protección integral del menor, en las jurisdicciones de niños, niñas y adolescentes existen modulaciones que configuran un proceso diferenciado en su naturaleza y finalidad, dirigido a la adopción de unas medidas que fundamentalmente no son represivas, sino, preventivo- especiales, justificadas para trabajar en la conducta y en el fortalecimiento de los valores de convivencia y educación del menor o adolescente y orientadas a evitar que su desviación social primaria alcance niveles irreversibles, por lo que dichas medidas han de ser valoradas con criterios que han de buscarse, primordialmente, en las ciencias no jurídicas, sino en las ciencias sociales y en las de la conducta.*

El procedimiento de revisión de las sanciones es exclusivo de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia, no existe para las personas adultas, por esta razón, algunas personas plantean que su existencia quebranta principios constitucionales, como el de igualdad de las personas ante la ley, entre otros aspectos, a seguidas procederemos a analizar la constitucionalidad de tal procedimiento.

De entrada, un aspecto poco controvertido es que la situación de los adolescentes es diferente al de las personas adultas, lo que se explica en el ámbito científico principalmente por los psicólogos, que hablan del proceso de desarrollo y madurez no tan solo física, sino y sobre todo mental de la población infanto-juvenil, que ha incidido a que se aprueben normas internacionales que han sido aceptadas universalmente, como es el caso de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (ratificada por más 195 países,

---

<sup>251</sup> Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia 0035/2017. Párrafo 10.2.6

entre ellos República Dominicana), en la que los Estados reconocen y se obligan a crear una jurisdicción especializada para abordar los conflictos penales de los menores de edad, así como procedimientos especiales y sanciones con carácter educativo, para así cumplir con la misión estatal de proteger especialmente a las personas menores de edad, en consecuencia el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, incidió en que los Estados, incluso República Dominicana, crearan procedimientos como el de la revisión, para hacer más efectivo el derecho del menor de edad a resocializarse en ambientes no tan restrictivos como la privación de libertad. Como es sabido, este convenio, tiene jerarquía constitucional, en virtud de los artículos 26 y 74 de nuestra carta magna, en consecuencia, la revisión tiene carta de ciudadanía en el ámbito local.

Las peculiaridades más relevantes del citado procedimiento de revisión están relacionadas con sus consecuencias, que son dos (2), el Juez de Ejecución de la Sanción puede: 1) Rechazar o 2) Acoger la solicitud de revisión.

En el caso de que rechace se continuara con la sanción ordenada por el Juez de Fondo, pero en el caso de que el Juez acoja la revisión, tiene la potestad legal de ordenar tres cosas: 1. Sustituir la sanción por otra; 2. Modificar el *quantum* de la sanción; o 3. Cesar anticipadamente la sanción.

En cambio el Juez de Ejecución de la Pena ordinaria, solo puede utilizando el incidente de libertad condicional (procedimiento que puede ser utilizado en NNA, pero que generalmente se prescinde de él y se prefiere utilizar la acción de revisión, por las ventajas que ofrece), disponer la sustitución de la sanción, pero le está vedado modificar o cesar anticipadamente la sanción, por lo que procede determinar el por qué se puede en materia de adolescentes modificar o cesar la sanción y si esto es conforme a la Constitución y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En el ámbito internacional, algunos autores como el juez penal Gary Amador<sup>252</sup>, han manifestado que los principios sustantivos de la justicia penal de adolescentes, son: el interés superior del niño, igualdad y resocialización, a seguidas analizaremos estos, para justificar la constitucionalidad y pertinencia de los aspectos sustantivos precitados de la revisión de la sanción.

Un principio fundamental de la ejecución de la sanción, es lograr la resocialización del sancionado y la mejor manera de lograrlo es con la participación de equipos técnicos entrenados que promuevan el cambio en el individuo que ha infringido la norma penal, por ello Fray Juan Carlos Rincón Vargas, en su calidad de representante del Instituto Preparatorio de Menores de San Cristóbal, establece que para trabajar con la población adolescente infractora se requiere de equipo multidisciplinario debidamente entrenados y técnicos vocacionales, así se lograran resultados satisfactorios, es decir la resocialización e inserción de estos en la sociedad. Precisamente es la entrega de los miembros de los equipos multidisciplinarios y los aliados comunitarios, los que van a provocar que la resocialización pase de ser letra normativa a práctica cotidiana.

Con relación a la resocialización, el jurista y ex juez dominicano Pedro Balbuena<sup>253</sup> afirma con acierto que el fin de la ejecución de la pena es *“restablecer en quien ha delinquido el respeto por las normas básicas de convivencia social, haciéndole corresponder en el futuro a las expectativas en ellas contenidas, y evitando de esa forma la comisión de nuevos delitos”*.

Si es ostensible que el adolescente sancionado ha sido resocializado, de nada vale que continúe cumpliendo una sanción, que ya

---

<sup>252</sup> Amador, Gary. (2006). La Detención Provisional en la Ley de Justicia Penal Juvenil. Costa Rica. Edit. Jurídica Continental. pp. 57 a 68.

<sup>253</sup> Balbuena, Pedro; Díaz Rodríguez, Luz; y Tena De Sosa, Félix María. Ob. Cit. p. 110.

no tendrá en el ningún efecto de prevención especial, solo servirá para seguir con el paradigma de la cosa juzgada, obviando el fin de la pena que es rehabilitar, se estaría contrariando las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores de Edad Privados de Libertad, aprobadas en el año 1990, que reconocen el derecho de los menores de edad a obtener su libertad de forma anticipada y a revisar las sanciones impuestas sobre la base de la conveniencia o interés superior de las personas menores de edad.

Precisamente, el principio rector guía en materia de menores de edad, conforme lo ha señalado el Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño en su Observación General núm. 5 (2003), es el interés superior de la persona menor de edad, el que se ha constitucionalizado (artículo 56 de la Constitución Dominicana), y tiene como principales características, que es derecho de primera generación, in dubio pro homine, multifactorial, interpretativo, constituye una prioridad de las políticas públicas y hace compromisarios de su garantía a la familia, la sociedad y al Estado.

El interés superior del menor de edad posee reconocimiento universal y es por tal motivo que ha adquirido el carácter de norma de derecho internacional general, en los distintos ordenamientos jurídicos recibe similares denominaciones: así, para los anglosajones recibe el nombre de *best interest of the child o the welfare of the child*; en el modelo francés se le llama *l' interet superieur de l' enfant*, y en la denominación de habla hispana se le nombra como el interés superior del niño<sup>254</sup>.

Conforme la Observación General núm. 14 (2013) del Comité de los Derechos del Niño, el interés superior del menor de edad es un

---

<sup>254</sup> Cabrera Vélez, Juan Pablo. (2010). *Interés Superior del Niño, el Adendum a los Libros escritos sobre el Derecho de Menores*. Ecuador. Cevallos edit. pp. 19 - 20.

principio, una regla y una norma de interpretación, que debe actuar para resolver conflictos de derechos en los que se vean involucrados estos, en el marco de una política pública que reconozca como objetivo socialmente valioso los derechos de los niños y promueva su protección.

Incluso, la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, ya han establecido por diversas sentencias, y como línea jurisprudencial invariable, la *ratio decidendi*, de que el Interés Superior del Niño es un principio básico para la solución de conflictos respecto a menores de edad, tanto así que el Tribunal Constitucional, muy reacio a admitir amparos cuando existen otras vías efectivas, ha establecido en su sentencia núm.385-14, que esa vía está abierta si se comprueban “violaciones palpables e inminentes al interés superior del niño”.

En el ámbito americano, se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva 17-02, al manifestar que:

*[...] conviene observar que, para asegurar en la mayor medida de lo posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que este requiere de cuidados especiales, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir medidas especiales de protección. En ambos casos la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando encuentra su debilidad, inmadurez o inexperiencia*<sup>255</sup>.

Precisamente y tomando como referente los dos principios sustantivos precitados: resocialización e interés superior de la persona

---

<sup>255</sup> Corte Interamericana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva 17-02, párrafo 60.

menor de edad, es que se justifica, no tan solo sustituir la sanción, como acontece también para los adultos, sino también, disminuir el *quantum* de esta (rebajar la sanción) e incluso hacerla cesar anticipadamente si ya fuere innecesaria, por haberse conseguido la resocialización, máxime si tomamos en cuenta que el principio de irreformabilidad no es absoluto, como advierte Jiménez Asenjo: “*no puede lograr una consagración tan inconsecuente y ciega que, de ficción o presunción legal, se transforme en un superstición titánica y absurda y, por ello, injusta*”<sup>256</sup>.

Por otro lado, el principio de igualdad, no implica una igualdad a rajatablas y respecto a todas las personas y sus circunstancias, debido a que la adolescencia es una etapa de por sí conflictiva, a nivel de las relaciones interpersonales, es un periodo de ensayo de la vida adulta, un nuevo desafío en la búsqueda de un lugar propio, no podemos dejar de ver que es una etapa de desarrollo y como tal requiere un tratamiento diferenciado respecto a los adultos<sup>257</sup>.

Respecto a las personas menores de edad, existe consenso universal, evidenciado en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad) y la Convención sobre los Derechos del Niño de que: La sanción debe ser protectora, educativa y restaurativa, que se concreta en una función pedagógica, esto es, dirigida a generar y fortalecer procesos de formación que permitan al adolescente transformar sus formas de comprensión de la realidad

---

<sup>256</sup> Burgos, Álvaro. *Manual de Derecho Penal Juvenil Costarricense*. 1er tomo. Costa Rica. Escuela Judicial. p. 203.

<sup>257</sup> Raffo, Héctor; Iglesias, Ascensión y Sánchez, Rosa. *Principio de Oportunidad en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes*. (2010). Colombia. Consejo Superior de la Judicatura. pp. 116 -117.

y situarse en la sociedad como sujeto de derechos y deberes<sup>258</sup>, en ese sentido, la medida pedagógica antes que implicar penalidad, debe orientarse a hacer realidad la protección, el restablecimiento de derechos y la resocialización del adolescente.

En República Dominicana existe una gran variedad de sanciones respecto a los adolescentes en su mayoría (11 de 14, exceptuando las 3 privativas de libertad) con esas características educativas, protectoras y restaurativas, contrario a las 2 que existen para adultos (la privación de libertad y la multa) las que tienen un carácter eminentemente retributivo. Aquí se evidencia que la existencia de un procedimiento como el de la revisión de la sanción, no hace más que cumplir con el principio educativo de la justicia de adolescentes, que ha sido ampliamente reconocido por los convenios internacionales de derechos humanos de protección de los menores de edad supra citados, y las opiniones consultivas y observaciones generales dictadas por organismos de vigilancia y difusión de derechos, tales como el Comité de los Derechos Humanos, el Comité de los Derechos del Niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Dos de los tres últimos convenios pre señalados (Reglas de Beijing y las Directrices de Riad), como afirma el académico dominicano, Félix María Tena De Sosa<sup>259</sup>, constituyen instrumentos *softlaw*, es decir normas sin efecto vinculante, pero “*elaboradas con miras a obtener cierto grado de persuasividad e influenciar en la práctica de los Estados como un elemento de desarrollo progresivo de la jurisprudencia constitucional y especialmente la creación de leyes...*”.

---

<sup>258</sup> Acuña Vizcaya, José Francisco. *Principio de Oportunidad en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes*. (2010). Colombia. Consejo Superior de la Judicatura. p. 109.

<sup>259</sup> TenaDe Sosa, Félix María. (2008). *Apuntes sobre la Constitucionalización del derecho Procesal Penal*. República Dominicana. Finjus-Unibe. p. 33.

De hecho estos dos instrumentos (Reglas de Beijing y Directrices de Riad), conjuntamente con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, son las cuatro principales fuentes utilizadas para la creación de los dos códigos de protección de la infancia que han sido aprobados en República Dominicana: la Ley núm.14-94 (ya derogada) y la Ley núm.136-03 (vigente), por esta razón la Suprema Corte de Justicia, en la primera resolución dictada (No. 699-04) para la aplicación de la Ley núm.136-03, les reconoció como normas aun cuando no vinculante por no ser ratificadas, si obligatorias por ser parte de la doctrina de protección integral emanada por las Naciones Unidas, y como tal, parte de los derechos implícitos constitucionales.

Uno de los doctrinarios penalistas argentinos, más reconocidos en el ámbito local, Alberto Binder<sup>260</sup>, ha manifestado que incluso para los adultos, en virtud del principio de utilidad del castigo, la pena o sanción nunca puede ser pura retribución por el hecho, si bien es cierto que la pena es una violencia del Estado y solo puede ser reacción ante un hecho producido por la acción de una persona responsable, es útil solo si cumple alguna finalidad social si también procura algún bien a la persona en quien recae.

Respecto a las personas adolescentes hay que ser consciente que en virtud de su interés superior, el carácter educativo del proceso y de la sanción, y la exigencia del trato diferenciado respecto del adulto por ser persona en desarrollo, si careciera de utilidad la sanción, debe de ser cesada o modificada, aun cuando esto constituya un quebrantamiento al principio de cosa juzgada, es lo que procede luego de balancear los principios citados, teniendo más peso los tres (3) primeros y debiendo ceder el último.

---

<sup>260</sup> Binder, Alberto. (2004). *Introducción al Derecho Penal*. Argentina. Ad Hoc. pp. 309-311.



De forma expresa, se encuentra establecido en el art. 357 de la Ley núm.136-03, que prevé de forma expresa como una de las atribuciones del Juez de Ejecución de la Sanción, la siguiente:

*Revisar las sanciones a solicitud de parte, o de oficio, por lo menos una vez cada seis meses, para cesarlas, modificarlas o sustituirlas por otras menos graves, cuando no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de inserción social de la persona adolescente<sup>261</sup>.*

Obsérvese bien, que solo se revisa para favorecer, nunca para imponer sanciones más gravosas a las ordenadas por el juez de fondo, debido a que contravendría el principio pro homine e interés superior del niño.

Un principio consagrado en el artículo 344 del Código Procesal Penal que incide principalmente en las personas adolescentes es el de la corresponsabilidad estatal por la historia de vida de los menores de edad, y que ha sido desarrollado también por la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos en la sentencia Centro Panchito López Vs Paraguay, en virtud del cual el Estado se obliga a tratar adecuadamente a las personas menores de edad sancionadas y en consecuencia a contribuir a forjar una mejoría en su forma de actuar en la vida, pero vemos que la práctica es en sentido contrario debido a que el Estado ya sea por negligencia o por malos tratos intencionados de los agentes de seguridad provoca que la violencia continúe, debido a que los pone en contacto con personas que son malos ejemplos (por no existir una desagregación por infracción y situación personal), además de que se les somete a condiciones de arbitrariedad y precariedad, que los obliga a ser violentos<sup>262</sup>.

---

<sup>261</sup> Ley núm. 136-03. ob. cit., artículo 357, letra D. El subrayado ha sido añadido al texto.

<sup>262</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia caso Instituto de Reeducación al Menor (Panchito López) vs Paraguay, ob. cit. párrafo 281.

En virtud del indicado principio el Estado se obliga a coparticipar en el plan de vida del adolescente sancionado como lo expresa el art. 351 de la Ley núm.136-03, y que ha sido denominado proyecto de vida<sup>263</sup> por la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, con el fin de lograr condiciones de vida dignas que garanticen el pleno desarrollo de la personalidad y se logre una real resocialización, esto incluye las oportunidades de libertad anticipada y las otras medidas que se dictan si se acoge la revisión.

Desde la perspectiva del principio o test de proporcionalidad y (sus) subprincipios: de idoneidad, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto, utilizado como una manera de ponderar el conflicto entre principios, propio de la interpretación constitucional, utilizado principalmente en Alemania y en toda Latinoamérica, conforme a ello, deberíamos ponderar si tiene más peso el principio de la cosa juzgada de la decisión condenatoria contra el adolescente, o el principio de su interés superior y su resocialización, la respuesta desde nuestra perspectiva es que priman estos últimos, por consiguiente, no es necesario sujetar a un adolescente a la rigidez de la sanción dispuestas por el tribunal de fondo, si se comprueba que ya se ha resocializado, debido a que lo idóneo de la sanción es garantizar la reeducación y reinserción social y familiar, lo que se logra si se comprueba la inutilidad de seguir con una pena que carece de objeto y en consecuencia ya sería desproporcional, porque el adolescente ya está resocializado, debido a que esto contravendría con la protección integral que está en la obligación el Estado de proveer a todos los menores de edad para así garantizar su interés superior, de conformidad a lo previsto en la parte capital del artículo 56 de la Constitución dominicana.

---

<sup>263</sup> Corte Interamericana sobre Derechos Humanos. Sentencia caso de los Niños de la calle (Villagrán Morales y otros) Vs Guatemala, sentencia del 19 de noviembre del 1999, párrafo 191.

Además el constitucionalista dominicano, Licdo. Jorge Prats<sup>264</sup> afirma que un principio básico a tomar en consideración para la confrontación de una norma con la Constitución, es el principio de favorabilidad, que está conectado con el principio de concordancia práctica, según el cual en caso de conflicto entre derechos fundamentales se procurara armonizar los bienes e intereses protegidos constitucionalmente y siendo la revisión más favorable para los adolescentes, procede en consecuencia afirmar que goza de protección constitucional.

### **3.4.2 Aspectos Sustantivos y Procesales de la Revisión de las Sanciones.**

Dos resoluciones de la Suprema Corte de Justicia están íntimamente relacionadas con la revisión de las sanciones, a saber: la núm.699-2004 y la núm.1618-2004, en las que se abordan principios del derecho procesal de adolescentes y reglas en el ámbito de la ejecución de la sanción, respectivamente.

La primera Resolución citada (699-2004), fue dictada antes de que la Leynúm.136-03, entrara en vigor, y como una manera de poner anticipadamente en aplicación los principios procesales en el ámbito penal de adolescentes de la indicada ley especial y del derecho procesal penal regulados por la Ley núm. 76-02, tal cual ocurrió con la Resolución núm.1920-2003 respecto al proceso ordinario.

En la Resolución núm. 699-2004, se abordan los diez (10) principios fundamentales del derecho procesal de adolescentes: 1. Principio del interés superior; 2. Protección integral y respeto a los derechos de la persona adolescente imputada; 3. Derecho a justicia

---

<sup>264</sup> Jorge Prats, Eduardo. (2011). *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*. Santo Domingo. Ius Novum. p. 38.

especializada; 4. Principio de presunción de minoridad; 5. Principio de confidencialidad; 6. Derecho de participación; 7. Respeto del procedimiento especial; 8. Principio de celeridad procesal; 9. Excepcionalidad de la privación de libertad; 10. Principio de formación integral y reinserción social.

Estos principios justifican la creación de una jurisdicción especializada y la existencia del procedimiento de revisión a favor de los menores de edad, garantizando su interés superior, protección integral, excepcionalidad de la privación de libertad y resocialización.

La Resolución núm.1618-2004, constituye el reglamento de aplicación ante el Juez de Ejecución de las Sanciones de los procedimientos previstos en la Ley núm.136-03, consta de tres (3) ordinales: en el primero se establecen definiciones para la correcta aplicación de la resolución y de la Ley núm.136-03; en el segundo, que consta de once (11) numerales se establecen los procedimientos a seguir ante el citado tribunal, que será objeto de análisis detallado en los párrafos posteriores; y en el tercero se ordena la notificación de la resolución a las partes interesadas, esto es a los Presidentes de las Cortes de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, a los Jueces de Los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes, a la Dirección General de Defensa Pública y al Procurador General de la República.

En materia penal de adolescentes, cualquiera de las sanciones previstas en el artículo 327 de la Ley núm.136-03, puede ser revisada por el Juez de Ejecución, sean estas socioeducativas (Amonestación y advertencia; Libertad asistida; Prestación de servicios a la comunidad; o Reparación de los daños a la víctima) Órdenes de orientación y supervisión (Asignarlo a un lugar de residencia determinado o disponer cambiarse de él; Abandono del trato con determinadas personas; Obligación de matricularse y asistir a un centro de educación formal, o a otro cuyo objetivo sea el aprendizaje de una profesión o la capacitación para algún tipo de trabajo; Obligación de realizar algún

tipo de trabajo; y Obligación de atenderse médicamente para tratamiento) o Sanciones privativas de libertad (La privación de libertad domiciliaria; La semilibertad; y la privación de libertad definitiva), sin embargo en la práctica cotidiana solo se solicita la revisión de las sanciones más lesivas, es decir las privativas de libertad.

Constituyen aspectos sustantivos de la revisión y que se encuentran en la Resolución núm. 1618-04, las nociones siguientes:

*Revisión: Examen de la sanción penal impuesta mediante sentencia definitiva, a solicitud de parte o de oficio... Cesación de la Sanción: Decisión mediante la cual el Juez de Control de la Ejecución de las Sanciones pone fin al cumplimiento de la sanción, de manera anticipada o al término fijado en la sentencia definitiva. Modificación de la Sanción: Variación que introduce el Juez de Control de la Ejecución de las Sanciones a la modalidad de cumplimiento de la sanción ordenada por sentencia definitiva, sin que se altere la naturaleza de la misma. Sustitución de la Sanción: Cambio de la sanción impuesta mediante sentencia definitiva por otra sanción<sup>265</sup>.*

En la primera definición, se observa que el Juez de Ejecución de la Sanción tiene una atribución especial, examinar la sanción impuesta, no para revocar, anular o confirmar la decisión que la impuso, porque esto es atribución de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes como consecuencia del recurso de apelación, sino para ver la pertinencia de sustituirla, modificarla o cesarla si se cumplen los presupuestos para ello, o confirmarla en caso contrario.

Es necesario destacar, que el Juez de Ejecución de la Sanción, no tiene facultad para perdonar al sancionado, porque esto es competencia del juez de fondo, en los casos especificados por la ley, ni tampoco puede indultarle, porque ello es competencia del Presidente

---

<sup>265</sup> Suprema Corte de Justicia. Resolución núm. 1618-04.

de la República, conforme a la Constitución, sin embargo puede ordenar la cesación de la sanción que tiene los mismos efectos que esas dos (2) instituciones procesales, aun cuando los fines de las tres (3) son diferentes, debido a que el indulto es el perdón de la pena como una gracia que otorga el Presidente de la República; el perdón judicial de la pena, es una oportunidad que otorga el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes, de conformidad al artículo 340 del Código Procesal Penal, en casos de delitos de no mucha gravedad o lesividad, si la participación del imputado fue mínima respecto al delito sancionado, si se produjo el ilícito como consecuencia de un incidente de la víctima u otra persona, si se comprueba que el sancionado participo coaccionado, si actuó creyendo que su actuación era legal o permitida o para satisfacer las necesidades propias o familiares, o si como consecuencia del ilícito se le ocasiono un grave daño físico o síquico si el hecho es aceptado socialmente.

El Juez de Ejecución de la Sanción también puede ordenar la modificación de la sanción, que implica la disminución de la misma, por ejemplo, si la sanción es la privación de libertad de ocho (8) años, el podrá reducir el cumplimiento a cuatro (4) años o más, nunca menos de la mitad, esto así, porque el procedimiento de revisión para ser iniciado debe haberse cumplido por lo menos la mitad de la sanción, a pena de inadmisibilidad.

En la práctica de los Tribunales de Ejecución de la Sanción, la modalidad de revisión menos ordenada es la reducción o modificación del *quantum* de la sanción, quizá esto obedece a que los abogados prefieren solicitar la sustitución de esta, como acontece siempre en la jurisdicción ordinaria, o simplemente optan por la cesación de la sanción para dar por terminado el proceso.

La modificación de la sanción, no es similar al procedimiento de suspensión condicional de la pena, previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, en razón a que este último es competencia del

juez de fondo, que en el caso de adolescentes, es el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes, y solo procede la reducción condicionada en los casos en que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco (5) años y que el sancionado no sea reincidente, además de requerirle en lugar del cumplimiento de la sanción, el cumplimiento de una o varias de las reglas establecidas para el procedimiento de suspensión condicional del procedimiento, previstas en el artículo 42 del indicado código, que son las siguientes:

*1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2) Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas; 3) Abstenerse de viajar al extranjero; 4) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 5) Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión; 6) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 7) Abstenerse del porte o tenencia de armas; y 8) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo, en los casos en que el hecho que se atribuye se relacione con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos<sup>266</sup>.*

La Ley no establece que la modificación de la sanción fruto del procedimiento de revisión, quede sujeta a condiciones posteriores para su cumplimiento, pero si a presupuestos o condiciones previas, en razón a que debe existir constancia de que el adolescente sancionado está en condiciones de reinsertarse en la sociedad, no es procedente que el juez ordene la modificación, porque entiende que fue desproporcionada respecto al ilícito comprobado, debido a que estaría asumiendo la función de la corte de apelación y su función es básicamente verificar el cumplimiento satisfactorio o no de

---

<sup>266</sup> Ley núm.76-02. Artículo 42.

las sanciones y como consecuencia de ello dictar las medidas que entienda de lugar, dentro de los parámetros legales.

La sustitución de la sanción es la modalidad más usual en la jurisdicción especializada y la única modalidad existente para el Juez de Ejecución de la Pena, como consecuencia del incidente de libertad condicional.

La principal sanción para sustituir, modificar o cesar, vía el procedimiento de revisión, es la privación de libertad definitiva, en razón a que el derecho penal de adolescente dicha sanción tiene un carácter excepcional como consagran los artículos 336 y 339 de la Ley núm.136-03, y sobre todo porque en el ámbito de la justicia penal de adolescente se debe promover *“la reducción de la pena privativa de libertad por medio de la aplicación de vías reparatoras, como posibles alternativas”*<sup>267</sup>.

La principal sanción sustitutoria de la privación de libertad ordenada es la libertad asistida, la que constituye en el ámbito internacional la reina de las sanciones de los adolescentes, esto así, porque conjuntamente con ella, se imponen medidas de orientación y supervisión, a los fines de garantizar un seguimiento del adolescente, una asistencia estatal, para que se lleve a cabo un plan de vida que implique su mejora personal y la supresión de la conducta delictiva.

En la jurisdicción ordinaria se ordena en los casos en que procede la libertad condicionada que el sancionado cumpla con reglas prefijadas, pero no existe un equipo multidisciplinario, tal como acontece en la jurisdicción de adolescentes, lo que sería pertinente copiar de esta jurisdicción especializada, para humanizar más la justicia de adultos.

---

<sup>267</sup> Hall García, Ana Paola. (2004). *La Responsabilidad Penal del Menor con Especial Referencia a sus Presupuestos y Modelos de Justicia de Menores*. Colombia. Edic. Jurídicas Ibáñez. p. 409.



Los principios generales de ejecución<sup>268</sup> son: 1) Prevención especial; 2) Excepcionalidad; 3) Judicialidad; 4) Progresividad; 5) Igualdad; 6) Humanidad; y 7) Intrascendencia de la pena. Si llenamos de concepciones estos principios, debemos concluir que el objeto de la ejecución, a resumidas cuentas, es garantizar la resocialización del individuo, para lo que se crea una jurisdicción especializada, que fomenta que se elaboren los planes y se den los pasos necesarios para avanzar gradualmente en el cumplimiento del fin de la sanción, sin discriminar a los penados y tomando en consideración que son sujetos de derechos civiles (algunos limitados por la sentencia) y que el Estado debe garantizarle los sociales y económicos, por tal razón la pena solo limitara los derechos establecidos en la sentencia, generalmente el de la libertad de tránsito.

A los fines de garantizar la progresividad citada, internacionalmente se ha establecido que durante la sanción deben cumplirse cuatro (4) fases o periodos: 1) De observación; 2) De tratamiento; 3) De prueba; 4) De libertad condicionada. Durante el penúltimo generalmente se ordenan permisos de salida por tiempo limitado, para verificar el grado de responsabilidad del adolescente sancionado, y en el último al sancionado se le sustituye la privación de libertad por modalidades menos lesivas, tales como libertad asistida acompañada de órdenes de orientación o servicio comunitario.

Respecto a los aspectos procesales de la revisión, en primer término, es necesario establecer que el Juez de Ejecución de la Sanción tiene competencia para conocer de la ejecución de las sanciones de los adolescentes, así como de los jóvenes adultos, independientemente de que estos se encuentren reclusos en un centro penitenciario de mayores de edad, en consecuencia, se benefician de procedimientos como el de la revisión de la sanción, que es exclusivo de la jurisdicción

---

<sup>268</sup> Cerutti, Raúl y Rodríguez, Guillermina. ob. cit. p. 71-74.

especializada. No existen Jueces de Ejecución especializados en todo el país, su competencia es departamental, y tiene rango de juez de corte, contrario al Juez de Ejecución de la Pena, que normativamente tiene competencia distrital (aunque por decisión de la Suprema Corte de Justicia, se amplió a departamental) y tiene rango de Juez de Primera Instancia.

La Suprema Corte de Justicia, en el año 2005 puso en funcionamiento dos (2) Tribunales de Ejecución de la Sanción en los departamentos judiciales de San Cristóbal y La Vega y en los demás departamentos judiciales, encomendó a uno de los jueces de la Corte especializada para que realizara esas funciones en sus respectivos departamentos judiciales, actualmente, las funciones de Ejecución de la Sanción, es desempeñada por un Juez de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes.

La competencia territorial depende del lugar de cumplimiento de la sanción, en este caso, es necesario señalar que el único competente para determinar el lugar de cumplimiento es el juez de instrucción, juicio o corte, en consecuencia la administración no tiene facultad de ordenar traslados, si así lo hiciera contravendría disposiciones constitucionales y legales (artículos 40 de la Constitución y 356 de la Ley núm.136-03) por lo que el juez de ejecución competente sería aquél en dónde se dispuso por sentencia que el adolescente o joven adulto cumpla la sanción.

La forma de apoderamiento del Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones es a través de la sentencia condenatoria contra la persona adolescente o con la que ordene la suspensión condicional del procedimiento, en el último caso no ha lugar al procedimiento de revisión, debido a que no se trata de una sanción, sino de medidas sujetas a cumplimiento, y ordenadas previo acuerdo de las partes, cuyo seguimiento es competencia del Juez de la Ejecución, que en caso de ser cumplidas, procede la extinción de la acción penal y en caso de

ser incumplidas procede que se ordene la revocación de las mismas y la continuación del proceso, en ambos casos (extinción o revocación) le corresponde al Juez de la Instrucción, previa notificación de los informes correspondientes por el Juez de Ejecución y la celebración de un juicio a esos fines, conforme a lo previsto en la Ley núm.10-2015 que modificó el Código Procesal Penal.

Dentro de los tres (3) días siguientes al pronunciamiento de la sentencia condenatoria o la suspensión condicional del procedimiento, la Secretaria del tribunal que la dictó remitirá la decisión al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones del lugar donde será ejecutada, a los fines de que sede apertura al expediente de ejecución, a partir de allí, toda solicitud realizada será incorporada al expediente y decidida de manera independiente, de lo que se deduce que no puede inhibirse el Juez de Ejecución por haber decidido previamente una solicitud, debido a que su obligación es conocer todos los incidentes que se promuevan hasta el cumplimiento de la pena o sanción, en la que probablemente se soliciten en varias ocasiones los mismos procedimientos, pero con presupuestos diferentes.

Generalmente la primera decisión dictada por el Juez de Ejecución de las Sanciones es el cómputo, la que servirá de parámetro para solicitar la revisión de la sanción, a tales fines descontara el tiempo de la medida cautelar de privación de libertad o de detención domiciliaria, de conformidad a la Resolución núm.296 del año 2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, las demás medidas cautelares no serán tomadas en cuenta para descontar ninguna de las sanciones previstas en la Ley núm.136-03.

Poseen calidad habilitante para solicitar la revisión de la sanción la persona adolescente sancionada, sus padres o responsables, su abogado defensor, el ministerio público y el equipo multidisciplinario encargado de la ejecución. La justificación de que el adolescente se le conceda capacidad para realizar la indicada solicitud, radica en el

reconocimiento de su participación en los asuntos que le conciernen, independientemente de que posea capacidad de ejercicio; los padres tienen calidad en razón de ser los principales garantes de los derechos de sus hijos menores de edad y ser sus representantes legales; los responsables, debido a que son aquellas personas que poseen la guarda o tutela, aun no posean la autoridad parental o la calidad de padres; el defensor debido a que su rol es promover las acciones que le convengan a los intereses de sus patrocinados; el ministerio público, en virtud del principio de objetividad tiene la facultad de solicitar las medidas que convengan a los menores de edad, si se cumplen los presupuestos, como es el caso de la revisión; y el equipo multidisciplinario en razón a que es el encargado de realizar el plan individual de ejecución de la sanción y de supervisar su cumplimiento y el que tiene la información de primera mano de los progresos del adolescente sancionado.

Además, el artículo 357, letra d de la Ley núm.136-03, prevé que el juez puede fijar de oficio cada 6 meses la revisión de la sanción, a los fines de verificar si procede o no la variación, modificación o cesación de la sanción.

En caso de que la sanción sea privativa de libertad, la revisión se hará después de descontarse la mitad de estas, respecto a las demás sanciones socioeducativas u órdenes de orientación y supervisión, la ley no prevé un tiempo mínimo para su solicitud, y de hecho muy escasamente son presentadas, debido a la poca lesividad de estas sanciones, las pocas veces que se ha presentado en la práctica del Distrito Nacional, aconteció luego de transcurrido la mitad de la sanción.

Una vez presentada la revisión, o si es promovida de oficio por el Juez, este deberá comunicarlo a la defensa técnica y al ministerio público para que, si lo entienden pertinente, soliciten medidas de instrucción dentro del plazo de cinco días, posteriormente *“el Juez decidirá con relación a la solicitud de medida de instrucción o la ordenará de oficio y fijará audiencia dentro del plazo de diez días, a*

la cual convocará al solicitante, a la persona adolescente sancionada, sus padres o responsables, al ministerio público y a la defensa técnica”<sup>269</sup>. Un gran e injustificado ausente de las anteriores disposiciones es la víctima, querellante y/o actor civil, situación que no es procedente desde la perspectiva constitucional y la victimología, por lo que los jueces deben garantizar su citación a los fines de lograr la participación de las indicadas partes en la audiencia de revisión.

En la audiencia serán escuchadas las personas requeridas por las partes interesadas, es decir el adolescente, la víctima, el equipo multidisciplinario, y cualesquiera otra persona ofertada, serán leídos los informes periódicos realizados por el equipo multidisciplinario respecto al seguimiento individualizado del sancionado y las otras documentaciones ofertadas y presentadas las conclusiones de las partes procesales, debiendo el juez emitir su fallo inmediatamente, expresando los principales motivos, con la responsabilidad de fundamentarlo íntegramente en un plazo máximo de tres días.

La sentencia resultado del procedimiento de revisión, al igual que toda sentencia debe incluir “a) El juicio lógico que ha llevado a seleccionar unos hechos y una norma. b) La aplicación razonada de la norma. c) La respuesta a las pretensiones de las partes y a sus alegaciones relevantes para la decisión”<sup>270</sup>.

Sobre este aspecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0009-2013, al decidir que el deber de motivación obliga a todos los tribunales a desarrollar una labor reflexiva, que comprenda lo siguiente:

---

<sup>269</sup> Suprema Corte de Justicia, Resolución núm. 1618-04. ob. cit. ordinal 2, párrafo 8.

<sup>270</sup> Rafel Pérez, Eric y Chamorro Bernal, Francisco. (2003). *La Sentencia*. En: *Constitución y Garantías Procesales, Manual Práctico para el Ejercicio de la Defensa*. República Dominicana. Parme. p. 82.

*A. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional<sup>271</sup>.*

Por ello, la sentencia producto del procedimiento de revisión podrá ser apelada, ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del departamento judicial correspondiente. Por tanto, el plazo y demás formalidades para su interposición son los mismos que se establecen para las sentencias de fondo.

El recurso de apelación puede hacerse de forma oral (ante la secretaria del tribunal) o escrita y solo puede fundamentarse en uno de los cinco (5) motivos, consagrados en el artículo 417 del Código Procesal Penal:

*1. La violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; 2. La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; 3. El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; 4. La violación*

---

<sup>271</sup> Tribunal Constitucional dominicano. (11 de febrero de 2013). Sentencia 0009/2013. Párrafo 9.

*de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; 5. El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba*<sup>272</sup>.

La Ley núm.164-1980 que trata sobre la libertad condicional, contiene presupuestos para su otorgamiento, que son más rígidos que los establecidos en la Ley núm.136-03, respecto a la libertad anticipada como consecuencia de la revisión de la sanción, de hecho la indicada ley que se aplica tanto a personas adultas como adolescentes (de conformidad a la parte *final* del artículo 357 de la Ley núm. núm.136-03) expresa en su primer artículo que la libertad condicional no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que la transforma, y agrega en el segundo que solo es admisible la libertad condicional para aquellas sanciones privativas superior a un año, luego de la mitad de su cumplimiento, si se comprueba hábitos de trabajo y conducta intachable del sancionado corroborada por la autoridad penitenciaria, se encuentre rehabilitado, y si ha pagado los daños y perjuicios a la víctima o llegare a un acuerdo a esos fines, por estas razones su utilización en los procesos de adolescentes es casi inexistente.

### **3.4.3 Las Sanciones Sustitutorias Postproceso de Revisión**

Al acogerla solicitud de revisión de la sanción impuesta a la persona adolescente, el Juez de Ejecución de las Sanciones tiene la potestad de hacer cesar la sanción que transcurre en cuyo caso finaliza el proceso penal, también puede modificarla, es decir, reducir el tiempo por el que fue impuesta y usualmente se dispone que continúe cumpliendo la modalidad de sanción que fue fijada por el Juez de Juicio, pero no existe obstáculo para que pueda disponerse una sanción diferente y a la vez la reducción del tiempo, además puede ordenar la

---

<sup>272</sup> Ley núm. 10-15, modificación al artículo 417 de la Ley núm.76-02.

sustitución de la modalidad de la sanción, por ejemplo la presentación periódica ante los Tribunales de Ejecución de la Sanción.

La sanción que suele requerirse su revisión es la privación de libertad en centros de atención integral para adolescentes en conflicto con la ley penal, aunque como se ha expresado, no existe impedimento para que puedan ser revisadas las demás sanciones privativas de libertad, así como las sanciones socioeducativas y las órdenes de orientación y supervisión.

La razón probable por la que en la práctica no se requiere la revisión de las sanciones socioeducativas y ordenes de orientación es por su carácter educativo y porque si se ordena la sustitución, se impondrían otras de igual naturaleza.

De igual modo, tampoco se suelen revisar las demás sanciones privativas de libertad (semilibertad y privación domiciliaria) por su extrema brevedad, su tiempo máximo es de seis (6) meses y para solicitar su revisión debería pasar cuando menos la mitad, y el proceso de revisión es probable que se tome de uno a tres meses por lo que carecería de utilidad iniciar un procedimiento de revisión de estas últimas sanciones.

En la privación de libertad definitiva, como afirman Raúl Ceruti y Guillermina Rodríguez<sup>273</sup> la persona queda no solo privada de su libertad ambulatoria, queda confinada a una celda, olvidado, aislado, sujeto a maltratos de sus compañeros y los institucionales, por esta razón nadie quiera sentirse muerto en vida, como se autodenominan los presos, quieren vida fuera, vida en la sociedad de la que han sido apartados, vida familiar, por ello, inmediatamente cumplir la mitad de la sanción, generalmente solicitan la revisión de la misma.

---

<sup>273</sup> Ceruti, Raúl y Rodríguez, Guillermina. Ob. Cit. p. 38.



Un aspecto relevante en el proceso de ejecución de los sancionados a privación de libertad en centros definitivos es que su desarrollo personal depende de los planes que desde el centro se ejecuten en su favor y un personaje clave es el educador o trabajador social.

El trabajo de un educador es complejo, y reeducar cuando hay problemas conductuales mucho más, por ello hay que intentarlo por todos los medios y con la intervención de los profesionales a fin de conjugar y materializarlos programas que involucra a todas las áreas de trabajo de un centro, de tal forma que, entre todos, se consiga un clima educativo capaz de acabar con la violencia y que persiga la consecución de los objetivos individuales planteados para cada adolescente o joven<sup>274</sup>.

En todos los centros privativos de libertad de adolescentes se desarrollan programas para lograr el desarrollo armónico de las potencialidades de esa población, aunque con muchas carencias, debido a los exiguos recursos económicos con los que se cuenta.

La Dirección Nacional de Atención Integral a la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, que es una dependencia de la Procuraduría General de la República, promueve que se elaboren proyectos en los centros y les da seguimiento a través de la unidad de supervisión de centros, sin embargo todos los centros no funcionan de la misma manera, unos se destacan como modelos, es el caso del Instituto Preparatorio de Niñas de Santo Domingo y el Reformatorio de San Cristóbal, y otros que garantizan derechos a los privados de libertad de forma muy precaria, como ocurre con el Centro de Menores de la Vega y el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal Ciudad del Niño, debido a que en los

---

<sup>274</sup> Madrid Saavedra, Manuel, et al. *La Violencia entre Iguales en Centros de Internamiento, Programa de Prevención y Líneas de Actuación*. (2007). En: *I Congreso Internacional sobre Violencia Juvenil*. España. Comunidad de Madrid. p. 119.

primeros el nivel de violencia interna entre adolescentes es prácticamente inexistente y los programas reeducativos se cumplen dando resultados de una ínfima reincidencia, todo lo contrario ocurre en los últimos.

El reclamo para que los centros privativos de libertad de adolescentes cumplan las condiciones mínimas exigidas para garantizar la dignidad y la garantía de los derechos fundamentales no afectados por la sentencia condenatoria, es compartido por el Tribunal Constitucional en la sentencia 35/2017<sup>275</sup>, en la que expresó lo siguiente: *“A esos fines, los centros de atención a menores auspiciados por el Estado deben ser objeto de profunda renovación en sus instalaciones físicas como en sus programas de tratamiento en los aspectos psicológico, ético y emocional. La permanencia de un adolescente en uno de dichos centros debe permitirle reencontrarse con lores y principios en sus actuaciones, con apego a las buenas costumbres, al respeto de la ley y la sana convivencia; mecanismos que contribuyen a la corrección de conductas antisociales y que comprometen el futuro de su vida como ciudadano”*.

No es controvertido el hecho de que el peor lugar para la resocialización del individuo, sea menor de edad o adulto, lo constituyen los centros privativos de libertad, por esta razón, expertos en el tratamiento de personas adolescentes infractoras, como la Lcda. Ada Luz Mora Díaz, Directora del Programa de Atención de la Población Penal Juvenil de Costa Rica expresa que: *“podemos hablar entonces del permanente desarrollo personal, reinserción social y familiar con un objetivo alcanzable pareciera que esto es posible en parte para la persona que esta privada de libertad”*<sup>276</sup>.

---

<sup>275</sup> Tribunal Constitucional. Sentencia núm. 0035/2017. Párrafo 10.1.11.

<sup>276</sup> El subrayado ha sido añadido.

La indicada experta, expresa que es posible en parte la reinserción social y familiar desde la prisión, porque si está preso obviamente sus contactos familiares y sociales están muy limitados, por esta razón es que lo aconsejable es que previo acogerse la revisión de la sanción y ordenar su sustitución por una medida no privativa de libertad, se permita al adolescente visitar su casa por días o semanas con el objeto de fomentar su responsabilidad e irlo insertando gradualmente en su ambiente familiar y social, lo que se puede lograr con el procedimiento de permisos de salida, establecido en la Resolución núm.1618-04.

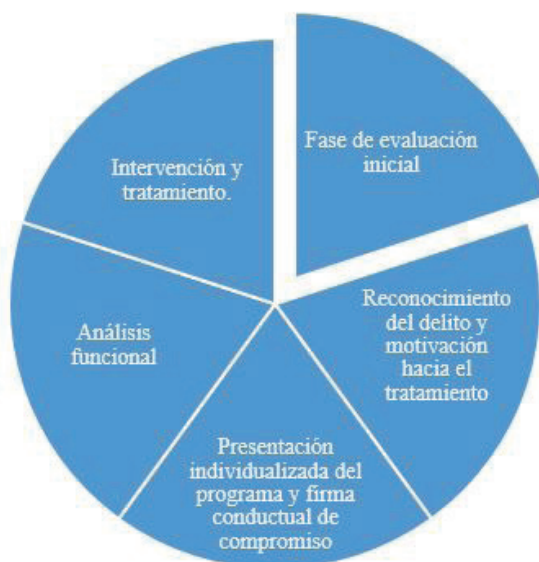
En República Dominicana, lamentablemente todavía no se han creado los centros de día, o de semilibertad, que sería una modalidad intermedia entre la privación de libertad y las sanciones socioeducativas y ordenes de orientación y supervisión, pudiendo ser utilizados de forma idónea para sustituir la privación de libertad definitiva e ir midiendo la responsabilidad del sancionado respecto al auto cumplimiento de esta.

Con motivo de la celebración del décimo aniversario de la vigencia del Código de Justicia Penal Juvenil Costarricense, el Dr. Marino Sagot Somarribas expresó con notable preocupación que en su país no se ha puesto en vigencia plena el código, debido a que *“el internamiento en tiempo libre que es un espacio que, en algún momento, específicamente hace cuatro años, la administración penitenciaria estuvo a punto de inaugurar ese centro que iba a tener ese fin pero que ha quedado pendiente...”*<sup>277</sup>. La historia de República Dominicana es peor, porque más de 15 años después de la vigencia de la Ley núm.136-03, desde la Procuraduría General de la República ni desde el Poder Ejecutivo se ha mostrado interés en crear esta modalidad de centros, más bien solo se piensa en centros privativos definitivos, lo que se evidencia en el hecho de que en la última década se han inaugurado cuatro de los ocho existentes en la actualidad.

---

<sup>277</sup> Sagot, Somarribas. *Evolución y Nuevos Retos de la Ejecución Penal Juvenil*. En: Arroyo, José Manuel, et al. *Diez Años de Justicia Penal Juvenil: Perspectivas hacia el Futuro*. Costa Rica. Colegio de Abogados de Costa Rica. p. 190.

Una buena práctica que sería interesante asumir en República Dominicana, es la acontecida en el Centro de Menores el Pinar de Madrid, conforme expresa su subdirector Carlos Benedicto Duquey el psicólogo Eduardo Atares Pinilla<sup>278</sup> en el pinar se desarrolla el programa de días, para internos y ambulatorios, dividido en fases de desarrollo del programa de intervención: a) presentación individualizada del programa y firma conductual de compromiso; b) fase de evaluación inicial; c) reconocimiento del delito y motivación hacia el tratamiento; d) análisis funcional y e) intervención y tratamiento. En nuestro país se puede establecer los mecanismos para que los nueve (9) centros privativos de libertad, tengan la capacidad y cuenten con los programas para recibir a los que se le ordene semilibertad y se le dé el seguimiento que ameritan.



**Figura 3. Fases del programa de investigación.**

<sup>278</sup> Madrid Saavedra, Manuel, *et al.* Ob. Cit. pp. 91- 92.

La reincidencia constituye uno de los grandes problemas que ha generado más crítica, y al referirse a este tema, el director del Centro de Menores Los Nogales de España, Don César Ozuna Izquierdo<sup>279</sup> afirma que en los centros debería haber un mecanismo de prevención de la reincidencia y este debe abordar varias áreas de intervención: 1. Aceptación de normas y límites; 2. Desarrollo de hábitos saludables; 3. Inserción formativa-laboral; 4. Adquisición de habilidades para las relaciones interpersonales e integración familiar; y 5. Intervención socio familiar. Lo ideal sería que, en la República Dominicana, desde la Dirección Nacional precitada, se cree un plan nacional con los componentes señalados y otros para reducir o eliminar la reincidencia.

Cabe destacar, que una de las condiciones para disponer la revisión de la sanción es que el adolescente pueda insertarse a su familia y la sociedad, que implica que no reincidirá en la conducta delictiva, pero es una situación compleja porque volverá al ambiente de dónde provino, con las tentaciones que ello puede generar, por esta razón en el ambiente de libertad una manera de reducir la reincidencia, que ha dado frutos en el Proyecto de Gestión del Riesgo con Jóvenes Infractores en Cataluña<sup>280</sup> es que se debe tener un doble control y de reinserción de los sujetos penados, el método es la evaluación de la gestión de riesgo de reincidencia que busca además de detectar los factores y nivel de riesgo, construir un programa individualizado de tratamiento (PTI) con el fin de reducir el riesgo de reincidencia. Es decir, la familia y comunidad como aliadas para evitar la reincidencia y procurar la reinserción, visitas periódicas del equipo de seguimiento asignado para detectar situaciones de riesgo y contrarrestarla con oportunidades para el sancionado.

---

<sup>279</sup> Madrid Saavedra, Manuel, *et al.* ob. cit. p. 150.

<sup>280</sup> Hilterman. B. (2007). Proyecto de Gestión del Riesgo con Jóvenes Infractores en Cataluña. En: I Congreso Internacional sobre Violencia Juvenil. España. Comunidad de Madrid. pp. 141-143.

En República Dominicana el centro con mejor práctica reeducativa, es el Instituto Preparatorio de Menores de San Cristóbal, uno de sus educadores el Fray Juan Carlos Rincón Vargas<sup>281</sup> en su calidad de representante, afirmó que su éxito se debe principalmente al trabajo idóneo del equipo multidisciplinario, que está debidamente entrenado y son técnicos vocacionales (en gran parte religiosos), así se logra los resultados satisfactorios, es decir la resocialización e inserción de estos en la sociedad. Precisamente es la entrega y el debido cumplimiento de sus funciones de los miembros de los equipos multidisciplinarios y los aliados comunitarios, los que van a provocar que la resocialización pase de ser letra normativa a práctica cotidiana.

Una buena práctica del indicado centro es el seguimiento individualizado de los adolescentes sancionados, lo que es exigido por la Ley núm.136-03, que ordena la realización de un plan individual de ejecución de la sanción, sin embargo, en la mayoría de los centros, a excepción del Instituto Preparatorio de Niñas, el Reformatorio de San Cristóbal, no se realizan planes de seguimiento individualizados, ni se remiten informes periódicos de seguimiento.

No se debe perder de vista que hay que tener presente que el adolescente o joven *“es un ser en constante evolución que necesita disfrutar de unas atenciones específicas que hagan menos conflictivo su paso a la vida adulta”*<sup>282</sup>. Por esta razón deberíamos emular lo que acontece en la hermana nación de Costa Rica en la que se tienen diversos proyectos de atención: para adolescentes que presentan una conducta violenta; proyecto de crecimiento personal; proyecto de manejo de límites; proyecto de atención de ofensores sexuales;

---

<sup>281</sup> Vargas, Tahira; Vásquez Samuel, Lino, et al. (2011). *Violencia en lo/as Adolescentes: Mitos y Realidades*. Santo Domingo. Carmj. p.18.

<sup>282</sup> *El Modelo de Justicia Juvenil en Cataluña*. (2000). España. Generalitat de Catalunya. Departamento de Justicia. p. 21.

proyecto de atención ambulatoria a jóvenes consumidores de sustancias psicoactivas; y proyecto pre voluntariado en el cuerpo de bomberos.

La posibilidad de sustituir la sanción, no tan solo acontece para favorecer al sancionado, sino también al Estado, por lo extremadamente costoso que es tener a una persona privada de libertad y principalmente, por la obligación del Estado y la sociedad de garantizar los derechos de los menores de edad.

Además, como el objetivo del sistema de justicia penal de adolescentes de conformidad con la parte final del artículo 222 es la educación, atención integral e inserción social en la familia y la sociedad, es siempre procedente sustituirla la sanción, siempre que fuere posible por medidas socioeducativas porque fomentan la responsabilización del adolescente en cuanto a las consecuencias lesivas de la infracción penal cometida.

En la práctica de los Tribunales de Ejecución de la Sanción cuando se suele sustituir la sanción privativa de libertad, se ordena la libertad asistida, que es considerada la reina de las sanciones por su carácter educativo y la exigencia de controles de seguimiento, uno de estos es la familia, debido a que: *“una parte importante de la reinserción del joven la constituye el trabajo con su familia, por lo que se ofrecen terapias grupales y charlas que les ayuden a entender las causas por las que el adolescente se vio inmerso en la comisión de un delito y las formas de ayudar al mismo”*<sup>283</sup>. Pero como no siempre las familias se sienten interesadas o tienen tiempo o dinero para asistir a encuentros sería importante que el equipo multidisciplinario pueda acudir a las comunidades y trabajar allí directamente con las familias.

---

<sup>283</sup> *Justicia Penal Juvenil: Buenas Prácticas en América Latina*. Costa Rica. Unicef. s/f, p. 59 - 60.

Una vez el juez ordene la sustitución de la modalidad de sanción de privación de libertad, a libertad asistida u otra de las medidas socioeducativas, se debe tener en cuenta que el menor de edad, pasará de un lugar fácilmente controlable (la prisión), a otro que no lo es tanto, por esta razón el Lcdo. Walter Scansetti Lobo, director del programa de medidas en medio abierto de la comunidad de Madrid, afirma de forma correcta que en medio abierto se requiere de voluntariedad, no es suficiente con la sentencia de un juez de obligado cumplimiento, por estar el adolescente en libertad se hace más difícil la ejecución de las medidas socioeducativas y ordenes de orientación, *“la falta de respuesta ante un incumplimiento, lleva a una gran frustración por parte de los profesionales, y provoca en los chicos un sentimiento de impunidad bastante grande”*<sup>284</sup>.

Conjuntamente con las medidas socioeducativas, una orden de orientación que nunca debe faltar es la matriculación y asistencia del adolescente a los fines de lograr su educación formal y/o técnica, más aún su alfabetización, en caso de ser iletrado, esto así porque constituye uno de los medios más idóneos de socialización y *“un derecho de toda persona que posibilita abrir nuevos ámbitos de relación de comunicación”*<sup>285</sup>.

Otra de las sanciones altamente aconsejable como sustituta de la privación de libertad es el servicio comunitario, en ese sentido, la defensora pública costarricense, Lcda. Reyseth Peraza Morales señala que: es substancial en cuanto a sanciones alternativas tener presente que si uno de los objetivos de la ejecución de la sanción es la resocialización se debe aplicar la prestación de servicios a la comunidad,

---

<sup>284</sup> ScansettiLobo, Walter. (2007). *Medidas en Medio Abierto, Riesgos Ponderados*. En: *I Congreso Internacional sobre Violencia Juvenil. España*. Comunidad de Madrid. p. 94.

<sup>285</sup> Marzo, Ángel y Moreno, Javier. (1990). *Alfabetización en el Medio Penitenciario*. España. Edit. Popular Generalitat de Cataluña.



modelo en el que el joven se hace partícipe de los intereses públicos, se siente parte de un grupo, de una colectividad, se le asume como una persona útil y se incluye a la colectividad social en la ejecución de las sanciones, se corresponsabiliza a la sociedad y con ello se disminuyen los prejuicios en contra de las personas condenadas.

Precisamente con el servicio a la comunidad, se integra el adolescente a la sociedad a la que le ha faltado, por haber cometido un ilícito penal, por ello es una de la más restaurativas de las sanciones y la que más fomenta su responsabilidad social.

El actual juez del Tribunal Constitucional, Dr. Lino Vásquez, cuando coordinaba el Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia afirmó que: “*es necesario abordajes alternativos, planteados desde la realidad actual del joven, y que deben ser vinculados con la exclusión social y la marginalidad de que son víctimas, con el fin de prevenir, evitar y erradicar estas situaciones*”<sup>286</sup>. Precisamente constituye un mandato constitucional y convencional, integrar a los menores de edad en los asuntos que le conciernen, por ello, su participación debe ser protagónica en la creación de los planes de vida, que buscan su resocialización, planes alcanzables en las que él y su familia asuman el compromiso de cumplirlos.

Con relación a las alternativas para el proceso de ejecución de la sanción de la persona adolescente, el magistrado Rodríguez, presidente de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago afirmó que: “*la delincuencia es un problema multifactorial, y la pobreza y la deuda social que tiene este país es un componente importante que debemos empezar a visualizar*”<sup>287</sup>. Por esta razón respecto a los adolescentes sancionados se deben crear planes individuales de vida en

---

<sup>286</sup> Vargas, Tahira; Vásquez, Lino, et al, ob. cit. p. 12.

<sup>287</sup> Rodríguez, Juan Aníbal; Rincón Vargas, Juan Carlos y Skinner Osuna, Eddy. (2011). *Justicia Penal de la Persona Adolescente en Conflicto con la ley Penal en la República Dominicana*. Santo Domingo. Carmj. p. 11.

el que se incluya las oportunidades en el ámbito educativo y laboral y darle un real seguimiento.

Independientemente de la sanción sustitutoria que se disponga al adolescente sancionado, no es posible establecer verdaderas sanciones alternativas, si los adolescente no tienen oportunidades laborales, educativas, familiares, si no existen centros de atención a su problemática específica, por lo que el Estado debe crear las alianzas necesarias con el sector privado para garantizar las oportunidades que el adolescente requiera y este debe asumir que no se le está dando una libertad pura y simple, sino realmente asistida con controles y oportunidades a los fines de lograr una real resocialización que le aleje de la reincidencia.

En similar sentido se pronuncia la antropóloga e investigadora social dominicana, Tahira Vargas debido a que llama la atención de que debería existir más acciones para erradicar la delincuencia con verdaderas políticas sociales estatales, no como acontecen en la actualidad donde *“se pretenden ocultar bajo el velo de pronunciamiento y acciones autoritarias de mano dura que no resuelven el problema, sino que lo agudizan”*<sup>288</sup>.

Parte de la prevención de la delincuencia, lo constituye el verdadero proceso de resocialización de los sancionados (prevención especial o tratamiento individualizado), a los fines de que no se reitere su conducta delictiva, un medio adecuado es resocializar desde la misma sociedad, es decir desde la libertad, lo que se logra con la revisión de la sanción.

Este proceso de seguimiento individualizado requiere de protagonistas, de un lado el adolescente y su familia, del otro el equipo multidisciplinario encargado del control de la ejecución de la sanción,

---

<sup>288</sup> Vargas, Tahira; Vásquez Samuel, Lino, et al. Ob. Cit. p. 52.

debido a que la intervención psicosocial con carácter sistémico tiene como fin buscar el equilibrio o conducta normal del adolescente, y debe rendir informes periódicos al juez de ejecución, donde se expresa sobre el cumplimiento de la sanción sustitutoria.

Una situación desagradable y frustrante sería el incumplimiento del adolescente o joven adulto de las sanciones sustitutorias, lo que puede generar un juicio de incumplimiento o revocación de las sanciones sustitutorias a los fines de que cumpla las originalmente impuestas, para lo que se tomara como referente las disposiciones de la Resolución núm.296-05, dictada por la Suprema Corte de Justicia, relativa al reglamento del Juez de Ejecución de la Pena y que se aplica accesoriamente para los adolescentes.

En consecuencia, la efectividad de las sanciones sustitutorias dependerá en gran medida del seguimiento que, desde el Estado, por medio del equipo técnico multidisciplinario se le dé al adolescente, las reales oportunidades educativas y laborales que se le brinden, así como con el compromiso del adolescente y su familia.

## **Conclusión**

Hasta finales del siglo XX, la justicia de menores de edad, era absolutamente arbitraria, debido a que desconocía las más elementales garantías y reglas que poseían por su condición de persona en la que se podía privársele de libertad por motivos no penales, y se les desconocía el derecho a la defensa, al recurso, en fin las reglas del debido proceso, lo que cambio con la aprobación por la Organización de las Naciones Unidas de la Convención sobre los Derechos del Niño (20-11-1989), que ha sido ratificada por 195 Estados, incluyendo República Dominicana y a partir de la que los Estados han modificado la legislación tutelar anti derechos de los menores de edad que tenían, dando paso al nuevo modelo de justicia garantista y respetuosa del debido proceso.

El proceso penal de la persona adolescente y de los jóvenes adultos es actualmente especializado, por las personas a las que atañe el órgano que lo conoce, y las características propias que lo fundamentan. De este proceso están excluidos los niños y niñas, por su condición de inimputables penalmente.

El citado proceso penal comprende varias fases procesales: la preparatoria, intermedia, juicio, recursiva y de ejecución, siendo en esta última, en la que más se observa el débil compromiso del Estado con la resocialización de las personas adolescentes y jóvenes adultas sancionadas.

Una de las más notorias diferencias entre el sistema penal ordinario y el sistema penal de adolescentes, es que en este último muchas de las sanciones tienen un marcado carácter educativo, tales como las ordenes de orientación y supervisión (asignarlo a un lugar de residencia determinado o disponer cambiarse de el; el abandono del trato con determinadas personas; la obligación de matricularse y asistir a un centro de educación formal, o a otro cuyo objetivo sea el aprendizaje de una profesión o la capacitación para algún tipo de trabajo; la obligación de realizar algún tipo de trabajo; la obligación de atenderse médicamente para tratamiento, de modo ambulatorio o mediante hospitalización) y las medidas socioeducativas de amonestación y advertencia, libertad asistida, servicio comunitario y reparación del daño. Sin embargo, otras tienen un carácter mixto: retributivo y educativo, tales como la semilibertad, la privación de libertad domiciliaria y la privación de libertad definitiva en un centro.

La efectividad de las sanciones restrictiva de libertad es limitada, debido a que no se ha implementado adecuadamente la Ley núm.136-03, en el título relativo a la ejecución de las sanciones, no se han creado los centros de semilibertad, no existen los mecanismos para supervisar la privación de libertad domiciliaria, por esta razón los jueces no imponen estas dos sanciones.

Las sanciones ordenadas contra los adolescentes pueden ser revisadas, para modificarlas, sustituirlas o hacerlas cesar anticipadamente, situación que no ocurre en la jurisdicción ordinaria, y se debe al marcado carácter educativo y resocializador del sistema penal de adolescentes, en consecuencia este procedimiento que se encuentra fundamentado en convenios internacionales es constitucional tomando como referente el test de proporcionalidad porque busca la protección integral y el interés superior de los menores de edad, en consecuencia es un mecanismo justo, útil, necesario e idóneo.

Durante el proceso de ejecución de la privación de libertad se pueden presentar incidentes, tales como el amparo para el reconocimiento de derechos y el permiso de salida por periodos cortos con fines de socialización o integración social o familiar.

La revisión de las sanciones es un mecanismo útil debido a que deja de lado la hipocresía dogmática, de seguir *ad infinitus* con una sanción, a pesar de carecer de objeto, por lo que si el Juez observa que el menor de edad se ha resocializado modificar e incluso hacer cesar la sanción. Además de que puede variar la modalidad de su cumplimiento, a tales fines la sustituye por una medida socioeducativa acompañada de órdenes de orientación, para continuar con el proceso de seguimiento de la conducta del adolescente infractor.

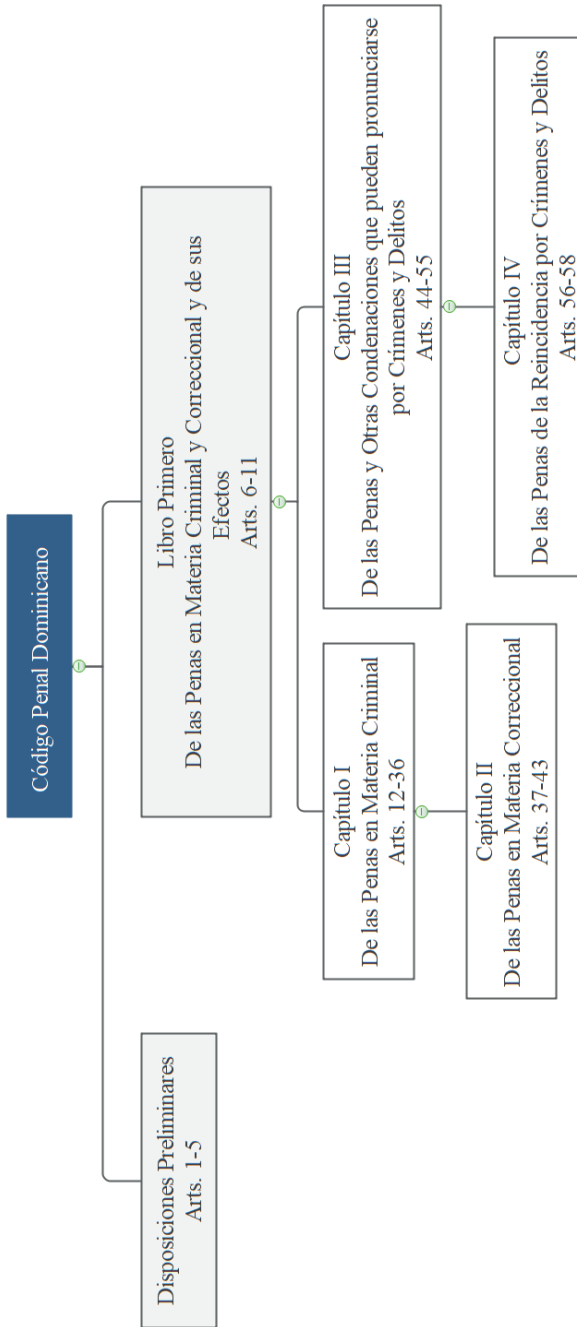
Entre las modalidades de sanciones sustitutorias, la más idónea es la libertad asistida acompañada de órdenes de orientación tales como la matriculación y asistencia a un centro escolar o técnico y el servicio comunitario a una organización sin fines de lucro o entidad estatal como los bomberos o la defensa civil.

## ANEXOS OTROS FLUJOGRAMAS

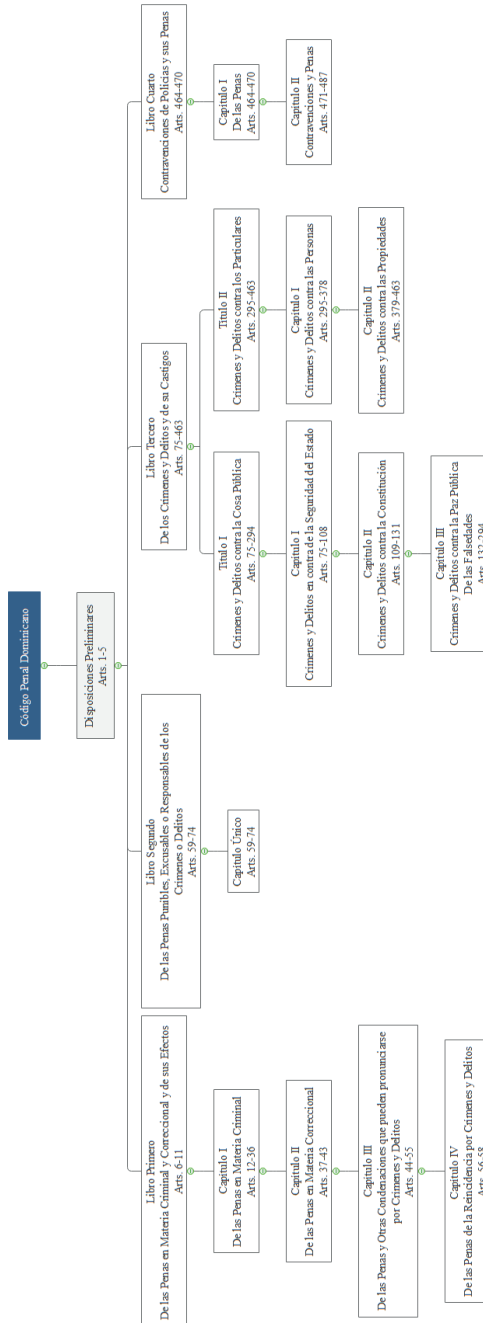
---

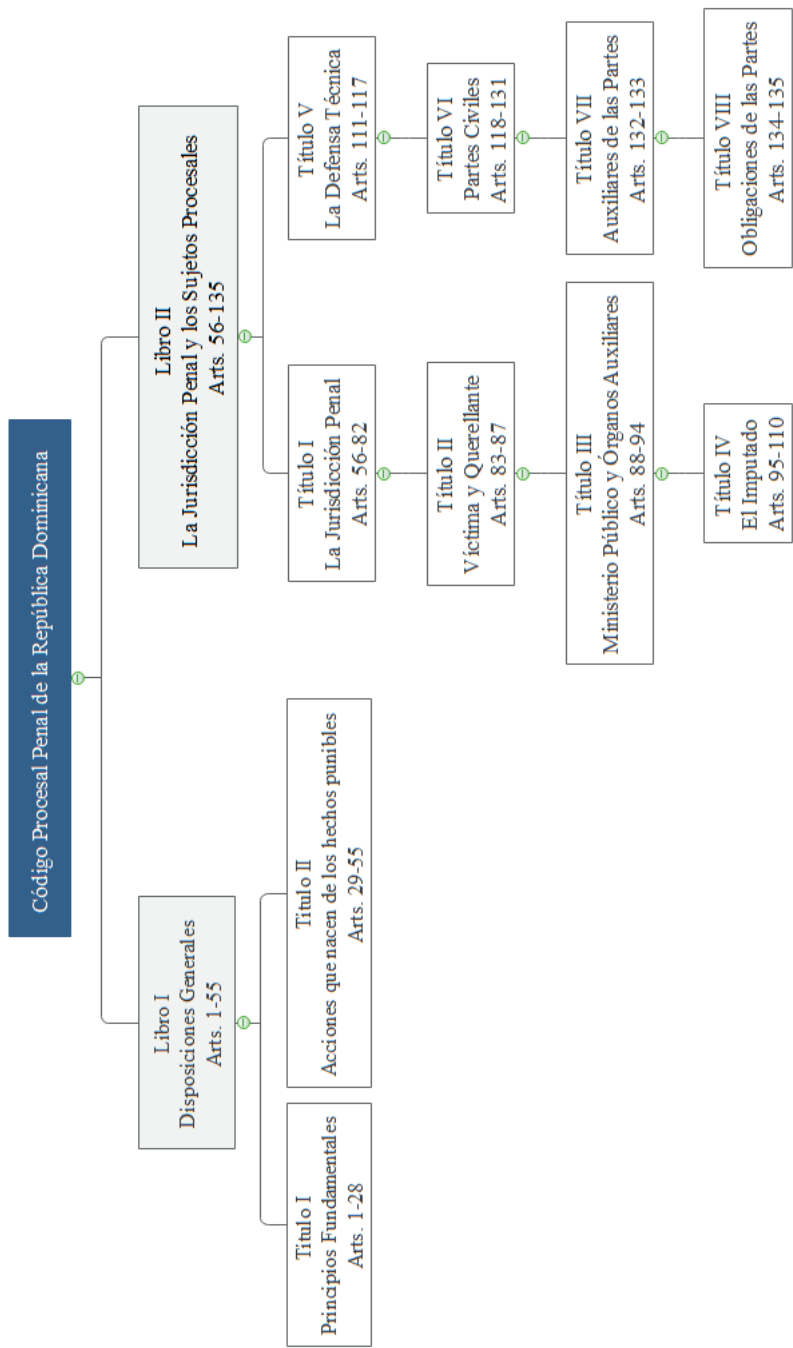
- *Código Penal dominicano.*
- *Código Procesal Penal de la República Dominicana.*

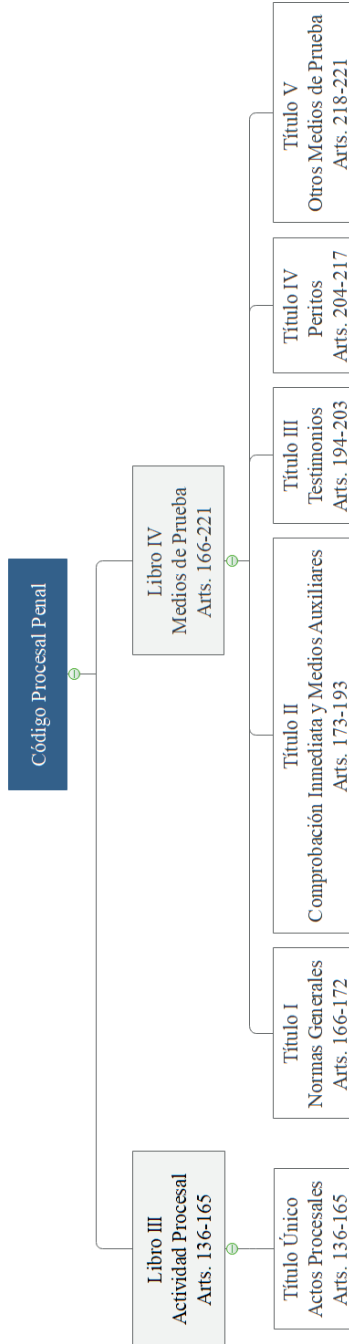


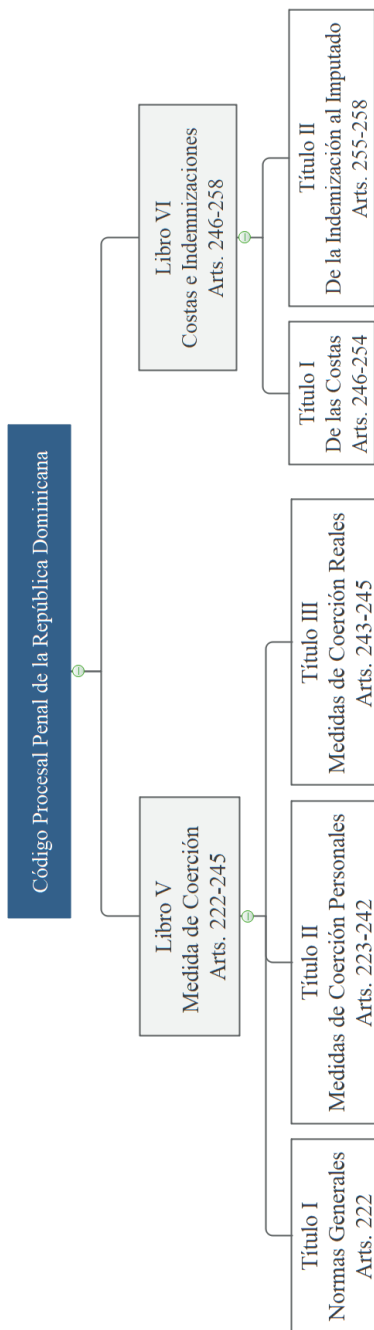


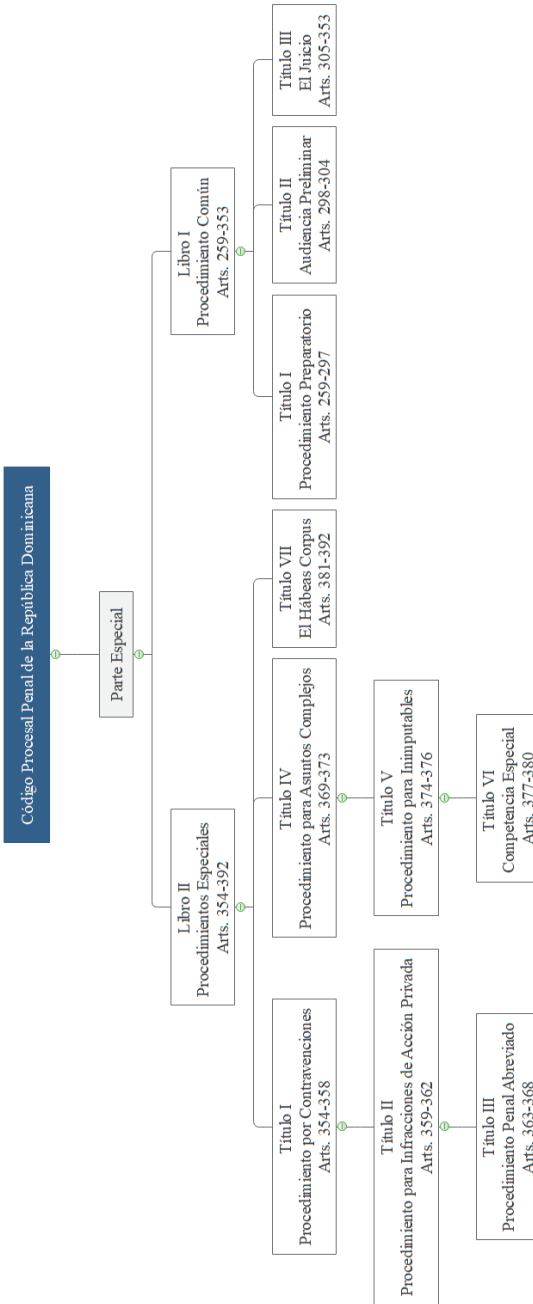


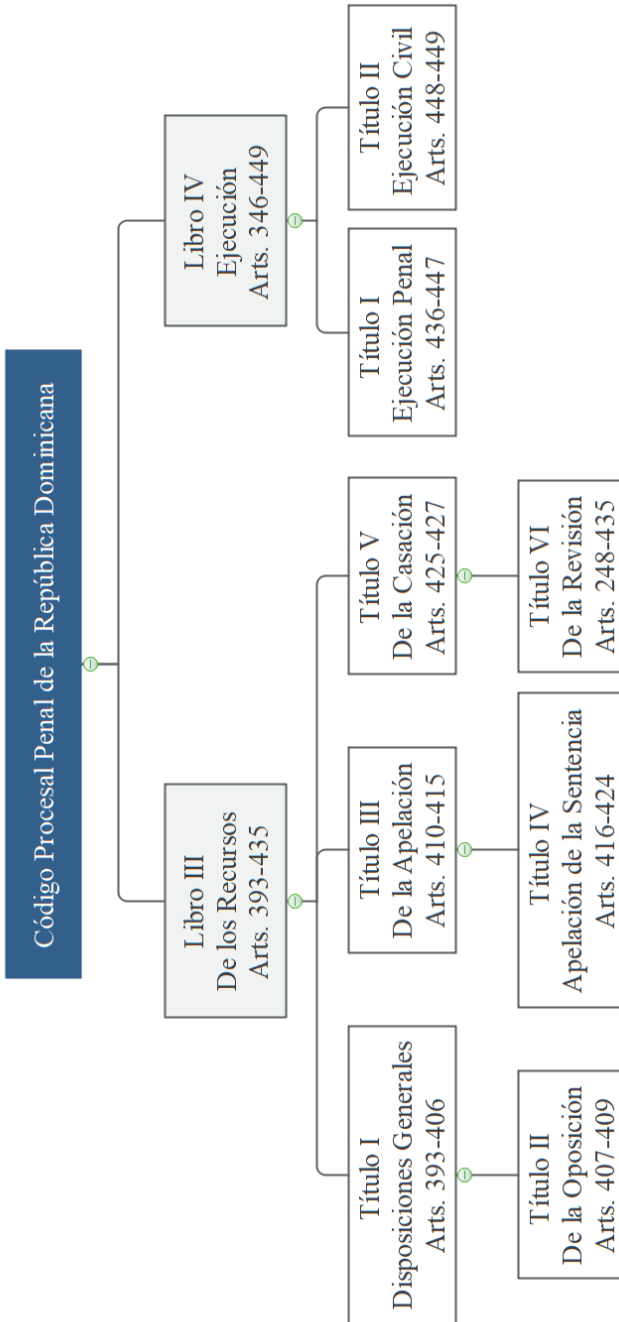














## BIBLIOGRAFÍA

---

### Autores

- Acosta De Los Santos, Hermógenes. (2010). *El Control de Constitucionalidad como Garantía de la Supremacía de la Constitución*. Santo Domingo. Unapec.
- Acuña Vizcaya, José Francisco. (2010). *Principio de Oportunidad en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes*. Colombia: Consejo Superior de la Judicatura.
- Agudelo Betancur, Nodier. (1985). *Inimputabilidad y Responsabilidad Penal, Bogotá*. Colombia, Editorial Temis.
- Ajuria Guerra J. (1980). *Manual de psiquiatría Infantil*. 4ta edición. Barcelona. Tonay Masson.
- Alexy, Robert. (1997). *El Concepto y la Validez del Derecho*, Barcelona: Gedisa.
- Amador Bobadilla, Gary. (2006). *La detención provisional en la Ley Penal Juvenil*, San José. C. R. Editorial Jurídica Continental.
- Armijo, Gilbert. (1998). *Manual de Derecho Procesal Penal Juvenil*. Costa Rica. Ilanud.
- Balbuena, Pedro; Díaz Rodríguez, Luz; y Tena De Sosa, Félix María. (2008). *Los Principios Fundamentales del*



*Proceso Penal vistos por las Cortes de Apelación. República Dominicana.* Finjus-Unibe.

- Baratta, Alejandro. *Infancia y Democracia.* En García Méndez, Emilio y Bellof, Mary (editores). (1998). *Infancia, Ley y Democracia en América Latina.* Santa Fe de Bogotá. Temis Depalma.
- Beristain, Antonio. (1985). *El Delincuente en la Democracia.* Buenos Aires. Editorial Universidad.
- Binder, Alberto. (2004). *Introducción al Derecho Penal.* Argentina. Ad Hoc.
- Burgos, Álvaro. (2009). *Manual de Derecho Penal Juvenil Costarricense.* 1er tomo. Costa Rica. Escuela Judicial.
- Bustos Ramírez, Juan. *Un Derecho penal del Menor.* Santiago, Chile. Editora Jurídica Cono Sur, Ltda.
- Cabrera Vélez, Juan Pablo. (2010). *Interés Superior del Niño, el Adendum a los Libros escritos sobre el Derecho de Menores.* Ecuador. Cevallos edit.
- Ceruti, Raúl y Rodríguez Guillermina. (1998). *Ejecución de la Pena Privativa de Libertad, Comentada y Anotada, Ley 660.* Argentina. Ediciones la Roca.
- Cillero Bruñol, Miguel. (1998). *El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño.* En: García Méndez, Emilio y Beloff, Mary (editores). *Infancia, ley y democracia en América Latina.* Santa Fe de Bogotá/Buenos Aires. Temis/Depalma.
- Clemente Díaz, Miguel y Julian Ríos, Martín (Coordinadores). (1994). *Guía Jurídica del Psicólogo.* Madrid. Ediciones Pirámides S.A.

- Cloward, Richard y Lloyd, Ohlin. (1960). *Delinquency and Opportunity: A Theory of Delinquent Gans*. New York. The Free Press of Glencoe.
- D' Antonio, Daniel Hugo. (1999). *Práctica del Derecho de Menores*. Argentina Edit. Astrea.
- De laCuesta Arzamendi, José Luis. (2001). *La Ejecución de las Medidas*. En: *Justicia de Menores: una Justicia Mayor*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.
- *Diccionario Jurídico Capitant*. Editorial: Ediciones Depalma, 1979.
- *Diccionario Jurídico Espasa*. Madrid: Fundación Tomas Moro, Editora Espasa Calpe, 2001.
- Duarte, Mirta y SabinoJuan. (2007). *Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes concordado con las normativas nacionales e internacionales*. Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia. República Dominicana.
- *El Modelo de Justicia Juvenil en Cataluña*. (2000). España. Generalitat de Catalunya. Departamento de Justicia.
- Gallegos, Jorge. (1943). *El menor ante el Derecho Penal*. Buenos Aires. Editor Aniceto López.
- GarcíaMéndez, Emilio, et al. (1996). *Derechos del Niño Textos Básicos*. Venezuela. Unicef. La Primera Prueba, C.A.
- Gutiérrez Chavarria, María Luz y Molina Blanco, Leticia María. (2010). *Familia, Niñez y Adolescencia, Aspectos Jurídicos Fundamentales*. San José. Euned.

- Gluck Mezey, Susan. (1996). *Children in Court*, State University of New York Press. Albany.
- Hall García, Ana Paola. (2004). *La Responsabilidad Penal del Menor con Especial Referencia a sus Presupuestos y Modelos de Justicia de Menores*. Colombia. Edic. Jurídicas Ibáñez.
- Hilterman. B. (2007). Proyecto de Gestión del Riesgo con Jóvenes Infractores en Cataluña. En: *I Congreso Internacional sobre Violencia Juvenil. España. Comunidad de Madrid*.
- Horas, Placido Alberto. (1972). *Jóvenes Delincuentes y Desviados*. Buenos Aires. Humanita.
- [http://www.iin.oea.org/Cursos\\_a\\_distancia/la\\_convencion\\_sobre\\_los\\_derechosdel\\_nino.pdf](http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/la_convencion_sobre_los_derechosdel_nino.pdf)
- Jiménez Martínez, Katia Miguelina. (2012). *Las Medidas de Coerción Personales, un Enfoque desde la Teoría a la Práctica*. República Dominicana. S/Edit.
- *Justicia Penal Juvenil: Buenas Prácticas en América Latina*. Costa Rica. Unicef. s/f.
- Juvenile Justice, Home Page. *A Brief History of Juvenile Court*, Unojust, <http://www.unojust.org>.
- López L, María Teresa. (2000). *Justicia con menores, menores infractores, Menores Víctimas, Consideraciones sobre la delincuencia de Menores*. La Mancha. Cuenca. Ediciones de la Universidad de Castilla.
- Lugones Chávez, Oscar. (1985). *La Delincuencia: Problemas Teóricos y Metodológicos*. Habana. Editorial de Ciencias sociales. Ediciones jurídicas.

- MadridSaavedra, Manuel, et al. (2007). *La Violencia entre Iguales en Centros de Internamiento, Programa de Prevención y Líneas de Actuación*. En: *I Congreso Internacional sobre Violencia Juvenil*. España. Comunidad de Madrid.
- *Manual de Gestión del Tribunal de Ejecución de la Pena*. (2009). República Dominicana. Suprema Corte de Justicia.
- Martín Ostos, Antonio José. (1994). *Jurisdicción de Menores*. Barcelona. J.M. Bosh, S.A.
- Martín, Francisco Alvira y Cantera, Andrés. (1985). *Delincuencia y marginación Juvenil*. España. Juventud y Sociedad S.A.
- Marzo, Ángel y Moreno, Javier. *Alfabetización en el Medio Penitenciario*. España. Edit. Popular Generalitat de Cataluña.
- Matos, Héctor Dotel. (1997). *Delincuencia Juvenil o justicia de menores en circunstancias difíciles*. Santo Domingo. Edit. Tavarez.
- Middendorff, Wolf. (1961). *Sociología del Delito*. Traducción por José María Rodríguez Devesa. Madrid. Revista Oriente Barbara de Braganza.
- Moricete, Bernabel. (2008). *Las Sanciones Privativas de Libertad. En las Medidas Cautelares y Sanciones Penales a la persona Adolescente*. Santo Domingo. Parme-Escuela Nacional de la Judicatura.
- O'donnell, Daniel. *La Convención sobre los Derechos del Niño. Estructura y Contenido*. [en línea]. [Consulta: 11 de junio de 2019]. Disponible en: [http://www.iin.oea.org/Cursos\\_a\\_distancia/la\\_convencion\\_sobre\\_los\\_derechos\\_del\\_nino.pdf](http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/la_convencion_sobre_los_derechos_del_nino.pdf)

- Oldano, Iris. (1998). *Criminología, Agresividad y delincuente*. Buenos Aires. Ad-Hoc S.R.L.
- Pacheco, Angel. (1982). *El Desarrollo del Concepto de la Ley en Niños y Jóvenes Puertorriqueños*. XIV Rev. Jur. de Administración Pública.
- Paul, Henry et al. (1972). *Desarrollo de Personalidad del Niño*. México. Editorial Trillas.
- Pérez Lora, Francisco Antonio. (2015). *Efectividad y Constitucionalidad de la Revisión de las Sanciones Impuestas a las Personas Adolescentes*. (Tesis). Santo Domingo. Unapec.
- Pérez, Victoria. (1940). *La Minoría del Menor de Edad*. Madrid. Editorial Bosh.
- Jorge Prats, Eduardo. (2011). *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*. Santo Domingo. Ius Novum.
- Quiñones, Heriberto. (1987). *La Reforma del Sistema de Justicia Juvenil en Puerto Rico*. 48 Rev. Jur. Coleg. Abog.
- Raful Pérez, Eric y Chamorro Bernal, Francisco. (2003). *La Sentencia*. En: *Constitución y Garantías Procesales, Manual Práctico para el Ejercicio de la Defensa*. República Dominicana. Parme.
- Resumil, Olga E. (1992). *Criminología General*. 2da Edición. Edit. U.P.R.
- Resumil, Olga y Sanfilippo, Ángel. (1982). *La inimputabilidad del Menor y la falta de jurisdicción del Tribunal*. 51 Rev. Jur. U.P.R. 159.

- Resumil, Olga. (1993). *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Penal*. Equity.
- Rodríguez, Juan Aníbal; Rincón Vargas, Juan Carlos y Skinner Osuna, Eddy. (2011). *Justicia Penal de la Persona Adolescente en Conflicto con la ley Penal en la República Dominicana*. Santo Domingo. Carmj.
- Rojas, Alejandro. (2006). *Adolescentes y Responsabilidad Penal*. Santo Domingo. Escuela Nacional de la Judicatura.
- Sabino Ramos, Juan de las Nieves. (2008). Las Sanciones no Privativas de Libertad. En: *Las Medidas Cautelares y Sanciones Penales a la persona Adolescente*. Santo Domingo. Parme-Escuela Nacional de la Judicatura.
- Sabino Ramos, Juan de las Nieves. (2003). *La Inimputabilidad del Menor: Ficción de la Realidad Penal Contemporánea*. (Tesis Maestría) Puerto Rico. Universidad de Puerto Rico (Recinto Rio Piedras).
- Sagot, Somarribas. (2006). *Evolución y Nuevos Retos de la Ejecución Penal Juvenil*. En: ARROYO José Manuel, et al. *Diez Años de Justicia Penal Juvenil: Perspectivas hacia el Futuro*. Costa Rica. Colegio de Abogados de Costa Rica.
- ScansettiLobo, Walter. (2007). *Medidas en Medio Abierto, Riesgos Ponderados*. En: *I Congreso Internacional sobre Violencia Juvenil*. España. Comunidad de Madrid.
- Seijo, Berthaida. (1999). *Ponencia ante la Comisión de lo Jurídico Cámara de Representantes proyecto 1169*. Universidad de Puerto Rico. Clínica de Asistencia Legal.
- Seix, Antonio. (1965). *Enciclopedia Española*. Tomo XII, Francisco Seix.

- Sotomayor Acosta, Juan Oberto. (1996). *Inimputabilidad y Sistema Penal*. Bogotá. Colombia. Temis S.A.
- Subero Isa, Jorge A. (2010). *Tratado Práctico de Responsabilidad Civil Dominicana*. 6ta edición. Santo Domingo. Editora Corripio, C. Por A.
- Temas de Derecho. *Análisis Teórico sobre la Inimputabilidad de los Menores de edad*, <http://www.fortunecity.es/metal/comercial/52/tds21.html>.
- Tena De Sosa, Félix María. (2008). *Apuntes sobre la Constitucionalización del derecho Procesal Penal*. República Dominicana. Finjus-Unibe.
- Tiffer Sotomayor, Carlos. (1999). *Principio de Proporcionalidad y Sanción Penal Juvenil*. En: Tiffer, Carlos y Llobet Javier. *La Sanción Penal Juvenil y sus Alternativas en Costa Rica: con Jurisprudencia Nacional*. Costa Rica. Unicef-Ilanud.
- Vargas, Tahira: y Vásquez Samuel, Lino, et al. (2011). *Violencia en lo/as Adolescentes: Mitos y Realidades*. Santo Domingo. Carmj.
- Vásquez, Domingo Rafael. *Responsabilidad civil de los padres por el hecho de sus hijos menores* [en línea]. [Consulta: 20 de abril 2020]. Disponible en: <https://do.vlex.com/vid/responsabilidad-hecho-hijos-menores-360765346>.

### Convenios e Instrumentos Internacionales

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (29 de noviembre de 1985). Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing).

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (14 de diciembre de 1990). Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores de edad Privados de Libertad.
- Carta Europea de los Derechos del Niño (docen° C 241, de 21 de Septiembre de 1992).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, (22 de noviembre de 1969). En la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos [en línea]. [Consulta: 21 de mayo de 2019] [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf).
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. (23 de mayo de 1969).
- Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 44/25. (20 de noviembre de 1989). [En línea]. [Consulta: 21 de mayo 2019]. Disponible en: [https://www.unicef.org/paraguay/spanish/py\\_convencion\\_espanol.pdf](https://www.unicef.org/paraguay/spanish/py_convencion_espanol.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (28 de agosto de 2002). Opinión Consultiva número 17-2002.
- Declaración Derechos del Niño de 1959. Proclamada por la Asamblea General en su Resolución 1386 (XIV). (20 de noviembre de 1959). [En línea]. [Consulta: 21 de mayo 2019]. Disponible en: <https://www.humanium.org/es/declaracion-de-los-derechos-del-nino-texto-completo/>.
- Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil Directrices de Riad, [en línea]. [Consulta: 21 de mayo de 2019]. Disponible en: [http://iin.oea.org/cd\\_resp\\_penal/documentos/0043889.pdf](http://iin.oea.org/cd_resp_penal/documentos/0043889.pdf).



- Opinión Consultiva OC-17/2002, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. [en línea]. [Consulta: 6 noviembre 2018]. Disponible en: [https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy\\_files/corteidh\\_jurisprudencia\\_sobre\\_el\\_derecho\\_de\\_los\\_ninos\\_0.pdf](https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/corteidh_jurisprudencia_sobre_el_derecho_de_los_ninos_0.pdf).

## **Jurisprudencia**

- Corte Interamericana sobre Derechos Humanos. (19 de noviembre de 1999). Sentencia del caso de los Niños de la calle (Villagrán Morales y otros) Vs Guatemala.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (02 de septiembre de 2004). Sentencia del Caso Instituto de Reeducación al Menor (Panchito López) vs Paraguay.
- República Dominicana. Tribunal Constitucional dominicano, sentencia 0017/2014. [Consulta: 20 de enero 2020]. Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc001714/>
- República Dominicana. Tribunal Constitucional. Sentencia núm. 0029-2014 [Consulta: 20 de enero 2020]. Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc002914/>
- Tribunal Constitucional. (31 de enero de 2017). Sentencia 0035/2017.
- Tribunal Constitucional dominicano, en ocasión del recurso de inconstitucionalidad del artículo 1384 del Código Civil [en línea]. [Consulta: 20 de agosto 2019]. Sentencia núm. 0223 de fecha 19 de julio del año 2018. Disponible en internet: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc022318/>

- Tribunal Constitucional [en línea]. (10 de diciembre de 2018). Sentencia núm. 546/2018.

### **Legislaciones o Leyes y Resoluciones SCJ**

- Ley núm.603, de 1941. (Sobre los Tribunales Tutelares de Menores, República Dominicana).
- Ley núm.659, sobre Actas del Estado Civil, del año 1944. República Dominicana.
- Ley núm.14-94, primer Código de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, de abril del año 1994.
- Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar. G.O. núm.9945.
- Ley núm.76-02, sobre el Código Procesal Penal de la República Dominicana, de julio del año 2002, modificada por la Ley núm.10-2015, de febrero del 2015.
- Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491 de fecha 20 de febrero de 2009. Disponible en: [https://www.oas.org/juridico/mla/sp/dom/sp\\_dom-int-text-pc.pdf](https://www.oas.org/juridico/mla/sp/dom/sp_dom-int-text-pc.pdf)
- Constitución de la República Dominicana de 2010. Votada y proclamada por la Asamblea Nacional, en fecha 26 de enero de 2010. Gaceta Oficial núm. 10561.
- Ley núm. 136-03, de 7 de agosto, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes. Gaceta Oficial núm. 10234.

- Suprema Corte de Justicia. Resolución núm.1618-04, de fecha 2 de diciembre del año 2004. Reglamento Ejecución de las Sanciones de Menores de Edad.
- Suprema Corte de Justicia. Resolución núm.699/2004, de fecha 27 de mayo del año 2004. Reglamento de Aplicación de Medidas Anticipadas del Proceso Penal Acusatorio en la jurisdicción de NNA.
- Suprema Corte de Justicia. Resolución núm.3869-2006, de fecha 21 de diciembre del año 2006. Reglamento para el Manejo de Medios de Prueba en el Proceso Penal.
- Suprema Corte de Justicia. Resolución núm.2434-2006, de fecha siete (7) de septiembre del año 2006. Reglamento para Medidas Cautelares y Celebración de Audiencias durante la Etapa Preparatoria ante la Jurisdicción de NNA.
- Suprema Corte de Justicia. Resolución núm.1186-2006, de fecha 6 de abril del año 2006. Reglamento que habilita a los Jueces de paz para actuar como jueces de niños, niñas y adolescentes en la fase de la instrucción.
- Suprema Corte de Justicia. Resolución núm.3687-2007 que dispone la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o coimputada en un proceso penal ordinario.
- Suprema Corte de Justicia. Resolución núm. 116/2010 del 18 de febrero de 2010 que reglamenta el Procedimiento para obtener las declaraciones de las personas en condiciones de vulnerabilidad, víctimas o testigos en los Centros de Entrevistas. Modifica el artículo 3 y agrega párrafo al artículo 21 de la Resolución núm. 3687-2007.

### **Observaciones Generales del Comité sobre los Derechos del Niño**

- Observación General 12. (2009). del Comité de los Derechos del niño. El derecho de ser escuchado [en línea]. [Consulta: 12 de agosto 2019]. Disponible en:  
<http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf>
- Observación General 13. (2009). del Comité de los Derechos del Niño [en línea]. [Consulta: 31 de mayo, 2019]. Disponible en internet: <https://www.unicef.org/ecuador/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>.
- Observación General 14. (2013). del Comité de los Derechos del Niño. Interpretación del interés superior del niño [en línea]. [Consulta: 31 de mayo, 2019]. Disponible en internet: <https://www.unicef.org/ecuador/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>.

### **Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-17/2002 [en línea]. [Consulta 2018, 6 noviembre]. Disponible en: [https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy\\_files/corteidh\\_jurisprudencia\\_sobre\\_el\\_derecho\\_de\\_los\\_ninos\\_0.pdf](https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/corteidh_jurisprudencia_sobre_el_derecho_de_los_ninos_0.pdf).



Este libro se terminó de imprimir  
en el mes de diciembre de 2020  
en los talleres gráficos de  
Imprenta La Unión, S. R. L.  
Santo Domingo, Rep. Dom.

